



UNIVERSIDAD
DE CHILE

UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO
ADMINISTRATIVO

**ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES
DE LA EDUCACIÓN
INTERPRETADO POR DICTÁMENES
DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

MANUEL ANDRÉS MARTÍNEZ MORA

**MEMORIA PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADO EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PROFESOR GUÍA
RAMÓN HUIDOBRO SALAS**

**SANTIAGO – CHILE
JUNIO 2014**

A mi Padre y hermana por creer constantemente en mí,

Y a mi hijo por ser TODO.

INDICE

INTRODUCCIÓN	9
TÍTULO I		
NORMAS GENERALES		
Artículo 1	19
Artículo 2	26
Artículo 3	38
Artículo 4	40
TÍTULO II		
ASPECTOS PROFESIONALES		
PÁRRAFO I		
FUNCIONES PROFESIONALES		
Artículo 5	45
Artículo 6	60
Artículo 7	71
Artículo 7 bis	84
Artículo 8	91
Artículo 8 bis	104
Artículo 9	104
PÁRRAFO II		
FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO		
Artículo 10	107

Artículo 11	109
Artículo 12	111
Artículo 12 bis	117
Artículo 13	119
PÁRRAFO III		
PARTICIPACIÓN		
Artículo 14	121
Artículo 15	123
PÁRRAFO IV		
AUTONOMÍA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONALES		
Artículo 16	124
Artículo 17	126
Artículo 18	128
TÍTULO III		
DE LA CARRERA DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN		
DEL SECTOR MUNICIPAL		
PÁRRAFO I		
ÁMBITO DE APLICACIÓN		
Artículo 19	130
PÁRRAFO II		
DEL INGRESO A LA CARRERA DOCENTE		
Artículo 20	135

Artículo 21	143
Artículo 22	150
Artículo 23	159
Artículo 24	159
Artículo 25	175
Artículo 26	190
Artículo 27	203
Artículo 28	209
Artículo 29	216
Artículo 30	225
Artículo 31	227
Artículo 31 bis	235
Artículo 32	243
Artículo 32 bis	249
Artículo 33	251
Artículo 34	252
Artículo 34 A	253
Artículo 34 B	254
Artículo 34 C	255
Artículo 34 D	259
Artículo 34 E	263
Artículo 34 F	263

Artículo 34 G	265
Artículo 34 H	266
Artículo 34 I	267
Artículo 34 J	268
PÁRRAFO III		
DERECHOS DEL PERSONAL DOCENTE		
Artículo 35	269
Artículo 36	276
Artículo 37	282
Artículo 38	282
Artículo 39	290
Artículo 40	290
Artículo 41	294
Artículo 41 bis	300
Artículo 42	314
Artículo 43	328
Artículo 44	330
Artículo 45	332
Artículo 46	336
PÁRRAFO IV		
DE LAS ASIGNACIONES ESPECIALES DEL PERSONAL DOCENTE		
Artículo 47	338

Artículo 48	350
Artículo 49	360
Artículo 50	372
Artículo 51	378
Artículo 52	388
Artículo 53	392
Artículo 54	397
Artículo 55	405
Artículo 56	407
Artículo 57	411
Artículo 58	412
Artículo 59	412
Artículo 60	412
Artículo 61	412
Artículo 62	414
Artículo 63	415
Artículo 64	416
Artículo 65	418
Artículo 66	427
Artículo 67	428

PÁRRAFO V

DE LA JORNADA DE TRABAJO

Artículo 68	428
Artículo 69	439
Artículo 69 bis	350
PÁRRAFO VI		
DEBERES Y OBLIGACIONES FUNCIONARIAS		
DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN		
Artículo 70	450
Artículo 70 bis	468
Artículo 71	468
PÁRRAFO VII		
TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL		
DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN		
Artículo 72	486
Artículo 73	522
Artículo 73 bis	541
Artículo 74	545
Artículo 75	553
Artículo 76	558
Artículo 77	561
CONCLUSIONES	572

INTRODUCCIÓN

El orden institucional de nuestra República, a mayor especificidad el Derecho Administrativo, se encuentra regulado en distintos ámbitos de labores profesionales, y, no menor cuando están referidas a aspectos de interés público y alcance directo al progreso de nuestro país. Es esa la base de la Ley 19.070 que establece el Estatuto de los Profesionales de la Educación.

Si bien el campo de aplicación de dicha normativa está orientada a la aplicación en aquellos profesionales del área pública como particular, este estudio aborda aquellos epígrafes relacionados a la labor directamente vinculada al sector municipal, en donde dichas instituciones realizan una importante labor a través de los Departamentos de Educación Municipal.

Es precisamente en dicha área donde la Contraloría General de la República cumple una misión esencial de interpretación y análisis vinculante de las normas señaladas, por lo que su sistematización y estudio resulta del todo vital para la aplicación diaria en las problemáticas que se suscitan.

En dicho caso se efectúa una búsqueda y análisis cronológico, conforme la doctrina interpretativa nacional de los distintos tópicos que abordan la Ley 19.070, con ello se produce una continuidad necesaria a la labor ya realizada por el abogado Nelson Cajas González, que en su memoria de grado para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, efectuó una labor similar incorporando a su análisis Dictámenes de Contraloría General de la

República desde el año 1.991 al año 2.002, memoria que se plasmó en el Libro Estatuto de los Profesionales de la Educación, Interpretado por la Contraloría General de la República, Editorial Lexis Nexis año 2.002.

La Contraloría General de la República esta mandatada guiar, orientar e interpretar el recto cumplimiento de normas de derecho público como lo son aquellas relacionadas al Estatuto de Profesionales de la Educación en el sector público. Por este motivo se busca no solo continuar la obra planteada, sino sistematizar de una manera clara la interpretación de la Ley, de forma que tenga un mayor alcance y aplicación no solo de abogados sino, igualmente, de aquellos profesionales que están expresamente reglamentados y a los cuales regula la Ley. Son innumerables los dictámenes impartidos por dicho órgano contralor, los cuales son directamente vinculantes a los profesionales que se rigen por las normas debidamente interpretadas.

En dicho orden son las facultades y ejercicio de facultades que la contraloría se encuentra en permanente evolución y que buscan una armonía en la aplicación entre la distinta casuística que se produce en el desarrollo práctico de los profesionales de la educación.

Utilidad de la Investigación.

La presente memoria indaga y recopila información de los Dictámenes de la Contraloría General de la República en su rol interpretativo y de resolución en

casos de aplicación del Estatuto Docente, lo cual, en el periodo analizado desde el año 2.003 al 2.012, es posible estudiar su evolución que se produce conforme la nueva legislación entregando una mirada concreta del referido Estatuto.

En un primer término se debe necesariamente establecer que la Ley 19.070 nace para constituir y regular las garantías, derechos y obligaciones de los profesionales de la educación. Junto con ello, la descripción que se hace en su artículo primero cumple la función de señalar quienes están afectos a esta ley, esto es los profesionales de la educación que presten servicios en los establecimientos de educación básica y media, de administración municipal o particular reconocida oficialmente, como asimismo en los de educación pre-básica subvencionados conforme al Decreto con Fuerza de Ley N°2 del Ministerio de Educación de 1989, así como los establecimientos de educación técnico-profesional administrados por corporaciones privadas sin fines de lucro, como también quienes ocupan cargos directivos y técnicos-pedagógicos en los departamentos de administración de educación municipal que por su naturaleza requieran ser servidos por profesionales.

Conforme a lo anterior es que se puede configurar una herramienta práctica ante las problemáticas ocasionadas en el desenvolvimiento de la función docente, dando claridad a la normativa especializada aplicable y la norma general supletoria contenida en el Código del Trabajo.

Hipótesis de Trabajo.

El Estatuto Docente aplicado converge a una estructura de su interpretación que permite demostrar un análisis conforme a características conceptuales utilizadas en su interpretación y, con ello, se busca obtener una unidad o sistematicidad en el tiempo.

Esta Memoria plantea formula la idea de la existencia de determinados descriptores o conceptos que permiten dar una conexión a las normas establecidas dentro del Estatuto Docente. Con ello es posible configurar un análisis de la labor interpretativa de la Contraloría General de la República.

Dichos conceptos entregan una guía de principios base que permite entregar una visión y entendimiento más amplio a la regulación de esta importante área profesional.

Aspectos Conceptuales Relevantes.

El Estatuto Docente comprende los aspectos y las funciones de los profesionales de la educación, siendo las más relevantes la función docente, la función administrativa y la función técnico-pedagógica. A su vez, define conceptos como docencia de aula y actividades curriculares no lectivas. Mención aparte merece la función principal de un Director de un establecimiento educacional, la que será la de dirigir y liderar el proyecto educativo institucional.

Asimismo, contarán en el ámbito pedagógico, como mínimo, con las siguientes atribuciones: la de formular, hacer seguimiento y evaluar las metas y objetivos del establecimiento, los planes y programas de estudio y las estrategias para su implementación; organizar y orientar las instancias de trabajo técnico-pedagógico y de desarrollo profesional de los docentes del establecimiento, y adoptar las medidas necesarias para que los padres o apoderados reciban regularmente información sobre el funcionamiento del establecimiento y el progreso de sus hijos.

Respecto a la formación de los profesionales regidos por esta ley, les corresponderá a las instituciones de educación superior, sin perjuicio que dichos funcionarios tienen, legalmente, el derecho al perfeccionamiento profesional. El objetivo de este perfeccionamiento es contribuir al mejoramiento del desempeño profesional de los docentes, mediante la actualización de conocimientos relacionados con su formación profesional, así como la adquisición de nuevas técnicas y medios que signifiquen un mejor cumplimiento de sus funciones.

En caso de conflictos o controversias generadas por el ámbito de autonomía que posee cada profesional, esto es, los límites en lo que desenvolverse y responder, se establece la autonomía y las responsabilidades profesionales, estableciendo que dichos funcionarios son personalmente responsables de su desempeño en la función que les corresponde realizar.

De tal forma, deben someterse a los procesos de evaluación de su labor, sin embargo, les corresponderá ser informados de los resultados de dichas evaluaciones.

Es precisamente por ello que el profesional de la educación gozará del derecho a recurrir contra una apreciación o evaluación directa de su desempeño, si la estima infundada.

Cabe señalar el concepto de dotación docente, entendiendo por tal el número total de profesionales de la educación que sirven funciones de docencia, docencia directiva y técnico pedagógica que requiera el funcionamiento de los establecimientos educacionales del sector municipal de una comuna, expresada en horas cronológicas de trabajo semanales, incluyendo a quienes desempeñen funciones directivas y técnico-pedagógicas en los organismos de administración educacional de dicho sector. Dentro de los requisitos para incorporarse a la dotación municipal, los más importantes son el ser ciudadano, haber cumplido con la Ley de Reclutamiento y Movilización, cuando fuere procedente y tener salud compatible con el desempeño del cargo. De igual modo, los profesionales de la educación se incorporan a una dotación docente en calidad de titulares o en calidad de contratados, siendo titulares los profesionales de la educación que se incorporan a una dotación docente previo concurso público de antecedentes. Respecto a los segundos, tendrán la calidad de contratados aquellos que desempeñen labores docentes transitorios, experimentales, optativas o de reemplazo de titulares.

Los derechos del personal docente que se garantizan a los profesionales de la educación tendrán derecho a una remuneración básica mínima nacional para cada nivel del sistema educativo, en conformidad a las normas que establezca la propia ley, a las asignaciones que se fijan en el estatuto docente, y sin perjuicio de las que se contemplen en otras leyes. Se entenderá por remuneración básica mínima nacional, el producto resultante de multiplicar el valor mínimo de la hora cronológica que fije la ley por el número de horas para las cuales haya sido contratado cada profesional. De igual forma, dichos profesionales podrán ser objeto de destinaciones a otros establecimientos educacionales dependientes de un mismo Departamento de Administración de Educación Municipal o de una misma Corporación Educacional, según corresponda, a solicitud suya o como consecuencia de la fijación o adecuación anual de la dotación.

Las asignaciones especiales de experiencia, perfeccionamiento, desempeño en condiciones difíciles y de responsabilidad directiva y técnico-pedagógica, de manera de determinar su correspondencia y cálculo, como la debida reglamentación que las regula. La aplicabilidad de éstas conforme su condicionamiento legal y acreditación de su cumplimiento. Así mismo la razón del legislador en la aplicación de asignaciones estableciendo bonificaciones para el perfeccionamiento de los profesionales de la educación como, en el mismo plano de importancia, el ejercicio de la función docente en establecimientos de desempeño difícil por distintas razones expresadas en el

cuerpo legal, encomendando su debida reglamentación. Por último, la responsabilidad directiva y la técnico-pedagógica, conforme aspectos de matrícula y jerarquía se ve investido de asignaciones determinándose los casos y su cálculo. Todo lo anterior redundado en el reconocimiento particular de ellas en el caso de asignaciones por desarrollo de experiencia y perfeccionamiento personal. Las asignaciones se cubren de colorarlo necesario en caso la unidad de mejoramiento profesional por jornadas extensas. Así también cobra vigor el bono extraordinario de excedentes, conforme su imputabilidad, sus requisitos y aplicabilidad concreta

La jornada de trabajo de los profesionales de la educación fijada legalmente en horas semanales cronológicas, han hecho mérito de su interpretación en distribución de carga horaria, incompatibilidades y otras variables casuísticas. Estando regulado también la docencia de aula y las actividades curriculares no lectivas con las implicancias en aula efectiva, derechos personales de los docentes en caso determinados supresión y devolución de pagos de horas.

Los deberes y obligaciones funcionarias de los docentes, lo cual involucra al Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigación Pedagógicas como pilar en la coordinación técnica para la aplicación de procesos de evaluación. Así se determina evaluadores, periodicidad, resultados y sus consecuencias, así como la reglamentación requerida a las Comisiones Comunales de Evaluación, por lo que los casos de termino o retiro de la relación laboral o respecto sus resultado han sido sujeto de franca

interpretación lo cual se ha visto complementado con la aplicación supletoria del Código del Trabajo y sus leyes complementarias dejando, en todo caso, al margen la negociación colectiva.

La relación laboral de los profesionales de la educación, estableciendo un listado taxativo de causales, tanto voluntarias, administrativas, como de incumplimiento de obligaciones, las que han acarreado un cantidad importante de hechos que implican una interpretación adecuada del órgano contralor, buscando su correcto sentido y alcance. Lo cual implica al legislador una norma pormenorizada respecto de las facultades tanto del Alcalde o del Director de la Corporación de Educación Municipal respectiva. Conjuntamente casos excepcionales de bonificación en el término como de imposibilidad de reanudar el vínculo con la Municipalidad o Corporación de las cuales los docentes hayan percibido indemnizaciones. Por último la excepcional posibilidad de renuncia parcial de horas de titularidad docente o el caso de indemnización en caso de supresión parcial involuntaria de las horas de titularidad.

Metodología Empleada.

Se ha efectuado una investigación de los Dictámenes de la Contraloría General de la República referidos al Estatuto de los Profesionales de la Educación dentro de un periodo que va desde el año 2.003 al 2.012.

En dicha Investigación se ha tratado de obtener una estructura u orgánica interpretativa en virtud de las ideas matrices en los cuales apunta el trabajo de la Contraloría al momento de dar aplicación a la Ley, esto vía Descriptores que, en definitiva y como se podrá examinar en las Conclusiones entregan una narración argumentada y analítica del Estatuto Docente, que viene a resolver incógnitas propias en su ejecución tanto a juristas como legos.

Al momento de que se obtiene una importante recopilación de los señalados Dictámenes se ha procedido a extraer aquellos que den una interpretación a las normas en particular de la Ley, ordenándolos cronológicamente, lo que una vez efectuado se ha procedido a extraer el aspecto más relevante de aplicación legal de los distintos casos encontrados que son enunciados vía un descriptor particular.

Configurándose dicha base de información se procedió a estructurar dicho estudio organizándolo de manera que respecto de aquellos artículos con dictámenes mantengan un Sumario de Descriptores Aplicables, Dictámenes y Normas Relacionadas, de manera de entregar una guía y visión simple al lector. En definitiva el deseo del presente trabajo es otorgar una herramienta útil y simple de orientación en la interpretación de la Norma Administrativa Docente.

ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACION

LEY 19.070

TITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1

“Quedarán afectos al presente Estatuto los profesionales de la educación que prestan servicios en los establecimientos de educación básica y media, de administración municipal o particular reconocida oficialmente como asimismo en los de educación pre-básica subvencionados conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, así como los establecimientos de educación administrados por corporaciones privadas sin fines de lucro, según lo dispuesto en el decreto ley N° 3.166, de 1980, como también quienes ocupan cargos directivos y técnicos-pedagógicos en los departamentos de administración de educación municipal que por su naturaleza requieran ser servidos por profesionales de la educación.”

SUMARIO

Descriptor Aplicables: Ámbito de aplicación del estatuto. Aplicación del Estatuto Docente en la educación parvularia primer nivel transición. Aplicación del Estatuto Docente en la educación parvularia. Aplicación Estatuto Docente en Profesionales de la Educación. Aplicación Estatuto

Docente en niveles de enseñanza de establecimientos subvencionados. Aplicación Estatuto Docente a Profesionales de enseñanza parvularia o pre-básica de educación subvencionada. Aplicación Estatuto Docente a Profesionales de enseñanza parvularia o pre-básica de educación subvencionada. Ámbito de aplicación subjetivo del Estatuto Docente.

Dictámenes Relacionados: 3.923/1.993; 18.669/1.994; 39.214/2.005; 11.842/1.994; 25.354/1.989; 2.338/1.995.

Normas Relacionadas: Ley 18.834 art/154; Ley 20.158 art/2 transitorio; Ley 19.070 art/1, art/19, art/71, art/2 tran; Ley 20.247 art/1 num/2-3-6-8; Ley 20.248 art/37 num/1; DFL 2/98 (Educación) art/7, art/8, art/9, art/37, art/41; DFL 2/68 (Educación) art/23; Ley 18.962 art/35, art/56 lt/n1; DFL 1/96 (Educación) art/1, art/2; DFL 1/05 (Educación) art/35, art/56 lt/n1; DFL 5/92 (Educación); DFL 2/98 (Educación); Ley 18.695 art/53; Ley 18.883 art/3, art/120 lt/a, art/121, inc/2; CTR art/160, art/154 num/10.

D 42137/04082009

Descriptor: Ámbito de aplicación del estatuto.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, los docentes se rigen por las normas de ese cuerpo legal estatutario y supletoriamente, según el artículo 71 de dicha ley, por las disposiciones del Código del Trabajo.”

Normas Relacionadas:

Ley 18.834 art/154; Ley 20.158 art/2 transitorio; Ley 19.070 art/1, art/71, art/2 tran; DFL 1/96 (Educación).

D 54006/14112008

Descriptores: Aplicación del Estatuto Docente en la educación parvularia primer nivel transición.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe anotar que a través del mencionado dictamen N° 5.620, de 2007, y tal como, por lo demás, lo había precisado la reiterada jurisprudencia administrativa, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 18.669, de 1994, y 39.214, de 2005, esta Contraloría General concluyó, en síntesis, que el Estatuto de los Profesionales de la Educación, aprobado por la ley N° 19.070, no era aplicable a los educadores del primer nivel de transición de la educación parvularia o pre-básica de los establecimientos subvencionados, atendido lo dispuesto en el artículo 1° de dicho cuerpo legal, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/1; DFL 1/96 (Educación); DFL 5/92 (Educación); DFL 2/98 (Educación); Ley 20.247 art/1 num/2-3-6-8; Ley 20.248 art/37 num/1.

D 5620/05022007

Descriptores: Aplicación del Estatuto Docente en la educación parvularia

Extracto:

“En relación con la materia, la mencionada Contraloría Regional hace presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la citada Ley N° 19.070, quedan afectos a dicho cuerpo legal, entre otros, los profesionales de la educación básica y media de administración municipal o particular reconocida oficialmente, como asimismo, en los de educación pre-básica subvencionados conforme a las normas sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, actualmente contenidas en el D.F.L. N° 2, de 1.998, del Ministerio de Educación.”

Dictámenes Relacionados:

3.923/1.993; 18.669/1.994; 39.214/2.005

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/1; DFL 2/98 (Educación) art/7, art/8, art/9, art/37, art/41; DFL 2/68 (Educación) art/23; DFL 1/96 (Educación).

D 44801/0812007

Descriptor: Aplicación Estatuto Docente en Profesionales de la Educación.

Extracto:

“En otro orden de ideas, se debe expresar que el artículo 1° del D.F.L. N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, sobre Estatuto Docente, dispone, en lo que interesa, que quedarán afectos a sus normas los profesionales de la educación

que prestan servicios en los establecimientos de educación básica y media, de administración municipal o particular reconocida oficialmente, como asimismo en los de educación pre-básica subvencionados y de educación técnico-profesional administrados por corporaciones sin fines de lucro.

Luego, el artículo 2° del mismo texto legal expresa que se entiende por profesionales de la educación las personas que posean título de profesor o educador, concedido por Escuelas Normales, Universidades o Institutos Profesionales.”

Normas Relacionadas:

Ley 18.962 art/35, art/56 lt/n1; Ley 19.070 art/1, art/2; DFL 1/96 (Educación) art/1, art/2; DFL 1/05 (Educación) art/35; DFL 1/05 (Educación) art/56 lt/n1.

D 39214/24082005

Descriptor: Aplicación Estatuto Docente en niveles de enseñanza de establecimientos subvencionados.

Extracto:

“En este orden de ideas, la invariable jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los Dictámenes N°s. 6.715, de 1994 y 47.517, de 2001, ha manifestado que acorde con el artículo 1°, de la Ley N° 19.070, dentro del nivel de enseñanza parvularia o pre-básica, únicamente quedan sometidos a ese ordenamiento aquellos profesionales de la educación que prestan servicios en establecimientos subvencionados, conforme con el DFL. N° 5, de 1992, del

Ministerio de Educación -actualmente DFL. N° 2, de 1998, de la misma Secretaría, y sólo pueden serlo los planteles de enseñanza pre-básica que, cumpliendo con los demás requisitos que prevé ese texto, imparten enseñanza en el segundo nivel de transición.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 artículo 1 y 1 transitorio; DFL 1/96 (Educación); DFL 5/92 (Educación); DFL 2/98 (Educación).

D 9206/23022005

Descriptor: Aplicación Estatuto Docente a Profesionales de enseñanza parvularia o pre básica de educación subvencionada.

Extracto:

“En relación con los Decretos N°s. 158, 207 y 209, de 2004, de la Municipalidad de Paine, se hizo presente a ese municipio mediante Dictámenes N°s. 31.962 y 55.571 de 2.004, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del DFL. N° 1, de 1.996, del Ministerio de Educación, texto refundido, coordinado y sistematizado de Ley N° 19.070, dentro del nivel de enseñanza parvularia o pre-básica, únicamente quedan sometidos a ese ordenamiento aquellos profesionales de la educación que presten servicios en establecimientos subvencionados conforme el DFL. N° 5 de 1.992, de ese Ministerio, de cuyas normas se infiere que sólo pueden tener esta calidad los planteles de enseñanza pre-básica que cumpliendo los requisitos que prevé dicho cuerpo

legal, impartan enseñanza en el segundo nivel de transición, supuesto que no se da en los casos en estudio (Aplica Dictamen N° 18.083, de 1.995).”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/1; DFL 1/96 (Educación); DFL 5/92 (Educación).

D 64005/29122004

Descriptor: Ámbito de aplicación subjetivo del Estatuto Docente.

Extracto:

“En efecto, para que un funcionario del Departamento de Administración de Educación Municipal se encuentre afecto a la ley N° 19.070, conforme lo dispuesto en el artículo 1 °, en relación al artículo 19, del mismo ordenamiento, se requiere que ocupe un cargo directivo o técnico-pedagógico en dichas dependencias y que por su naturaleza requiera ser servido por profesionales de la educación, quedando excluidos quienes desempeñen funciones de encargado, director o jefe de dependencias relacionadas con la administración de personal, abastecimiento, equipamiento, infraestructura u otras similares, aun cuando invistan la calidad de profesionales de la educación, en los términos que previene el artículo 2°, del aludido ordenamiento estatutario. (Aplica criterio contenido en dictamen N° 11.842, de 1.994, entre otros).”

Dictámenes Relacionados

11.842/1.994; 25.354/1.989; 2.338/1.995

Normas Relacionadas:

Ley 18.695 art/53; Ley 18.883 art/3, art/120 It/a, art/121, inc/2; Ley 19.070 art/1, art/19, art/2; CTR art/160, art/154 num/10; DFL 1/96 (Educación).

ARTÍCULO 2

“Son profesionales de la educación las personas que posean título de profesor o educador, concedido por Escuelas Normales, Universidades o Institutos Profesionales. Asimismo se consideran todas las personas legalmente habilitadas para ejercer la función docente y las autorizadas para desempeñarla de acuerdo a las normas legales vigentes.”

SUMARIO

Descriptor Aplicables: Título de profesor, otorgado por instituto profesional, cargo público, habilitado para ejercicio de la función docente. Requisito de Título profesional concedido por una universidad. Incompatibilidad de cargo de concejal con asistente de la educación. Exigencias para desempeño de cargo de dotación docente. Autorización especial para labores de docencia de Psicopedagoga. Paradoctentes no se encuentra incluidos en concepto de profesional de la educación. Requisitos de incorporación en dotación docente. Participación en concursos docentes. Autorización ejercicio de docencia. Requisitos concurso interno municipal docente. Suspensión por falta de requisitos. Pérdida de eficacia de autorización ejercicio función docente en obtención título. Autorización para ejercicio de función docente a Psicopedagogo.

Dictámenes Relacionados: 29.674 /2.005; 49.487/2.007; 16.351/2.007; 11.593/2.008; 36.033/1.995; 39.655/2.009; 49.112/2.010; 31.321/1.996; 36.033/1.995; 2.366/2.002;

3.416/1.996; 41.529/1.996; 5.512/2.000; 29.486/20.01; 44.850/2.001; 44.030/2.004;
30.245/1.996; 1.197/2.000

Normas Relacionadas: Ley 19.070 art/2, art/24 num/4, art/72 lt/h; DTO 453/91 (Educación) art/8, art/9; DFL 2/09 (Educación) art/54 inc/3; Ley 20.370; DFL 1/05 (Educación); DFL 2/09 (Educación) art/54 inc/7 lt/b, art/63 inc/2 lt/m; Ley 18.962 art/7 tran, art/52; Ley 18.695 art/65, art/75 inc/1, art/76 lt/f, art/77; DFL 1/06 inter; Ley 20.244; DFL 1/96 (Educación); DTO 352/03 (Educación) art/12; CTR art/160 num/3, art/168, art/201; Ley 19.880 art/51; DFL 1/02 traps; Ley 20.244; DFL 1/06 inter; Ley 18.883; Ley 19.325; Ley 19.933 art/3 tran inc/2; DTO 7.723/81 (Educación) art/3 num/2; DTO 453/92 (Educación) art/9; DFL 1/02 traps; DFL 29/81 (Educación); DTO 7.723/81 (Educación) art/7

D 14054/12032012

Descriptores: Título de profesor, otorgado por instituto profesional, cargo público, habilitado para ejercicio de la función docente.

Extracto:

“Sobre el particular, cumple con manifestar, en primer término, que para los fines de incorporarse a una dotación docente del sector municipal, el artículo 24, número 4, de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, requiere cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2° de esta ley; precepto este que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto N° 453, de 1991, del Ministerio de Educación, reglamento del aludido texto legal, establece que son profesionales de la educación las personas que posean título de profesor o educador, concedido por escuelas normales, universidades o institutos profesionales, como asimismo, todas las

personas legalmente habilitadas para ejercer la función docente y las autorizadas para desempeñarla de acuerdo a las normas legales vigentes.”

Normas Relacionadas

Ley 19.070 art/2 art/24 num/4; DTO 453/91 (Educación) art/8; DFL 2/09 (Educación) art/54 inc/3; Ley 20.370; DFL 1/05 (Educación); DFL 2/09 (Educación) art/54 inc/7 lt/b; DFL 2/2009 (Educación) art/63 inc/2 lt/m; Ley 18.962 art/7 tran, art/52.

D 14332/08032011

Descriptor: Requisito de Título profesional concedido por una universidad.

Extracto:

“Precisado lo anterior, y en lo que se refiere a la posibilidad que el peticionario postule a concursos para proveer cargos de profesionales de la educación de enseñanza media, cabe manifestar que según lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, revisten este último carácter, en lo que interesa, las personas que posean el título de profesor concedido por una universidad, lo que precisamente acontece con el título de profesor de educación técnico profesional otorgado por la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación.”

Dictámenes Relacionados:

29.674 /2.005; 49.487/2.007; 16.351/2.007; 11.593/2.008

Normas Relacionadas:

Ley 18.962; Ley 19.070 art/2

D 69861/19112010

Descriptor: Incompatibilidad de cargo de concejal con asistente de la educación.

Extracto:

“A su turno, el dictamen N° 36.033, de 1995, sostiene que a un paraprofesor - actualmente asistente de la educación, acorde con la ley N° 20.244- elegido concejal en la misma municipalidad, le resulta aplicable la incompatibilidad contenida en la norma precedentemente indicada, por cuanto esta disposición sólo exceptúa a los cargos profesionales no directivos en educación, salud o servicios municipalizados, y los empleos de asistentes de la educación, no se encuentran incluidos en el concepto de profesionales de la educación, según la definición contenida en el artículo 2° de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación”

Dictámenes Relacionados:

36.033/1.995; 39.655/2.009; 49.112/2.010

Normas Relacionadas:

Ley 18.695 art/75 inc/1; DFL 1/06 inter; Ley 20.244; Ley 19.070 art/2; DFL 1/96 (Educación)

D 62404/19102010

Descriptores: Exigencias para desempeño de cargo de dotación docente.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar que para desempeñar un cargo en una dotación docente, entre otras exigencias, se requiere cumplir con lo ordenado en el artículo 24, N° 4, de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, esto es, cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2° de esta ley, vale decir, poseer el título de profesor o educador, encontrarse habilitado legalmente para ejercer la función docente o autorizado para desempeñarla de acuerdo a las normas legales vigentes.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/2, art/24 num/4; DTO 352/03 (Educación) art/12; CTR art/201; Ley 19.880 art/51; DFL 1/96 (Educación); DFL 1/02 traps

D 54786/05102009

Descriptores: Autorización especial para labores de docencia de Psicopedagoga.

Extracto:

“En primer término, respecto a la aplicación de la ley N° 19.070, Sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, cabe señalar que el artículo 2 de este texto estatutario establece que son profesionales de la educación las personas que posean título de profesor o educador; las que se encuentren legalmente

habilitadas para ejercer la función docente y las autorizadas para desempeñarla de acuerdo a la normativa legal vigente, lo que no acontece en la especie, por cuanto la interesada posee el título profesional de psicopedagoga, sin que conste que haya estado autorizada para el cumplimiento de labores de docencia.”

Dictámenes relacionados:

31.321/1.996

Normas Relacionadas:

CTR art/160 num/3, art/168; Ley 19.070 art/2

D 39655/24072009

Descriptor: Paradocentes no se encuentra incluidos en concepto de profesional de la educación.

Extracto:

“Por su parte, en el aludido dictamen N° 36.033, de 1995, se concluyó que a un paradocente elegido concejal en la misma municipalidad, le resulta aplicable la incompatibilidad contenida en el artículo 65, de la ley N° 18.695 -referencia que debe entenderse efectuada al actual artículo 75 de dicho cuerpo normativo-, por cuanto esta disposición sólo exceptúa a los cargos profesionales no directivos en el área de educación, salud o servicios municipalizados, y los empleos de paradocentes -en la actualidad, asistentes de la educación, conforme lo dispone la ley N° 20.244-, no se encuentran incluidos en el concepto de “profesionales”

de la educación, según la definición contenida en el artículo 2°, de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación.”

Dictámenes Relacionados:

36.033/1.995

Normas Relacionadas:

Ley 18.695 art/65, art/75 inc/1, art/76 lt/f, art/77; Ley 20.244; Ley 19.070 art/2; DFL 1/06 inter; DFL 1/96 inter

D 52627/21112007

Descriptor: Requisitos de incorporación en dotación docente.

Extracto:

“Sobre la materia, cabe manifestar que el artículo 24 de la ley N° 19.070 dispone que para incorporarse a la dotación docente del sector municipal será necesario cumplir con los siguientes requisitos: ser ciudadano, haber cumplido con la ley de Reclutamiento y Movilización, cuando fuere procedente, tener salud compatible con el desempeño del cargo, cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2° de esta ley y no estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado por crimen o simple delito ni condenado en virtud de la ley N° 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar.”

Dictámenes Relacionados:

2.366/2.002

Normas Relacionadas:

Ley 18.883; Ley 19.070 art/2, art/24; Ley 19.088; Ley 19.325; DFL 1/96 (Educación)

D 3489/20012006

Descriptor: Participación en concursos docentes.

Extracto:

“Al respecto, es oportuno destacar que la jurisprudencia administrativa, contenida en los Dictámenes N°s. 8.982 y 11.544, ambos de 2005, ha expresado que para tener derecho a participar en los citados concursos, los profesionales de la educación contratados debían pertenecer, al 31 de diciembre de 2003, a la respectiva dotación docente y cumplir con los demás requisitos exigidos en el inciso 2° de la aludida disposición, vale decir, encontrarse en posesión del título de profesor -de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de ley N° 19.070-, y haber servido en la respectiva Municipalidad durante tres años continuos o cuatro discontinuos, contados desde esa fecha hacia atrás.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.933 art/3 tran inc/2; Ley 19.070 art/2, art/22.

D 13202/15032005

Descriptor: Autorización ejercicio de docencia.

Extracto:

“Sin embargo, esta Contraloría General ha estimado oportuno precisar el criterio jurisprudencial citado en el párrafo anterior, para lo cual es necesario formular una distinción entre aquellas personas que sólo pueden ejercer la docencia en virtud de una autorización emanada, para tal efecto, de los Departamentos de Educación Provinciales y aquéllas que, estando autorizadas para impartir determinadas asignaturas, poseen no obstante el título de profesor o educador, concedido por Escuelas Normales, Universidades o Institutos Profesionales, de acuerdo con el artículo 2º, de Ley N° 19.070.”

Dictámenes Relacionados:

3.416/1.996; 41.529/1.996; 5.512/2.000; 29.486/20.01; 44.850/2.001;
44.030/2.004

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/2, art/72 lt/h; DFL 1/96 (Educación)

D 11544/07032005

Descriptor: Requisitos concurso interno municipal docente.

Extracto:

“Al respecto, es oportuno destacar, que el Dictamen N° 8.982 de 2005, ha expresado que para tener derecho a participar en los citados concursos, los profesionales de la educación contratados debían pertenecer, al 31 de Diciembre de 2003, a la respectiva dotación docente y cumplir con los demás

requisitos exigidos en el inciso 2° de la aludida disposición, vale decir, encontrarse en posesión del título de profesor -de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de Ley N° 19.070- y haber servido en la respectiva Municipalidad durante tres años continuos o cuatro discontinuos, contados desde esa fecha hacia atrás.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.933 art/3 tran inc/2; Ley 19.070 art/2; DFL 1/96 (Educación)

D 35581/14072004

Descriptor: Suspensión por falta de requisitos.

Extracto:

“Como cuestión previa, es del caso recordar que el dictamen N° 53.349, de 2003, concluyó que la interesada se encuentra legalmente habilitada para el ejercicio de la función docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3°, número 2 del Decreto 7.723, de 1981, del Ministerio de Educación, en concordancia con los artículos 2° de la Ley 19.070 y 9° del Decreto 453, de 1992, de la citada Secretaría de Estado, y en tales condiciones la decisión del Municipio de suspenderla de sus funciones, fundada en que no contaba con los requisitos para ejercer la docencia, debía ser dejada sin efecto.”

Normas Relacionadas:

DTO 7.723/81 (Educación) art/3 num/2; Ley 19.070 art/2 ley, art/1 tran, art/6, art/7, art/8; DTO 453/92 (Educación) art/9; DFL 1/2002 traps ; DFL 1/96 (Educación).

D 57855/17122003

Descriptor: Pérdida de eficacia de autorización ejercicio función docente en obtención título.

Extracto:

“En efecto, la circunstancia de que doña M.B.R hubiera obtenido su Título de Profesor de Educación Básica en la Universidad de San Andrés, con fecha 14 de enero de 2003, significa que a contar de esa data, la autorización aludida perdió su eficacia, puesto que dicho Título por sí mismo la habilitó para ejercer la función docente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 19.070.”

Dictámenes Relacionados:

30.245/1.996

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/2, art/72 lt/h; DFL 1/96 (Educación).

D 27618/02072003

Descriptor: Autorización para ejercicio de función docente a Psicopedagogo.

Extracto:

“Al respecto, cabe tener presente que la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, cuyo texto refundido fuera fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, establece, en su artículo 1°, que quedan afectos a sus disposiciones los profesionales de la educación que prestan servicios en los establecimientos educacionales que señala, y quienes ocupen cargos directivos y técnico-pedagógicos, en los departamentos de administración de la educación municipal, que por su naturaleza requieran ser servidos por los señalados profesionales.

Por su parte, el artículo 2° del mismo cuerpo de normas, señala que, son profesionales de la educación, aquellas personas que posean el título de profesor o educador, concedido por Escuelas Normales, Universidades o Institutos Profesionales, pudiendo ejercer, tal actividad, también, las personas habilitadas o autorizadas para ello.”

Dictámenes Relacionados:

1.197/2.000

Normas Relacionadas:

Ley 18.962 art/52 inc/3; Ley 19.070 art/2; DFL 1/96 (Educación); DTO 453/91 (Educación) art/9; DFL 29/81 (Educación); DTO 7723/81 (Educación) art/7

ARTÍCULO 3

“Este Estatuto normará los requisitos, deberes, obligaciones y derechos de carácter profesional, comunes a todos los profesionales señalados en el artículo 1°, la carrera de aquellos profesionales de la educación de establecimientos del sector municipal incluyendo aquellos que ocupan cargos directivos y técnicos-pedagógicos en sus órganos de administración y el contrato de los profesionales de la educación en el sector particular, en los términos establecidos en el Título IV de esta ley. Con todo, no se aplicará a los profesionales de la educación de colegios particulares pagados las normas del inciso segundo del artículo 15, de los cinco incisos finales del artículo 79, los artículos 80, 81 y 84 y el inciso segundo del artículo 88, del Título IV de esta ley.”

SUMARIO

Descriptor Aplicable: Feriado legal. Concepto horas semanales docencia funcionarios públicos.

Normas Relacionadas: Ley 19.070 art/1, art/3, art/68, art/80; Ley 20.501 Ley 18.962 art/75; DFL 1/96 (Educación); Ley 18.575 art/56, art/62; Ley 18.834 art/55, art/59, art/78, art/101; Ley 18.883 art/58, art/62, art/82; CTR art/203

D 48875/09082012

Descriptor: Feriado legal.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 1° de la citada ley N° 19.070, dispone, en lo que interesa, que quedarán afectos a esa normativa quienes ocupen cargos directivos y técnico pedagógicos en los departamentos de administración de educación municipal que por su naturaleza requieran ser servidos por profesionales de la educación.

A su turno, el artículo 3° del aludido cuerpo estatutario, establece, en lo pertinente, que esa preceptiva normará los requisitos, deberes, obligaciones y derechos de carácter profesional -entre los que se encuentra el feriado-, comunes a todos los profesionales señalados en el artículo 1°; en los que se incluye aquellos que ocupan cargos directivos y técnico pedagógicos en sus órganos de administración.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/1, art/3; Ley 20.501

D 45285/10102003

Descriptor: Concepto horas semanales docencia funcionarios públicos.

Extracto:

“Asimismo, cabe tener presente que Ley N° 19.070, sobre Estatuto Docente - cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fuera fijado mediante el DFL. N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación-, aplicable, en los términos que dicho texto señala, a los profesionales de la educación que prestan servicios en

los establecimientos de educación pre-básica, básica y media del sector municipal y particular, dispone en sus artículos 3°, 68 y 80 que la jornada de trabajo de dichos empleados se fijará en "horas cronológicas" de trabajo semanal, las que se componen, en lo que interesa, de "horas de docencia de aula" de cuarenta y cinco minutos cada una."

Normas Relacionadas:

Ley 18.962 art/75; Ley 19.070 art/3, art/68, art/80; DFL 1/96 (Educación); Ley 18.575 art/56, art/62; Ley 18.834 art/55, art/59, art/78, art/101; Ley 18.883 art/58, art/62, art/82; CTR art/203

ARTÍCULO 4

“Sin perjuicio de las inhabilidades señaladas en la Constitución y la ley, no podrán ejercer labores docentes quienes sean condenados por alguno de los delitos contemplados en la ley N° 19.366 y en los párrafos 1, 4, 5, 6, y 8 del Título VII y en los párrafos 1 y 2 del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal.

En caso de que el profesional de la educación sea procesado por alguno de los delitos señalados en el inciso anterior, podrá ser suspendido de sus funciones, con o sin derecho a remuneración total o parcial, por el tiempo que se prolongue el auto de procesamiento.”

SUMARIO

Descriptores Aplicables: Docente con condena delito abuso sexual. Profesional de la educación y proceso penal. Necesidad decreto rehabilitación sanción expulsiva. Requisitos ingreso dotación docente.

Dictámenes Relacionados: 46.250/2.002; 48.266/2.003; 16.593/2.004; 46.250/2.002; 25.067/2.001; 13.888/2.000; 22.139/2.003; 22.039/1.995

Normas Relacionadas: Ley 18.575 art/54 lt/c, art/64; Ley 18.216 art/29; Ley 19.070 art/4 inc/1; Ley 19.366; Ley 20.000; DFL 2/09 educa art/46 inc/3 lt/g; DFL 1/05 (Educación); Ley 20.066 art/19 num/10; DTO 453/91 (Educación) art/12 Ley 19.070 art/4 inc/2, art/24 num/5, art/72 lt/b; Ley 19.047 art/9; Ley 19.806; Ley 18.883 art/134; DFL 1/96 (Educación); Ley 19.070 art/4 inc/fin; DTO 453/91 (Educación) art/65 lt/e; DFL 1/96 (Educación)

D 3031/17012012

Descriptores: Docente con condena delito abuso sexual.

Extracto:

“De este modo, y en armonía con el criterio contenido, entre otros, en los dictámenes N°s. 36.773, de 2006; 36.860, de 2009; y 71.203, de 2011, las personas que hayan sido favorecidas con el aludido beneficio mediante sentencia ejecutoriada, no se encuentran afectadas por las inhabilidades de ingreso y permanencia en la Administración del Estado a que se ha hecho referencia, puesto que su otorgamiento produce la omisión o eliminación definitiva de los antecedentes penales propios de la condena respectiva.

Puntualizado lo anterior, cabe señalar que la Ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, en el artículo 4°, inciso primero, dispone que sin

perjuicio de las inhabilidades señaladas en la Constitución y la Ley, no podrán ejercer labores docentes quienes sean condenados por alguno de los delitos contemplados en la Ley N° 19.366 -actual Ley N° 20.000- y en los Párrafos 1, 4, 5, 6 y 8 del Título VII -aborto, rapto, violación, estupro y otros delitos sexuales, y ultrajes públicos a las buenas costumbres, respectivamente- y en los Párrafos 1 y 2 -homicidio e infanticidio- del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal.”

Dictámenes Relacionados:

46.250/2.002; 48.266/2.003; 16.593/2.004

Normas Relacionadas:

Ley 18.575 art/54 It/c, art/64; Ley 18.216 art/29; Ley 19.070 art/4 inc/1; Ley 19.366; Ley 20.000; DFL 2/09 educa art/46 inc/3 It/g; DFL 1/05 (Educación); Ley 20.066 art/19 num/10; DTO 453/91 (Educación) art/12

D 74747/13122010

Descriptores: Profesional de la educación y proceso penal.

Extracto:

“Requerido su informe, la Municipalidad de Chanco lo evacuó mediante el oficio N° 1.640, de 2009, en el que expresa, en síntesis, que se estimó la pertinencia de adoptar dicha medida, teniendo en consideración el proceso penal que afecta al servidor municipal y la facultad que le confiere el artículo 4°, inciso segundo, de la ley N° 19.070, así como también, el deber de la entidad edilicia

de resguardar a sus educandos de la comisión de posibles delitos dentro del establecimiento educacional.

En efecto, debe tenerse presente que al adecuarse diversos textos legales a la terminología y naturaleza del nuevo sistema procesal penal mediante la ley N° 19.806, reemplazando, en ciertos casos, la expresión “auto de procesamiento” - o derivaciones de la misma-, por alguna actuación o concepto propio de aquél y, en otras ocasiones, simplemente eliminándola, no se incluyó una modificación relativa a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo 4° de la ley N° 19.070.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/4 inc/2, art/24 num/5, art/72 lt/b; Ley 19.047art/9; Ley 19.806;
Ley 18.883 art/134

D 48266/27102003

Descriptor: Necesidad decreto rehabilitación sanción expulsiva.

Extracto:

“Distinto es lo que indica más adelante el mencionado dictamen N° 46.250, respecto a los efectos de la remisión de la pena, pues se refiere al caso de una persona que desee ingresar a la función docente y que por haber incurrido en alguna de las conductas reseñadas en el artículo 4° de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, se encuentra impedida de hacerlo, situación ante la cual, conforme a lo informado en dicho

pronunciamiento, la concesión del beneficio de remisión de la pena previsto en el artículo 29 de la ley N° 18.216, permite estimar, como que, en tal caso, no se ha sufrido condena alguna y, por ende, al postulante no le será aplicable la prohibición de ejercer labores docentes contenida en el mencionado artículo 4° de la ley N° 19.070.”

Dictámenes Relacionados:

46.250/2.002; 25.067/2.001; 13.888/2.000; 22.139/2.003

Normas Relacionadas:

DFL 1/96 (Educación)

D 25085/17062003

Descriptor: Requisitos ingreso dotación docente.

Extracto:

“Ahora bien, en el caso en examen, el Municipio al conocer la situación del recurrente -lo que aconteció al solicitar el certificado de antecedentes que acreditaba su idoneidad moral para ingresar a la Administración Pública- no puso término a su contratación por no cumplir con uno de los requisitos de ingreso, sino que ordenó su suspensión sin goce de remuneraciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4°, inciso final, de la Ley 19.070.”

Dictámenes Relacionados:

22.039/1.995

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/4 inc/fin; DTO 453/91 (Educación) art/65 It/e; DFL 1/96 (Educación)

TITULO II**ASPECTOS PROFESIONALES****PÁRRAFO I****FUNCIONES PROFESIONALES****ARTICULO 5**

“Son funciones de los profesionales de la educación la docente y la docente-directiva, además de las diversas funciones técnico-pedagógicas de apoyo.

Se entiende por cargo el empleo para cumplir una función de aquellas señaladas en los artículos 6° a 8° siguientes, que los profesionales de la educación del sector municipal, regidos por el Título III, realizan de acuerdo a las normas de la presente ley.”

SUMARIO

Descriptor Aplicables: Tipos de funciones contabilizadas en tiempo útil para bonificación por retiro voluntario. Distinción de función docente con asignación de funciones. Función docente directiva. Necesidad de concurso en funciones docentes. Disponibilidad de funciones docentes en caso de profesional que no postula o pierde concurso. Tipos de función docente. No

disponibilidad de funciones docentes para percibir indemnización. Beneficio indemnizatorio por inexistencia de función docente disponible. Indemnización docentes en caso de no disponibilidad de función docente. Disponibilidad de función docente en caso perdida o no postulación a concurso. Indemnización a Director escuelas municipalizadas. Derecho de directores escuelas municipales a designación o contratación conforme disponibilidad de funciones docentes. Destinación subdirector docente directivo antes director como tipo de función docente. Carácter de función docente de Inspector General. Pérdida en concurso director educación municipal, continuidad en función docente disponible.

Dictámenes Relacionados: 1.251/1.992; 5.434/2.002; 1.780/2.008; 56.373/2.011; 61.827/2.011; 2.695/2.003; 33.586/2.006; 40.691/2.007; 51.974/2.009; 35.083/1.995; 11.652/1.997; 21.057/2000; 57.520/2.009; 54.812/2.011; 56.373/2.011; 5.489/1.999; 4.121/2.004; 6.879/2.010; 17.439/2.010; 10.730/2.001; 58.979/2.007; 13.057/2.010; 8.495/2.002; 64.261/2.004; 56.127/2006; 24.044/2.007; 26.283/2.007; 43.101/2.008; 40.641/2.000; 58.979/2.007; 7.846/2.002; 968/2.006; 7.751/2.006; 42.103/2.006; 45.885/2.002; 39.432/2.004; 32.591/1.998; 19.461/1.994; 30.092/1.995; 34.749/1.995;

Normas Relacionadas: Ley 20.501 art/3 tran, art/9 tran inc/1-3-6-7; Ley 19.070 art/5, art/6, art/7, art/7 bis, art/8, art/9, art/20, art/29, art/25, art/32 inc/4-fin, art/47, art/68, art/72 lt/d art/73, art/2 tran, art/37 tran lt/a-b-c, 38 tran; Ley 19.715 art/13; Ley 20.248 art/8 bis, art/30 inc/6; Ley 20.550; Ley 18.575 art/2; Ley 19.882 art/7; Ley 19.933 art/6 tran; Ley 20.550; Ley 19.010 art/3; CTR art/161; Ley 20.501 art/9 tran; Ley 20.158 art/2 tran; Ley 19.979; DTO 453/91 (Educación); Ley 19.464; DFL 1/96 (Educación); DFL 1/02 traps; Ley 19.410; DL 2.327/78 art/24; Ley 19.296 art/25;

D 5438/27012012

Descriptor: Tipos de funciones contabilizadas en tiempo útil para bonificación por retiro voluntario.

Extracto:

“En segundo término, en relación al tipo de funciones que los docentes beneficiarios deben desempeñar, procede manifestar que el artículo noveno transitorio, inciso primero, de la ley N° 20.501, otorga la bonificación, en términos genéricos, a los profesionales de la educación que pertenezcan a la dotación docente del sector municipal, de manera que debe considerarse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la ley N° 19.070, pueden cumplir las funciones docente, docente-directiva y técnico-pedagógicas.”

Dictámenes Relacionados:

1.251/1.992; 5.434/2.002; 1.780/2.008; 56.373/2.011; 61.827/2.011

Normas Relacionadas:

Ley 20.501 art/9 tran inc/1-3-6-7; Ley 19.070 art/5, art/9, art/25, art/68; Ley 20.248 art/30 inc/6; Ley 20.550; Ley 18.575 art/2; Ley 19.882 art/7; Ley 19.933 art/6 tran

D 44822/25072012

Descriptor: Distinción de función docente con asignación de funciones.

Extracto:

“Luego, y para los efectos de pronunciarse en cuanto a las funciones y a la jornada que debe cumplir la recurrente, es menester precisar que el artículo 5° de la ley N° 19.070 -texto legal que rige la relación laboral de la interesada con el municipio-, sólo contempla las labores de docente de aula, docente-directiva

y técnico-pedagógica, no considerando la de “profesor encargado”, la cual, acorde con la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General - contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 2.695, de 2003 y 33.586, de 2006-, corresponde a una mera asignación de funciones, encomendada a un docente de aula para salvar una situación excepcional que se produce en ciertos planteles rurales que no cuentan con un docente directivo.”

Dictámenes Relacionados

2.695/2.003; 33.586/2.006; 40.691/2.007; 51.974/2.009

Normas Relacionadas

Ley 19.070 art/5, art/72 lt/d; Ley 19.715 art/13

D 74863/29112011

Descriptor: Función docente directiva.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe hacer presente que el artículo 5° de la citada Ley N°19.070, contempla 3 tipos de funciones de los profesionales de la educación, cuales son, la docente, la docente-directiva y la docente técnico-pedagógica, agregando el artículo 7° de dicho texto legal, que la función docente-directiva es aquella de carácter profesional de nivel superior que, sobre la base de una formación y experiencia docente específica para la función o del cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso final del artículo 24, se ocupa de lo atinente a la dirección, administración, supervisión y coordinación

de la educación, y que conlleva tuición y responsabilidad adicionales directas sobre el personal docente, paradocente, administrativo, auxiliar o de servicios menores, y respecto de los alumnos.”

Dictámenes Relacionados:

35.083/1.995; 11.652/1.997; 21.057/2000; 57.520/2.009; 54.812/2.011;
56.373/2.011

Normas Relacionadas:

Ley 20.550; Ley 19.070 art/5, art/7, art/2 tran; Ley 20.248 art/8 bis

D 39510/24062011

Descriptor: Necesidad de concurso en funciones docentes.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar que de conformidad con el artículo tercero transitorio, inciso tercero, de la ley N° 20.501, sobre Calidad y Equidad de la Educación, al término del nombramiento de los Subdirectores, Inspectores Generales y Jefes Técnicos de establecimientos educacionales que estuvieren en ejercicio al publicarse esta ley -lo que aconteció el 26 de febrero de 2011-, el sostenedor podrá optar entre que el servidor continúe desempeñándose, en el caso de existir disponibilidad en la dotación docente, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 19.070, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación, por el mismo número de horas que servía sin necesidad de concursar; o ponerle término a su relación

laboral en cuyo caso tendrá derecho a la indemnización establecida en el artículo 73 del mencionado cuerpo estatutario.”

Dictámenes Relacionados:

5.489/1.999; 4.121/2.004; 6.879/2.010; 17.439/2.010

Normas Relacionadas:

Ley 20.501 art/3 tran; Ley 19.070 art/5, art/25 inc/fin, art/72 lt/e-h-j, art/73, art/2 tran; Ley 19.010 art/3; CTR art/161; Ley 20.501 art/9 tran

D 13249/03032011

Descriptor: Disponibilidad de funciones docentes en caso de profesional que no postula o pierde concurso.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar que el inciso cuarto del citado artículo 32 de la ley N° 19.070, preceptúa que el nombramiento o contrato de los Directores tendrá una vigencia de cinco años, al término de los cuales se deberá efectuar un nuevo concurso, en el que podrá postular el Director en ejercicio.

Agrega el inciso final de dicho precepto legal, que el director que no vuelva a postular o que haciéndolo pierda el concurso, seguirá desempeñándose, en el caso de existir disponibilidad en la dotación docente, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esa ley en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación, con igual número de horas que servía como Director, sin necesidad de concursar. Si lo anterior, dada la dotación

docente, no fuese posible, tendrá derecho a los “beneficios” establecidos en el inciso tercero del artículo 73 de la misma ley, precepto legal este último, que antes de la modificación introducida por la ley N° 20.158, a su vez, remitía al derecho a percibir la indemnización del inciso quinto.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/5, art/32 inc/4-fin art/73 inc/3; Ley 20.158

D 79737/30122010

Descriptor: Tipos de función docente.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 5° de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, contempla tres tipos de funciones: la docente, la docente-directiva y la técnico-pedagógica.”

Dictámenes Relacionados:

10.730/2.001

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/5, art/6, art/7, art/7 bis, art/8, art/20, art/29; Ley 19.410; Ley 19.979; DTO 453/91 (Educación); Ley 19.464; DFL 1/96 (Educación)

D 24085/06052010

Descriptor: No disponibilidad de funciones docentes para percibir indemnización.

Extracto:

“Como puede advertirse, el director que cesa en funciones por el vencimiento del plazo de duración de su nombramiento, sólo tendrá derecho a percibir la indemnización, en la medida que: a) decida no postular nuevamente al concurso o que haciéndolo pierda el certamen, y b) que no exista disponibilidad en la dotación docente respectiva para que continúe cumpliendo las funciones previstas en el artículo 5° de la ley N° 19.070, puesto que de haber tal disponibilidad, deberá ser designado con el mismo número de horas que servía como director.”

Dictámenes Relacionados:

58.979/2.007; 13.057/2.010

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/5, art/32 inc/4-fin, art/47, art/73 inc/3; Ley 10.336 art/67; DFL 1/96 (Educación)

D 62150/31122008

Descriptor: Beneficio indemnizatorio por inexistencia de función docente disponible.

Extracto:

“En este contexto, es dable manifestar que al no haber sido la reclamante seleccionada en el concurso público de que se trata, y en la medida que en la dotación docente municipal para el año 2008, no existían horas cronológicas

vacantes que pudieran serle asignadas y que le permitieran cumplir algunas de las funciones establecidas en el artículo 5° del mencionado Estatuto Docente, correspondió que se le otorgara el beneficio indemnizatorio contenido en el artículo 73 de ese cuerpo legal, como así efectivamente ha acontecido.”

Dictámenes Relacionados:

8.495/2.002; 64.261/2.004; 56.127/2006; 24.044/2.007; 26.283/2.007;
43.101/2.008

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/2 tran, art/5, art/32 inc/fin, art/72 lt/j art/73 inc/3; DFL 1/96 (Educación); CTR art/161; DFL 1/02 traps; Ley 19.010 art/3

D 39908/25082008

Descriptor: Indemnización docentes en caso de no disponibilidad de función docente.

Extracto:

“Sobre la disposición anotada, es del caso manifestar que, de acuerdo con lo resuelto por el dictamen N° 58.979, de 2.007, el otorgamiento de la indemnización a los directores de establecimientos que se encuentren en la situación contemplada en el párrafo precedente, constituye un beneficio que sólo procede respecto de aquéllos que cumplan dos condiciones, a saber: a) que decida no postular nuevamente al concurso o que haciéndolo pierda el certamen, y b) que no exista disponibilidad en la dotación docente respectiva

para que continúe cumpliendo las funciones señaladas en el artículo 5° de la ley N° 19.070.”

Dictámenes Relacionados:

40.641/2.000; 58.979/2.007

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/5 lt/a-b, art/22 inc/3, art/32 inc/fin, art/73 ; DFL 1/96 (Educación)

D 10670/07032008

Descriptor: Disponibilidad de función docente en caso perdida o no postulación a concurso.

Extracto:

“Enseguida, en lo concerniente a la segunda interrogante que nos ocupa, es pertinente consignar que el artículo 32 del texto estatutario de que se trata, establece que el Director cuyo nombramiento haya expirado tras los cinco años que prevé esa norma, y no vuelva a postular en el concurso que debe convocarse para proveer esa plaza o que haciéndolo lo pierda, seguirá desempeñándose, en el caso de existir disponibilidad en la dotación docente circunstancia que acorde a lo informado, se verifica en la especie-, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 19.070 en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación, con el mismo número de horas que servía como Director, sin necesidad de concursar.”

Dictámenes Relacionados:

7.846/2.002; 968/2.006; 7.751/2.006; 42.103/2.006

Normas Relacionadas:

Ley 19.410; Ley 19.070 art/5, art/25 inc/fin, art/32, art/37 tran, art/38 tran; DFL 1/96 (Educación); DL 2.327/78 art/24

D 58979/27122007

Descriptor: Indemnización a Director escuelas municipalizadas.

Extracto:

“Precisado lo anterior, es del caso anotar, que el referido artículo 32 de la Ley N° 19.070, establece que el nombramiento o contrato de los Directores tendrá una vigencia de cinco años, al término del cual se deberá efectuar un nuevo concurso, en el que podrá postular el Director en ejercicio.

Añade el inciso final de dicho precepto, que el director que no vuelva a postular o que haciéndolo pierda el concurso, seguirá desempeñándose, en el caso de existir disponibilidad en la dotación docente, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° de Ley N° 19.070, caso en el cual deberá ser designado o contratado con el mismo número de horas que servía como Director, sin necesidad de concursar. Si lo anterior, dada la dotación docente, no fuese posible, tendrá derecho a los beneficios establecidos en el artículo 73 de esa Ley, esto es, a una indemnización cuyo monto y condiciones fija la propia norma.”

Dictámenes Relacionados:

1.250/2.007

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/5, art/32, art/73; DFL 1/96 (Educación)

D 26280/12062007

Descriptor: Indemnización directores docentes municipales, bonificación retiro.

Extracto:

“Por su parte, el artículo 38 transitorio de la ley 19.070 -agregado por la ley 20.006 establece un mecanismo de protección en favor de los directores y de los jefes de DAEM que, encontrándose en la situación del artículo 37 transitorio, deciden no postular al cargo que dejan, o que haciéndolo no sean elegidos o nombrados por un nuevo período de cinco años.

Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de elegir entre continuar prestando funciones en la dotación, a través de designaciones o contrataciones que se extienden hasta cumplir la edad de jubilación, para desempeñar alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° de la ley 19.070, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación y con igual número de horas a las que servían en el cargo anterior, sin necesidad de concursar, o, bien, optar a la indemnización establecida en el inciso final del artículo 32, de la ley 19.070, esto es, a aquella que concede el inciso quinto, del artículo 73, de

igual texto, la que asciende a un máximo de once meses de remuneraciones o a la indemnización a todo evento que hubieren pactado con su empleador conforme el Código del Trabajo, si esta última fuere mayor.”

Normas Relacionadas:

Ley 20.158 art/2 tran; Ley 19.070 art/5, art/32 inc/fin, art/37 tran lt/a-b-c, 38 tran; DFL 1/96 (Educación)

D 56127/24112006

Descriptor: Derecho de directores escuelas municipales a designación o contratación conforme disponibilidad de funciones docentes.

Extracto:

“Por su parte, el artículo 38 transitorio de la ley 19.070, contempla el caso de los directores de establecimientos que, por aplicación del artículo 37 transitorio, cesan en sus cargos y que no vuelven a postular al concurso pertinente o que haciéndolo no son elegidos por un nuevo período de 5 años, en cuyo caso, tienen derecho a ser designados o contratados hasta cumplir la edad de jubilación en alguna de las funciones del artículo 5, de la ley 19.070, u optar, derechamente, por la indemnización establecida en el artículo 73, de la misma ley, de acuerdo al ya aludido artículo 32”

Dictámenes Relacionados:

45.885/2.002; 39.432/2.004

Normas Relacionadas:

Ley 19.296 art/25; Ley 19.070 art/5, art/32, art/37 tran, art/38 tran, art/73

D 46311/13092004

Descriptores: Destinación subdirector docente directivo antes director como tipo de función docente.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar que a contar de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.070 y con arreglo a su artículo 5°, los profesionales de la educación pueden desempeñar funciones docentes, docentes directivas o técnico pedagógicas.”

Dictámenes Relacionados:

32.591/1.998

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/5, art/7; DFL 1/96 (Educación)

D 50681/08102004

Descriptores: Carácter de función docente de Inspector General.

Extracto:

“Sobre el particular y en primer término, cabe consignar que, atendido lo dispuesto en los artículos 5° y 7° de la ley N° 19.070 y de conformidad con la

jurisprudencia contenida, entre otros, en el dictamen N° 30.092, de 1995, las funciones de inspector general tienen el carácter de docentes directivas.”

Dictámenes Relacionados:

19.461/1.994; 30.092/1.995; 34.749/1.995

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/5, art/7; DFL 1/96 (Educación)

D 29217/11072003

Descriptor: Perdida en concurso director educación municipal, continuidad en función docente disponible.

Extracto:

“Sobre el particular, es útil recordar que el artículo 32, inciso final, de Ley N° 19.070, dispone que el Director que habiendo postulado pierda el concurso, podrá volver a desempeñarse en alguna de las funciones señaladas en el artículo 5° de esta Ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación, y podrá ser designado o contratado hasta con el mismo número de horas que servía en ellas antes de ejercer la función de Director, sin necesidad de concurso. Si ello no fuere posible, dada la dotación vigente, tendrá derecho a los beneficios establecidos en el inciso tercero del artículo 73 de esta Ley.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/5, art/32 inc/fin, art/73

ARTÍCULO 6

“La función docente es aquella de carácter profesional de nivel superior, que lleva a cabo directamente los procesos sistemáticos de enseñanza y educación, lo que incluye el diagnóstico, planificación, ejecución y evaluación de los mismos procesos y de las actividades educativas generales y complementarias que tienen lugar en las unidades educacionales de nivel pre-básico, básico y medio.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Docencia de aula: la acción o exposición personal directa realizada en forma continua y sistemática por el docente, inserta dentro del proceso educativo. La hora docente de aula será de 45 minutos como máximo.**
- b) Actividades curriculares no lectivas: aquellas labores educativas complementarias de la función docente de aula, tales como administración de la educación; actividades anexas o adicionales a la función docente propiamente tal; jefatura de curso; actividades coprogramáticas y culturales; actividades extraescolares; actividades vinculadas con organismos o acciones propias del quehacer escolar; actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa o indirectamente en la educación y las análogas que sean establecidas por un decreto del Ministerio de Educación.”**

SUMARIO

Descriptores Aplicables: Labores administrativas de Profesional de la educación. Asignación de labores. Cambio funciones docentes. Inasistencia día del profesor, descuento remuneraciones. Tareas de apoyo en unidad Técnica Pedagógica. Asignación de tareas inherente al nombramiento. Medida preventiva suspensión destinaciones docente. Asignación excelencia pedagógica tiempo actividad docente. Distribución carga horaria jornada laboral docente, tareas de carácter administrativo. Funciones docentes expresas e implícitas. Destinación docente funciones bibliotecaria. Horas contratadas útiles conforme función docente.

Dictámenes Relacionados: 12.040/2.011; 55.477/2.011; 2.695/2.003; 33.586/2006; 8.729/2.009; 43.540/2.011; 10.432/2.002; 26.735/2.003; 12.040/2.011; 34.267/1.994; 8.842/2.007; 48.572/2.008; 35.581/2.004; 24.899/1.999.

Normas Relacionadas: Ley 19.070 art/6, art/7 bis, art/7, art/32, art/49, art/72 lt/b; DTO 214/01 (Educación) art/3; Ley 18.883 art/3 inc/2, art/134 inc/2; DTO 406/92 (Educación) art/2 inc/1; DTO 1.673/79 (Educación) art/7, art/8, art/9, art/10, art/11, art/12, art/13, art/14, art/15; DL 2.327/78 art/24; Ley 19.175 art/13; DTO 117/01 (Educación) art/3; DTO 453/91 art/20; DFL 1/96 (Educación); Ley 19.715 art/14, art/15; DFL 1/02 (Educación) art/7 inc/2; Ley 19.933 art/3 trans, art/4 trans; Ley 18.695 art/53; DFL 1/02

D 29943/23052012

Descriptores: Labores administrativas de Profesional de la educación.

Extracto:

“Al respecto, cumple con reiterar, según lo manifestado por el municipio en el oficio N° 910, de 2011, al informar la anterior presentación de la peticionaria, que las labores administrativas que efectuaba en la biblioteca de la Escuela Sor Teresa de Los Andes no correspondían a la función docente definida en el

artículo 6° de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación.”

Dictámenes Relacionados:

12.040/2.011; 55.477/2.011

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/6; Ley 18.883 art/3 inc/2

D 8009/23122011

Descriptor: Asignación de labores.

Extracto:

“Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que considerando que la asignación de labores de la interesada no constituye un nombramiento propiamente tal, pues su designación, como se indicara en el dictamen N° 8.729, de 2009, es para cumplir la función de docencia prevista en el artículo 6° de la referida ley N° 19.070, aquella podrá ser relevada como profesora encargada por la autoridad edilicia, permaneciendo vigente su nombramiento docente, salvo, por cierto, que medie una causal legal de expiración de funciones al tenor de lo establecido en el artículo 72 de ese texto estatutario.”

Dictámenes Relacionados:

2.695/2.003; 33.586/2006; 8.729/2.009; 43.540/2.011

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/6, art/7 bis, art/7, art/32, art/t2; DTO 406/92 (Educación) art/2 inc/1; DTO 1673/79 (Educación) art/7, art/8, art/9, art/10, art/11, art/12, art/13, art/14, art/15; DL 2.327/78 art/24; Ley 19.175 art/13; DTO 117/01 (Educación) art/3

D 55477/01092011

Descriptor: Cambio funciones docentes.

Extracto:

“Sobre el particular, procede señalar que según el criterio contenido en los dictámenes N°s. 10.432, de 2002; 26.735, de 2003, y 12.040, de 2011, aun las resoluciones de cambio de faenas emitidas por las comisiones de medicina preventiva e invalidez, no son obligatorias para el empleador, sino que constituyen una mera recomendación para este, debiendo entenderse que cumple con ella, con tan solo hacer diligencias o esfuerzos para conseguir el cambio de labores del trabajador, las cuales necesariamente deben implicar continuar con el desempeño de aquellas propias del cargo para el cual fue nombrado, las que, en el caso de la interesada, de acuerdo con los decretos N°s. 86, de 1996, y 237, de 2004, ambos de la Municipalidad de Quilicura, corresponden a la función docente definida en el artículo 6° de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación.”

Dictámenes Relacionados:

10.432/2.002; 26.735/2.003; 12.040/2.011

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/6, art/8, art/72 lt/h

D 52240/18082011

Descriptor: Inasistencia día del profesor, descuento remuneraciones.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 6° de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, establece que la función docente está compuesta por la docencia de aula efectiva y las actividades curriculares no lectivas, siendo estas últimas, aquellas labores educativas complementarias a la función docente de aula, entre otras, las actividades coprogramáticas y culturales, y las análogas que sean establecidas por un decreto del Ministerio de Educación.”

Dictámenes Relacionados:

34.267/1.994

Normas Relacionadas:

DTO 453/91; Ley 19.070 art/6

D 12040/25022011

Descriptor: Tareas de apoyo en unidad Técnica Pedagógica.

Extracto:

“En la situación de la especie, de los antecedentes que obran en poder de esta Entidad Fiscalizadora, se ha podido constatar, por una parte, que la señora Venegas Durán, había sido nombrada e incorporada en la dotación docente de la Escuela N° 334 “Luis Cruz Martínez”, en virtud del decreto N° 386 de 1995, en el cargo de profesora titular con 30 horas cronológicas semanales; y por otra, destinada -el 27 de agosto de 2009-, a desempeñar tareas de apoyo en la Unidad Técnica Pedagógica de la Escuela N° 1414, “ Mercedes Fontecilla de C.”, que de acuerdo a lo expresado por la interesada consistía en labores meramente administrativas, que se encuentran al margen de la ley N° 19.070, por cuanto no corresponden a aquella prevista en el artículo 6°, vale decir, de docente en aula.”

Dictámenes Relacionados:

8.842/2.007

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/6; DFL 1/96 (Educación).

D 49977/27082010

Descriptor: Asignación de tareas inherente al nombramiento.

Extracto:

“Finalmente, es necesario hacer presente que se advierte de los antecedentes acompañados, que la interesada, a lo menos, por el período que media entre

los años 2006 a 2009, se ha desempeñado como inspectora general o jefe de unidad técnico pedagógica, labores que corresponden a las funciones definidas en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.070, en circunstancia que consta que la Municipalidad de Curacaví mediante los decretos N°s. 50, de 1993, y 124, de 2000, la designó para cumplir la función docente que previene el artículo 6° del mismo texto legal, de manera que procede que regularice la situación funcionaria de dicha servidora, asignándole el cumplimiento de las tareas inherentes a los empleos en que está nombrada.”

Dictámenes Relacionados:

48.572/2.008

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/6, art/7, art/8, art/49; DTO 214/01 (Educación) art/3; DFL 1/96 (Educación).

D 46720/08102008

Descriptor: Medida preventiva suspensión destinaciones docente.

Extracto:

“En cuanto a su situación funcionaria, debe señalarse que la Municipalidad de La Cisterna no actuó conforme a derecho al destinar al recurrente desde el Liceo Politécnico "Ciencia y Tecnología", en el cual cumplía labores de docencia de aula, al Liceo "Ministro Abdón Cifuentes Espinoza", para desarrollar en éste labores de encargado de inspectoría general, toda vez que

de acuerdo con el decreto N° 181, de 1996, fue incorporado a la dotación docente municipal para ejercer las funciones de docencia de aula a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.070, de manera tal, que dicha destinación constituyó una alteración de la naturaleza de su nombramiento y de las tareas que del mismo emanan.”

Normas Relacionadas:

Ley 18.883 art/134 inc/2; Ley 19.070 art/6, art/26, art/72 It/b; DFL 1/96 (Educación)

D 6087/07022007

Descriptor: Asignación excelencia pedagógica tiempo actividad docente.

Extracto:

“En otro ámbito, el artículo 5 del DFL. N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación, señala, en su inciso primero, que son funciones de los profesionales de la educación la docente y la docente-directiva, además de las diversas funciones técnico-pedagógicas de apoyo. El artículo 6 del mismo decreto con fuerza de ley, en tanto, dispone en su literal a), en lo que interesa, que se entiende por docencia de aula, “la acción o exposición personal directa realizada en forma continua y sistemática por el docente, inserta dentro del proceso educativo”.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.715 art/14, art/15; DFL 1/02 (Educación) art/7 inc/2; DFL 1/96 (Educación) art/5 inc/1, art/6 lt/a; Ley 19.070 art/6 lt/a

D 823/06012006

Descriptor: Distribución carga horaria jornada laboral docente, tareas de carácter administrativo.

Extracto:

“Al respecto, es útil recordar que los aludidos pronunciamientos concluyeron que no se había ajustado a derecho, que ese Municipio le asignara a la recurrente, el cumplimiento de tareas de carácter administrativo, fundándose para ello en una supuesta deficiencia auditiva, reduciendo sus horas de docencia de aula, toda vez que esas labores son ajenas a la función docente contemplada en el artículo 6° de Ley N° 19.070.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/6; DTO 453/91 (Educación) art/20.

D 52496/08112005

Descriptor: Funciones docentes expresas e implícitas.

Extracto:

“Ahora bien, en el caso que nos interesa, la aplicación de la regla indicada permite inferir que -salvo determinadas excepciones, la normativa contenida

en Ley N° 19.933, tanto en su articulado permanente como en el transitorio, está dirigida a regular materias relacionadas con los profesionales de la educación que desempeñan funciones docentes, de aquéllas definidas en el artículo 6° de Ley N° 19.070, sea que los preceptos lo manifiesten expresamente como, por ejemplo, en los artículos 12, letra d), y 17 permanentes y 2° transitorio, o lo hagan de modo implícito como acontece con los artículos 4° y 6° transitorios.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.933 art/3 trans; Ley 18.695 art/53; DFL 1/96 (Educación) art/26; Ley 19.070 art/6

D 49645/04102004

Descriptor: Destinación docente funciones bibliotecaria.

Extracto:

“Al respecto, cabe recordar que el citado dictamen señaló que, atendido que la persona antes individualizada había sido incorporada a la dotación docente de esa Municipalidad, para cumplir labores docentes, en los términos establecidos en el artículo 6, de la ley 19.070, no correspondía que se le hubieran asignado funciones de bibliotecaria, puesto que éstas son de carácter administrativo, regidas por las normas del Código del Trabajo, y no por la ley 19.070, texto legal que le resulta aplicable dada su condición de profesional de la educación.

En este contexto, se concluyó que dicho Municipio debía regularizar la situación de esa funcionaria, a fin de que no continuara desarrollándolas.”

Dictámenes Relacionados:

35.581/2.004

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/6; DFL 1/96 (Educación); DFL 1/02

D 56749/15112004

Descriptor: Horas contratadas útiles conforme función docente.

Extracto:

“Enseguida, es del caso consignar los requisitos que la norma en estudio exige para tener derecho al beneficio que otorga, los cuales por cierto, deben ser cumplidos copulativamente, son los siguientes:

- 1) Que se trate de profesionales de la educación que a la fecha de Ley N° 19.933 -12 de febrero de 2004-, tengan una designación en calidad de titulares de, 20 o más horas cronológicas,
- 2) Que el establecimiento educacional, en el que prestan servicios, haya ingresado al régimen de Jornada Escolar Completa Diurna,
- 3) Que, como consecuencia de lo indicado en el numeral 2), se les haya extendido la jornada, a través de la modalidad de la contratación, completando más de 30 horas cronológicas,

- 4) Que las horas adicionales que sirven en calidad de contratadas, se ajusten a lo dispuesto en las letras a), b) y c), de este artículo, y
- 5) Que tales horas formen parte de los planes del respectivo establecimiento educacional.

Del tenor de los requisitos indicados, es posible inferir que las horas contratadas que resultan útiles para incrementar las servidas como titulares, son únicamente las que están relacionadas con la función docente contemplada en el artículo 6°, de Ley N° 19.070 y 17, del Decreto N° 453, de 1991, del Ministerio de Educación, -reglamento de esta Ley - en los Subsectores que están incluidos en el Plan General de Educación o de Formación Diferenciada, de acuerdo a la resolución aprobatoria de planes y programas del establecimiento.”

Dictámenes Relacionados:

24.899/1.999

Normas Relacionadas:

Ley 19.933 art/4 tran; Ley 19.070 art/6; DFL 1/96 De Educación; DTO 453/91 (Educación) art/17

ARTÍCULO 7

“La función docente-directiva es aquella de carácter profesional de nivel superior que, sobre la base de una formación y experiencia docente específica para la función o del cumplimiento de los requisitos

establecidos en el inciso final del artículo 24, se ocupa de lo atinente a la dirección, administración, supervisión y coordinación de la educación, y que conlleva tuición y responsabilidades adicionales directas sobre el personal docente, par docente, administrativo, auxiliar o de servicios menores, y respecto de los alumnos.

La función principal del Director de un establecimiento educacional será dirigir y liderar el proyecto educativo institucional. En el sector municipal, entendido en los términos del artículo 19 de esta ley, el Director complementariamente deberá gestionar administrativa y financieramente el establecimiento y cumplir las demás funciones, atribuciones y responsabilidades que le otorguen las leyes, incluidas aquéllas que les fueren delegadas en conformidad a la ley N° 19.410.”

SUMARIO

Descriptor Aplicables: Reclamo de ilegalidad en aplicación de función docente directiva. Naturaleza directiva del cargo de Jefe DAEM. Aplicación Estatuto Docente a Jefe DAEM. Vacantes en función docente directiva. Compatibilidad cargo concejal y directivo docente. Función docente directiva de directores, subdirectores e inspectores generales. Función técnico pedagógica en relación a función docente directiva. Profesor encargado calidad docentes directivos municipales. Acción Civil dentro de funciones docentes directivas. Licenciado educación mención gestión instruccional. Profesor encargado escuela rural.

Dictámenes Relacionados: 12.622/2.004; 29.052/2.002; 49.575/2.008; 56.880/2.011; 32.916/1.993; 35.593/1.995; 37.604/1.996; 21.764/2.006; 48.434/2.006; 3.648/2.009; 39.659/2.009; 2.793/2.010; 69.861/2.010; 13.217/2.011; 21.802/2.002; 46.311/2.004;

56.984/2.006; Reconsidera dictamen 45.246/2.009; 15.220/2.006; 20.087/2.006; 48.434/2.006; 23.150/2.007; 48.065/2.001; 49.890/2.007; 41.779/2.006; 1202/1995; 2147/2004; 49.547/2.004; 11.103/1.992; 15.507/1.997; 14.252/1.998; 21.057/2.000; 21.091/1.999; 44.042/2.002

Normas Relacionadas: Ley 18.883 art/123, art/155, art/154; Ley 19.070 art/1, art/2, art/7, art/34, art/32 inc/4, inc/fin, art/25 inc/fin,; Dto 453/91 (Educación) art/145; CCIV art/2515; POL art/19 num/3; Ley 18.575 art/18; Ley 19.410 art/1 tran inc/4; Ley 18.695 art/63 lt/c; Ley 18.695 art/63 lt/d, art/53; CTR art/10 inc/2, art/41; Ley 18.883 art/84, art/89; Ley 19.979 art/5 num/5; DFL 1/06 inter ; DFL 1/97 (Educación); DFL 1/96 (Educación); DL 3.166/80; Ley 20.158 art/1, art/1 tran, art/2 tran; Ley 18.834 art/84; Ley 18.962 art/31, art/52 lt/m, art/52 lt/n, art/52 lt/n1, art/52 lt/o; Ley 19.715 art/13

D 69819/07112011

Descriptor: Reclamo de ilegalidad en aplicación de función docente directiva.

Extracto:

“En relación con los cargos formulados al recurrente -fojas 134-, relativos a: 1) responsabilidad en la pérdida de ocho computadores pertenecientes a la sala de enlaces de la escuela que administraba; 2) permitir el acceso de perros callejeros al establecimiento otorgándoles atención y protección, descuidando la integridad física de sus alumnos/as; y, 3) acoso sexual y persecución a profesoras del establecimiento; debe manifestarse lo siguiente:

Respecto del cargo N° 1, cabe advertir que según lo dispuesto en el artículo 7° de la ley N° 19.070, la función docente-directiva es aquella de carácter profesional de nivel superior que, sobre la base de una formación y experiencia

docente específica para la función, se ocupa de lo atinente a la dirección, administración, supervisión y coordinación de la educación, y que conlleva tuición y responsabilidad adicionales directas sobre el personal docente, paradocente, administrativo, auxiliar o de servicios menores, y respecto de los alumnos. Agrega el inciso segundo, en lo que interesa, que, complementariamente, le corresponde gestionar administrativa y financieramente el establecimiento y cumplir las demás funciones, atribuciones y responsabilidades que le otorguen las leyes, incluidas aquellas que les fueren delegadas en conformidad a la ley N° 19.410.”

Dictámenes Relacionados:

12.622/2.004; 29.052/2.002; 49.575/2.008; 56.880/2.011

Normas Relacionadas:

Ley 18.883 art/123, art/155, art/154; Ley 19.070 art/7; Dto 453/91 (Educación) art/145; CCIV art/2515; POL art/19 num/3; Ley 18.575 art/18; Ley 19.410; Ley 18.695 art/63 lt/c; Ley 18.695 art/63 lt/d, art/53

D 55338/01092011

Descriptor: Naturaleza directiva del cargo de Jefe DAEM.

Extracto:

“Pues bien, el cargo de jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal es de naturaleza directiva, en virtud de lo establecido en los artículos 1° y 7° de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, lo

que ha sido reconocido por la reiterada y uniforme jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 32.916, de 1993 y 37.604, de 1996.”

Dictámenes Relacionados

32.916/1.993; 35.593/1.995; 37.604/1.996; 21.764/2.006; 48.434/2.006; 3.648/2.009; 39.659/2.009; 2.793/2.010; 69.861/2.010; 13.217/2.011

D 5689/28012011

Descriptor: Aplicación Estatuto Docente a Jefe DAEM.

Extracto:

“Sobre el particular, en primer término, en lo que atañe a las funciones encomendadas a la interesada, es preciso advertir que el empleo de encargada del Departamento de Administración de Educación Municipal no se encuentra previsto en la legislación del sector municipal, y en el evento de corresponder a la dirección, administración, supervisión y coordinación de esa unidad municipal -como se desprende de la denominación del mismo-, se trataría del cargo de Jefe de dicho Departamento, el que, sea cual fuere su denominación, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 34, de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, en relación con lo establecido en los artículos 1°, 2° y 7° de ese texto legal, entre otros, está regido por ese cuerpo estatutario.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/1, art/2, art/7, art/34; CTR art/10 inc/2, art/41; Ley 18.883 artículo 89

D 61740/06112009

Descriptor: Vacantes en función docente directiva.

Extracto:

“Al respecto, corresponde señalar que el artículo 5° N° 5 de la ley N° 19.979, intercaló un inciso final nuevo en el artículo 25 de la ley N° 19.070, sobre Estatuto Docente, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, según el cual "Las vacantes para ejercer la función docente-directiva siempre serán provistas por concurso público y el nombramiento o designación tendrá una vigencia de cinco años". Al respecto, es conveniente señalar por una parte, teniendo en consideración la jurisprudencia administrativa de este Organismo Contralor contenida en los dictámenes N°s. 21.802, de 2002 y 46.311, de 2004, que participan de la función docente-directiva prevista en el artículo 7° del mencionado texto estatutario, los directores, subdirectores e inspectores, y por la otra, que los directores de establecimientos educacionales y los jefes de los Departamentos de Administración de Educacional Municipal, tienen una regulación especial en lo relativo a la duración de sus nombramientos, en los artículos 32 y 34, de la aludida ley N° 19.070, respectivamente, por lo que sólo

cabe concluir que el mencionado artículo 25 resulta aplicable únicamente a los cargos de subdirector e inspector general.”

Dictámenes Relacionados:

21.802/2.002; 46.311/2.004; 56.984/2.006; Reconsidera dictamen 45.246/2.009

Normas Relacionadas:

Ley 19.979 art/5 num/5; Ley 19.070 art/25 inc/fin, art/7, art/32, art/34, art/72;
Ley 19.410 art/1 tran inc/4; Ley 18.695 art/43; DFL 1/06 inter ; DFL 1/97
(Educación); DFL 1/96 (Educación)

D 58872/12122008

Descriptor: Compatibilidad cargo concejal y directivo docente.

Extracto:

“Desde esta perspectiva, cumple con manifestar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el decreto con fuerza de ley N° 1 de 1996, del Ministerio de Educación, los cargos de directores de establecimientos de educación municipal corresponden a funciones docente-directivas.”

Dictámenes Relacionados:

15.220/2.006; 20.087/2.006; 48.434/2.006; 23.150/2.007; 48.065/2.001;
49.890/2.007

Normas Relacionadas:

Ley 18.695 art/75 inc/1, art/76 It/f, art/77; DFL 1/06 inter; Ley 20.033 art/5 num/8; Ley 19.070 art/6, art/7; DFL 1/96 (Educación); Ley 18.883 art/84

D 33002/17072008

Descriptor: Beneficios docentes, directores establecimientos educacionales municipales.

Extracto:

“Al respecto, cabe recordar que son profesionales de la educación las personas que reúnen alguna de las condiciones exigidas en el artículo 2° de la ley N° 19.070, entre ellas, poseer título de profesor o educador concedido por las entidades que la norma indica, y cumplir alguna de las funciones propias de esos profesionales, es decir, la docente, la técnico-pedagógica y la docente-directiva.

Siendo ello así, los directores de establecimientos satisfacen los supuestos referidos, por cuanto, por una parte, deben poseer los requisitos anotados y, por otra, cumplen, específicamente, la función docente-directiva establecida en el artículo 7° del aludido cuerpo legal.”

Normas Relacionadas:

DL 3.166/80; Ley 20.158 art/1, art/1 tran, art/2 tran; Ley 19.070 art/2, art/7; DFL 1/96 (Educación)

D 56984/28112006

Descriptores: Función docente directiva de directores, subdirectores e inspectores generales.

Extracto:

“De los términos de la disposición citada, se desprende que las opciones que confiere a los profesionales que se encuentran en la situación prevista en el inciso 4°, de la misma, se restringen, únicamente, a quienes invisten la condición de directores de establecimientos educacionales.

Lo anterior, considerando que si bien es cierto, tanto los subdirectores e inspectores generales como los directores, desarrollan la función docente directiva indicada en el artículo 7, de la ley 19.070 y, en tal virtud, todos esos cargos comparten la misma naturaleza, no lo es menos, que el artículo 32 en análisis, sólo regula, de manera expresa y explícita, la situación de quienes cumplen la función docente directiva en calidad de directores de establecimientos educacionales, razón por la cual no procede, por la vía administrativa, extender los beneficios que ese precepto otorga a los docentes directivos que ejercen como subdirectores e inspectores generales.”

Dictámenes Relacionados:

41.779/2.006

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/32 inc/4, inc/fin, art/25 inc/fin, art/5, art/73 inc/3, art/7; DFL 1/96 (Educación)

D 47237/05102006

Descriptores: Función técnico pedagógica en relación a función docente directiva.

Extracto:

“En efecto, es menester hacer presente que atendido que la función que desempeñaba el interesado en el Departamento de Educación de la Municipalidad de La Cisterna, era de carácter técnico-pedagógica, resulta improcedente que las que se les asignaran en el Liceo "Polivalente Veneciano", fueran de tipo docente-directivo, como quiera que esta última función corresponde a una labor distinta de aquélla para la que fue nombrado - conforme los términos de los artículos 7 y 8, de la Ley N° 19.070-, característica propia de los cometidos funcionarios.”

Dictámenes Relacionados:

1202/1995; 2147/2004

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/7, art/8; DFL 1/96 (Educación)

D 33586/19072006

Descriptores: Profesor encargado calidad docentes directivos municipales.

Extracto:

“Sobre el particular, dable es manifestar que el DFL. N° 1, de 1996, de Educación que fija el texto de Ley N° 19.070, sobre Estatuto Docente, sólo

contempla, al tenor de lo preceptuado en sus artículos 5° a 8°, las funciones de docencia de aula, docente-directiva y técnico-pedagógica, no considerando, por ende, la función de profesor encargado, labor que acorde con la jurisprudencia administrativa, contenida, entre otros, en el Dictamen N° 2.695, de 2003, corresponde sólo a una asignación de funciones, encomendada a un docente de aula para salvar una situación excepcional que se produce en ciertos planteles rurales, uni, bi o tri-docentes, que no cuentan con docente directivo.”

Dictámenes Relacionados:

2.695/2.003; 7.751/2.006

Normas Relacionadas:

DFL 1/96 (Educación) art/5, art/6, art/7, art/8; Ley 19070 art/5, art/6, art/7, art/8

D 22233/12052006

Descriptor: Acción Civil dentro de funciones docentes directivas.

Extracto:

“Al respecto, se debe señalar que no se advierte que el municipio haya efectuado un reproche a la actuación que tuvo el funcionario en relación con los hechos que motivaron el ejercicio de la referida acción civil, actuación que, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, se ha enmarcado en las funciones propias de su cargo, que inciden en su obligación de dar protección a los alumnos de la escuela que dirige, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 7° de ley N° 19.070, que, en lo que interesa, señala que la función

docente-directiva conlleva la tuición y responsabilidad adicionales directas sobre el personal docente, paradocente, administrativo, auxiliar o de servicios, y respecto de los alumnos.”

Dictámenes Relacionados:

49.547/2.004

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/7; Ley 18.834 art/84; DFL 29/04; DFL 1/96 (Educación)

D 50972/12102004

Descriptor: Licenciado educación mención gestión instruccional.

Extracto:

“Ahora bien, el Estatuto de Profesionales de la Educación contenido en la ley N° 19.070, regula la actividad de los Inspectores Generales de los establecimientos educacionales, encasillándola dentro de las labores que, por su propia naturaleza, pertenecen al ámbito de la docencia directiva regulada en el artículo 7° del cuerpo normativo citado, esto es aquella de carácter profesional de nivel superior que sobre la base de una formación y experiencia docente específica para la función, se ocupe de lo atinente a la dirección, administración, supervisión y coordinación de actividades en el establecimiento y conlleva tuición y responsabilidad adicionales directas sobre el personal docente, paradocente, administrativo, auxiliar o de servicios menores y también respecto de alumnos, características que precisamente contempla dicha norma al definir

esa clase de función. (Aplica dictámenes Nos 1.057, de 2000 y 11.103, de 1992).”

Dictámenes Relacionados:

11.103/1.992; 15.507/1.997; 14.252/1.998; 21.057/2.000

Normas Relacionadas:

Ley 18.962 art/31, art/52 lt/m, art/52 lt/n, art/52 lt/n1, art/52 lt/o; Ley 19.070 art/7; DFL 1/96 (Educación)

D 2695/22012003

Descriptor: Profesor encargado escuela rural.

Extracto:

“Sobre la materia, cabe señalar, en primer término, que al entrar en vigencia la Ley N° 19.070, la relación de los profesionales de la educación, varió de contractual a estatutaria y, en consecuencia, a contar del 1 de julio de 1991, no cabe suscribir o modificar contratos de trabajo.

En este contexto, en conformidad con el artículo 1 transitorio de esa ley, las municipalidades debieron incorporar en sus dotaciones docentes a todos aquellos profesionales de la educación, que hubieran sido contratados para cumplir alguna de las funciones descritas en los artículos 6, 7 y 8, de ese cuerpo estatutario, en calidad de titulares o contratados, según la duración de sus respectivos contratos de trabajo.”

Dictámenes Relacionados:

21.091/1.999; 44.042/2.002

Normas Relacionadas:

Ley 19.715 art/13; Ley 19.070 art/1, art/1 tran, art/6, art/7, art/8, art/42; DFL 1/96
(Educación)

ARTÍCULO 7 bis

“Los Directores de establecimientos educacionales, para dar cumplimiento a las funciones que les asigna el inciso segundo del artículo anterior y para asegurar la calidad del trabajo educativo, contarán en el ámbito pedagógico, como mínimo, con las siguientes atribuciones:

formular, hacer seguimiento y evaluar las metas y objetivos del establecimiento, los planes y programas de estudio y las estrategias para su implementación; organizar y orientar las instancias de trabajo técnico-pedagógico y de desarrollo profesional de los docentes del establecimiento, y adoptar las medidas necesarias para que los padres o apoderados reciban regularmente información sobre el funcionamiento del establecimiento y el progreso de sus hijos.

Las atribuciones señaladas podrán ser delegadas dentro del equipo directivo del establecimiento.

Los Directores del sector municipal, para cumplir con las funciones complementarias que les otorga el artículo anterior, contarán con las siguientes atribuciones:

- a) En el ámbito administrativo: Organizar, supervisar y evaluar el trabajo de los docentes y del personal regido por la ley N° 19.464. En el ejercicio de estas facultades podrá proponer anualmente al sostenedor el término de la relación laboral de hasta un 5% de los docentes del respectivo establecimiento, siempre que hubieren resultado mal evaluados según lo establecido en el artículo 70 de esta ley; proponer al sostenedor el personal a contrata y de reemplazo, tanto docente como regido por la ley N° 19.464; designar y remover a quienes ejerzan los cargos de Subdirector, Inspector General y Jefe Técnico del establecimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 C de esta ley; ser consultado en la selección de los profesores cuando vayan a ser destinados a ese establecimiento; proponer al sostenedor los incrementos de las asignaciones contempladas en el inciso primero del artículo 47 y las asignaciones especiales de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del mismo artículo; y promover una adecuada convivencia en el establecimiento.**
- b) En el ámbito financiero: asignar, administrar y controlar los recursos que le fueren delegados en conformidad a la ley.”**

SUMARIO

Descriptorios Aplicables: Asignación funciones, concursabilidad empleo director. Atribución de Director de Establecimiento educacional en remoción personal docente, subvención excelencia, mala evaluación. Inaplicabilidad función docente directiva a Director escuela rural. Inhabilidad ingreso docente municipal, matrimonio, funciones docentes directivas técnico pedagógicas. Inspector general, subdirector, asignación de funciones, jerarquía. Cese contrata docente, presencia director en clases.

Dictámenes Relacionados: 8.729/2.009; 2.695/2.003; 33.586/2.006; 43.540/2.011; 32.569/2.006; 42.447/2.000; 3.100/2.001; 10.730/2.001; 35.392/2.005

Normas Relacionadas: DTO 406/92 (Educación) art/2 inc/1; DL 2.327/78 art/24; Ley 19.715 art/13; DTO 117/01 (Educación) art/3; Ley 19.070 art/6; Ley 19.070 art/72, art/31 bis, art/7, art/7 bis; Ley 20.501; Ley 19.880 art/30 lt/b; Ley 20.501 art/1 num/3, art/1 num/25; lt/b, art/4 tran inc/2, art/5 tran; Ley 19.410 art/15; DTO 1.673/79 (Educación) art/7, art/8, art/9, art/10, art/11, art/12, art/13, art/14, art/15; DL 2.327/78 art/24; DTO 117/01 (Educación) art/3; Ley 18.575 art/54 lt/b, art/62 num/6; Ley 18.695 Tit/I Parr/4; Ley 19.410; Ley 19.979; DTO 453/91 (Educación); Ley 19.464; DFL 1/96 (Educación)

D 4139/23012012

Descriptorios: Asignación funciones, concursabilidad empleo director.

Extracto:

“Por ende, a los profesionales de la educación que se les encomiende la labor de profesor encargado de una escuela rural, no les resultan aplicables las normas sobre concursabilidad de los empleos de directores, contenidas en el artículo 31 bis de la ley N° 19.070, toda vez que, como se ha precisado, no

ejercen la función docente-directiva a que se refieren los artículos 7° y 7° bis de dicho estatuto.”

Dictámenes Relacionados:

8.729/2.009; 2.695/2.003; 33.586/2.006; 43.540/2.011

Normas Relacionadas:

DTO 406/92 (Educación) art/2 inc/1; DL 2.327/78 art/24; Ley 19.715 art/13; DTO 117/01 (Educación) art/3; Ley 19.070 art/6; Ley 19.070 art/72, art/31 bis, art/7, art/7 bis; Ley 20.501; Ley 19.880 art/30 lt/b

D 30585/24052012

Descriptor: Atribución de Director de Establecimiento educacional en remoción personal docente, subvención excelencia, mala evaluación.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar, que el artículo 7° bis, letra a), de la citada ley N° 19.070 -de acuerdo con la modificación introducida por el artículo 1°, N° 3, de la ley N° 20.501-, preceptúa, en lo que interesa, que los directores de establecimientos educacionales, para dar cumplimiento a las funciones que les asigna el inciso segundo del artículo 7°, contarán, en el ámbito administrativo, con la atribución de proponer anualmente al sostenedor el término de la relación laboral de hasta un 5% de los docentes del respectivo establecimiento, siempre

que hubieren resultado mal evaluados según lo establecido en el artículo 70 del aludido Estatuto.”

Dictámenes Relacionados:

32.569/2.006

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/7 bis It/a, art/7 inc/2, art/70 inc/8; Ley 20.501 art/1 num/3, art/1 num/25; It/b, art/4 tran inc/2, art/5 tran; Ley19.410 art/15

D 80008/23122011

Descriptor: Inaplicabilidad función docente directiva a Director escuela rural.

Extracto:

“Por ende, a los profesionales de la educación que se les encomiende la labor de profesor encargado de una escuela rural, no les resultan aplicables las normas sobre concursabilidad de los empleos de directores, contenidas en el artículo 32 de la ley N° 19.070, toda vez que, como se ha precisado, no ejercen la docencia-directiva a que se refieren los artículos 7° y 7° bis de dicho estatuto.”

Dictámenes Relacionados:

2.695/2003; 33.586/2006; 43.540/2011; 8.729/2009

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/6, art/7, art/7 bis, art/32, art/72; DTO 406/92 (Educación) art/2 inc/1

DTO 1.673/79 (Educación) art/7, art/8, art/9, art/10, art/11, art/12, art/13, art/14, art/15; DL 2.327/78 art/24; Ley 19.175 art/13; DTO 117/01 (Educación) art/3

D 52576/19082011

Descriptor: Inhabilidad ingreso docente municipal, matrimonio, funciones docentes directivas técnico pedagógicas.

Extracto:

“Finalmente, atendido lo informado por el municipio, acerca de las tareas que le correspondería desarrollar al cónyuge de la peticionaria, es preciso aclarar que ellas de ningún modo pueden implicar el cumplimiento de labores que se encuentran comprendidas en las funciones docentes directivas y técnico-pedagógicas, al tenor de lo ordenado en los artículos 7°, 7° bis y 8°, de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, toda vez que estas se encuentran sujetas al ámbito de este texto estatutario y sus leyes complementarias, y no del Código del Trabajo.”

Dictámenes Relacionados:

42.447/2.000; 3.100/2.001

Normas Relacionadas:

Ley 18.575 art/54 lt/b, art/62 num/6; Ley 18.695 Tit/I Parr/4; Ley 19070 art/7, art/7 bis, art/8

D 79737/30122010

Descriptor: Inspector general, subdirector, asignación de funciones, jerarquía.

Extracto:

“A su turno, el artículo 7º bis, establece las atribuciones de los Directores de establecimientos educacionales, para dar cumplimiento a las funciones que les asigna el inciso segundo del artículo anterior y para asegurar la calidad del trabajo educativo, tanto en el ámbito pedagógico, las que podrán ser delegadas dentro del equipo directivo del establecimiento, como en los ámbitos administrativo y financiero.”

Dictámenes Relacionados:

10.730/2.001

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/5, art/7 inc/1, art/7 inc/2, art/7 bis, art/20, art/29, art/6, art/7 , art/8; Ley 19.410; Ley 19979; DTO 453/91 (Educación); Ley 19.464; DFL 1/96 (Educación)

D 57654/091220055

Descriptores: Cese contrata docente, presencia director en clases.

Extracto:

“En lo que atañe a la presencia en clases del Director del Liceo "Presidente Balmaceda", cumple con manifestar que ello no se aparta de la legislación vigente sobre la materia, como quiera que tal proceder se enmarca dentro de las facultades que a los docentes-directivos les concede el artículo 7 bis, de Ley 19.070 -incorporado por Ley 19.979-, establecidas para garantizar las funciones indicadas en los incisos 1° y 2°, del artículo 7° que le precede.”

Dictámenes Relacionados:

35.392/2.005

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/9,art/16, art/72 lt/c, art/7 bis, art/7 inc/1/2; DFL 1/96 educación

ARTÍCULO 8

“Las funciones técnicas- pedagógicas son aquellas de carácter profesional de nivel superior que, sobre la base de una formación y experiencia docente específica para cada función, se ocupan respectivamente de los siguientes campos de apoyo o complemento de la docencia: orientación educacional y vocacional, supervisión pedagógica, planificación curricular, evaluación del aprendizaje, investigación pedagógica, coordinación de procesos de perfeccionamiento docente y

**otras análogas que por decreto reconozca el Ministerio de Educación,
previo informe de los organismos pertinentes.”**

SUMARIO

Descriptores Aplicables: Cambio funciones docente, obligatoriedad. Compatibilidad concejal, encargado de escuela. Requisitos pago asignación de experiencia docente conforme concepto de docencia. Asignación de experiencia, Función docente. Docentes de educación técnico profesional, programa de perfeccionamiento. Destinación docente. Labores técnico-pedagógicas. Evaluación docente actividades no lectivas. Asignación por desempeño. Destinación docente, funciones ajenas. Destinación docente, funciones administrativas. Docencia, asignación responsabilidad técnico pedagógica.

Dictámenes Relacionados: 10.432/2.002; 26.735/2.003; 12.040/2.011; 48.434/2.006; 3.648/2.009; 33.586/2.006; 7.751/2.006; 43.601/2.008; 41.869/2.002; 27.618/2.003; 35.489/2.006; 47.237/2.006; 41.540/1.994; 26.652/1.993; 14.943/2.000; 1.207/2.005; 46.332/2.002; 17.483/1.996; 26.567/1.998; 3.571/1.996

Normas Relacionadas: Ley 19.070 art/6, art/8, art/22, art/29, art/42, art/47, art/48, art/51, art/69, art/70, art/71, art/72 It/h; Ley 18.695 art/75, art/90; DFL 1/06 inter; DFL 1/96 (Educación); Ley 18.883 art/84; DTO 453/91 (Educación) art/20 num/7 It/c, It/e, art/17, art/128; Ley 18.695 art/90; DTO 264/91 (Educación); CTR art/510; DFL 1/02 traps; DTO 261/2007 (Educación); Ley 20.314 part/09/01/04/24/03/602 glo/13; DFL 2/98 (Educación); DL 3.166/80; DFL 1/96 (Educación); Ley 18.575 art/53; Ley 19.880 art/11 inc/1; DTO 261/07 (Educación) art/1, art/ 7, art/8; DFL 1/06 inter; DTO 192/04 (Educación) art/1, art/12, art/14; DTO 126/02 (Educación) art/1, art/2

D 55477/01092011

Descriptores: Cambio funciones docente, obligatoriedad.

Extracto:

“Sobre el particular, procede señalar que según el criterio contenido en los dictámenes N°s. 10.432, de 2002; 26.735, de 2003, y 12.040, de 2011, aun las resoluciones de cambio de faenas emitidas por las comisiones de medicina preventiva e invalidez, no son obligatorias para el empleador, sino que constituyen una mera recomendación para este, debiendo entenderse que cumple con ella, con tan solo hacer diligencias o esfuerzos para conseguir el cambio de labores del trabajador, las cuales necesariamente deben implicar continuar con el desempeño de aquellas propias del cargo para el cual fue nombrado, las que, en el caso de la interesada, de acuerdo con los decretos N°s. 86, de 1996, y 237, de 2004, ambos de la Municipalidad de Quilicura, corresponden a la función docente definida en el artículo 6° de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación.

Por ende, dado que el cumplimiento de las proposiciones de cambio de faenas es una materia que se encuentra radicada en la autoridad municipal y, además, que las tareas recomendadas en el presente caso no corresponden a las propias de la designación que posee la recurrente, puesto que se trata de funciones técnico-pedagógicas, las que se regulan en el artículo 8° del citado texto legal, cabe concluir, que se ajusta a derecho que el municipio no autorizara el cambio de labores de aquella, sugerido por prescripción médica; sin perjuicio de hacer presente, que en el evento que razones de salud de la peticionaria, interfieran o impidan el debido ejercicio de su empleo municipal,

deberá solicitarse al organismo médico competente, que se pronuncie acerca de si su estado de salud es o no recuperable, para los fines de ordenar, si procediere, el término de su relación laboral por salud irrecuperable, de conformidad con el artículo 72, letra h), de la ley N° 19.070.”

Dictámenes Relacionados:

10.432/2.002; 26.735/2.003; 12.040/2.011

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/6, art/72 lt/h, art/8

D 13217/03032011

Descriptor: Compatibilidad concejal, encargado de escuela.

Extracto:

“Establecido lo anterior, menester es anotar que dado que la ley N° 19.070, sobre Estatuto Docente, no considera la función de profesor encargado, y que sólo contempla, al tenor de lo preceptuado en sus artículos 5° a 8°, las funciones de docencia de aula, docente-directiva y técnico-pedagógica, la jurisprudencia de esta Entidad Fiscalizadora, contenida, entre otros, en el dictamen N° 33.586, de 2006, ha precisado que la labor de profesor encargado corresponde a una asignación de funciones encomendada a un docente de aula para salvar una situación excepcional que se produce en ciertos planteles rurales que no cuentan con docente directivo.”

Dictámenes Relacionados:

48.434/2.006; 3.648/2.009; 33.586/2.006; 7.751/2.006: 43.601/2.008

Normas Relacionadas:

Ley 18.695 art/75, art/90; DFL 1/06 inter; Ley 19.070 art/5, art/8, tit/III par/V; DFL 1/96 (Educación); Ley 18.883 art/84; DTO 453/91 (Educación) art/128; Ley 18.695 art/90

D 11648/02032010

Descriptor: Requisitos pago asignación de experiencia docente conforme concepto de docencia.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar que la asignación de experiencia establecida en el artículo 48 de la ley N° 19.070 y reglamentada en el decreto N° 264, de 1991, del Ministerio de Educación, constituye un reconocimiento y estímulo a la experiencia del educador, que consiste en un porcentaje de la remuneración básica mínima nacional que la incrementa, en los montos que indica la ley, debiendo cumplirse con ciertos requisitos copulativos, cuales son, que se trate de servicios docentes efectivos, continuos o discontinuos, siendo comprensivo el término docencia de las funciones definidas en los artículos 6°, 7° y 8° de la referida ley N° 19.070 -docencia de aula, docencia directiva y docencia técnico pedagógica-, y, además, que ellos se hubieran prestado en establecimientos

educacionales, ya sea del sector público o particular, exigencias que deben ser acreditadas según el procedimiento indicado en los citados textos jurídicos y, respecto de los cuales se ha emitido la opinión de esta Entidad de Fiscalización, en los pronunciamientos antes referidos.”

Dictámenes Relacionados:

30.994/1.992; 21.787/2.008

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/48, art/6, art/7, art/8, art/71; DFL 1/96 (Educación); DTO 264/91 (Educación); CTR art/510; DFL 1/02 traps

D 70931/23122009

Descriptor: Asignación de experiencia, Función docente.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar que la asignación de experiencia establecida en el citado artículo 48 de la ley N° 19.070 y reglamentada en el decreto N° 264, de 1991, del Ministerio de Educación, constituye un reconocimiento y estímulo a la experiencia del educador, que consiste en un porcentaje de la remuneración básica mínima nacional que la incrementa, en los montos que indica la ley.

Para impetrar dicha asignación, es menester cumplir con ciertos requisitos copulativos, cuales son, que se trate de servicios docentes efectivos, continuos o discontinuos, siendo comprensivo el término docencia de las funciones

definidas en los artículos 6°, 7° y 8° de la referida ley N° 19.070 -docencia de aula, docencia directiva y docencia técnico pedagógica-, y, además, que ellos se hubieran prestado en establecimientos educacionales, ya sea del sector público o particular, debiendo ambas exigencias ser acreditadas según el procedimiento indicado en los textos jurídicos mencionados (aplica el dictamen N° 41.869, de 2002).”

Dictámenes Relacionados:

41.869/2.002; 27.618/2.003

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/48, art/2, art/6, art/7, art/8; DFL 1/96 (Educación)

D 55812/09102009

Descriptor: Docentes de educación técnico profesional, programa de perfeccionamiento.

Extracto:

“Al respecto, cabe observar la modificación reglamentaria en estudio, en cuanto se refiere a una línea de perfeccionamiento para “docentes y directivos” de los liceos con educación técnico profesional, en circunstancias que la ley de presupuestos en que se funda no hace tal distinción, aludiendo sólo al perfeccionamiento de los “docentes” que imparten educación técnico profesional regidos por los cuerpos normativos que indica, expresión que a falta de especificación debe entenderse en los términos definidos por la ley N°

19.070, en sus artículos 2°, 5°, 6°, 7° y 8°, tal como se desprende del texto del artículo 2° del decreto N° 261, de 2007.”

Normas Relacionadas:

DTO 261/2007 (Educación); Ley 20.314 part/09/01/04/24/03/602 glo/13; DFL 2/98 (Educación); DL 3.166/80; Ley 19.070 art/2, art/5, art/6, art/7, art/8; DFL 1/96 (Educación); DTO 261/07 (Educación) art/2; Ley 18.575 art/53; Ley 19.880 art/11 inc/1; DTO 261/07 (Educación) art/1, art/ 7, art/8

D 50625/11092009

Descriptor: Destinación docente.

Extracto:

“Por último, el cambio de funciones a que se refiere el peticionario, radica en el hecho que el municipio le había encomendado irregularmente a éste, el desempeño de labores propias de la función docente técnico pedagógica, cuales son, las que define el artículo 8° de la misma ley, lo que no se aviene con el cargo de docencia de aula que posee el mismo, al tenor del artículo 6°, por lo que es preciso hacer presente que sólo procede que los profesionales de la educación sirvan los cargos para los cuales han sido designados, conforme a sus respectivos nombramientos en la dotación docente de que se trate.”

Dictámenes Relacionados:

35.489/2.006

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/42, art/22, art/72 lt/d, art/8, art/6; DFL 1/96 (Educación)

D 48997/20102008

Descriptor: Labores técnico-pedagógicas.

Extracto:

“En efecto, en conformidad con lo que disponen los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.070, las labores docentes-directivas y las técnico-pedagógicas difieren sustancialmente en cuanto a su contenido, toda vez que mientras las primeras están orientadas, en términos generales, a la administración, supervisión y coordinación de la educación; a la tuición y responsabilidad del personal que cumple funciones en los planteles de educación y sobre los alumnos, y a dirigir y liderar el proyecto educativo municipal, las segundas se ocupan de, entre otros aspectos: la evaluación del aprendizaje; la planificación curricular; la orientación educacional y vocacional, y la supervisión pedagógica.”

Dictámenes Relacionados:

47.237/2.006

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/7, art/8, art/32; Ley 18.883; DFL 1/06 inter

D 42299/08092008

Descriptor: Evaluación docente actividades no lectivas.

Extracto:

“Sobre el particular, corresponde indicar, que el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación y de las leyes que la complementan y modifican -en adelante Estatuto Docente-, establece, entre otras materias, las normas relativas a las funciones profesionales, la jornada laboral y el sistema de evaluación docente.

Al respecto, es dable anotar, en primer término, que dicho -Estatuto, en su articulado, señala las distintas funciones de los profesionales de la educación, las cuales, pueden consistir en razón del cargo respectivo, en labores docentes, docente-directivas y técnico-pedagógicas de apoyo.

En este sentido, los artículos 6°, 7° y 8°, desarrollan el contenido de cada una de éstas, estableciendo las actividades que comprenden.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/6 lt/b, art/7, art/8, art/69, art/70; DFL 1/96 (Educación), art/7; DTO 453/91 (Educación) art/17, art/20; DTO 192/04 (Educación) art/1, art/12, art/14

D 35954/09082007

Descriptor: Asignación por desempeño.

Extracto:

“Por su parte, en relación a la asignación de perfeccionamiento, útil resulta precisar que según dispone el artículo 7° transitorio de la ley N° 19.070, sólo se encuentra contemplada a partir del año 1991.

Lo mismo ocurre, tratándose de las asignaciones por desempeño en condiciones difíciles y de responsabilidad directiva y técnico-pedagógica, conforme lo prevén los artículos 8° y 9°, ambos de la ley N° 19.070.”

Dictámenes Relacionados:

41.540/1.994; 26.652/1.993

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/47, art/6 tran, art/7 tran, art/8, art/9; DFL 1/96 (Educación)

D 40963/31082005

Descriptor: Destinación docente, funciones ajenas.

Extracto:

“Además, las tareas referidas son de carácter administrativo, las que quedan al margen de la aplicación de la Ley N° 19.070, ya que no se encuentran incluidas entre aquellas señaladas en los artículos 5°, 6°, 7° y 8°, de dicho cuerpo legal, rigiéndose, por ende, por el Código del Trabajo. (Aplica criterio contenido, entre otros, en el Dictamen N° 1.207, de 2005).”

Dictámenes Relacionados:

14.943/2.000; 1.207/2.005; 46.332/2.002; 17.483/1.996

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/29, art/5, art/6, art/7, art/8, art/47 inc/1, art/49; DFL 1/96 (Educación)

D 1207/10012005

Descriptor: Destinación docente, funciones administrativas.

Extracto:

“Por la misma razón, aún si se considerara que las tareas encomendadas son de aquellas definidas en el artículo 8° de Ley N° 19.070, como técnico pedagógicas, de acuerdo a su nombramiento, tampoco podría desempeñarlas.”

Dictámenes Relacionados:

26.567/1.998

Normas Relacionadas:

DTO 126/02 (Educación) art/1, art/2; Ley 19.070 art/8

D 3181/22012004

Descriptor: Docencia, asignación responsabilidad técnico pedagógica.

Extracto:

“En consecuencia, se desestima la presentación de la especie, pues las recurrentes, al no desempeñar alguna de las funciones superiores de naturaleza técnico pedagógica a que se refiere el artículo 8° del Estatuto

Docente, carecen del derecho a percibir la asignación de responsabilidad técnico pedagógica que reclaman.”

Dictámenes Relacionados:

3.571/1.996

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/8, art/47, art/51; DFL 1/96 (Educación).

D 35237/14082003

Descriptor: Asignación funciones docentes.

Extracto:

“En cuanto a la atención del Programa de Alimentación Escolar, dicha función, por su naturaleza, no es de aquellas labores descritas en los referidos artículos 6°, 7° y 8° de la Ley 19.070, por lo que no corresponde a la función docente sino que es anexa o complementaria de aquéllas, de manera que dicha actividad no se encuadra dentro de las funciones propias del recurrente. (Aplica dictamen 31.284, de 1996).”

Dictámenes Relacionados:

6.718/1.996; 31.284/1.996

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/6, art/7, art/8; DFL 1/96 (Educación); DTO 453/91 (Educación) art/20 num/7 lt/c, lt/e, art/17; Ley 18.575 art/3 inc/1

ARTÍCULO 8° bis

“Los profesionales de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo. Del mismo modo, tienen derecho a que se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa.

Revestirá especial gravedad todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio, incluyendo los tecnológicos y cibernéticos, en contra de los profesionales de la educación. Al respecto los profesionales de la educación tendrán atribuciones para tomar medidas administrativas y disciplinarias para imponer el orden en la sala, pudiendo solicitar el retiro de alumnos; la citación del apoderado, y solicitar modificaciones al reglamento interno escolar que establezca sanciones al estudiante para propender al orden en el establecimiento.”

ARTÍCULO 9

“En cada establecimiento, para los efectos de esta ley, se entenderá por año laboral docente el período comprendido entre el primer día hábil del mes en que se inicia el año escolar y el último del mes inmediatamente anterior a aquel en que se inicie el año escolar siguiente.”

SUMARIO

Descriptores Aplicables: Contrato docente municipal conforme periodo legal. Contrato docentes según año lectivo.

Dictámenes Relacionados: 16.549/2.010; 23.827/2.001; 40.219/2.009; 35.392/2.005

Normas Relacionadas: Ley 19.070 art/25, art/36, art/9, art/72, art/68, art/16, art/72 lt/c, art/7 bis, art/7 inc/1-2; DTO 453/91 (Educación) art/70; DFL1/96 (Educación); Ley 19.070

D 39032/14072010

Descriptores: Contrato docente municipal conforme periodo legal.

Extracto:

“En consecuencia, en mérito de lo expuesto, cabe concluir que el nombramiento de don Pedro Fuentes Rubio, aprobado por el decreto N° 896, de 2009, constituye una designación como contratado, vínculo de carácter transitorio que no ha podido exceder el respectivo año laboral docente, esto es, según lo define el artículo 9° de la ley N° 19.070, el período comprendido entre el primer día hábil del mes en que se inicia el año escolar y el último del mes inmediatamente anterior a aquél en que se inicia el año escolar siguiente, data a esta última en la cual operó la causal de término de la relación laboral prevista en la letra d) del artículo 72 de la ley N° 19.070, cual es, el término del período por el cual se efectuó el contrato.”

Dictámenes Relacionados:

16.549/2.010; 23.827/2.001; 40.219/2.009

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/25, art/36, art/9, art/72, lt/ art/68; DTO 453/91 (Educación) art/70;
DFL1/96 (Educación)

D 57654/09122005

Descriptor: Contrato docentes según año lectivo.

Extracto:

“A su turno, Presidenta del Colegio de Profesores de Chile de la Comuna de Independencia, señala que la citada Municipalidad ha contratado profesores por un tiempo de tres meses, sin respetar el lapso correspondiente al año lectivo, establecido en el artículo 9°, de Ley N° 19.070. De acuerdo con lo expresado, solicita se indemnice a los afectados y se investigue si quienes han sucedido a éstos, al término de sus contratos, poseen el título que los habilita para desarrollar las labores que se les encomiendan.”

Dictámenes Relacionados:

35.392/2.005

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/9, art/16, art/72 lt/c, art/7 bis, art/7 inc/1, art/7 inc/2; DFL 1/96
(Educación)

PÁRRAFO II**FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO**

ARTÍCULO 10

“La formación de los profesionales de la educación corresponderá a las instituciones de educación superior, de acuerdo el decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación.”

SUMARIO

Descriptores Aplicables: Deuda por concepto de asignación de perfeccionamiento.
Compensación de horas.

Dictámenes Relacionados: 1.780/2.008; 39.470/2.008; 9.908/2.003; 27.138/2.006; 27.988/2.009

Normas Relacionadas: Ley 20.158 art/1, art/2 tran inc/4; DFL 1/96 (Educación); Ley 19.070 art/41, art/49 art/65, art/2 tran, art/5 tran, art/1, art/5, art/8, art/40; DFL 2/98 (Educación) art/10; Ley 19.410 art/10; DL 520/25 Inter, DTO 205/26 Inter art/8, art/10;

D 53828/29092009

Descriptores: Deuda por concepto de asignación de perfeccionamiento.

Extracto:

“Luego, en lo que se refiere a la eventual deuda por concepto de asignación de perfeccionamiento, es útil anotar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de ley N° 19.070, su finalidad es incentivar la superación técnico-

profesional del educador y consiste en un porcentaje de hasta un 40% de la remuneración básica mínima nacional del personal que cumpla con el requisito de haber aprobado programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de post-título o de post-grado académico, en el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, Instituciones de educación superior que gocen de plena autonomía dedicadas a estos fines o en otras instituciones públicas o privadas que estén debidamente acreditadas en dicho Centro.”

Dictámenes Relacionados:

1.780/2.008; 39.470/2.008; 9.908/2.003; 27.138/2.006; 27.988/2.009

Normas Relacionadas:

Ley 20.158 art/1, art/2 tran inc/4; DFL 1/96 (Educación); Ley 19.070 art/41, art/49 art/65, art/2 tran, art/5 tran; DFL 2/98 (Educación) art/10; Ley 19.410 art/10

D 13843/31032008

Descriptor: Compensación de horas.

Extracto:

“Al respecto, los aludidos artículos prevén que los empleados públicos y personal de instrucción que formen parte activa en la Asociación de Boy Scouts, tendrán las facilidades que sean necesarias para prestar su cooperación y asistir a las reuniones de prácticas scoutivas, excursiones, concentraciones,

etc, y que las autoridades administrativas, terrestres y marítimas, prestarán a los Boy Scouts de Chile toda la cooperación posible en orden a la realización de los fines educativos que la mencionada institución persigue.

Como se aprecia, la única modalidad que el legislador ha establecido para que los profesionales de la educación puedan dejar de cumplir sus funciones, gozando de sus remuneraciones, es a través de la obtención de un permiso, para cuyo otorgamiento es menester que los docentes presenten una solicitud en tal sentido, y la autoridad del respectivo establecimiento educacional lo apruebe.

Luego, entonces, dado que la compensación de horas no fue consultada por la ley 19.070 como un mecanismo válido para justificar ni restituir el tiempo que los profesionales de la educación no desempeñan sus labores, no corresponde aplicarla pues ello significaría exceder y vulnerar los términos que, en materia de permisos, ha establecido, expresamente, el indicado artículo 40 de la ley 19.070.”

Normas Relacionadas:

DL 520/25 Inter, DTO 205/26 Inter art/8, art/10; Ley 19.070 art/1, art/5, art/8, art/40; DFL 1/96 (Educación)

ARTÍCULO 11

“Los profesionales de la educación tienen derecho al perfeccionamiento profesional.

El objetivo de este perfeccionamiento es contribuir al mejoramiento del desempeño profesional de los docentes, mediante la actualización de conocimientos relacionados con su formación profesional, así como la adquisición de nuevas técnicas y medios que signifiquen un mejor cumplimiento de sus funciones.”

SUMARIO

Descriptores Aplicables: Profesor encargado, planes de superación profesional.

Dictámenes Relacionados: 2.695/2.003; 33.586/2.006; 3.461/2.007; 4.708/1.994; 12.154/1.998; 62.147/2.004; 47.901/2.006; 52.787/2.008; 49.759/2.008; 50.625/2.009

Normas Relacionadas: DTO 192/2004 (Educación) art/1 lt/g; art/4, art/10, art/11; Ley 19.070 art/70 inc/7, art/42, art/25, art/22

D 18066/23032011

Descriptores: Profesor encargado, planes de superación profesional.

Extracto:

“Enseguida, corresponde manifestar que el inciso séptimo del aludido artículo 70 de la ley N° 19.070, concordante con el artículo 10 del reseñado decreto, prescribe que los profesionales de la educación que resulten evaluados con desempeño insatisfactorio, tendrán que someterse a una nueva evaluación al año siguiente conforme a los planes de superación profesional que determine el reglamento. Si en la segunda evaluación el resultado es nuevamente insatisfactorio, el docente dejará la responsabilidad del curso para trabajar

durante el año en su plan de superación profesional, debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en aula. Dicho docente será sometido al año siguiente a una tercera evaluación. Si el desempeño en un nivel insatisfactorio se mantuviere en la tercera evaluación anual consecutiva, el profesional de la educación dejará de pertenecer a la dotación docente.”

Dictámenes Relacionados:

2.695/2.003; 33.586/2.006; 3.461/2.007; 4.708/1.994; 12.154/1.998;
62.147/2.004; 47.901/2.006; 52.787/2.008; 49.759/2.008; 50.625/2.009

Normas Relacionadas:

DTO 192/2.004 (Educación) art/1 lt/g; art/4, art/10, art/11; Ley 19.070 art/70 inc/7, art/42, art/25, art/22

ARTÍCULO 12

“Los departamentos de administración de la educación de los municipios y las entidades privadas de educación subvencionada, podrán colaborar a los procesos de perfeccionamiento vinculados al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo anterior, desarrollando toda clase de actividades de capacitación ya sea directamente o a través de terceros. El Ministerio de Educación a través de su Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas colaborará al perfeccionamiento de los profesionales de la educación mediante la

ejecución en las regiones de programas y cursos, y el otorgamiento de becas de montos equitativos para todos los profesionales de la educación subvencionada, especialmente para quienes se desempeñan en localidades aisladas.

La ejecución de los programas, cursos y actividades de perfeccionamiento podrán ser realizadas por el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas o por las Instituciones de educación superior que gocen de plena autonomía dedicadas a estos fines. Asimismo podrán hacerlo otras instituciones públicas o privadas que estén debidamente acreditadas ante dicho Centro. La acreditación comprenderá la aprobación del proyecto de programas, cursos y actividades de perfeccionamiento y el proceso que permita evaluar el avance, concreción y realización del proyecto total, a través de variables destacadas de su desarrollo, de carácter docente, técnico-pedagógicas, especialmente los programas de estudios y sus contenidos, así como los recursos de las Instituciones para otorgar la certificación y validez de los estudios realizados.

Las entidades que realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y que se hayan acreditado debidamente, cuando fuere necesario, deberán inscribir los programas y cursos que deseen ofrecer en un Registro Público, completo y actualizado que llevará el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, en el

cual se señalarán explícitamente los requisitos, duración, contenidos, fechas de realización y toda otra información de interés para los profesionales de la educación que postulen a los cursos, programas o actividades mencionados.”

SUMARIO

Descriptores Aplicables: Mención profesor especialista educación adultos U La República. Actividades y cursos de perfeccionamiento de Programa Educación Prebásica. Requisitos ejercicio docencia talleres jornada escolar completa. Perfeccionamiento para ejercicio docencia escuelas lenguaje.

Dictámenes Relacionados: 28.869/2.005; 6.259/2.000; 4.656/2.004; 48.549/2.003.

Normas Relacionadas: Ley 19.699 art/8, art/2 tran, art/5; DL 479/74 art/3; DL 249/73 art/1, art/2; Ley 19.070 art/12; DFL1/96 (Educación). DTO 352/2.003 (Educación) art/6; DTO 755/97 (Educación) art/16, art/17 num/1 inc/2; Ley 19.532; Ley 19.979; DFL 2/98 (Educación); Ley 18.962 art/23 lt/b-lt/c, art/21 lt/c, art/52 inc/3; Ley 19.284 art/27, art/28; DTO 1.300/2.002 (Educación) exe art/11

D 8812/23022007

Descriptores: Mención profesor especialista educación adultos U La República.

Extracto:

“Como puede advertirse, la solución contemplada en la misma legislación, en virtud de la cual un título profesional obtenido luego de desarrollar un plan de completación de estudios, en los términos establecidos en el artículo 5° de la

citada ley N° 19.699, permite percibir el beneficio de asignación profesional sin necesidad de acreditar la duración mínima de 6 semestres y 3.200 horas de clases, no es aplicable a la situación que se estudia, toda vez que es requisito esencial para que opere esa posibilidad, el hecho que los interesados se encuentren en posesión de un título técnico, lo que no ocurre en la especie, considerando que mediante el citado dictamen N° 28.869, de 2005, se determinó que el diploma de Profesor en Educación General Básica, otorgado por el Instituto Profesional Providencia, reviste el carácter jurídico de título profesional.

Lo anterior, pues el postítulo en comento, si bien es impartido por un Institución de Educación, éste reviste la calidad de actividad de perfeccionamiento efectuada por los profesionales de la educación al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 19.070, y no reviste el carácter jurídico de título técnico o de título profesional. (Aplica dictamen N° 48.549, de 2003).”

Dictámenes Relacionados:

28.869/2.005; 6.259/2.000; 4.656/2.004; 48.549/2.003

Normas Relacionadas:

Ley 19.699 art/8, art/2 tran, art/5; DL 479/74 art/3; DL 249/73 art/1, art/2; Ley 19.070 art/12; DFL1/96 (Educación).

D 56793/12122007

Descriptores: Actividades y cursos de perfeccionamiento de Programa Educación Prebásica.

Extracto:

“Esta Contraloría General ha tomado razón del decreto N° 4, de 2007, del Ministerio de Educación, en el entendido que lo dispuesto en el artículo 9° del aludido acto administrativo, que señala que el Programa de Educación Prebásica que se reglamenta mediante ese documento, se desarrollará a través de cursos que podrán ser dictados por instituciones de educación superior reconocidas por el Estado con programas de formación docente, acreditadas de acuerdo a la ley N° 20.129, es sin perjuicio que las actividades y cursos de perfeccionamiento que contempla dicho programa, puedan también ser ejecutadas e impartidos por otras instituciones públicas o privadas que estén debidamente acreditadas ante el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 de la ley N° 19.070, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/12; DFL1/96 (Educación).

D 28523/25062007

Descriptores: Requisitos ejercicio docencia talleres jornada escolar completa.

Extracto:

“Atendido lo expuesto precedentemente, cumple manifestar, en concordancia con lo informado por el Ministerio de Educación, que para impartir "talleres" que forman parte de los planes de estudios de los establecimientos educacionales incorporados a la mencionada jornada escolar, se requiere cumplir con el requisito de idoneidad docente, esto es, que se trate de personas que tengan la calidad de profesionales de la educación, según lo preceptuado en el artículo 12° de la ley N° 19.070, que aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.”

Normas Relacionadas:

DTO 352/2.003 (Educación) art/6; DTO 755/97 (Educación) art/16, art/17 num/1 inc/2; Ley 19.532; Ley 19.979; DFL 2/98 (Educación); Ley 18.962 art/23 It/b, art/23 It/c; Ley 19.070 art/12; DFL 1/96 (Educación)

D 48549/29102003

Descriptores: Perfeccionamiento para ejercicio docencia escuelas lenguaje.

Extracto:

“Corresponde referirse, ahora, a la validez de los diplomas de postítulos que posee la recurrente, siendo dable destacar, en primer término, que el artículo 12

de Ley N° 19.070, que aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado mediante DFL. N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, dispone, en lo que interesa, que el Ministerio de Educación, a través de su Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas colaborará al perfeccionamiento de los profesionales de la educación mediante la ejecución en las regiones de programas y cursos, los que podrán ser realizados por el referido Centro o por las Instituciones de Educación Superior que gocen de autonomía dedicadas a estos fines.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.284 art/27, art/28; Ley 18.962 art/21 lt/c, art/52 inc/3; DTO 1300/2.002 educación exe art/11; Ley 19.070 art/12; DFL 1/96 (Educación)

ARTÍCULO 12 bis

“En Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, por resolución fundada y atendida la gravedad y reiteración de la conducta, oída la entidad afectada, podrá sancionarla con amonestación, multa a beneficio fiscal de hasta 5 U.T.M., revocación de la inscripción del curso, programa o actividad de perfeccionamiento de que se trate, o pérdida de la acreditación a que se refiere el artículo anterior, cuando corresponda, por incumplimiento de las condiciones de ejecución de los cursos o actividades presentadas al momento de la inscripción del

curso, programa o actividad respectiva, por evidentes deficiencias administrativas o de recursos que afecten la calidad del servicio educacional, o por presentar irregularidades que afecten seriamente a los usuarios.”

SUMARIO

Descriptores Aplicables: Asignación de perfeccionamiento docente, derecho a pago.

Dictámenes Relacionados: 53.828/2.009; 39.025/2.010

Normas Relacionadas: DTO 214/2.001 (Educación) art/9; Ley 19.070 art/5 tran; DFL 2/98 (Educación) art/10

D 4613/24012011

Descriptores: Asignación de perfeccionamiento docente, derecho a pago.

Extracto:

“Al respecto, cabe aclarar que el artículo 9° del decreto N° 214, de 2001, del Ministerio de Educación -reglamento del estipendio reclamado-, dispone que para efectuar un nuevo reconocimiento, los docentes deben solicitarlo oportunamente a su respectivo empleador, acompañando los certificados emitidos por la institución que impartió el programa, curso o actividad de perfeccionamiento y demás antecedentes válidos para impetrar la asignación, debiendo el empleador verificar dicha documentación, dejar constancia de los aspectos que se señalan y una vez determinado el nuevo porcentaje de la asignación, dictar la resolución que establezca el cumplimiento de los requisitos

legales y reglamentarios, y ordenar el pago, el cual se devengará a contar del 1 de enero del año siguiente.”

Dictámenes Relacionados:

53.828/2.009; 39.025/2.010

Normas Relacionadas:

DTO 214/2.001 (Educación). art/9; Ley 19070 art/5 tran; DFL 2/98 (Educación) art/10

ARTÍCULO 13

“Los profesionales de la educación que postulen a los programas, cursos, actividades o becas de perfeccionamiento que realice o establezca el Ministerio de Educación, de acuerdo con el financiamiento que para ello se determine en su presupuesto, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Trabajar en un establecimiento educacional subvencionado;
- b) Contar con el patrocinio del sostenedor de dicho establecimiento en el caso que las actividades, programas, cursos o becas de perfeccionamiento se efectúen fuera del respectivo local escolar o durante los períodos de actividades normales que se desarrollen durante el año escolar;
- c) El patrocinio a que se refiere la letra anterior, deberá ser siempre otorgado cuando se trate de cursos, programas o actividades de

perfeccionamiento que sean de carácter general para todos los profesionales de la educación y cuando digan relación con los programas y proyectos educativos del establecimiento;

- d) Estar aceptado en alguno de los programas, cursos o actividades de perfeccionamiento o becas, inscrito en el Registro señalado en el inciso final del artículo anterior, y**
- e) En el caso de los postulantes a beca, junto con la solicitud deberán contraer el compromiso de laborar en el establecimiento patrocinante durante el año escolar siguiente. Con todo, si la beca se realizare durante los dos primeros meses del año, el compromiso de permanencia se referirá al año respectivo.**

Los criterios de prioridad para seleccionar a estos postulantes deberán considerar, especialmente, las siguientes circunstancias:

- 1) Trabajar en un establecimiento con bajo rendimiento escolar;**
- 2) El grado de relación entre la función que ejerce el profesional en el establecimiento y los contenidos del programa al cual postula, y**
- 3) El aporte que puedan realizar el establecimiento patrocinador o el propio postulante para el financiamiento del programa o beca al cual postula.**

Las postulaciones a los programas de becas serán presentadas en las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, las que estarán

encargadas de la evaluación y selección de los postulantes, de acuerdo a los procedimientos que establezca el Reglamento.”

**PÁRRAFO III
PARTICIPACIÓN**

ARTÍCULO 14

“Los profesionales de la educación tendrán derecho a participar, con carácter consultivo, en el diagnóstico, planteamiento, ejecución y evaluación de las actividades de la unidad educativa correspondiente y de las relaciones de ésta con la comunidad.

Los docentes tendrán derecho a ser consultados por el Director en la evaluación del desempeño de su función y la de todo el equipo Directivo, así como en las propuestas que hará al sostenedor para mejorar el funcionamiento del establecimiento educacional.

De la misma manera tendrán derecho a ser consultados en los procesos de proposición de políticas educacionales en los distintos niveles del sistema.”

SUMARIO

Descriptores Aplicables: Beneficios conforme artículo 14.

Dictámenes Relacionados: 42.299/2.008

Normas Relacionadas: Ley 19.070 art/25, art/6 inc/2 lt/b, art/14 inc/4; DFL 1/96 (Educación);
DTO 453/91 (Educación) art/70 inc/fin, art/20

D 53809/29092009

Descriptor: Beneficios conforme artículo 14.

Extracto:

“Sobre este punto es necesario aclarar, que desde la entrada en vigor de la ley N° 19.070 en la fecha señalada, la relación laboral de los docentes del sector municipal cambió de contractual a estatutaria, por ende, los profesionales de la educación regidos por el mencionado ordenamiento solamente tienen derecho a los beneficios que en ese cuerpo legal se contemplan para esta clase de servidores municipales.

De esta manera, considerando que el Estatuto de los Profesionales de la Educación no previene el beneficio consultado, no resulta procedente su otorgamiento, por lo que esa entidad edilicia deberá, en general, ajustar el indicado reglamento interno a la normativa jurídica de rango superior comentada y, en particular, dejar sin efecto el citado artículo 14, inciso cuarto.”

Dictámenes Relacionados:

42.299/2.008

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/25, art/6 inc/2 lt/b, art/14 inc/4; DFL 1/96 (Educación); DTO 453/91 (Educación) art/70 inc/fin; DTO 453/91 (Educación) art/20

ARTÍCULO 15

“En los establecimientos educacionales habrá Consejos de Profesores u organismos equivalentes de carácter consultivo, integrados por personal docente directivo, técnico-pedagógico y docente. Estos serán organismos técnicos en lo que se expresará la opinión profesional de sus integrantes. Los Consejos de Profesores deberán reunirse a lo menos una vez al mes, y sus reflexiones y propuestas quedarán registradas en un acta numerada de sus sesiones.

Los Consejos de Profesores participarán en la elaboración de la cuenta pública del Director, y en la evaluación de su gestión, de la del equipo directivo y de todo el establecimiento.

Sin embargo, los Consejos de Profesores podrán tener carácter resolutivo en materias técnico-pedagógicas, en conformidad al proyecto educativo del establecimiento y su reglamento interno.

Al mismo tiempo, en los Consejos de Profesores y organismos equivalentes se encauzará la participación de los profesionales en el cumplimiento de los objetivos y programas educacionales de alcance nacional o comunal y en el desarrollo del proyecto educativo del establecimiento.

Los profesores podrán ser invitados a las reuniones de los Centros de Cursos y Centros de Padres y Apoderados, cualquiera sea su denominación.”

PÁRRAFO IV

AUTONOMÍA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONALES.

ARTÍCULO 16

“Los profesionales de la educación que se desempeñen en la función docente gozarán de autonomía en el ejercicio de ésta, sujeta a las disposiciones legales que orientan al sistema educacional, del proyecto educativo del establecimiento y de los programas específicos de mejoramiento e innovación.

Esta autonomía se ejercerá en:

- a) El planeamiento de los procesos de enseñanza y de aprendizaje que desarrollarán en su ejercicio lectivo y en la aplicación de los métodos y técnicas correspondientes;**
- b) La evaluación de los procesos de enseñanza y del aprendizaje de sus alumnos, de conformidad con las normas nacionales y las acordadas por el establecimiento;**
- c) La aplicación de los textos de estudio y materiales didácticos en uso en los respectivos establecimientos, teniendo en consideración las condiciones geográficas y ambientales y de sus alumnos, y**
- d) La relación con las familias y los apoderados de sus alumnos, teniendo presente las normas adoptadas por el establecimiento.”**

SUMARIO

Descriptores Aplicables: Incompatibilidad docente y presidente centro padres mismo establecimiento, imparcialidad. Presencia Director en clases con autorización.

Dictámenes Relacionados: 21.732/2.006; 35.392/2.005

Normas Relacionadas: DTO 565/90 (Educación) art/1, art/7 inc/1, art/7 inc/2, art/7 inc/5 lt/a , art/7 inc/5 lt/b, art/7, art/16, art/17 inc/5 lt/h, art/15; DTO 453/91 (Educación); Ley 18.575 art/56 inc/2; Ley 19.410 art/24; DFL 1/96 (Educación); DFL 1/19.653/2.000 sepre; Ley 19.070 art/9, art/16, art/72 lt/c

D 48235/26102007

Descriptores: Incompatibilidad docente y presidente centro padres mismo establecimiento, imparcialidad.

Extracto:

“En este contexto, el ejercicio, por parte de un profesional de la educación del cargo de presidente del centro de padres y apoderados en el mismo establecimiento, importa la realización de una actividad que se relaciona directamente con la Dirección del respectivo establecimiento y, eventualmente, con las actividades docentes de aquel profesional, lo que le resta, a lo menos en forma potencial, la imparcialidad necesaria exigida por la ley N° 18.575 para el cumplimiento de sus funciones públicas y la autonomía docente garantizada en los artículos 16 y siguientes de la ley N° 19.070.”

Dictámenes Relacionados:

21.732/2.006

Normas Relacionadas:

DTO 565/90 (Educación) art/1, art/7 inc/1, art/7 inc/2, art/7 inc/5 lt/a , art/7 inc/5 lt/b, art/7, art/16, art/17 inc/5 lt/h, art/15; DTO 453/91 (Educación); Ley 18.575 art/56 inc/2; Ley 19.410 art/24; DFL 1/96 (Educación); DFL 1/19653/2000 sepre

D 57654/09122005

Descriptores: Presencia Director en clases con autorización.

Extracto:

“Por otra parte, hace presente que en el Liceo "Presidente Balmaceda", se ha implementado la práctica de que el Director asista a las clases que imparten diversos docentes, previa autorización escrita por parte de aquéllos, la que puede efectuarse en cualquier oportunidad, circunstancia que, en su opinión, vulnera el artículo 16, de Ley N° 19.070.”

Dictámenes Relacionados:

35.392/2.005

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/9, art/16, art/72 lt/c

ARTÍCULO 17

“Las quejas o denuncias contra un profesional de la educación deben ser formuladas por escrito, o en su defecto, escrituradas por el funcionario que las reciba, para que sean admitidas a tramitación por las autoridades

y directores de establecimientos. Su texto debe ser conocido por el afectado.”

SUMARIO

Descriptores Aplicables: Competencia de autoridad administrativa ante denuncias a docente.

Dictámenes Relacionados: 52.787/2.008, 50.625/2.009, 28.503/2.000, 49.759/2.008.

Normas Relacionadas: Ley 19.070 art/42, art/22, art/72, art/73

D 47692/280711

Descriptores: Competencia de autoridad administrativa ante denuncias a docente.

Extracto:

“Finalmente, en cuanto a lo planteado por el municipio, en orden a que ha recibido denuncias en contra de la docente, cumple con manifestar que corresponde a la autoridad administrativa sopesar si tales hechos ameritan disponer la instrucción de un procedimiento disciplinario, tendiente a determinar su eventual responsabilidad funcionaria, pero ello no constituye un antecedente que pueda fundamentar una destinación a su respecto.”

Dictámenes Relacionados:

52.787/2008, 50.625/2.009, 28.503/2.000, 49.759/2.008

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/42, art/22, art/72, art/73

ARTÍCULO 18

“Los profesionales de la educación son personalmente responsables de su desempeño en la función correspondiente.

En tal virtud deberán someterse a los procesos de evaluación de su labor y serán informados de los resultados de dichas evaluaciones.

El profesional de la educación gozará del derecho a recurrir contra una apreciación o evaluación directa de su desempeño, si la estima infundada.

El Reglamento establecerá las normas objetivas y el procedimiento de la evaluación de la labor y desempeño de los profesionales de la educación.

A la vez fijará las normas que les permita ejercer el derecho señalado en el inciso anterior y, asimismo, aquellas que los habilite para ejercer su derecho a defensa contra las imputaciones que puedan ser objeto en virtud del artículo 17 de esta ley.”

SUMARIO

Descriptores Aplicables: Proceso calificadorio personal docente.

Normas Relacionadas: DTO 453/91 (Educación) art/132, art/143; Ley 19.070 art/18, art/72 lt/f; DFL 1/96 (Educación)

D 15595/17042003

Descriptores: Proceso calificadorio personal docente.

Extracto:

“Sobre el particular, y como cuestión previa, dable es manifestar que no obstante existir un Protocolo de Acuerdo, entre el Colegio de Profesores de Chile A.G. y el Ministerio de Educación, a fin de establecer un nuevo proceso calificadorio del personal docente, no es menos cierto, que no existe ninguna disposición legal que haya suspendido el actual proceso, el cual se encuentra reglado en el decreto 453, de 1991, del Ministerio de Educación.

En este contexto, útil resulta consignar, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 19.070, los profesionales de la educación deberán someterse a los procesos de evaluación de su labor y gozarán del derecho a recurrir contra una apreciación o evaluación directa de su desempeño si la estiman infundada.”

Normas Relacionadas:

DTO 453/91 (Educación) art/132; DTO 453/91 (Educación) art/143; Ley 19.070 art/18, art/72 lt/f; DFL 1/96 (Educación).

TÍTULO III**DE LA CARRERA DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN DEL
SECTOR MUNICIPAL****PÁRRAFO I****ÁMBITO DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 19

“El presente Título se aplicará a los profesionales de la educación que desempeñen funciones en los establecimientos educacionales del sector municipal integrando la respectiva dotación docente. Del mismo modo se aplicará a los que ocupan cargos directivos y técnicos-pedagógicos en los organismos de administración de dicho sector.

Para éstos efectos se consideran “sector municipal” aquellos establecimientos educacionales que dependen directamente de los Departamentos de Administración Educacional de cada Municipalidad, o de las Corporaciones educacionales creadas por éstas o los que habiendo sido municipales son administrados por corporaciones educacionales privadas, de acuerdo con las normas establecidas en el decreto con fuerza ley n° 1-3.063, de Interior, de 1980.”

SUMARIO

Descriptor Aplicables: Establecimiento educacional considerado sector municipal. Bono docente educador párvulo primer nivel transición municipal. Prohibición ejercicio docencia municipal condenado violencia intrafamiliar. Negativa docentes sector municipal a evaluación. Administración de Corporaciones.

Dictámenes Relacionados: 32.650/2.007; 35.849/2.007; 6.081/2.000; 39.214/2.005; 5.620/2.007; 20.109/2.007; 19.725/1.999; 5.646/2.007; 6.189/95; 5.277/1.990; 11264/1.990

Normas Relacionadas: Ley 19.933 art/9 inc/1, inc/3; Ley 20.158 art/13 lt/d, art/1 transitorio; Ley 19.070 art/19, art/24 núm/5, art/70 inc/3, inc/2; Ley 10.336 art/6; Ley 19.410 art/10 lt/c, art/6, art/7, art/8; DFL 1/3063/80 Inter art/12; DL 3166/80; DFL 2/98 (Educación) art/7, art/9; DFL

1/2.002 Traps; DTO 352/2003 (Educación) art/7; DFL 1/96 (Educación); Ley 19.979 art/5 núm/3; Ley 20.079 art/36 inc/3, art/36 inc/2; RES 5639/2.005 (Educación) exe; DTO 192/2.004 (Educación) art/6, art/7, art/1 lt/d, art/32, art/33, art/34, art/35 lt/d, lt/f; CCI art/9;

D 5915/06022009

Descriptor: Establecimiento educacional considerado sector municipal.

Extracto:

“Como cuestión previa, cabe señalar que el artículo 19 de la ley N° 19.070 - Estatuto Docente-, dispone que se consideran sector municipal aquellos establecimientos educacionales que dependen directamente de los Departamentos de Administración Educacional de cada Municipalidad, o de las Corporaciones Educacionales creadas por éstas o los que habiendo sido municipales son administrados por corporaciones educacionales privadas, de acuerdo con las normas establecidas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3.063, de Interior, de 1980.”

Dictámenes Relacionados:

32.650/2.007; 35.849/2.007

Normas Relacionadas:

Ley 199.33 art/9 inc/1, inc/3; Ley 20.158 art/13 lt/d; Ley 19.070 art/19; Ley 10.336 art/6; Ley 19.410 art/10 lt/c, art/6, art/7, art/8; DFL 1/3063/80 Inter art/12; DL 3.166/80

D 51636/15112007

Descriptores: Bono docente educador párvulo primer nivel transición municipal.

Extracto:

“De este modo, teniendo presente que la disposición en análisis establece el bono en comento, en lo que importa, para los profesionales de la educación del sector municipal y del sector particular subvencionado; es menester entender, por ende, en armonía con el criterio anotado precedentemente, que al utilizar el legislador dichos términos ha querido, en la situación en análisis, circunscribir tal beneficio a los profesionales de la educación afectos al Estatuto Docente.

Lo anterior, dado que, por una parte, es ese último ordenamiento el que fija -en su artículo 19-, lo que debe entenderse por sector municipal y, en segundo lugar, sólo constituyen planteles del sector particular subvencionado aquellos que -conforme dicho estatuto-, pertenecen al segundo nivel de transición.”

Dictámenes Relacionados:

6.081/2.000; 39.214/2.005; 5.620/2.007; 20.109/2.007; 19.725/1.999;
5.646/2.007

Normas Relacionadas:

Ley 20.158 art/1 transitorio; DL 3166/80; DFL 1/96 (Educación); DFL 2/98 (Educación) art/7; DFL 2/98 (Educación) art/8; DFL 2/98 (Educación) art/9; DFL 1/2002 Traps; Ley 19.070 art/19

D 51298/13112007

Descriptores: Prohibición ejercicio docencia municipal condenado violencia intrafamiliar.

Extracto:

“Como puede advertirse, entonces, la referida prohibición no obsta a que el Ministerio de Educación, conforme a las disposiciones del referido decreto N° 352, de 2003, autorice a una persona que ha sido condenada por actos de violencia intrafamiliar para que se desempeñe como docente, ya que esa prohibición sólo impide que quienes gozan de esa autorización, se incorporen a un establecimiento dependiente de una municipalidad.

Lo anterior se encuentra en plena armonía con lo dispuesto en el artículo 19 del indicado texto estatutario, ya que, según lo ordenado en dicho precepto, las disposiciones contenidas en el Título III de ese ordenamiento, dentro de las que se encuentra el citado artículo 24, sólo se aplican a los profesionales de la educación que desempeñen funciones en los establecimientos del sector municipal integrando la respectiva dotación docente.”

Normas Relacionadas:

DTO 352/2.003 (Educación) art/7; DFL 1/96 (Educación); Ley 19.070 art/19, art/24 núm/5; Ley 19.979 art/5 núm/3

D 32569/12072006

Descriptores: Negativa docentes sector municipal a evaluación .

Extracto:

“Sobre el particular, es menester señalar que, según lo indicado en el referido precepto, los profesionales de la educación que deban ser evaluados de conformidad al artículo 70 del DFL. N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de Ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, "y se negaren a ello sin causa justificada, se presumirán evaluados en el nivel de desempeño insatisfactorio, no tendrán derecho a los planes de superación profesional, mantendrán su responsabilidad de curso y la obligación de evaluarse al año siguiente.

Luego, es dable consignar que la recién mencionada disposición legal establece que los profesionales de la educación de los establecimientos del sector municipal a que alude el artículo 19 del mismo decreto con fuerza de ley, deben someterse a un sistema de evaluación que, en sus aspectos fundamentales, regula el citado artículo 70, agregando, además, que las normas complementarias serán fijadas mediante un reglamento, el cual se contiene en el Decreto N° 192, de 2004, del Ministerio de Educación.”

Normas Relacionadas:

Ley 20.079 art/36 inc/3, art/36 inc/2; Ley 19.070 art/19, art/70 inc/3, inc/2; res 5.639/2.005 (Educación) exe; DTO 192/2.004 (Educación) art/6, art/7, DTO 192/2.004 (Educación) art/1 lt/d, art/32, art/33, art/34, art/35 lt/d, lt/f; CCI art/9; DFL1/96 (Educación).

D 16519/12042006

Descriptores: Administración de Corporaciones.

Extracto:

“Así también lo entiende el artículo 19, inciso segundo, de Ley N° 19.070, que considera como parte del "sector municipal" para los efectos que indica, tanto a los establecimientos educacionales que dependen directamente de los Departamentos de Administración de Educación Municipal, como a aquéllos que son administrados por las Corporaciones creadas al amparo del DFL. N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior.”

Dictámenes Relacionados:

6.189/95; 5.277/90; 11.264/90

Normas Relacionadas:

DFL 1/3063/80 art/12; Ley 19.070 art/19 inc/2

PÁRRAFO II

DEL INGRESO A LA CARRERA DOCENTE

ARTÍCULO 20

“El ingreso de los profesionales de la educación a la carrera docente del sector municipal se realizará mediante la incorporación a su dotación docente.

Se entiende por dotación docente el número total de profesionales de la educación que sirven funciones de docencia, docencia directiva y técnico pedagógica, que requiera el funcionamiento de los establecimientos educacionales del sector municipal de una comuna, expresada en horas cronológicas de trabajo semanales, incluyendo a quienes desempeñen funciones directivas y técnico-pedagógicas en los organismos de administración educacional de dicho sector.”

SUMARIO

Descriptores Aplicables: Dotación docente. Alcance de Dotación docente. Profesionales de la educación de dotación docente municipal. Concurso cargo docente jornada municipal. Dotación docente conforme funciones de docencia. Ingreso de profesionales de la educación a dotación docente. Porcentaje contratados horas cronológicas docente. Docentes incorporados al PADEM. Incorporación de docentes a dotación docente.

Dictámenes Relacionados: 35.517/2.009; 44.747/2.009; 25.580/2.000; 33.196/2.007; 6.081/2.000; 29.912/97; 6.359/94; 41.002/2.005; 14.203/2.005; 27.972/2.002; 2.373/2.002; 56.646/2.004; 6.219/1.992; 50.133/2.002

Normas Relacionadas: Ley 20.501 art/9 TRAN; Ley 19.070 art/9, art/20 inc/2 inc/fin, art/22, art/72 lt/c lt/d, art/25 inc/1, art/41, art/71 inc/3, art/6, art/7, art/8; DFL 1/96 (Educación) art/4 inc/4, art/70 inc/4, art/26; Ley 19.728 art/1; CTR art/510; DTO 453/91 (Educación) art/70 inc/4; DFL 1/2.002 traps; DL 1/96 (Educación); Ley 19.933 art/6 transitorio; Ley 20.158 art/2 tran inc/4; DTO 453/91 (Educación) art/70; DFL 2/98 (Educación) art/9; Ley 19.933 art/3 tran; DL 3.464/80

D 61879/30092011

Descriptores: Dotación docente.

Extracto:

“Enseguida, es preciso considerar que el artículo 9° de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, establece que el año laboral docente es el período comprendido entre el primer día hábil del mes en que se inicia el año escolar y el último día del mes inmediatamente anterior a aquel en que se inicie el año escolar siguiente.

A su turno, de conformidad con el artículo 20, inciso segundo, del referido texto estatutario, la dotación docente corresponde al número total de profesionales de la educación que sirven funciones de docencia, docencia directiva y técnico-pedagógica, que requiere el funcionamiento de los establecimientos educacionales del sector municipal de una comuna, expresada en horas cronológicas de trabajo semanales.”

Normas Relacionadas:

Ley 20.501 art/9 TRAN; Ley 19.070 art/9, art/20 inc/2, art/72 lt/d.

D 67574/03122009

Descriptores: Alcance de Dotación docente.

Extracto:

“Sobre la materia, cabe recordar que según el inciso final, del artículo 20, de la citada ley N° 19.070, se entiende por dotación docente el número total de

profesionales de la educación que sirven funciones de docencia, docencia directiva y técnico pedagógica, que requiere el funcionamiento de los establecimientos educacionales del sector municipal de una comuna, expresada en horas cronológicas de trabajo semanales, incluyendo a quienes desempeñen funciones directivas y técnico pedagógicas en los organismos de administración educacional de dicho sector.”

Dictámenes Relacionados:

35.517/2.009

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/art/20 inc/fin; Ley 19.070 art/25; DFL 1/96 (Educación); DTO 453/91 (Educación) art/4 inc/4, art/70 inc/4.

D 58844/26102009

Descriptor: Profesionales de la educación de dotación docente municipal.

Extracto:

“Sobre la materia, cabe señalar que el artículo 20, inciso final, de la citada ley N° 19.070, dispone que se entiende por dotación docente el número total de profesionales de la educación que sirven funciones de docencia, docencia directiva y técnico pedagógica, que requiere el funcionamiento de los establecimientos educacionales del sector municipal de una comuna, expresada en horas cronológicas de trabajo semanales, incluyendo a quienes desempeñen

funciones directivas y técnico pedagógicas en los organismos de administración educacional de dicho sector.”

Dictámenes Relacionados:

41.002/2.005; 41.002/2.005; 44.747/2.009; 44.747/2.009

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/20 inc/fin, art/25 inc/1, art/41,art/71 inc/3; Ley 19.728 art/1; CTR art/510; DTO 453/91 (Educación) art/70 inc/4; DFL 1/2002 traps; DL 1/96 (Educación)

D 42856/07082009

Descriptor: Concurso cargo docente jornada municipal.

Extracto:

“En efecto, el comentado vicio dice relación con haberse llamado a concurso público el citado empleo docente directivo, con una carga horaria que difiere del número de horas que esa plaza tenía asignada en la dotación docente para el año 2007, considerando que ésta, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley N° 19.070, es el número de profesionales de la educación necesarios para atender el funcionamiento de los establecimientos educacionales de la comuna, la cual se expresa en horas cronológicas de trabajo semanales y se fundamenta en el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal.”

Dictámenes Relacionados:

25.580/2.000

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/7, art/20; DFL 1/96 (Educación).

D 48991/20102008

Descriptor: Dotación docente conforme funciones de docencia.

Extracto:

“A su vez, el artículo 20 de la ley N° 19.070, establece que se entiende por dotación docente el número total de profesionales de la educación que sirven funciones de docencia, docencia directiva o técnico-pedagógica -definidas en los artículos 6, 7 y 8 de esa ley-, que requiere el funcionamiento de los establecimientos educacionales del sector municipal de una comuna, incluyendo a quienes desempeñen funciones directivas y técnico-pedagógicas en los organismos de administración educacional del sector.”

Dictámenes Relacionados:

33.196/2.007

Normas Relacionadas:

Ley 19.933 art/6 transitorio; Ley 19.070 art/6, art/7, art/8, art/20; DFL 1/96 (Educación)

D 38318/23082007

Descriptor: Ingreso de profesionales de la educación a dotación docente.

Extracto:

“Al respecto, es oportuno destacar, como cuestión previa, que el artículo 20 de la ley N° 19.070, previene que el ingreso de los profesionales de la educación a la carrera docente del sector municipal se realizará mediante su incorporación a su dotación docente, entendiéndose por esta última -según lo dispone el inciso 2º-, el número total de profesionales de la educación que sirven funciones de docencia, docencia directiva y técnico-pedagógica, que requiere el funcionamiento de los establecimientos educacionales del sector municipal de una comuna, expresada en horas cronológicas de trabajo semanales, incluyendo a quienes desempeñan funciones directivas y técnico- pedagógicas en los organismos de administración educacional de dicho sector.”

Dictámenes Relacionados:

6.081/2.000; 29.912/1.997

Normas Relacionadas:

Ley 20.158 art/2 tran inc/4; Ley 17.070 art/20 inc/2, art/22, art/25; DTO 453/1.991 (Educación) art/70; DFL 2/98 (Educación) art/9; Ley 20.158 art/4 transitorio; DFL 1/96 (Educación)

D 10620/06032006

Descriptor: Porcentaje contratados horas cronológicas docente.

Extracto:

“Sobre el particular, es conveniente señalar que la jurisprudencia administrativa, contenida en el Dictamen N° 14.203, de 2005, ha manifestado que el porcentaje indicado en el artículo 3° transitorio, de Ley N° 19.933, debe entenderse referido específicamente al número de horas cronológicas semanales que sirven los profesionales de la educación contratados; acorde los artículos 20 y 26, de Ley N° 19.070.”

Dictámenes Relacionados:

6.359/1.994; 41.002/2.005; 14.203/2.005

Normas Relacionadas:

Ley 19.933 art/3 tran; DFL 1/96 (Educación) art/26; Ley 19.070 art/20

D 35392/29072005

Descriptor: Docentes incorporados al PADEM.

Extracto:

“Sobre el particular, es útil recordar que el artículo 20 de Ley N° 19.070, establece que el ingreso de los profesionales de la educación a la carrera docente del sector municipal se realizará mediante la incorporación a su dotación docente, entendiendo por ésta, el número de profesionales de la educación necesarios para atender el funcionamiento de los establecimientos educacionales de la comuna, la cual se expresa en horas cronológicas de trabajo semanales.”

Dictámenes Relacionados:

27.972/2.002; 2.373/2.002; 56.646/2.004

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/20; art/25; art/72 lt/c

D 10295/01032004

Descriptor: Incorporación de docentes a dotación docente.

Extracto:

“Por lo demás, el artículo 20 de Ley N° 19.070, establece que el ingreso de los profesionales de la educación a la carrera docente en el sector municipal se realizará mediante su incorporación a la dotación respectiva.”

Dictámenes Relacionados:

6.219/1.992; 50.133/2.002

Normas Relacionadas:

DL 3.464/80; Ley 19.070 art/20

ARTÍCULO 21

“La dotación docente de los establecimientos educacionales de cada comuna, incluyendo a quienes desempeñen cargos y horas directivos y técnicos-pedagógicos en los organismos de administración educacional del sector, será fijada a más tardar el 15 de noviembre del año anterior a aquel en que comience a regir, una vez aprobado el Plan de Desarrollo

Educativo Municipal por el Concejo Municipal, por el Departamento de Administración Educativa en la Municipalidad respectiva o por la Corporación educacional correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto por esta ley.

Dicha fijación se hará conforme al número de alumnos del establecimiento por niveles y cursos y según el tipo de educación y la modalidad curricular, cuando éstas sean de carácter especial.

Estas dotaciones serán determinadas por el sostenedor respectivo mediante resolución fundada. Ésta deberá publicarse en la página web del municipio o estar siempre disponible a quien lo solicite.”

SUMARIO

Descriptor Aplicables: Plan anual de desarrollo educativo municipal, PADEM, Departamento Provincial de Educación. Cumplimiento de requisitos de profesionales docentes. Validez de PADEM. Recurso protección por interpretación errada artículo 21. Profesional de la educación, modalidades de destinación. Necesidades educativas conforme PADEM. Destinación por adecuación de dotación docente.

Dictámenes Relacionados: 44.747/2.009; 5.115/2.003; 24.363/2.003; 49.759/2.003; 3.941/2.005; 7.935/2.006; 29.645/2.006; 5.115/2.003; 19.431/2.002; 21.804/2.002; 9.161/2.003; 27.334/2.002

Normas Relacionadas: Ley 19.410 art/4 inc/1 It/a, It/b, It/c, It/d, It/e, It/f, art/5, art/6; Ley 19.070 art/21 inc/fin, art/22, art/25, art/42; Ley 18.956 art/16; Ley 20.501 art/1 num/8, num/9; Ley 20.529 art/111 num/8; DL 3.166/80; Ley 19.933 art/9 inc/3; DTO 453/91 (Educación) art/70; DFL 5/92 (Educación); DFL 1/96 (Educación) art/21; DFL 1/3.063/80 inter art/12; Ley 18.695

art/65, art/71, art/79 It/c, art/4 It/a; CCI art/19, art/22, art/52, art/53; DTO 100/2.005 sepre; Ley 19.933 art/4 transitorio, art/12; Ley 19.648

D 18967/03042012

Descriptor: Plan anual de desarrollo educativo municipal, PADEM, Departamento Provincial de Educación.

Extracto:

“Ahora bien, el 26 de febrero de 2011 se publicó en el Diario Oficial la aludida ley N° 20.501, cuya finalidad, según consigna la historia de su establecimiento, es, en lo que atañe a este pronunciamiento, fortalecer la autonomía de los sostenedores.

Para ello, su artículo 1°, N° 8, reemplazó el inciso final del artículo 21 de la citada ley N° 19.070, que disponía que la dotación docente de los establecimientos educacionales de la comuna debía ser comunicada al Departamento de Educación Provincial que correspondiere, eliminándose así la mencionada obligación.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.410 art/4 It/a, It/b, It/c, It/d, It/e, It/f, art/5; Ley 19.070 art/21 inc/fin; Ley 18.956 art/16; Ley 20.501 art/1 num/8, num/9; Ley 20.529 art/111 num/8; DL 3166/80

D 80177/31122010

Descriptor: Cumplimiento de requisitos de profesionales docentes.

Extracto:

“A este respecto, cabe precisar que el artículo 21 de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, preceptúa que la dotación docente incluye tanto a los profesores que prestan servicios en establecimientos educacionales de la comuna, como a los que desempeñan cargos y horas directivos y técnico-pedagógicos en los organismos de administración del sector.”

Dictámenes Relacionados:

44.747/2.009

Normas Relacionadas:

Ley 19.933 art/9 inc/3; Ley 19.070 art/21, art/25; DTO 453/91 (Educación) art/70

D 14886/22032010

Descriptor: Validez de PADEM.

Extracto:

“Por consiguiente, atendido lo precedentemente expuesto, no cabe sino concluir que el Plan a que se refiere la consulta planteada, es plenamente válido, pudiendo, entonces, comenzar a regir legalmente a partir de marzo de 2010, en conformidad a los artículos 21 y siguientes de la ley N° 19.070.”

Dictámenes Relacionados:

5.115/2.003; 24.363/2.003; 49.759/2.003

Normas Relacionadas:

Ley 19.410 art/4 inc/1, art/5; Ley 19.070 art/21; DFL 5/92 (Educación); DFL 1/96 (Educación).

D 43951/15092006

Descriptor: Recurso protección por interpretación errada artículo 21.

Extracto:

“Precisado lo anterior, cabe señalar que la recurrente funda su acción en el hecho de que a través del dictamen impugnado, este Organismo Superior efectúa una errada interpretación del artículo 21 DFL. N° 1, de 1996, de Educación -que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación-, y de las leyes que lo modifican y complementan, razonamiento que ha llevado al Órgano Contralor a concluir que le corresponde al Concejo Municipal intervenir en la aprobación del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal -en adelante, PADEM-, en circunstancias que, en su opinión, tal atribución le compete exclusivamente a su representada, la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Iquique.”

Dictámenes Relacionados:

3.941/2.005; 7.935/2.006; 29.645/2.006; 5.115/2.003; 19.431/2.002

Normas Relacionadas:

DFL 1/96 (Educación) art/21; DFL 1/3063/80 inter art/12; Ley 19.070 art/21; Ley 19.410 art/4, art/5, art/6; Ley 18.695 art/65, art/71, art/79 lt/c; Ley 18.695 art/4 lt/a; CCI art/19, art/22, art/52, art/53; DTO 100/2.005 sepre

D 47401/06102006

Descriptor: Profesional de la educación, modalidades de destinación.

Extracto:

“De acuerdo con lo expresado, existen dos modalidades de destinación de los profesionales de la educación: una a solicitud del propio docente, y otra, por iniciativa de la autoridad municipal. En este último caso, los Municipios sólo pueden destinar a los profesionales de la educación de su dependencia, al fijar las dotaciones docentes para el año siguiente o al adecuarlas, caso en que la variación regirá a contar del inicio del año escolar siguiente, acorde a los artículos 21 y 22 de la Ley 19.070. (Aplica criterio contenido en dictámenes N°s. 21.804 de 2002 y 9.161 de 2003, entre otros).”

Dictámenes Relacionados:

21.804/2.002; 9.161/2.003

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/21, art/22, art/42; DFL 1/96 (Educación)

D 56646/15112004

Descriptor: Necesidades educativas conforme PADEM.

Extracto:

“Lo expresado, habida cuenta que, en conformidad con lo previsto en el artículo 21 de Ley N° 19.070, el PADEM es un mecanismo establecido por el legislador para asegurar que la dotación docente se correlacione con las reales necesidades educativas de la respectiva Municipalidad o Corporación Municipal, en su caso, atendido el número de alumnos, niveles, cursos, tipo de educación y la modalidad curricular, debiendo reflejar el uso adecuado y racional de los recursos humanos que se requieren para atender la población escolar existente.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.933 art/4 transitorio; Ley 19.933 art/12; Ley 19.070 art/21

D 36759/26082003

Descriptor: Destinación por adecuación de dotación docente.

Extracto:

“En cuanto a lo señalado el señor G.T., en relación con los sucesivos traslados y designaciones a establecimientos de enseñanza básica, pese a que posee el título que lo habilita para ejercer su función de docente en planteles de enseñanza media, cabe precisar que, de acuerdo con los antecedentes proporcionados por el municipio, esta situación tuvo su origen en destinaciones

que, conforme con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley 19.070, en relación con el artículo 42 de ese cuerpo legal, se produjeron como consecuencia de la adecuación de la dotación docente comunal.”

Dictámenes Relacionados:

27.334/2.002

Normas Relacionadas:

Ley 19.648; Ley 19.070 art/21, art/22, art/42; DFL 1/96 (Educación).

ARTÍCULO 22

“La Municipalidad o Corporación que fija la dotación docente de cada comuna, deberá realizar las adecuaciones que procedan por alguna de las siguientes causales.

- 1. Variación en el número de alumnos del sector municipal de una comuna.**
- 2. Modificaciones curriculares.**
- 3. Cambios en el tipo de educación que se imparte.**
- 4. Fusión de establecimientos educacionales.**
- 5. Reorganización de la entidad de administración educacional.**

Cualquiera variación de la dotación docente de una comuna, regirá a contar del inicio del año escolar siguiente.

Todas estas causales para la fijación o la adecuación de la dotación docente estar fundamentadas en el Plan de Desarrollo Educativo

Municipal. En todo caso, las modificaciones a la dotación docente que se efectúen de acuerdo a los números 1 a 4 deberán estar basadas en razones de carácter técnico pedagógico.”

SUMARIO

Descriptores Aplicables: Aplicación artículo 42 conforme de la fijación o adecuación anual de la dotación. Aplicabilidad artículo 72 conforme artículo 22. Municipalidad que fija la dotación docente de cada comuna. Supresión de horas, profesional de la educación, PADEM. Destinación Docente, causales, PADEM. Adecuaciones o variaciones a la dotación docente. Variación número de alumnos sector municipal. Indemnización parcial proporcional por aplicación PADEM.

Dictámenes Relacionados: 47.692/2.011; 31.461/2.012; 75.504/2.010; 4.735/2.011; 40.418/1.994; 13.792/2.012; 40.495/2.011; 81.374/2.011; 5.438/2.012; 11.537/2.011; 40.691/2.007; 45.485/2010; 52.787/2.008; 50.625/2009; 28.503/2.000; 49.759/2.008; 35.489/2.006; 48.593/2.008; 16.383/2.010; 56.749/2.004; 45.169/2.009; 6.189/1.995; 832/1.998

Normas Relacionadas: Ley 19.070 art/2 tran , art/6 lt/b , art/22 num/1-2-5, art/42 inc/1, art/72 lt/j, art/73, art/77 inc/1, inc/2, inc/3, inc/4; CTR art/32, art/510 inc/4; Ley 18.575 art/3 inc/1, inc/2, art/10, art/28; DTO 453/91 (Educación) art/129; Ley 20.501 art/1 num/28, art/9 tran; Ley 20.305; Ley 19.715 art/13; Ley 19.410 art/4 lt/b, lt/d; DFL 1/96 (Educación); DFL 1/19.653/2.000 sepre; DL 3.063/79 art/38 inc/2; DTO 2.385/96 inter; DTO 100/2.005 sepre; DFL 1/3.063/80 inter; DFL 1/2.006 inter; DFL 1/2.005 (Educación); DFL 2/2.009 (Educación) art/3 lt/d lt/h , art/10 lt/f inc/2, art/8; Ley 18.695 art/4 lt/a, art/23 inc/1, art/23 inc/2 lt/b, art/53; Ley 20.370; Ley 10.336 art/21 B; POL art/6, art/7, art/19 num/11;

D 53585/30082012

Descriptores: Aplicación artículo 42 conforme de la fijación o adecuación anual de la dotación.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar, en primer término, que en lo atinente a la destinación del peticionario, el artículo 42, inciso primero, de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, establece, en lo que interesa, que los educadores podrán ser objeto de destinaciones a otros establecimientos educacionales dependientes de un mismo Departamento de Administración de Educación Municipal o de una misma Corporación Municipal, según corresponda, a solicitud suya o como consecuencia de la fijación o adecuación anual de la dotación, practicada de conformidad al artículo 22 y al Plan de Desarrollo Educativo Municipal, sin que signifique menoscabo en su situación laboral y profesional.

A su turno, el artículo 22 del mismo texto legal, preceptúa, en lo pertinente, que la municipalidad que fija la dotación docente de cada comuna, deberá realizar las adecuaciones que procedan por las causales que enuncia, entre las que menciona la variación en el número de alumnos del sector municipal de una comuna, las cuales -según añade- deberán estar fundamentadas en el Plan de Desarrollo Educativo Municipal.”

Dictámenes Relacionados:

47.692/2.011; 31.461/2.012; 75.504/2.010; 4.735/2.011; 40.418/1.994;
13.792/2.012

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/22 num/1, art/42 inc/1, art/72; CTR art/32, art/510 inc/4; Ley
18.575 art/3 inc/1, inc/2, art/28; DTO 453/91 (Educación) art/129

D 38631/28062012

Descriptor: Aplicabilidad artículo 72 conforme artículo 22.

Extracto:

“Sobre el particular, es necesario expresar que el artículo 72 de la citada ley N° 19.070, señala que los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejan de pertenecer a ella, entre otras causales, por la contemplada en la letra j) de esa norma, esto es, por la supresión de las horas que sirven, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esa ley.”

Dictámenes Relacionados:

40.495/2.011; 81.374/2.011; 5.438/2.012

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/2 tran, art/72 lt/j, art/73, art/22 num/5; Ley 20.501 art/1 num/28,
art/9 tran; Ley 20.305

D 31461/29052012

Descriptores: municipalidad que fija la dotación docente de cada comuna.

Extracto:

“Por su parte, el artículo 22 del mismo texto legal, dispone, en lo que interesa, que la municipalidad que fija la dotación docente de cada comuna, deberá realizar las adecuaciones que procedan por las causales que enuncia, entre las que menciona la reorganización de la entidad de administración educacional, las cuales -según añade- deberán estar fundamentadas en el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal.”

Dictámenes Relacionados:

11.537/2.011; 47.692/2.011; 40.691/2.007

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/42 inc/1, art/22 num/5; Ley 19.715 art/13

D 70981/11112011

Descriptores: Supresión de horas, profesional de la educación, PADEM.

Extracto:

“En consecuencia, puesto que la supresión parcial de las horas de la interesada consta en el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal respectivo que contempla la variación negativa en el número de alumnos de la comuna -causal prevista en el artículo 22, N° 1, de la ley N° 19.070- y que a esta se le pagó la correspondiente indemnización que establece la ley por ese concepto, no cabe

sino ratificar el oficio N° 1.594, de 2011, de la Contraloría Regional de Los Ríos.”

Dictámenes Relacionados:

45.485/2.010

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/22 num/1, art/77; Ley 19.410 art/4 lt/b, lt/d

D 47692/28072011

Descriptor: Destinación Docente, causales, PADEM.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 42 de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, previene que estos podrán ser destinados a otros establecimientos educacionales dependientes de un mismo Departamento de Administración de Educación Municipal, a solicitud suya o como consecuencia de la fijación o adecuación anual de la dotación, practicada de conformidad al artículo 22 y al Plan de Desarrollo Educativo Municipal, sin que signifique menoscabo en su situación laboral y profesional.

A su turno, el artículo 22 del mismo texto legal, establece que las adecuaciones a la dotación docente que realice una Municipalidad deberán realizarse por las causales que allí se indican -esto es, variación en el número de alumnos, modificaciones curriculares, cambios en el tipo de educación que se imparte, fusión de establecimientos educacionales y reorganización de la entidad de

administración educacional-, las que comenzarán a regir a contar del inicio del año escolar siguiente y deberán estar fundamentadas en el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal.”

Dictámenes Relacionados:

52.787/2.008; 50.625/2.009; 28.503/2.000; 49.759/2.008

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/22, art/42, art/72, art/73

D 11537/23022011

Descriptor: Adecuaciones o variaciones a la dotación docente.

Extracto:

“A su vez, el artículo 22 de la ley N° 19.070, establece que las adecuaciones o variaciones a la dotación docente que realice una Municipalidad o Corporación comenzarán a regir a contar del inicio del año escolar siguiente y deberán estar fundamentadas en el citado Plan Anual.”

Dictámenes Relacionados:

35.489/2.006; 48.593/2.008; 16.383/2.010; 56.749/2.004

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/6 lt/b, art/22, art/42; Ley 18.575 art/10; DFL 1/96 (Educación);

DFL 1/19653/2000 sepre

D 10105/16022011

Descriptores: Variación número de alumnos sector municipal.

Extracto:

“A su vez, el artículo 22 de la ley N° 19.070 -cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación- dispone, en lo que interesa, que la municipalidad que determina la dotación docente de cada comuna debe realizar las adecuaciones que procedan, entre otras causales, por variación en el número de alumnos del sector municipal de la respectiva comuna.”

Dictámenes Relacionados:

45.169/2.009; 6.189/1.995; 832/1.998

Normas Relacionadas:

DL 3.063/79 art/38 inc/2; DTO 2.385/96 inter; DTO 100/2.005 sepre; DFL 1/3063/80 inter; DFL 1/2.006 inter; DFL 1/96 (Educación); DFL 2/2.009 (Educación) art/3 lt/d; DFL 2/2.009 (Educación) art/3 lt/h; DFL 1/2.005 (Educación); DFL 2/2.009 (Educación) art/10 lt/f inc/2, art/8; Ley 18.695 art/4 lt/a, art/23 inc/1, art/23 inc/2 lt/b; Ley 19.070 art/22; Ley 20.370; Ley 10.336 art/21 B; POL art/6, POL art/7, POL art/19 num/11.

D 69874/19112010

Descriptores: Indemnización parcial proporcional por aplicación PADEM.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 77, inciso primero, de la citada ley N° 19.070, previene, que si por aplicación del artículo 22 -esto es, por las causales de variación en el número de alumnos, modificaciones curriculares, cambios en el tipo de educación que se imparte, fusión de establecimientos y reorganización de la entidad de administración educacional, las que deberán estar fundamentadas en el Plan Anual de Desarrollo Educativo-, es adecuada la dotación y ello representa una supresión parcial de horas, los profesionales de la educación de carácter titular que sean afectados, tendrán derecho a percibir una indemnización parcial proporcional al número de horas que dejen de desempeñar.

En este punto, es útil anotar, que el municipio informó que la supresión en comento se produjo debido a cambios en el curriculum lectivo, ya que la asignatura que imparte el recurrente -cual es, Educación Tecnológica- ha quedado comprendida dentro de aquéllas cuya enseñanza puede ser considerada como un ramo optativo de taller, de manera que se habría producido la adecuación de la dotación docente, por la configuración de la causal de modificaciones curriculares, contemplada en el artículo 22, N° 2, de la ley N° 19.070, sin perjuicio que no se haya acreditado que la mencionada decisión administrativa haya sido prevista en el Plan Anual de Desarrollo Educativo vigente para el año 2010.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/22 num/2, art/77 inc/1, inc/2, inc/3, inc/4; DFL 1/96 (Educación);

Ley 18.695 art/53; DFL 1/2.006 inter

ARTÍCULO 23**DEROGADO****ARTÍCULO 24**

“Para incorporarse a la dotación del sector municipal será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Ser ciudadano.**
- 2. Haber cumplido con la Ley de Reclutamiento y Movilización, cuando fuere procedente.**
- 3. Tener salud compatible con el desempeño del cargo.**
- 4. Cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2° de esta ley.**
- 5. No estar inhabilitado para ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado o procesado por crimen o simple delito ni condenado en Art.24 Inc2° virtud de la ley 19.325, sobre Ley N°19.410 de Violencia Intrafamiliar.**

No obstante, los extranjeros que cumplan con los requisitos de los números 3, 4 y 5 de este Artículo, podrán ser autorizados por el director del establecimiento educacional con acuerdo del Jefe del Departamento

**de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal,
para incorporarse a la dotación del sector.**

Para incorporarse a la función docente directiva y de unidades técnico-pedagógicas, los postulantes deberán cumplir con el requisito de contar, a lo menos, con perfeccionamiento en las áreas pertinentes a dicha función y una experiencia docente de cinco años.

Asimismo, podrán incorporarse a la función docente directiva quienes estén en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos 8 semestres y hayan ejercido funciones docentes al menos durante 3 años en un establecimiento educacional, sin que les sea exigible el requisito establecido en el número 4 del inciso primero del presente artículo.”

SUMARIO

Descriptor Aplicables: Profesionales de la educación, inhabilidades, comisión de delitos, aborto, violencia intrafamiliar. Habilitación de artículo 29 para cese inhabilidad. Presentación la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos de ingreso a una dotación docente. Omisión de requisitos artículo 24. Requisitos concurso, cumplimiento con la Ley de Reclutamiento y Movilización. Concurso, acreditación requisitos. Perfeccionamiento en las áreas pertinentes a función docente y una experiencia. Cumplimiento requisitos para ingreso Administración Pública. Vicios concurso docente municipal, exceso de requisitos. Requisitos del artículo 13 de la Constitución Política. Falta requisitos docente municipal contrata. Inhabilidad cargo público, docente. Acreditación requisitos de ingreso. Autorización de la Secretaria Regional Ministerial de Educación. Condiciones de ingreso de extranjeros a las dotaciones

municipales. Posesión título de profesor o educador, ramo religión. Anotación en certificado de antecedentes.

Dictámenes Relacionados: 54.875/2.010; 71.203/2.011; 36.773/2.006; 48.034/2.010; 44.837/2.011; 5.104/2012; 7.571/2.011; 5.156/2009; 10.015/2.011; 53.635/2.008; 42.795/2.011; 14.065/2.011; 25.294/1.994; 32.058/1.994; 46.724/2008; 46.715/2.008; 27.436/2.010; 51.184/2.008; 39.250/2.009; 47.103/2.009; 46.391/2.002; 21.671/2006; 18.968/1.994; 39.250/2.009; 47.103/2.009; 21.671/2.006; 25.964/2004; 52.627/2.007; 24.375/1.993; 32.301/2.001; 27.208/1.989; 3.289/1.994; 41.529/1.996; 46.250/2.002

Normas Relacionadas: Ley 19.070 art/24 num/2-3-4-5, art/72 lt/i, art/25 inc/fin, art/28 inc/2, art/33 inc/2, art/38, art/41; Ley 19.325 tit/III art/4 num/1; CPE art/371 inc/2, art/161 A, art/30; Ley 18.216 art/4, art/29; Ley 18.883 art/4 inc/1, art/133, art/10 lt/a lt/f; Ley 10.336 art/6; Ley 18.695 art/1, art/4, art/63 lt/I, lt/II, art/8, art/63 lt/c, art/51, art/52, art/53; Ley 19.880 art/3, art/13, art/17 lt/c, art/31; Ley 20.501 art/9 tran; DTO 453/91 (Educación) art/68; DTO 100/2.005 Sepre; DTO 210/2.007 defen art/6 inc/2; DTO 924/83 (Educación) art/9; DFL 1/96 (Educación); DFL 1/1.996 inter; DFL 1/2.006 inter; DFL 29/2.004 hacie; DFL 1/19.653/2.000 sepre; Ley 18.575 art/16 inc/2; CCI art/1.698; POL art/6, art/7, art/13, art/19 Num/17, art/118; Ley 19.088; Ley 20.158 art/2 tran inc/2; Ley 19.464 art/3 inc/fin; Ley 20.244 art/1 num/3 lt/c; Ley 18.834; Ley 18.575 art/2, art/16 inc/2, art/54 lt/c, inc/1; Ley 10.336 art/1, art/6, art/9, art/19; Ley 19.464 art/2; Ley 19.070 art/24 inc/2; Ley 19.378 art/13 num/1; Ley 18.216 art/29 inc/2.

D 40633/09072012

Descriptor: Profesionales de la educación, inhabilidades, comisión de delitos, aborto, violencia intrafamiliar.

Extracto:

“Sobre el particular, es del caso anotar, que el artículo 24, N° 5, de la Ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, establece que para incorporarse a la dotación del sector municipal será necesario no encontrarse inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado por crimen o simple delito, ni condenado en virtud de la ley N° 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar.”

Dictámenes Relacionados:

54.875/2.010

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/24 num/5, art/72 lt/i; Ley 19.325 tit/III art/4 num/1

D 33320/06062012

Descriptor: Habilitación de artículo 29 para cese inhabilidad.

Extracto:

“El municipio señala, en síntesis, que la sentencia que condenó a la señora Gutiérrez Espinoza, en calidad de autora del delito contemplado en el artículo 161-A del Código Penal, implicaría la inhabilidad sobreviniente para ejercer algún cargo público, acorde con los artículos 72, letra i) y 24, ambos de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, y que, en su opinión, para que operen las consecuencias jurídicas del beneficio contemplado en el artículo 29 de la ley N° 18.216, que habilitaría a la afectada para poder

desempeñarse en la Administración del Estado, la aludida docente debería, copulativamente, cumplir satisfactoriamente la medida alternativa impuesta en la sentencia y acreditar de forma fehaciente a la autoridad municipal, haber observado la referida medida, lo que no consta que hubiese acontecido en la especie.”

Dictámenes Relacionados:

71.203/2.011; 36.773/2.006; 48.034/2.010; 44.837/2.011; 5.104/2.012

Normas Relacionadas:

CPE art/161 A, art/30; Ley 19.070 art/24, art/72 lt/i; Ley 18.216 art/4, art/29; Ley 18.883 art/133; Ley 10.336 art/6

D 75724/02122011

Descriptor: Presentación la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos de ingreso a una dotación docente.

Extracto:

“Ahora bien, en la situación planteada, de la documentación aportada por el municipio, consta que la entidad edilicia convocó a concurso público para proveer en calidad de titular, entre otros, un cargo de profesor de educación general básica en la Escuela Aliro Lamas Castillo, con una jornada laboral de 30 horas cronológicas semanales, cuyo llamado fue publicado en el Diario El Chañarcillo el día 8 de enero de 2001; que la peticionaria presentó la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos de ingreso a una

dotación docente, exigidos en el artículo 24 de la referida ley N° 19.070; y, asimismo, que se elaboró un proyecto de decreto -sin número ni firmas-, que la nombra titular en dicho empleo, a contar del 12 de marzo de 2001, de acuerdo con la respectiva acta de la comisión calificadora de concurso, según se expresa en el mismo, documento este último que no fue habido en la entidad edilicia.”

Dictámenes Relacionados:

7.571/2.011; 5.156/2.009; 10.015/2.011; 53.635/2.008; 42.795/2.011;
14.065/2.011; 25.294/1.994; 32.058/994

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/24, art/25, art/38, art/41; Ley 18.695 art/63 lt/c, Ley 18.695 art/53;
Ley 19.880 art/3; Ley 20.501 art/9 tran

D 28987/09052011

Descriptor: Omisión de requisitos artículo 24.

Extracto:

“En lo que atañe a la omisión de lo establecido en el artículo 24 de la ley N° 19.070, tratándose de los cargos de inspector general y orientador, en el sentido que para incorporarse a la función docente directiva y de unidades técnico-pedagógicas, calidades que poseen los aludidos empleos, se requiere contar, a lo menos, con una experiencia docente de cinco años, se advierte en las correspondientes bases que se estableció el cumplimiento de las exigencias

contempladas en el citado precepto legal -punto 3 “De los requisitos”, letra b)-, y, además, expresamente que se debía tener la experiencia mínima que ordena dicha disposición -punto 4 “Antecedentes que se deben presentar”, Parte II “Experiencia Docente y Laboral”-, de modo que es preciso subsanar la comentada observación.”

Dictámenes Relacionados:

46.724/2.008; 46.715/2.008

Normas Relacionadas:

DTO 453/91 (Educación) art/68; Ley 19.070 art/24 num/3, art/25 inc/fin, art/28 inc/2, art/33 inc/2; DFL 1/96 (Educación)

D 79199/29122010

Descriptor: Requisitos concurso, cumplimiento con la Ley de Reclutamiento y Movilización

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 24, N° 2, de la ley N° 19.070, exige para incorporarse a la dotación del sector municipal haber cumplido con la Ley de Reclutamiento y Movilización, cuando fuere procedente, requisito que conforme lo previene el artículo 6°, inciso segundo del decreto N° 210, de 2007, del Ministerio de Defensa, debe acreditarse acompañando un certificado de situación militar al día, expedido por una Oficina Cantonal o por el Cantón Virtual.”

Dictámenes Relacionados:

27.436/2.010; 51.184/2.008

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/24 num/2; DTO 210/2.007 defen art/6 inc/2; Ley 18.575 art/16 inc/2

D 27436/20052010

Descriptor: Concurso, acreditación requisitos.

Extracto:

“En tales condiciones, procede expresar que resultó procedente que la Municipalidad de El Bosque excluyera al recurrente del concurso por no haber adjuntado los antecedentes que acreditaran que cumplía los requisitos de incorporación a una dotación docente, establecidos en el artículo 24 de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, a excepción del certificado de antecedentes, por cuanto este último debía ser solicitado por el propio municipio.”

Dictámenes Relacionados:

39.250/2.009; 47.103/2.009; 46.391/2.002; 21.671/2.006

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/24; DFL 1/96 (Educación)

D 71511/24122009

Descriptores: Perfeccionamiento en las áreas pertinentes a función docente y una experiencia.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 24 de la ley N° 19.070 - Estatuto de los Profesionales de la Educación-, dispone que para incorporarse a la dotación docente del sector municipal será necesario cumplir con los requisitos que allí se indican, entre los cuales, se encuentra -tratándose de las funciones docente directivas y de unidades técnico pedagógicas- contar, a lo menos, con perfeccionamiento en las áreas pertinentes a dicha función y una experiencia docente de cinco años.”

Dictámenes Relacionados:

18.968/1.994

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/24; CCI art/1698; Ley 19.088; DFL 1/1.996 inter

D 55541/08102009

Descriptores: Cumplimiento requisitos para ingreso Administración Pública.

Extracto:

“Finalmente, en relación al decreto N° 122 de 2009, por el cual se contrata, para cumplir funciones de reemplazo, a doña Carla Barrera Alvarado, es el caso reiterar lo ya manifestado con ocasión del registro del decreto N° 115, del año

en curso, en el sentido que resulta menester tener a la vista el certificado de antecedentes útil para el ingreso a la Administración Pública, a fin de acreditar el cumplimiento del requisito de incorporación a una dotación docente municipal, previsto en el artículo 24, N° 5, de la ley N° 19.070.”

Dictámenes Relacionados:

39.250/2.009; 47.103/2.009; 46.391/2.002; 21.671/2006

Normas Relacionadas:

Ley 18.695 art/53; Ley 20.158 art/2 tran; Ley 20.158 art/2 tran inc/2; Ley 19.464 art/3 inc/fin; Ley 20.244 art/1 num/3 lt/c; Ley 19.070 art/24 Num/5; DFL 1/1996 (Educación); DFL 1/2.006 inter

D 46724/08102008

Descriptor: Vicios concurso docente municipal, exceso de requisitos.

Extracto:

“Ahora bien, tratándose de cargos que contempla la ley N° 19.070, los requisitos para incorporarse a una dotación docente y desempeñarlos, se encuentran establecidos en el artículo 24 de esa ley, lo cual implica que la autoridad no puede fijar otros requisitos que los previstos en esa norma, pues en tal caso vulnera la referida garantía constitucional.”

Dictámenes Relacionados:

25.964/2.004; 21.671/2.006

Normas Relacionadas:

POL art/6, art/7, art/19 Num/17; DTO 100/2005 Sepre; Ley 19.070 art/24, art/25; Dfl 1/96 (Educación).

D 51184/03112008

Descriptor: Requisitos del artículo 13 de la Constitución Política.

Extracto:

“Sobre el particular, y como cuestión previa, cabe precisar que, de conformidad con el N° 1 del artículo 24 de la ley N° 19.070, que aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación, para incorporarse a la dotación docente del sector municipal y, por ende, para postular a los respectivos concursos, es necesario cumplir, entre otros requisitos, con el de ser ciudadano, para lo cual, acorde con el artículo 13 de la Constitución Política, se requiere ser chileno, mayor de dieciocho años y no haber sido condenado a pena aflictiva.”

Dictámenes Relacionados:

52.627/2.007

Normas Relacionadas:

Ley 19.880 art/13, art/17 lt/c, art/31; Ley 19.070 art/24 num/1; POL art/13; DTO 453/91 (Educación) art/68; Ley 18.883; Ley 18.834; Ley 18.575 art/16 inc/2; DTO 100/2005 sepre; DFL 29/2.004 hacie; DFL 1/19653/2000 sepre; DFL 1/96 (Educación)

D 50532/28102008

Descriptores: Falta requisitos docente municipal contrata.

Extracto:

“Sobre el particular, resulta útil hacer presente que la recurrente fue contratada por la referida entidad municipal, desde el 13 de marzo de 2006 al 28 de febrero de 2007, mediante decretos N°s. 304 y 305, ambos de 20 de abril de 2006, como docente de aula para impartir clases de religión y de educación física, respectivamente.

Enseguida, cabe anotar que mediante decreto N° 311, de 21 de abril de 2006, la indicada municipalidad dejó sin efecto los citados decretos N°s. 304 y 305, por no haber acreditado la interesada oportunamente los requisitos exigidos en los N°s. 3 y 4 del artículo 24 de la ley N° 19.070, sobre Estatuto Docente.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/24 Num/3, Num/4; DFL 1/96 (Educación)

D 47596/23102007

Descriptores: Inhabilidad cargo público, docente.

Extracto:

“Resulta menester anotar que dicho precepto armoniza plenamente con lo dispuesto en el artículo 10, letra f), de la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, y con el artículo 24, N° 5, del texto actualizado de la ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los

Profesionales de la Educación, los que exigen no estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado por crimen o simple delito.”

Normas Relacionadas:

CPE art/371 inc/2; Ley 18.216 art/4; Ley 18.575 art/54 It/c, inc/1; Ley 18.883 art/10 It/f ; DFL 1/96 (Educación); Ley 19.070 art/24 inc/5; DFL 1/19653/2000 sepre

D 42570/21092007

Descriptor: Acreditación requisitos de ingreso.

Extracto:

“De acuerdo con lo anterior, en relación con el decreto individualizado, mediante el cual se disponen las contrataciones de doña C. M. y de doña V. A., corresponde recordar que, en situaciones como las de la especie, se debe acompañar el original o copia autenticada de la documentación a través de la que se acredite que las personas de quienes se trata, cumplen el requisito de ingreso contemplado en el artículo 24, N° 4, de la ley N° 19.070, esto es, que poseen título de profesor o educador, concedido por Escuelas Normales, Universidades o Institutos Profesionales, o están legalmente habilitadas para ejercer la función docente o se encuentran autorizadas para desempeñarla de acuerdo a las normas legales vigentes.”

Dictámenes Relacionados:

24.375/1.993

Normas Relacionadas:

Ley 18.695 art/51, art/52, art/53; Ley 10.336 art/1, art/6, art/9, art/19; Ley 19.070 art/24 num/4; Ley 19.464 art/2; DFL 1/2.006 inter; DFL 1/1.996 (Educación)

D 17128/13042006

Descriptor: Autorización de la Secretaria Regional Ministerial de Educación.

Extracto:

“Sin embargo, la afectada no pudo postular al concurso docente de que se trata, dado que el artículo 24 inciso 2° del Estatuto Docente prescribe, que para incorporarse a una dotación docente, los extranjeros que tengan salud compatible con el desempeño del cargo, cumplan con los requisitos de estudios y no se encuentren inhabilitados para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni condenados por crimen o simple delito, ni condenados conforme a lo dispuesto en ley N° 19.325, requieren de una autorización de la Secretaria Regional Ministerial de Educación correspondiente, documento que la recurrente no poseía cuando se resolvió el concurso al que postuló.”

Dictámenes Relacionados:

32.301/2.001

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/24 inc/2; Ley 19.325; DFL 1/96 (Educación)

D 51620/02112005

Descriptores: Condiciones de ingreso de extranjeros a las dotaciones municipales.

Extracto:

“Debe destacarse, sin embargo, que el legislador ha establecido expresamente excepciones a esa regla -como es el caso de la segunda parte del numeral 1 del artículo 13 de Ley N° 19.378 y el inciso segundo del artículo 24 de Ley N° 19.070-, que permiten, en determinadas condiciones, el ingreso de extranjeros a las dotaciones municipales.”

Dictámenes Relacionados:

27.208/1.989; 3.289/1.994

Normas Relacionadas:

POL art/6, art/7, art/13, art/118; DTO 100/2.005 sepre; Ley 18.695 art/1, art/4, art/63 It/I, It/II, art/8; Ley 18.575 art/2; Ley 19.070 art/24 num/1, art/24 inc/2; Ley 19.378 art/13 num/1; Ley 18.883 art/4 inc/1, art/10 It/a; DFL 1/19653/2000 sepre; DFL 1/96 (Educación)

D 23424/16052005

Descriptores: Posesión título de profesor o educador, ramo religión.

Extracto:

“De acuerdo con lo anterior, en relación con el documento en estudio, mediante el cual se dispone la contratación de doña XX, para desempeñarse como docente de religión, cabe señalar que se deberá acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 24 N° 4, del DFL. N° 1, 1996, del Ministerio de Educación, texto refundido, coordinado y sistematizado de Ley N° 19.070, esto es, poseer título de profesor o educador, concedido por Escuelas Normales, Universidades o Institutos Profesionales o estar legalmente habilitado para ejercer la función docente o encontrarse autorizado para desempeñarla, de acuerdo a las normas legales vigentes.”

Dictámenes Relacionados:

41.529/1.996

Normas Relacionadas:

DFL 1/96 (Educación); Ley 19.070 art/24 num/4; DTO 924/83 (Educación) art/9

D 16593/02042004

Descriptor: Anotación en certificado de antecedentes.

Extracto:

“En consecuencia, y en mérito de lo antes expuesto, no cabe sino concluir que el accionar de la Municipalidad de Cerrillos se ajustó .a derecho, al dejar sin efecto el nombramiento del señor XX, por cuanto no puede desatender la anotación que consta en su certificado de antecedentes, para verificar si cumple

con el requisito del artículo 24° N° 5 de la Ley 19.070, en el sentido de no hallarse condenado por crimen o simple delito.”

Dictámenes Relacionados:

46.250/2.002

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/24 num/5; Ley 18.216 art/29 inc/2; DFL 1/96 (Educación)

ARTÍCULO 25

“Los profesionales de la educación se incorporan a una dotación docente en calidad de titulares o en calidad de contratados.

Son titulares los profesionales de la educación que se incorporan una dotación docente previo concurso público de antecedentes.

Tendrán la calidad de contratados aquellos que desempeñen labores docentes transitorios, experimentales, optativas o de reemplazo de titulares.”

SUMARIO

Descriptor Aplicables: Profesional de la educación, asignación variable, desempeño individual, jornada laboral. Prolongación de la relación laboral de un docente que tiene la calidad de contratado. Calidad de contratados para Profesional Educación. Expiración nombramiento por solo ministerio de la Ley. Funciones transitorias. Profesional de la educación, término de contrata. Desempeño docente sin previo decreto nombramiento. Régimen jurídico docentes, proyectos de integración. Docentes, calidad de titulares o de contratados. Docente,

contratación, labores especiales. Inaplicabilidad Código del Trabajo. Fuero maternal docente reemplazo municipal. Ambito de aplicación conforme labores docentes. Aplicación previa necesaria conforme labores docentes. Cese profesor reemplazante. Artículo 70 en relación a artículo 25. Aplicabilidad de labor docente en contratación. Incorporación a dotación docente.

Dictámenes Relacionados: 34.810/2.006; 59.807/2.008; 40.219/2.009; 6.719/2.009; 28.843/2.010; 16.549/2.010; 35.865/2.002; 33.537/2.008; 65.193/2.009; 42.570/2.007; 28.031/2.009; 21.345/1.999; 62.828/2.004; 38.021/2.008; 57.654/2.005; 41418/1.994; 43.845/1.999; 41.002/2.005; 57.654/2.005; 28.538/1.994; 4.476/2.006; 62.828/2.004; 62.201/2.006; 2.963/1.999; 43.664/2.011; 54.764/2.011; 39.492/2.010; 11.220/2.005; 4.476/2.006; 20.083/2.009; 31.870/2.010; 28.540/1.994; 12.770/2.000; 6.420/2.003; 57.494/2.003; 35.865/2.002; 34.637/2.000

Normas Relacionadas: Ley 19.933 art/17 inc/1, inc/fin; Ley 19.070 art/35 in/fin, art/25 inc/1 inc/2 inc/3, art/72 lt/f lt/d lt/c, art/41 bis, art/2 tran; DTO 76/2.005 (Educación) art/3, art/4, art/7; DTO 1.771/2.011 hacienda; DL 1.263/75 art/26; CTR art/510; DTO 453/91 (Educación) art/70 inc/4; Ley 18.695 art/53, art/63 lt/c; Ley 19.880 art/3; DFL 1/2.006 Inter; DFL 1/1.996 (Educación); CTR art/201 inc/1 inc/4, art/174, art/159 Num/4; DFL 1/2.002 traps; Ley 20.158 art/2 tran; Ley 19.070 art/71, art/25, art/72 lt/d; Ley 18.834 art/4, art/10; DFL 29/2.004 Hacienda; Ley 20.248 art/38 num/2; Ley 19.728 art/1

D 42801/18072012

Descriptor: Profesional de la educación, asignación variable, desempeño individual, jornada laboral.

Extracto:

“Al respecto, debe agregarse, en lo que interesa, que en los incisos segundo y final del referido artículo 17 -disposición reiterada en el artículo 7° del aludido

decreto N° 76, de 2005-, se establece que este bono es de cargo fiscal y que el Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores del sector municipal y los mecanismos de resguardo de su aplicación en el pago de la asignación establecida en ese precepto legal, recursos que serán transferidos a través de la Subsecretaría de Educación.

Enseguida, cabe recordar que este Organismo Contralor ha precisado en los dictámenes N°s. 43.664 y 45.053, ambos de 2011, por una parte, que la remuneración básica mínima nacional, según el artículo 35, inciso final, de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, es el producto resultante de multiplicar el valor mínimo de la hora cronológica que fije la ley por el número de horas para las cuales haya sido contratado el profesional; y, por otra, que el artículo 25 del mismo cuerpo estatutario, preceptúa que los docentes se incorporan a una dotación docente en calidad de titulares o de contratados, por lo que la jornada laboral puede estar integrada por horas en ambas calidades, con un máximo de 44 horas cronológicas de trabajo semanal para un mismo empleador, según lo previsto en el artículo 68 de ese texto legal.”

Dictámenes Relacionados:

43.664/2.011; 28.843/2.010; 54.764/2.011

Normas Relacionadas:

Ley 19.933 art/17 inc/1, inc/fin; Ley 19.070 art/35 in/fin, art/25; DTO 76/2.005

(Educación) art/3, art/4, art/7; DTO 1.771/2.011 hacienda; DL 1.263/75 art/26

D 44797/25072012

Descriptores: Prolongación de la relación laboral de un docente que tiene la calidad de contratado.

Extracto:

“Sin perjuicio de lo expresado, resulta útil hacer presente que, en aquellos casos en que sea procedente la figura de la prórroga contemplada en el artículo 41 bis de la ley N° 19.070, dicha prerrogativa sólo da derecho a que se extienda la contratación por los meses que indica, debiendo entenderse que, atendida su naturaleza jurídica -cual es la prolongación de la relación laboral de un docente que tiene la calidad de contratado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de la mencionada ley N° 19.070-, esta puede terminar por alguna causal legal, como ocurre precisamente con el fallecimiento (aplica criterio contenido en el dictamen N° 11.220, de 2005).”

Dictámenes Relacionados:

6.719/2.009; 39.492/2.010; 11.220/2.005

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/72 lt/f, art/25, art/41 bis; CTR art/510.

D 7571/07022011

Descriptores: Calidad de contratados para Profesional Educación.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 25, inciso tercero, de la ley N° 19.070, tendrán la calidad de contratados los profesionales de la educación que desempeñan labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares.”

Dictámenes Relacionados:

4.476/2.006; 20.083/2.009

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/25 inc/3; DTO 453/91 (Educación) art/70; Ley 18.695 art/53, art/63 lt/c; Ley 19.880 art/3; DFL 1/2.006 Inter; DFL 1/1.996 (Educación)

D 58940/15092011

Descriptor: Expiración nombramiento por solo ministerio de la Ley.

Extracto:

“En primer término, cabe aclarar que las designaciones del personal que se incorpora a una dotación docente municipal en calidad de contratado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 25, inciso tercero, de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, expiran por el solo ministerio de la ley, al término del período por el cual se efectuó el contrato, según lo ordena el artículo 72, letra d), de ese texto legal, sin que sea exigible que medie alguna notificación de la entidad empleadora, como se pretende.”

Dictámenes Relacionados:

16.549/2.010; 31.870/2.010

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/25 inc/3, art/72 lt/d

D 12203/25022011

Descriptor: Funciones transitorias.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar, que según lo dispuesto en el artículo 25, inciso tercero, de la ley N° 19.070 -Estatuto de los Profesionales de la Educación- los docentes tendrán la calidad de contratados cuando desempeñen labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares, definiendo el artículo 70 del decreto N° 453, de 1991, del Ministerio de Educación -reglamento del mencionado cuerpo estatutario-, las funciones transitorias como aquellas que requieren el nombramiento de un educador sólo por un determinado período de tiempo, mientras se designe a un titular, o mientras sean necesarios sus servicios.”

Dictámenes Relacionados:

59.807/2.008

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/25 inc/3; DTO 453/91 (Educación) art/70; CTR art/201 inc/1; CTR art/174; CTR art/201 inc/4; DFL 1/2002 traps

D 31870/14062010

Descriptores: Profesional de la educación, término de contrata.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, éstos se incorporan a una dotación docente en calidad de titulares o contratados, siendo estos últimos aquellos profesionales que desempeñan labores transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares.”

Dictámenes Relacionados:

40.219/2.009; 34.810/2.006; 16.549/2.010

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/25, art/72 lt/d; DFL 1/1.996 (Educación)

D 16549/30032010

Descriptores: Desempeño docente sin previo decreto nombramiento.

Extracto:

“Sobre el particular, es menester señalar, como cuestión previa, que el artículo 3° de la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, ordena que las decisiones escritas que adopte la Administración, se expresarán por medio de actos administrativos, entendiendo por tales, las

decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.

Precisado lo anterior, es necesario tener presente que conforme con el artículo 25 de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, dichos profesionales se incorporan a una dotación docente en calidad de titulares o de contratados, y que tendrán la calidad de contratados aquellos que realicen labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares.”

Dictámenes Relacionados:

35.865/2.002; 33.537/2.008; 65.193/2.009

Normas Relacionadas:

Ley 19.880 art/3; Ley 19.070 art/25; DFL 1/96 (Educación)

D 46719/26082009

Descriptor: Régimen jurídico docentes, proyectos de integración.

Extracto:

“Sobre el particular, este Organismo Contralor no puede sino que rectificar aquellas conclusiones vertidas en el sentido que las contrataciones del personal que se desempeña en Proyectos de Integración deban regirse por las normas del Código del Trabajo, ratificando en cambio aquella jurisprudencia contenida

entre otros, en el dictamen N° 41.002, de 2005, que señala que debe hacerlo por las disposiciones contenidas en la ley N° 19.070.

Funda lo anterior lo prevenido en el artículo 25 de la citada ley N° 19.070, conforme al cual los profesionales de la educación se incorporan a una dotación docente en calidad de titulares o en calidad de contratados, siendo estos últimos, aquéllos que desempeñan labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares.”

Dictámenes Relacionados:

42.570/2.007; 28.031/2.009; 41.002/2.005

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/25; DFL 1/1.996 (Educación); DTO 453/91 (Educación) art/70

D 40219/28072009

Descriptor: Docentes, calidad de titulares o de contratados.

Extracto:

“Sobre el particular, es útil recordar que de conformidad con el artículo 25 de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, éstos se incorporan a una dotación docente en calidad de titulares o en calidad de contratados, pudiendo, en este último caso, cumplir algunas de las funciones señaladas en el inciso tercero del mismo precepto legal, cuales son, las labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares.”

Dictámenes Relacionados:

57.654/2.005

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/25, art/72 lt/d, art/2 tran; Ley 20.158 art/2 tran; DFL 1/2.006 inter

D 28031/29052009

Descriptor: Docente, contratación, labores especiales.

Extracto:

“En efecto, según consta en el acto administrativo en comento, se ha contratado por 44 horas semanales, a la señora Romero Ibacache, para que, en su calidad de profesora de educación diferencial, se desempeñe en el Proyecto de Integración Comunal para la Discapacidad, en el Departamento de Educación Municipal.

En este contexto, corresponde, entonces, tener presente el artículo 25, inciso segundo, de la ley N° 19.070, el que prevé que tendrán la calidad de contratados aquellos profesionales de la educación que desempeñan labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares.”

Normas Relacionadas:

Ley 18.695 art/53; Ley 19.070 art/25 inc/2; DTO 453/91 (Educación) art/70 inc/4;
DFL 1/96 (Educación)

D 51032/30102008

Descriptores: Inaplicabilidad Código del Trabajo.

Extracto:

“De este modo, por lo tanto, y de acuerdo con lo expresado en el dictamen N° 28.538, de 1994, de esta Contraloría General, no corresponde aplicar, en la especie, las disposiciones del Código del Trabajo -establecidas en su artículo 159 N° 4- que se refieren a la transformación de los contratos en indefinidos, pues el Estatuto de los Profesionales de la Educación contiene sus propias normas sobre la materia, las que, por lo demás, no contemplan dicha figura.

Precisado lo anterior, cabe hacer presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de ley N° 19.070, los profesionales de la educación se incorporan a una dotación docente en calidad de titulares o de contratados y tendrán esta última calidad quienes desempeñen labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares.”

Dictámenes Relacionados:

28.538/1.994; 4.476/2.006; 62.828/2.004

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/71, art/25, art/72 lt/d; CTR art/159 Num/4; DFL 1/96 (Educación);

DFL 1/2.002 traps

D 50898/29102008

Descriptores: Fuero maternal docente reemplazo municipal.

Extracto:

“Como cuestión previa, es útil recordar que de acuerdo con el inciso tercero del artículo 25 de ese Estatuto, los profesionales de la educación pueden incorporarse a una dotación docente como contratados, para desempeñar, entre otras, labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares.”

Dictámenes Relacionados:

62.201/2.006; 2.963/1.999; 21.345/1.999

Normas Relacionadas:

CTR art/174, art/201; Ley 18.834 art/10; DFL 1/1.996 (Educación); DFL 29/2.004 Hacienda; DFL 1/2.002 traps; Ley 18.834 art/4; Ley 19.070 art/25 inc/3
 DTO 453/91 (Educación) art/70

D 50419/28102008

Descriptor: Ámbito de aplicación conforme labores docentes.

Extracto:

“Al respecto, es útil recordar que de conformidad con el artículo 25 de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, éstos se incorporan una dotación docente en calidad de titulares o de contratados, y tendrán tal calidad quienes desempeñen labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares.”

Dictámenes Relacionados:

4.476/2.006; 62.828/2.004; 38.021/2.008

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/25, art/72 lt/d; Ley 20.248 art/38 num/2; Ley 19.728 art/1; DFL 1/1.996 (Educación); DFL ½.002 traps

D 4476/25012006

Descriptor: Aplicación previa necesaria conforme labores docentes.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar, como cuestión previa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de Ley N° 19.070, los profesionales de la educación se incorporan a una dotación docente en calidad de titulares o de contratados y tendrán esta última calidad quienes desempeñen labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares.”

Dictámenes Relacionados:

57.654/2.005

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/25, art/72 lt/c; DFL 1/96 (Educación)

D 15377/30032005

Descriptor: Cese profesor reemplazante.

Extracto:

“Como cuestión previa, es menester señalar, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 25, de Ley N° 19.070, en relación con el artículo 70, del Decreto N° 453, de 1991, de Educación, que los profesionales de la educación se incorporan a una dotación docente en calidad de titulares o de contratados, considerándose contratados aquellos que, como en el presente caso, desempeñan labores docentes, entre otras, de reemplazo de titulares, que son aquellos que suplen a otro docente titular que no puede desempeñar su función, cualquiera que sea la causa y mientras dure su ausencia.”

Dictámenes Relacionados:

41.418/1.994; 43.845/1.999; 28.540/1.994; 12.770/2.000; 6.420/2.003

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/25, art/72 It/c; DFL 1/1.996 (Educación); DTO 453/91 (Educación) art/70

D 64098/29122004

Descriptores: Artículo 70 en relación a artículo 25.

Extracto:

“Al respecto, cabe precisar que según lo preceptuado en el artículo 25, incisos 1° y 3°, del Estatuto Docente, en relación con el artículo 70, del Reglamento del citado cuerpo normativo, los profesionales de la educación pueden ingresar a una dotación docente, en calidad de titulares o contratados y, en el caso de

estos últimos, para desempeñar labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares.”

Dictámenes Relacionados:

57.494/2.003

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/25 inc/1, art/25 inc/3 ; DTO 453/91 (Educación) art/70 inc/4;

DFL1/96 (Educación)

D 56753/15112004

Descriptor: Aplicabilidad de labor docente en contratación.

Extracto:

En relación con la materia, es útil recordar que el artículo 25, de la ley19.070, prevé que los profesionales de la educación se incorporan a una dotación docente en calidad de titulares o de contratados. Tienen calidad de contratados aquellos que desempeñan labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo.

Dictámenes Relacionados:

43.845/1.999

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/25; DTO 453/91 (Educación) art/70; DFL 1/96 (Educación)

D 49878/06112003

Descriptores: Incorporación a dotación docente.

Extracto:

“Al respecto, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 25° de la Ley 19.070, conforme al cual los profesionales de la educación se incorporan a una dotación docente en calidad de titulares o de contratados, disponiendo que tendrán la calidad de contratados aquellos que desempeñen labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares.”

Dictámenes Relacionados:

35.865/2.002; 34.637/2.000

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/25; DTO 453/1.991 (Educación) art/70; DFL 1/96 (Educación)

ARTÍCULO 26

“El número de horas correspondientes a docentes en calidad de contratados en una misma Municipalidad o Corporación Educacional, no podrá exceder al 20% del total de horas de la dotación de las mismas, a menos que en la comuna no haya suficientes docentes que puedan ser integrados en calidad de titulares, en razón de no haberse presentado postulantes a los respectivos concursos, o existiendo aquellos, no hayan cumplido con los requisitos exigidos en las bases de los mismo.

Los docentes a contrata no podrán desempeñar funciones directivas.”

SUMARIO

Descriptores Aplicables: Inspector General, provisión de cargo. Director liceo, contrata. Contratos honorarios especiales. Director establecimiento educacional, reemplazo, requisitos, cargo a contrata. Reemplazo, Jefe de Departamento de Administración de Educación. Reemplazo Director Educación Municipal. Requisitos, autorización ejercicio docente. Exceso en porcentaje de las horas contratadas de la dotación docente. Certificado de cumplimiento de requisitos. Exceder porcentaje horas dotación docentes contratados. Concurso interno ante porcentaje superior legal permitido. Programa especial limite contratos dotación docente horas. Concurso interno ante exceso de porcentaje de profesionales. Concurso interno para incorporar a docentes en calidad de titulares.

Dictámenes Relacionados: 54.871/2.011; 59.963/2.011; 23.397/1.999; 60.469/2.008; 24.261/2.010; 3.023/1.999; 49.894/2.000; 4.815/2.005; 18.878/2.010; 63.549/2.010; 2.000/1.997; 23.424/2.005; 50.133/2.002; 6.359/1.994; 41.002/2.005; 54.944/2.004; 56.646/2.004; 8.146/1.992; 16.237/2.001; 6.081/2.000; 5.753 /1.995; 31.431/1.999; 39.432/2.004

NormasRelacionadas: Ley 20.501 art/5 tran, art/1 Num/21, art/4 tran inc/2, art/1 num/12, art/4 tran inc/1 art/31bis, art/1 num/12; Ley 19.070 art/6, art/25, art/7, art/32, art/7bis, art/25 inc/3, art/34 C, art/31 bis, art/26 inc/1 inc/2 nc/fin; Ley 19.410 art/15; Ley 20.006 art/uni num/1, art/uni num/1, inc/5; Ley 18.575 art/3; Ley 18.883 art/2 inc/4, art/4; Ley 19.280 art/13; Ley 19.378 art/14; Ley 18.695; Ley 18.575 art/3 inc/1; DFL 1/96 (Educación); Ley 18.695 art/53; DTO 352/2.003 (Educación); DTO 924/83 (Educación) art/9; DFL 1/2.006 inter; DFL 2/98 (Educación) art/54 bis; DTO 755/97 (Educación) art/16 num/3-4-5, art/24, art/25; Ley 19.532; Ley 19.933 art/3 tran inc/2, art/4 tran, art/13; DTO 453/91 (Educación) art/17; Ley 19.296 art/25

D 48802/09082012

Descriptores: Inspector General, provisión de cargo.

Extracto:

“Sobre este punto, es oportuno señalar que el artículo 26, inciso final de la ley N° 19.070, establecía que los docentes a contrata no podían desempeñar funciones docente directivas, disposición que fue modificada por el artículo 1°, N° 12, de la ley N° 20.501, eliminándose el adverbio “no” de dicha norma, la que entró en vigencia el 1 de mayo de 2011, según lo ordenado por el artículo cuarto transitorio, inciso primero de este último texto legal.

De este modo, y dado que el inciso final del artículo 26 de la ley N° 19.070, habilita para designar en tal calidad a los educadores para los fines de reemplazar a los docentes directivos -entre ellos el empleo de inspector general- en la eventualidad de la ausencia del titular, cabe concluir, que mientras no sea posible dotar la plaza de inspector general como funcionario de exclusiva confianza del director, deberá disponerse que dicha función sea cumplida por un docente en calidad de contratado, contratación, que, en todo caso, no podrá exceder del porcentaje de 20% del total de horas de la dotación, contemplado en el inciso primero del antes citado artículo 26.”

Dictámenes Relacionados:

54.871/2.011

Normas Relacionadas:

Ley 20.501 art/5 tran, art/1 Num/21, art/4 tran inc/2, art/1 num/12, art/4 tran inc/1; Ley 19.070 art/34 C, art/31 bis, art/26 inc/fin; Ley 19.410 art/15

D 79618/22122011

Descriptores: Director liceo, contrata.

Extracto:

“Aparte de lo anterior, cumple con informar que en la actualidad el inciso final del artículo 26 de la ley N° 19.070 -luego de su modificación por el artículo 1°, N° 12, de la ley N° 20.501-, dispone que los docentes a contrata podrán desempeñar funciones docente directivas; y, además, que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, inciso tercero, de la primera ley citada, tendrán la calidad de contratados los que desempeñen, entre otras, labores transitorias o de reemplazo de titulares. “

Dictámenes Relacionados:

59.963/2.011

Normas Relacionadas:

Ley 20.501 art/4 tran, art/31bis, art/1 num/12; Ley 20.006 art/uni num/1, art/uni num/1, inc/5; Ley 18.575 art/3; Ley 19.070 art/7, art/32, art/7bis, art/26 inc/fin, art/25 inc/3

D 53212/24082011

Descriptores: Contratos honorarios especiales

Extracto:

“En otro orden de ideas, el artículo 26 de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, señala que el número de horas

correspondientes a docentes en calidad de contratados en una misma Municipalidad o Corporación Educacional, no podrá exceder del 20% del total de horas de la dotación respectiva, a menos que en la comuna no haya suficientes docentes que puedan ser integrados en calidad de titulares, en razón de no haberse presentado postulantes a los respectivos concursos, o existiendo aquéllos, no hayan cumplido con los requisitos exigidos en las bases de los mismos.”

Dictámenes Relacionados:

23.397/1.999; 60.469/2.008; 24.261/2.010

Normas Relacionadas:

Ley 18.883 art/2 inc/4, art/4; Ley 19.070 art/26; Ley 19.280 art/13; Ley 19.378 art/14; Ley 18.695

D 27991/04052011

Descriptores: Director establecimiento educacional, reemplazo, requisitos, cargo a contrata.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe recordar que el artículo 25, de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, dispone que estos servidores se incorporan a una dotación docente en calidad de titulares o en calidad de contratados, teniendo esta última calidad quienes desempeñan labores

docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares.

Enseguida, el inciso final del artículo 26 del mismo texto legal, dispone que los docentes a contrata no podrán desempeñar funciones docentes directivas.”

Dictámenes Relacionados:

3.023/1.999; 49.894/2.000; 4.815/2.005

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/25, art/26 inc/fin; Ley 18.575 art/3 inc/1

D 69293/18112010

Descriptor: Reemplazo, Jefe de Departamento de Administración de Educación.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar que por el dictamen N° 63.549, de 2010 -cuya fotocopia se adjunta, para su conocimiento-, se ratificó el dictamen N° 18.878, del mismo año, en orden a que considerando que el artículo 26 de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, prohíbe la contratación directa de docentes directivos y que es improcedente ordenar una suplencia o subrogación cuando se produzca la ausencia del Director del Departamento de Administración de Educación Municipal o vacancia del cargo en cuestión, excepcionalmente, se puede efectuar una asignación de funciones, la que necesariamente debe operar dentro de la misma unidad, toda vez que,

de lo contrario, se efectuaría una especie de destinación -ya que el desplazamiento de un lugar a otro es de la esencia de esa figura jurídica-, que no cumpliría con los requisitos contemplados en la normativa legal respectiva. “

Dictámenes Relacionados:

18.878/2.010; 63.549/2.010

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/26; DFL 1/96 (Educación)

D 63549/26102010

Descriptor: Reemplazo Director Educación Municipal

Extracto:

“En efecto, en la situación en comento, esta Entidad Fiscalizadora, dentro de las atribuciones constitucionales y legales que se le otorgan para emitir dictámenes jurídicos en todas las materias sujetas a su control, resolviendo el inconveniente generado por el artículo 26 de la ley N° 19.070, que prohibió expresamente utilizar el mecanismo de la contratación directa tratándose de los docentes directivos y ante la imposibilidad de ordenar una suplencia o subrogación cuando se produjera la ausencia o vacancia del empleo citado, evacuó la jurisprudencia impugnada, sosteniendo que excepcionalmente, en ese caso, se podía realizar una asignación de funciones, que necesariamente debe operar dentro de la misma unidad, toda vez que de lo contrario, se estaría realizando una especie de destinación -ya que el desplazamiento de un lugar a otro es de

la esencia de esa figura jurídica-, la que además no cumpliría con los requisitos contemplados en la normativa legal al efecto.”

Dictámenes Relacionados:

2.000/1.997; 49.894/2.000

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/26; DFL 1/96 (Educación)

D 55217/07102009

Descriptor: Requisitos, autorización ejercicio docente.

Extracto:

“En este contexto, ese municipio deberá enviar los decretos de nombramiento e los certámenes citados, para cumplir lo preceptuado en el ya citado artículo 26, de la ley N° 19.070, para que, con el mérito del registro de tales actos administrativos y siempre que se concluya que se encuentran ajustados a derecho, se subsane la observación formulada a los documentos estudiados.

Al respecto, cabe señalar que el documento que acredite que se da cumplimiento al ya mencionado artículo 26, deberá ser remitido en original o fotocopia con la firma original del funcionario municipal competente y no en facsímil, como se ha efectuado en la especie”

Dictámenes Relacionados:

23.424/2.005

Normas Relacionadas:

Ley 18.695 art/53; Ley 19.070 art/26; DTO 352/2.003 (Educación); DTO 924/83 (Educación) art/9; DFL 1/96 (Educación); DFL 1/2006 inter

D 54032/14112008

Descriptor: Exceso en porcentaje de las horas contratadas de la dotación docente.

Extracto:

“Al respecto, es útil recordar que el referido artículo 54 bis prescribe, en lo que interesa, que los secretarios regionales ministeriales de educación retendrán el 3% de los recursos que les corresponda percibir por subvención mensual y sus correspondientes incrementos a los departamentos de administración municipales y a las corporaciones municipales, cuando hayan excedido, en el mes inmediatamente anterior, el porcentaje de las horas contratadas de la dotación docente que les permite el artículo 26 del Estatuto Docente.

En este contexto, el inciso primero, del artículo 26 de la ley N° 19.070, dispone que el número de horas correspondientes a docentes en calidad de contratados en una misma Municipalidad o Corporación Educacional, no podrá exceder del 20% del total de horas de la dotación de las mismas, a menos que se verifique la excepción que contempla el propio precepto.”

Dictámenes Relacionados:

50.133/2.002; 6.359/1.994; 41.002/2.005

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/26 inc/1; DFL 2/98 (Educación) art/54 bis; DTO 755/97 (Educación) art/16 num/3; DTO 755/97 (Educación) art/16 num/4, num/5, art/24, art/25; DFL 1/96 (Educación); Ley 19.532

D 28743/23062008

Descriptor: Certificado de cumplimiento de requisitos.

Extracto:

“En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.070, se debe adjuntar un certificado a través del que se acredite que las contrataciones en comento no exceden el 20% del total de las horas de la dotación docente municipal, lo que no ha ocurrido en esta ocasión.”

Normas Relacionadas:

Ley 18.695 art/53; Ley 19.070 art/26.

D 2104/15012007

Descriptor: Exceder porcentaje horas dotación docentes contratados.

Extracto:

“De acuerdo con lo anterior y al tenor de los nuevos antecedentes acompañados por esa entidad edilicia, en especial, la circunstancia de haber aumentado el número de matrículas de los alumnos y el desinterés demostrado por los profesionales de la educación para desempeñarse en esa comuna, entre

otros, ha sido posible concluir que, ese Municipio se encontró imposibilitado de dar cumplimiento a la norma contenida en el artículo 26 de la Ley N° 19.070, en relación al porcentaje del total de horas que pueden tener los docentes en calidad de contratados de una determinada dotación.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/26; DFL 1/96 (Educación)

D 1116/10012005

Descriptores: Concurso interno ante porcentaje superior legal permitido.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar, que el artículo 3° transitorio de Ley N° 19.933, dispone que los Municipios que al 31 de marzo de 2004, tengan en su dotación docente un porcentaje superior al 20% de docentes en calidad de contratados, deberán llamar a un concurso interno para incorporar a esos docentes en calidad de titulares a la dotación, para ajustarse a lo estipulado en el artículo 26 del Estatuto de los Profesionales de la Educación, debiendo este concurso quedar resuelto a más tardar el 30 de abril de 2004.”

Dictámenes Relacionados:

54.944/2.004; 56.646/2.004; 8.146/1.992; 16.237/2.001

Normas Relacionadas:

Ley 19.933 art/3 tran inc/2, art/4 tran; Ley 19.070 art/26, art/6; DTO 453/91 (Educación) art/17; DFL 1/96 (Educación)

D 41002/01092005

Descriptores: Programa especial limite contratos dotación docente horas

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 13 de Ley N° 19.933, agregó un artículo 54 bis nuevo al DFL. N° 2, de 1998, de Educación, Ley sobre Subvenciones del Estado a los Establecimientos Educativos, que preceptúa que los secretarios regionales ministeriales de educación retendrán el 3% de los recursos que les corresponda percibir por subvención mensual y sus correspondientes incrementos a los Departamentos de Administración Municipales y a las Corporaciones Municipales, cuando hayan excedido, en el mes inmediatamente anterior, el porcentaje de las horas contratadas de la dotación docente que les permite el artículo 26 de Ley N° 19.070.

El inciso 2° agrega, que la cantidad retenida será integrada al sostenedor cuando éste ajuste su dotación docente a lo prescrito en el citado artículo 26 y que dichos secretarios regionales ministeriales de educación reiterarán esta medida en los meses siguientes si no se ha dado cumplimiento a la proporcionalidad establecida entre horas de titularidad y horas de contrato en las respectivas dotaciones docentes o si la situación de incumplimiento se vuelve a producir.”

Dictámenes Relacionados:

6.359/1.994

Normas Relacionadas:

Ley 19.933 art/13; Ley 19.070 art/26

D 54944/04112004

Descriptor: Concurso interno ante exceso de porcentaje de profesionales.

Extracto:

“En primer término, es útil manifestar que el citado artículo 3° transitorio, dispone que aquellos Municipios o Corporaciones de educación municipal que al 31 de marzo de 2004, tengan en su dotación docente un porcentaje superior al 20% de docentes en calidad de contratados, deberán llamar a un concurso interno para incorporar a esos docentes en calidad de titulares a la dotación, para ajustarse a lo estipulado en el artículo 26 del DFL. N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación. Este concurso deberá quedar resuelto a más tardar el 30 de abril de 2004.”

Dictámenes Relacionados:

6.081/2.000

Normas Relacionadas:

Ley 19.933 art/3 tran inc/2; Ley 19.070 art/26 inc/2

D 47624/22092004

Descriptor: Concurso interno para incorporar a docentes en calidad de titulares.

Extracto:

“Finalmente, respecto a la consulta formulada por el interesado, en orden a si le resulta aplicable el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.933, cabe expresar que dicha disposición dispone que en aquellos municipios o corporaciones de educación municipal que al 31 de marzo de 2004 tengan en su dotación docente un porcentaje superior al 20% de docentes en calidad de contratados, deberán llamar a un concurso interno para incorporar a docentes en calidad de titulares a la dotación para ajustarse a lo estipulado en el artículo 26, de la Ley N° 19.070. Este concurso deberá quedar resuelto a más tardar el 30 de abril de 2004.”

Dictámenes Relacionados:

5.753 /1.995; 31.431/1.999; 39.432/2.004

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/26; DFL 1/96 (Educación); Ley 19.296 art/25; Ley 19.933 art/3 tran

ARTÍCULO 27

“La incorporación a una dotación docente en calidad de titular se hará por concurso público de antecedentes, el que será convocado por el Departamento de Administración de la Educación o por la Corporación Educacional respectiva. Dichos concursos deberán ajustarse a las normas de esta ley y su reglamento.”

SUMARIO

Descriptores Aplicables: Concurso público de antecedentes, por exceso de porcentaje horas contratadas. Concurso público, director establecimiento educacional. Concurso docentes directivos. Formalidad para llenar vacante de Director. Ausencia de suposiciones especiales. Ingreso de docente en calidad de titular.

Dictámenes Relacionados: 29.338/2.010; 79.871/2.010; 36.403/1.998; 35.069/1.999; 36.370/2.001; 26.280/2.006; 2.087/2.011; 60.477/2.010; 48.074/2.004; 62.147/2.004; 3.489/2.006; 8.982/2.005; 15.757/1.995

Normas Relacionadas: Ley 19.070 art/26, art/25, art/27, art/28, art/31 lt/c, art/31 inc/2, art/32, art/33 inc/4, art/24; POL art/19 num/10; Ley 18.575 art/3 inc/1, inc/2, art/5; Ley 19.880 art/7, art/8; DTO 453/91 (Educación) art/80, art/82 lt/c; DTO 214/2.001 (Educación); Ley 20.285 art/primerio art/10; DFL 1/96 (Educación) art/26; Ley 19.933 art/3 tran

D 045210/ 26072012

Descriptores: Concurso público de antecedentes, por exceso de porcentaje horas contratadas.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar que, el artículo 26 de la ley N° 19.070, previene que el número de horas correspondientes a docentes en calidad de contratados en una misma municipalidad o corporación educacional, no podrá exceder del 20% del total de horas de la dotación de las mismas, a menos que en la comuna no haya suficientes docentes que puedan ser integrados en calidad de titulares, en razón de no haberse presentado postulantes a los

respectivos concursos, o existiendo aquellos, no hayan cumplido con los requisitos exigidos en las bases de los mismos.

En concordancia con dicho precepto, los artículos 25 y 27 del mismo texto estatutario, disponen que la designación de los docentes titulares se hará mediante concurso público de antecedentes, precisando el artículo 28 que las convocatorias de tales certámenes deben efectuarse al menos una vez al año y tendrán el carácter de nacionales, debiendo efectuarse una de ellas antes del 15 de diciembre del año en que se produjo la vacante a fin de dar cumplimiento al citado artículo 26, añadiendo la norma en comento, que podrá llamarse a concurso cada vez que sea imprescindible llenar la vacante producida y no fuere posible contratar a un profesional de la educación en los términos del artículo 25. “

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/26, art/25, art/27, art/28; POL art/19 num/10; Ley 18.575 art/3 inc/1, inc/2, art/5; Ley 19.880 art/7, art/8

D 20746/05042011

Descriptor: Concurso público, director establecimiento educacional.

Extracto:

“En este orden de ideas, cabe señalar que la evaluación de la idoneidad, antecedentes y perfiles de los postulantes, constituyen aspectos de mérito cuya determinación y apreciación compete a la Administración activa -y no a este

Organismo Contralor, como se ha precisado, entre otros, en el dictamen N° 79.871, de 2010-, no obstante, esas facultades deben ser ejercidas dentro del ámbito de atribuciones que establece el marco normativo pertinente, el que al tenor de los artículos 27, 32 y 33 de la ley N° 19.070, y 80 del decreto N° 453, de 1991, del Ministerio de Educación, está contemplado precisamente en dicho cuerpo estatutario, su texto reglamentario y en las bases respectivas. “

Dictámenes Relacionados:

29.338/2.010; 79.871/2.010; 36.403/1.998; 35.069/1.999; 36.370/2.001;
26.280/2.006; 2.087/2.011; 60.477/2.010

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/32, art/33 inc/4, art/24, art/27; DTO 453/91 (Educación) art/80;
DTO 214/2.001 (Educación); Ley 20.285 art/primerio art/10

D 59733/28102009

Descriptorios: Concurso docentes directivos.

Extracto:

“Requerido su informe, la referida entidad edilicia mediante el oficio N° 100/392, de 2009, ha manifestado que todas las etapas del certamen se adecuaron a la normativa contemplada en los artículos 27 y siguientes de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación y en el decreto N° 453, de 1991, del Ministerio de Educación.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/27, art/31 It/c, art/31 inc/2; DTO 453/91 (Educación) art/82 It/c;
DFL 1/96 (Educación)

D 56099/27112008

Descriptor: Formalidad para llenar vacante de Director.

Extracto:

“En efecto, conforme la reiterada y uniforme jurisprudencia administrativa emanada de este Organismo Fiscalizador, contenida, ente otros, en el dictamen N° 48.074, de 2004, entre otros, de conformidad con el artículo 27 de la ley N° 19.070 -Estatuto de los Profesionales de la Educación-, la forma de llenar un cargo vacante de Director de un establecimiento educacional es través de un concurso público, no pudiendo aquél reemplazarse por una destinación o una comisión de servicios, como ocurre tratándose de la señora Moreno Ahumada.”

Dictámenes Relacionados:

48.074/2.004; 62.147/2.004

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/27; DFL 1/96 (Educación)

D 6268/07022007

Descriptor: Ausencia de suposiciones especiales.

Extracto:

“Finalmente, acerca del procedimiento que debe utilizarse para llevar a cabo el concurso exigido en el precepto en estudio, el dictamen N° 8.982 de 2005, ha precisado que ante la ausencia de disposiciones especiales respecto de la materia, corresponde aplicar la normativa general sobre concursos contenida en los artículos 27 y siguientes de la Ley N° 19.070.”

Dictámenes Relacionados:

3.489/2.006; 8.982/2.005

Normas Relacionadas:

Ley 19.933 art/3 tran; DFL 1/96 (Educación) art/26; Ley 19.070 art/27

D 30028/17072003

Descriptor: Ingreso de docente en calidad de titular.

Extracto:

“En relación a esta materia, es útil hacer presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 19.070, el ingreso a una dotación docente puede ser en calidad de titular o de contratado. Para ingresar como titular, según lo previsto en el artículo 27 del mismo cuerpo legal, se requiere que se realice un concurso público de antecedentes, el que será convocado por el Departamento de Administración de Educación Municipal.”

Dictámenes Relacionados:

15.757/1.995

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/25, art/27; DFL 1/96 (Educación)

ARTÍCULO 28

“Los concursos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser suficientemente publicitados. Las convocatorias se efectuarán dos veces al año y tendrán el carácter de nacional, debiendo efectuarse la convocatoria de una de ellas antes del 15 de diciembre del año en que se produjo la vacante a fin de dar cumplimiento al artículo 26. Asimismo, podrá convocarse a concurso cada vez que sea imprescindible llenar la vacante producida y no fuere posible contratar a un profesional de la educación en los términos del artículo 25.”

SUMARIO

Descriptor Aplicables: Resolución de certamen de convocatoria. Convocatorio a concurso Docente, interrupción feriado. Publicación digital concurso docente. Oportunidad de convocatoria a concurso. Vicio de legalidad del certamen. Convocatoria de carácter nacional. Constancia de cumplimiento artículo 28.

Dictámenes Relacionados: 16.549/2.010; 39.032/2.010; 58.940/2.011; 30.814/2.007; 60.513/2.004; 2.366/2.002; 30.144/2.007; 6.066/1.997; 47.509/2.001; 5.464 /1.995; 17.138/1.996; 26.121/2.003; 5.330/2.002; 48.972/2.002; 18.968/1.994; 28.903/1.997; 49.891/2.000; 36.370/2.001; 43.080/1.998

Normas Relacionadas: Ley 19.070 art/2, art/9, art/25, art/28, art/31 inc/2, art/49, art/51, art/72 It/d, art/41, art/32 inc/2, art/24 num/4 num/5; DTO 453/91 (Educación) art/68, art/82, art/70,

art/83, art/84, art/80 bis ; Ley 20.501; DFL 1/96 (Educación); DTO 177/2.005 (Educación) art/uni num/7; CCI art/1.698; DTO 214/2.001 (Educación); Ley 18.695 art/53; Ley 19.088

D 81733/29122011

Descriptor: Resolución de certamen de convocatoria.

Extracto:

“Como se advierte del tenor literal de las disposiciones jurídicas anotadas, la contratación constituye una figura eminentemente transitoria, cuya vigencia está supeditada al período establecido en el correspondiente decreto de nombramiento, cuya data de término, tratándose de horas que deban ser llamadas a concurso para su provisión con un titular, puede ser determinada en el mismo acto de designación o bien tratarse de una fecha indeterminada, eventualidad en la cual será fijada por la resolución del correspondiente certamen, lo que, en todo caso, debe guardar armonía con la disposición contenida en el artículo 28 de la ley N° 19.070.”

Dictámenes Relacionados:

16.549/2.010; 39.032/2.010; 58.940/2.011

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/9, art/25, art/28, art/72 lt/d; DTO 453/91 (Educación) art/70; Ley 20.501

D 36286/08072009

Descriptores: Convocatorio a concurso Docente, interrupción feriado.

Extracto:

“Por otra parte, cabe agregar que la preceptiva no contempla limitaciones respecto a la época en que podrán realizarse los concursos docentes, excepto que uno de los concursos ordinarios debe necesariamente convocarse antes del 15 de diciembre del año en que se produjo la vacante, según lo establecen el artículo 28 de la ley N° 19.070 y el artículo 80 bis, del decreto N° 453, de 1991, del Ministerio de Educación, reglamento de dicho texto estatutario.”

Dictámenes Relacionados:

30.814/2.007

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/28, art/41; DTO 453/91(Educación) art/83, art/84, art/80 bis; DTO 453/91 (Educación) art/84 bis

D 46715/08102008

Descriptores: Publicación digital concurso docente.

Extracto:

“Sobre la posibilidad de publicar el llamado a concurso docente en medios informativos digitales, es oportuno destacar que, contrario a lo manifestado por la Contraloría Regional de Los Lagos, no se aprecia una vulneración de lo dispuesto en el artículo 28 de la ley N° 19.070, que exige que los concursos

públicos como el de la especie sean publicados en un diario de circulación nacional.”

Dictámenes Relacionados:

60.513/2.004; 2.366/2.002; 30.144/2.007

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/32 inc/2, art/24 num/5, art/28; DFL 1/96 (Educación)

D 33484/18072008

Descriptor: Oportunidad de convocatoria a concurso.

Extracto:

“A su vez, útil resulta consignar, que como lo señalan expresamente los artículos 28 de la ley N° 19.070 y 80 bis del decreto N° 453, de 1991, del Ministerio de Educación -agregado por el artículo único, N° 7 del decreto N° 177 de 2005, de esa misma Secretaría de Estado-, las convocatorias a concursos se efectuarán dos veces al año, debiendo efectuarse una de ellas antes del 15 de diciembre del año en que se produzca la vacante, pudiendo convocarse a concurso cada vez que fuere imprescindible llenar una vacante y no fuere posible contratar a un profesional de la educación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 del estatuto aludido.”

Dictámenes Relacionados:

6.066/1.997; 47.509/2.001

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/51, art/28, art/25; DFL 1/96 (Educación); DTO 453/91 (Educación) art/80 bis; DTO 177/2.005 (Educación) art/uni num/7

D 20433/27042004

Descriptor: Vicio de legalidad del certamen.

Extracto:

“De esta manera, entonces, los Departamentos de Administración de Educación Municipales están obligados a remitir a los Departamentos de Educación Provinciales las bases de los concursos a que convoquen, conforme a lo establecido en los artículos 28 de la ley N° 19.070 y 82 del decreto N° 453, de 1991, de Educación, a fin de que esos Departamentos Provinciales sólo una vez conocidas éstas, procedan a la designación de un ministro de fe para actuar en las comisiones calificadoras de dichos concursos. En caso contrario, tal situación deberá ser puesta en conocimiento de esta Contraloría General, a fin de adoptar las medidas que en derecho correspondan; sin perjuicio de señalar, como antes se indicara, que la referida omisión implica a priori un vicio de legalidad del certamen de que se trate.”

Dictámenes Relacionados:

5.464 /1.995; 17.138/1.996; 26.121/2.003

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/28, art/31 inc/2; DFL 1/96 (Educación); DTO 453/91 (Educación) art/82

D 39106/09092003

Descriptores: Convocatoria de carácter nacional.

Extracto:

“Precisado lo anterior, dable es manifestar -en relación con las otras irregularidades que denuncia la recurrente-, que en lo que se refiere a lo planteado respecto de no haberse cumplido con el plazo de comunicación de la convocatoria a los Departamentos Provinciales de Educación, el artículo 28, inciso final de la Ley 19.070, previene que las convocatorias de carácter nacional de los concursos deberán ser comunicadas en forma -previa a los Departamentos Provinciales de Educación que tengan jurisdicción en las respectivas comunas, con una antelación de, a lo menos, 30 días al cierre del concurso, situación que no se ha configurado en la especie, por cuanto, del cronograma contemplado en las bases aparece que la comunicación al Departamento Provincial de Educación Santiago Sur, se efectuó el 27 de Diciembre de 2002 y el cierre para el plazo de recepción de antecedentes se produjo el 21 de Enero de 2003.”

Dictámenes Relacionados:

5.330/2.002; 48.972/2.002; 18.968/1.994; 36.370/2.001; 28.903/1.997;
49.891/2.000

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/28, art/49; DFL 1/96 (Educación) ; DTO 453/91 (Educación)
art/68; CCI art/1.698; DTO 214/2.001 (Educación); Ley 18.695 art/53

D 34436/11082003

Descriptor: Constancia de cumplimiento artículo 28.

Extracto:

“Por otra parte, cabe señalar que además, se ha detectado que no existe constancia de que se haya dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 28, inciso final, de la Ley 19.070, respecto de la comunicación a los Departamentos Provinciales de Educación con una antelación de, a lo menos 30 días, al cierre del concurso.”

Dictámenes Relacionados:

36.370/2.001; 43.080/1.998

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/2, art/28, art/24 num/4, art/32; DFL 1/96 (Educación); Ley 18.695 art/53; Ley 19.088

ARTÍCULO 29

Los profesionales de la educación serán designados o contratados para el desempeño de sus funciones mediante la dictación de un decreto alcaldicio o un contrato de trabajo, según corresponda, documentos que

contendrán, a lo menos, las siguientes especificaciones:

- **Nombre del empleador: Municipalidad o Corporación;**
- **Nombre y R.U.T. del profesional de la educación;**
- **Fecha de ingreso del profesional de la educación a la Municipalidad o Corporación;**
- **Tipo de funciones, de acuerdo al Título II de esta ley;**
- **Número de hora cronológicas semanales a desempeñar;**
 - **Jornada de Trabajo;**
- **Nivel o modalidad de enseñanza, cuando corresponda, y**
- **Calidad de la designación y periodo de vigencia, si se tratare de contrato.**

SUMARIO

Descriptores Aplicables: Expresiones necesarias en el acto administrativo de designación. Contenido decreto alcaldicio en contratación directa. Indicación expresa de funciones en decreto de designación. Indicación del número de horas cronológicas semanales a desempeñar y la jornada de trabajo. Profesional de la educación, fraccionamiento jornada laboral. Carga horaria docente, jornada, nombramiento. Número de horas cronológicas a desempeñar. Alteración de la naturaleza de nombramiento y de las tareas que de él mismo emana.

Destinación docente, funciones ajenas. Horas docencia aula, actividad curricular no lectiva.

Alteración de función docente. Especificación de jornada laboral docente.

Dictámenes Relacionados: 16.387/2.010; 14.218/1.999; 26.052/2010; 7.941/2.006; 20.576/2.000; 41.268/2.005; 41.418/1.994; 8.495/2.002; 4.815/2.005; 6.066/1.997; 30.524/2.002; 39.196/2.003; 32.958/1.999; 14.943/2.000; 26.567/1.998; 14.967/2.003; 1.207/2.005; 46.332/2.002; 17.483/1.996

Normas Relacionadas: Ley 19.070 art/5, art/6, art/8, art/22, art/24, art/25, art/29, art/42, art/51, art/68, art/69, art/69 inc/5, art/72, art/72 lt/g; DFL 1/96 (Educación) art/24, art/29, art/8, art/6, art/42, art/22, art/72 lt/g; DTO 453/91 (Educación) art/70, art/129; Ley 19.880 art/62; Ley 18.695 art/ 20 lt/b, art/56; DFL 1/2.006 Inter

D 9056/11022011

Descriptor: Expresiones necesarias en el acto administrativo de designación.

Extracto:

“De este modo, considerando que la jornada de trabajo semanal total fijada en el nombramiento, constituye un elemento esencial del mismo -la que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de dicho cuerpo legal, debe señalarse expresamente en el acto administrativo de designación-, resulta improcedente que sea fraccionada mediante la destinación del docente a distintos planteles educacionales, toda vez que dividir el número de horas cronológicas semanales a desempeñar, implicaría desnaturalizar la designación, autorizando la ley sólo su distribución en el correspondiente establecimiento o la destinación del

educador a otro plantel, con el total de su jornada laboral (aplica criterio contenido en el dictamen N° 14.218, de 1999).”

Dictámenes Relacionados:

16.387/2.010; 14.218/1.999

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/29, art/42, art/68; DFL 1/96 (Educación)

D 15361/14032011

Descriptor: Contenido decreto alcaldicio en contratación directa.

Extracto:

“Como puede advertirse, cuando el municipio efectúa una contratación directa, manifiesta su voluntad de designar a un determinado profesor, mediante un decreto alcaldicio, el cual -según el artículo 29 de la ley referida- debe contener, entre otras especificaciones, el período de vigencia, de lo que se desprende, que es la propia autoridad administrativa, la que fija, acorde a sus necesidades, la fecha en que se pondrá término a los servicios del docente.”

Dictámenes Relacionados:

26.052/2.010; 7.941/2.006

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/25, art/29; DTO 453/91 (Educación) art/70; Ley 19.880 art/62; Ley 18.695 art/ 20 lt/b; DFL 1/2.006 Inter

D 17161/01042010

Descriptores: Indicación expresa de funciones en decreto de designación.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar que en los artículos 5° a 8° de la Ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, se contemplan tres clases de funciones, cuales son la docencia de aula, la docencia directiva y la técnico-pedagógica, debiendo el respectivo decreto de designación, de conformidad con el artículo 29 de la misma ley, señalar expresamente el tipo de funciones a desarrollar por el servidor.”

Dictámenes Relacionados:

20.576/2.000; 41.268/2.005; 41.418/1.994; 8.495/2.002; 4.815/2.005;
6.066/1.997

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/5, art/8, art/29, art/42, art/22, art/51, DFL 1/96 (Educación).

D 16524/30032010

Descriptores: Indicación del número de horas cronológicas semanales a desempeñar y la jornada de trabajo.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar que según lo prevé el artículo 29 de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, el decreto de nombramiento de un docente, entre otras especificaciones mínimas, debe

contener la indicación del número de horas cronológicas semanales a desempeñar y la jornada de trabajo, la que acorde con lo concluido en el dictamen N° 39.196, de 2003, conforme así se desprende del artículo 69 del mismo texto legal, puede ser diurna o nocturna.”

Dictámenes Relacionados:

20.576/2.000; 41.268/2.005; 41.418/1.994; 8.495/2.002; 4.815/2.005;
6.066/1.997

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/29, art/69; DFL 1/96 (Educación)

D 16387/29032010

Descriptores: Profesional de la educación, fraccionamiento jornada laboral.

Extracto:

“En efecto, agregan los citados pronunciamientos, el nombramiento se vincula con la jornada semanal total para la que fue designado el profesional, de manera que su fraccionamiento en diferentes planteles significaría desnaturalizarlo, pues la ley no permite dividir el número de horas cronológicas semanales a desempeñar, sino que sólo autoriza su distribución en el correspondiente establecimiento, según se desprende del artículo 29 de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación.”

Dictámenes Relacionados:

14.218/1.999; 30.524/2.002

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/29, art/42; DFL 1/96 (Educación)

D 41887/03082009

Descriptores: Carga horaria docente, jornada, nombramiento.

Extracto:

“Sobre el particular, es menester recordar que según lo dispuesto en el artículo 29 de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, el decreto de nombramiento de un docente debe contener, a lo menos, las especificaciones que este precepto legal establece, entre las cuales se encuentran, por una parte, el número de horas cronológicas semanales a desempeñar y, por la otra, la jornada de trabajo.”

Dictámenes Relacionados:

39.196/2.003; 32.958/1.999

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/69, art/29; DFL 1/96 (Educación)

D 39978/27072009

Descriptores: Número de horas cronológicas a desempeñar.

Extracto:

“Sin perjuicio de lo anterior, considerando que el número de horas cronológicas a desempeñar, constituye un elemento esencial del acto de designación

correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 29, de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, es necesario que, en lo sucesivo, para los fines de modificar la carga horaria del personal docente contratado, el municipio proceda a poner término a la relación laboral existente, por alguna de las causales contempladas en el artículo 72 del citado texto legal y, luego, lo contrate en las condiciones que la entidad edilicia requiera.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/29, art/72; DFL 1/96 (Educación)

D 52029/03112006

Descriptor: Alteración de la naturaleza de nombramiento y de las tareas que de él mismo emana.

Extracto:

“Precisado lo anterior, debe manifestarse que las funciones encomendadas a la recurrente de apoyo a la UTP constituyen una alteración de la naturaleza propia de su nombramiento y de las tareas que de él mismo emanan, atendido lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto Docente, puesto que no es posible asignar labores ajenas a las que se han de desarrollar en cumplimiento del empleo que se sirve en calidad de titular (Aplica Dictamen N° 14.943, de 2000).”

Dictámenes Relacionados:

14.943/2.000; 26.567/1.998; 14.967/2.003

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/24, art/29, art/8, art/42, art/22, art/72 lt/g, art/6; DFL 1/96 (Educación) art/24, art/29, art/8, art/6, art/42, art/22, art/72 lt/g; Ley 18.883 art/148, art/149; Ley 18.695 art/56

D 40963/31082005

Descriptor: Destinación docente, funciones ajenas.

Extracto:

“Precisado lo anterior, dable es manifestar que las funciones encomendadas a la recurrente de Coordinadora de Enlaces constituyen una alteración de la naturaleza propia de su nombramiento y de las tareas que de él mismo emanan, atendido lo dispuesto en el artículo 29, del Estatuto Docente, puesto que no es posible asignar labores ajenas a las que se han de desarrollar en cumplimiento del empleo que se sirve en calidad de titular. (Aplica Dictamen N° 14.943, de 2000).”

Dictámenes Relacionados:

14.943/2.000; 1.207/2.005; 46.332/2.002; 17.483/1.996

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/29, art/5, art/6

D 56756/15112004

Descriptor: Horas docencia aula, actividad curricular no lectiva.

Extracto:

“Ahora bien, en cuanto al asunto planteado, es del caso señalar que de acuerdo con el artículo 29, de la ley 19.070, los profesionales de la educación son designados para el cumplimiento de sus funciones a través de un decreto, el cual debe contener, a lo menos y, en lo que interesa, el "Tipo de funciones, de acuerdo con el Título II de esta ley", el cual indica las funciones que pueden desarrollar estos profesionales, a saber la docente, la docente directiva y la técnico-pedagógica, contempladas en los artículos 6°, 7° y 8°, respectivamente, de ese Título.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/6, tit/ii, art/29; DTO 453/91 (Educación) art/129; DFL 1/96 (Educación)

D 3139/22012004

Descriptor: Alteración de función docente.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe consignar que la jornada laboral con la que un docente ha sido incorporado a una dotación, constituye un elemento inherente a la función para la que ha sido nombrado, de tal manera que no procede su alteración, ya que con ello se afectarían las condiciones propias de la respectiva designación, acorde con el artículo 29 de la ley 19.070.”

Dictámenes Relacionados:

14.218/1.999

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/29; DFL 1/96 (Educación)

D 39196/09092003

Descriptores: Especificación de jornada laboral docente.

Extracto:

“Ahora bien, es dable señalar que el artículo 29 de la Ley 19.070, establece que el decreto alcaldicio de designación o el contrato de trabajo, según corresponda, debe contener, entre otras especificaciones mínimas, la jornada de trabajo.”

Dictámenes Relacionados:

32.958/1.999

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/29, art/69 inc/5; DFL 1/96 (Educación); DTO 453/91 (Educación)
art/129

ARTÍCULO 30

“En cada comuna se establecerán anualmente Comisiones Calificadoras de Concursos, para cada una de las siguientes funciones:

- a) **Técnico pedagógica, con excepción de la de los Jefes Técnicos.**

- b) **Docente de la enseñanza media.**
- c) **Docente de la enseñanza básica y pre-básica.”**

SUMARIO

Descriptores Aplicables: Concurso irregular, respecto procedimientos técnicos y objetivos.

Legalidad de Comisiones Calificadoras.

Dictámenes Relacionados: 19.365/2.008; 53.858/2.006; 26.121/2.003; 17.138/1.996

Normas Relacionadas: Ley 19.070 art/33, art/30, art/24, art/32 inc/3, art/34; Ley 18.575 art/2, art/5; Ley 19.880 art/53; DFL 1/96 (Educación); DTO 453/91 (Educación) art/85 lt/b; POL art/6, art/7; DTO 100/2.005 sepre

D 43637/15092008

Descriptores: Concurso irregular, respecto procedimientos técnicos y objetivos.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar que los concursos para proveer cargos docentes constituyen procedimientos técnicos y objetivos regulados en los artículos 30 y siguientes de la ley N° 19.070, que se inician con la convocatoria y culminan con el nombramiento correspondiente. En tales procesos, además, se deben respetar los requisitos que el artículo 24 de esa ley contempla para incorporarse a una dotación docente.”

Dictámenes Relacionados:

19.365/2.008; 53.858/2.006

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/33, art/30, art/24, art/32 inc/3; Ley 18.575 art/2; Ley 19.880 art/53; DFL 1/96 (Educación); DTO 453/91 (Educación) art/85 lt/b; POL art/6, art/7; DTO 100/2.005 sepre

D 58202/13122005

Descriptor: Legalidad de Comisiones Calificadoras.

Extracto:

“Sobre el particular, es útil recordar que de acuerdo con lo sostenido reiteradamente por la jurisprudencia de este Organismo de Control, las Comisiones Calificadoras de concursos a que se refieren los artículos 30 y siguientes, de Ley N° 19.070, deben constituirse con apego a lo dispuesto en la ley, por cuanto, la inobservancia de las normas que regulan dicha conformación, constituye un vicio de legalidad, que puede afectar la validez del certamen de que se trate.”

Dictámenes Relacionados:

26.121/2.003; 17.138/1.996

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/34, art/30; Ley 18.575 art/5

ARTÍCULO 31

“Las Comisiones Calificadoras de Concurso estarán integradas por:

- a) **El Director del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal que corresponda o a quien se designe en su reemplazo.**
- b) **El Director del establecimiento que corresponda a la vacante concursable.**
- c) **Un docente elegido por sorteo entre los letras a) y b) pares de la especialidad de la vacante a llenar.**

El secretario municipal de la respectiva comuna actuará como ministro de fe.”

SUMARIO

Descriptoros Aplicables: Concurso público docentes, falta imparcialidad. Causas de invalidez de concurso público. Presencia de ministro de fe. Integración a concurso cargos docentes. Docentes pares de la especialidad, Integrante Comisión Calificadora. Anulación concurso docente ausencia ministro fe. Autorización de Contraloría para prescindir de integrante de Comisión Calificadora de Concurso.

Dictámenes Relacionados: 79.871/2.010; 61.834/2.011; 2.961/2011; 46.233/2.011; 47.041/2.008; 5.156/2.009; 46.745/1.999; 49.101/2.005; 35.069/1.999; 51.349/2005; 13.473/2.003; 22.975/2.004; 42.017/1.997; 20.433/2.004; 36.370/2001; 35.587/2.004; 1.750/1.994; 30.944/1.996

Normas Relacionadas: Ley 19.070 art/24 num/2, art/31, art/31 lt/a inc/2 inc/3 inc/5 inc/6; Ley 20.501; Ley 20.285 art/prim art/1, art/prim art/31, art/prim art/24; POL art/6, art/7; Ley 18.575 art/2; DFL 1/19653/2000 sepre; Ley 10.336 art/6 inc/3; DFL 1/96 (Educación); Ley 18.695 art/53;

Ley 19.979 art/5 num/7; DTO 244/79 defen art/6 inc/2; DTO 453/91 educa art/83, art/84, art/87, art/89 lt/b;

D 12064/29022012

Descriptor: Concurso público docentes, falta imparcialidad.

Extracto:

“Luego, en relación a lo manifestado por la interesada, en orden a que la Directora del Departamento de Administración de Educación Municipal fue reemplazada por otra persona como integrante de la comisión calificadora del concurso, cumple con aclarar, que el artículo 31 letra a) del citado texto legal dispone que dichos órganos colegiados estarán integrados por el Director del Departamento de Administración de Educación Municipal que corresponda o a quien se designe en su reemplazo, y por ende, se encontraría ajustada a derecho la actuación de quien hubiese sido designada para tal efecto.

Finalmente, en cuanto a lo alegado por la peticionaria acerca de la omisión del municipio de entregar la documentación que le habría solicitado, cumple con precisar que el artículo primero de la ley N° 20.285, aprobó la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, cuyo artículo 31 creó el Consejo para la Transparencia, entidad ante la cual el requirente puede solicitar amparo a su derecho de acceso a la información, conforme lo dispone el artículo 24 de ese texto legal, toda vez que es el indicado organismo el encargado de resolver los

reclamos que se efectúen al amparo del mencionado derecho, luego de haber sido requerida la información, según el procedimiento que establece dicha ley (aplica dictámenes N°s. 2.961 y 46.233, ambos de 2011).”

Dictámenes Relacionados:

79.871/2.010; 61.834/2.011; 2.961/2.011; 46.233/2.011

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/33 inc/2, inc/5, inc/6; Ley 20.501; Ley 19.070 art/31 It/a; Ley 20.285 art/prim art/1, art/prim art/31, art/prim art/24

D 72248/30122009

Descriptor: Causas de invalidez de concurso público.

Extracto:

“En efecto, de acuerdo con la documentación tenida a la vista, consta que en el respectivo certamen no se exigió en las bases, que los postulantes acreditaran el requisito establecido en el artículo 24, número 2, de la citada ley N° 19.070, relativo a la certificación de la situación militar al día; tampoco se contempló una pauta general de ponderación de los factores enumerados en el artículo 33 del aludido cuerpo legal; y, la comisión de concursos no se integró según lo ordenado en el artículo 31 del citado estatuto.”

Dictámenes Relacionados:

47.041/2.008; 5.156/2.009

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/24 num/2; art/33; art/31; POL art/6, art/7; Ley 18.575 art/2; DFL 1/96 inter; DFL 1/19653/2000 sepre

D 54376/01102009

Descriptor: Presencia de ministro de fe.

Extracto:

“Finalmente, respecto a lo manifestado por el señor Gleisner Godoy, en orden a que en las entrevistas en que participó no se encontraba presente el funcionario designado por el Departamento Provincial de Educación, a quien le compete la función de ministro de fe según lo dispuesto en el artículo 31, inciso segundo de la ley N° 19.070, cumple con manifestar que la Dirección de Asesoría Jurídica del municipio en el oficio N° 1.000/211, de 2009, informa de manera textual que “de acuerdo al informe final presentado por la comisión, analizando a cada una de las personas que fueron entrevistadas, éste viene firmado por todos sus integrantes entre los cuales se cuenta el representante del Departamento Provincial de Educación, quien estuvo en su calidad de ministro de fe”, lo que efectivamente consta en los pertinentes antecedentes acompañados por la entidad edilicia.”

Dictámenes Relacionados:

46.745/1.999; 49.101/2.005

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/31 inc/2; Ley 10.336 art/6 inc/3; DFL 1/96 (Educación)

D 707/06012006

Descriptores: integración a concurso cargos docentes.

Extracto:

“En primer término, consta de la documentación tenida a la vista, que las Comisiones Calificadoras designadas para la selección de los postulantes a los cargos de educadores de párvulos, orientador, docentes de Historia y Geografía, de profesor de Castellano y profesores de enseñanza básica (salvo en el caso de la Escuela "Nueva Zelandia"), no fueron integradas por los directores de los establecimientos educacionales correspondientes a la vacantes concursadas, en clara contravención al artículo 31, del Estatuto Docente, circunstancia de hecho que constituye un vicio sustantivo del proceso concursal efectuado. (Aplica Dictámenes N°s. 13.473, de 2003 y 22.975, de 2004. entre otros).

En efecto, de acuerdo con la letra b), del aludido artículo 31, de Ley N° 19.070, las Comisiones Calificadoras de Concurso estarán integradas por "el director del establecimiento que corresponda a la vacante concursable".”

Dictámenes Relacionados:

35.069/1.999; 51.349/2.005; 13.473/2.003; 22.975/2.004; 42.017/1.997;
20.433/2.004; 36.370/2.001; 46.745/1.999; 35.587/2.004

Normas Relacionadas:

Ley 18.695 art/53; Ley 19.979 art/5 num/7; Ley 19.070 art/31 inc/2, art/31 lt/b;
DTO 244/79 defen art/6 inc/2; DFL 1/96 (Educación); DTO 244/79 guerr

D 22930/11052005

Descriptor: Docentes pares de la especialidad, Integrante Comisión Calificadora.

Extracto:

“Sin embargo, del examen de las demás disposiciones de Ley N° 19.979, referidas a Ley N° 19.070, no se advierte, en lo que interesa, modificaciones a la conformación de las Comisiones Calificadoras de Concursos para la provisión de los restantes cargos docentes-directivos y de quienes desempeñan funciones técnico-pedagógicas y docentes, razón por la cual, forzoso resulta concluir que, para esos casos, corresponde continuar aplicando lo dispuesto en el artículo 31, de Ley N° 19.070.

En este contexto, el mencionado artículo 31 establece en su letra c), que las Comisiones Calificadoras de Concurso estarán integradas, entre otras personas, por un docente elegido por sorteo entre los pares de la especialidad de la vacante a llenar.”

Dictámenes Relacionados:

1.750/1.994

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/31 It/c; DFL 1/96 (Educación)

D 26121/23062003

Descriptor: Anulación concurso docente ausencia ministro fe.

Extracto:

“En efecto, el dictamen cuya reconsideración se solicita analizó los antecedentes del referido certamen y resolvió que éste carecía de eficacia jurídica y que, por lo tanto, debían ser dejados sin efecto los respectivos nombramientos, fundándose en que el vicio que se habría incurrido fue la ausencia en dicho certamen del ministro de fe a que se refiere el artículo 31 de la ley N° 19.070.

Por su parte, a través del oficio N° 317 de 2003, la Sede Regional ha remitido una presentación del Colegio de Profesores de la Región del Maule, en atención a que también solicita un pronunciamiento en tal sentido.

En relación a esta materia cabe recordar, que el artículo 31 inciso segundo y tercero de la ley N° 19.070, respecto a la integración de las Comisiones Calificadoras de Concursos, dispone en lo que interesa que un funcionario designado por el Departamento Provincial de Educación que corresponda, actuará como ministro de fe y el reglamento establecerá las normas de constitución y funcionamiento de estas comisiones.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/31 inc/3; DFL 1/96 (Educación); DTO 453/91 (Educación) art/83, art/84, art/87; DFL 1/19653/2000 sepre

D 13473/07042003

Descriptor: Autorización de Contraloría para prescindir de integrante de Comisión Calificadora de Concurso.

Extracto:

“En tales condiciones y concordando con el parecer de la Contraloría Regional del Maule, en esta situación excepcional no cabe sino prescindir de dicho integrante y conformar, por esta vez, la aludida Comisión Calificadora de Concursos sólo con los demás miembros que deben conformar ese órgano evaluador, señalados en el antes citado artículo 31 de la Ley N° 19.070.”

Dictámenes Relacionados:

30.944/1.996

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/31; DTO 453/91 (Educación) art/89 lt/b; DFL 1/96 (Educación)

ARTÍCULO 31 bis

“Establécese el siguiente mecanismo de selección directiva para proveer las vacantes de los cargos de director de establecimientos educacionales:

Existirá una comisión calificadora integrada por el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda; un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública, creado en la ley N° 19.882, o un representante de este Consejo elegido de una lista de profesionales de reconocido prestigio en el ámbito educacional aprobada por el propio Consejo; y un docente perteneciente a la misma dotación municipal que se desempeñe en otro establecimiento educacional elegido por sorteo.

En este último caso, el docente deberá cumplir con alguno de los siguientes requisitos: Pertenecer a la red de Maestros o estar acreditado como Profesor de Excelencia Pedagógica, según lo dispuesto en la ley N° 19.715, o haber sido evaluado como profesor de desempeño destacado, de acuerdo a la evaluación dispuesta en el artículo 70 de esta ley.

Para efectos de conformar la comisión calificadora, en el caso que el municipio tenga un solo establecimiento educacional o que ningún docente de la dotación cumpla con los requisitos establecidos en el inciso anterior, el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal lo elegirá por sorteo entre los pertenecientes a la dotación respectiva.

Estarán inhabilitados para formar parte de las comisiones calificadoras a que hace referencia el presente artículo quienes tengan, con cualquiera de

los postulantes, una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y tercero por afinidad.

Los concursos a los cuales convocarán las respectivas municipalidades serán administrados por su Departamento de Administración de Educación Municipal o por la Corporación Municipal, según corresponda. Dichos organismos pondrán todos los antecedentes a disposición de la comisión calificadora.

Un reglamento establecerá las normas de constitución y funcionamiento de estas comisiones.”

SUMARIO

Descriptor Aplicable: Director Liceo, concurso. Concurso nombramiento director, normas vigentes. Provisión cargo director establecimiento educacional. Concurso público, director, integración comisión calificadora. Irregularidades concurso Director.

Dictámenes Relacionados: 42.637/2.005; 7.751/2.006; 26.280/2.006; 33.080/1.993; 50.535/2.008; 30.144/2.007; 41.163/2.009; 27.618/2.003; 4.824/2009; 14.529/2.010; 48.235/2007; 36.370/2.001; 49.101/2005; 41.224/1.998; 60.862/2.009; 41.710/1998; 22.975/2.004; 16.207/2002; 19.695/1.995; 39.339/1.997; 46.107/1999; 46.745/1.999; 46.391/2.002

Normas Relacionadas: Ley 20.501 art/1 num/16, art/4 tran inc/3; Ley 19.070 art/32 inc/2, art/31 bis, art/31 bis lt/e, lt/c, art/32 inc/3, art/33 inc/5, inc/fin, art/1, art/2, art/4 tran, art/31 bis lt/a, art/27, art/37 tran, art/24, art/42; DFL 1/96 (Educación) art/31 bis; DTO 215/2.011 (Educación), art/uni num/20; DTO 453/1.991 (Educación), art/68, art/83, art/86, art/86 lt/c, art/89, art/82 bis; DTO 119/12 (Educación); Ley 20.006; Ley 19.410; Ley 18.695 art/53; Ley 18.575 art/62 num/6,

art/56 inc/2; DFL 1/19653/2.000 sepre; DTO 177/2.005 (Educación) art/uni; DTO 565/90 (Educación) art/5, art/6, art/7; DTO 732/97 (Educación) art/32

D 50423/17082012

Descriptor: Director Liceo, concurso.

Extracto:

“No obstante, el artículo cuarto transitorio de la señalada ley N° 20.501, dispuso que mientras no entrara a regir el reglamento a que se refiere el nuevo artículo 31 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que establece las normas de constitución y funcionamiento de las comisiones calificadoras para la selección de directores, se mantendrían los mecanismos de selección vigentes a la fecha de su publicación. Cabe anotar al respecto, que con fecha 5 de enero de 2012, se publicó en el Diario Oficial el decreto N° 215, de 2011, del Ministerio de Educación, que modificó el decreto N° 453, de 1991, de dicha secretaría de Estado, que aprobó el reglamento de la citada ley N° 19.070.

A su vez, de acuerdo a lo previsto en la parte final del inciso tercero del citado artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.501, lo establecido en dicha ley -nuevo artículo 31 bis de la ley N°19.070-, no sería aplicable a los concursos de selección de directores que se hayan iniciado y que se encuentren en trámite con anterioridad a la vigencia del mencionado reglamento.”

Dictámenes Relacionados:

42.637/2.005; 7.751/2.006; 26.280/2.006

Normas Relacionadas:

Ley 20.501 art/4 tran inc/3; Ley 19.070 art/32 inc/2, art/31 bis; DFL 1/96 (Educación) art/31 bis; DTO 215/2.011 (Educación); DTO 453/1.991 (Educación)

D 48371/08082012

Descriptor: Concurso nombramiento director, normas vigentes.

Extracto:

A su turno, el artículo cuarto transitorio, inciso tercero, de la citada ley N° 20.501, dispuso que mientras no entre a regir el reglamento a que se refiere el mencionado artículo 31 bis, que establece las normas de constitución y funcionamiento de las comisiones calificadoras para la selección de directores, se mantendrían los mecanismos de selección vigentes a la fecha de publicación de dicha ley. Agrega el precepto, que lo establecido en el mencionado cuerpo legal no será aplicable a los concursos de selección de directores que se hayan iniciado y que se encuentren en trámite con anterioridad a la vigencia del mencionado reglamento.

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/31bis, art/32; DTO 453/91 (Educación); Ley 20.501 art/1 num/16; Ley 20.501 art/4 tran inc/3; DTO 215/2011 (Educación) art/uni num/20; DTO

453/91 (Educación) art/89, DTO 119/12 (Educación); DTO 453/91 (Educación) art/86

D 70812/11112011

Descriptor: Provisión cargo director establecimiento educacional.

Extracto:

Sobre el particular, cabe recordar que conforme con lo dispuesto en el artículo 31 bis, letra e), de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación -según su texto vigente a la data de desarrollo del concurso de la especie-, la comisión calificadora de concursos, tratándose de la provisión del empleo de director de un establecimiento educacional, estará integrada por un funcionario del respectivo departamento provincial de educación, quien actuará como ministro de fe; materia respecto de la cual este Organismo Contralor en el dictamen N° 33.080, de 1993, ha precisado que la única intervención que le corresponde a dicho funcionario es la certificación de las formalidades, sin que pueda ponderar el mérito ni la validez de las actuaciones de ese cuerpo colegiado.

Dictámenes Relacionados:

33.080/1.993; 50.535/2.008; 30.144/2.007; 41.163/2.009

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/31 bis lt/e, lt/c, art/32 inc/3, art/33 inc/5, inc/fin

D 47131/26072011

Descriptores: Provisión cargo director liceo, concurso.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe precisar que la ley N° 20.501, publicada en el Diario Oficial el 26 de febrero de 2011, reemplazó el artículo 31 bis de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, que establece normas de constitución y funcionamiento de las comisiones calificadoras para la selección de directores, como asimismo sustituyó el artículo 32 del mismo texto legal, que regula la provisión de los cargos de la especie, para a su turno, por el artículo cuarto transitorio, disponer que el aludido artículo 31 bis, regirá desde la publicación del reglamento que en esa disposición se previene y que se mantendrán los mecanismos de selección vigentes a la fecha de publicación de esta ley, la que no será aplicable a los concursos de selección de directores que se hayan iniciado y que se encuentren en trámite con anterioridad a la vigencia del mencionado reglamento.”

Dictámenes Relacionados:

26.280/2.006; 57.196/2.009; 2.087/2.011; 20.746/2.011

Normas Relacionadas:

Ley 20.501; Ley 19.070 art/32 inc/1, inc/3, art/31 bis

D 65266/17102011

Descriptores: Concurso público, director, integración comisión calificadora.

Extracto:

Sobre el particular, y como cuestión previa, cabe precisar que la ley N° 20.501, publicada en el Diario Oficial el 26 de febrero de 2011, reemplazó el artículo 31 bis de la ley N° 19.070, que establece normas de constitución y funcionamiento de las comisiones calificadoras para la selección de directores, como asimismo sustituyó el artículo 32 del mismo texto legal, que regula la provisión de los cargos de la especie, para a su turno, por el artículo cuarto transitorio, disponer que el aludido artículo 31 bis, regirá desde la publicación del reglamento que en esa disposición se previene y que se mantendrán los mecanismos de selección vigentes a la fecha de publicación de esta ley, la que no será aplicable a los concursos de selección de directores que se hayan iniciado y que se encuentren en trámite con anterioridad a la vigencia del mencionado reglamento.

Dictámenes Relacionados:

4.824/2.009; 14.529/2.010

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/32 inc/3, art/31 bis, art/4 tran, art/31 bis lt/a, art/27, art/37 tran;

Ley 20.006; Ley 19.410; Ley 20.501; Ley 18.695 art/53

D 13263/03032011

Descriptor: Irregularidades concurso Director.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar, que según lo previene el artículo 31 bis de la ley N° 19.070 -Estatuto de los Profesionales de la Educación- en el caso de los concursos para llenar la vacante de director de un establecimiento educacional, las Comisiones Calificadoras de Concursos estarán integradas, entre otros, por un representante del Centro de Padres y Apoderados del establecimiento, elegido por éstos.”

Dictámenes Relacionados:

48.235/2.007; 50.535/2.008; 36.370/2.001; 49.101/2.005

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/31 bis, art/33; DTO 453/91 (Educación) art/82 inc/fin; Ley 18.575 art/62 num/6; Ley 18.575 art/56 inc/2; DFL 1/19653/2000 sepre; DFL 1/96 (Educación)

ARTÍCULO 32

“El Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda, deberá definir el perfil profesional del director, el que podrá considerar los siguientes aspectos: las competencias, aptitudes y certificaciones pertinentes que deberán cumplir los candidatos. Estos perfiles deberán ser aprobados por el sostenedor. Para estos efectos, el Ministerio de Educación creará un banco de perfiles profesionales de acuerdo a las necesidades de los

distintos tipos de establecimientos educacionales que deberán estar siempre disponibles en su página web.

El Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda, convocará a un concurso de selección público abierto, de amplia difusión, que se comunicará a través de la página web de la respectiva municipalidad o en un diario de circulación nacional. En estos anuncios se informará, a lo menos, el perfil profesional, las competencias y aptitudes requeridas para desempeñar el cargo, el nivel referencial de remuneraciones, el plazo para la postulación y la forma en que deberán acreditarse los requisitos.

En la misma fecha de la publicación mencionada en el inciso anterior, las convocatorias serán comunicadas al Ministerio de Educación con el objeto que sean ingresadas en un registro público que el Ministerio administrará para apoyar la difusión de los concursos.

Asimismo, desde la fecha de publicación del concurso, deberá estar disponible para todos los interesados la proposición de convenio de desempeño a que hace referencia el artículo 33.”

SUMARIO

Descriptor Aplicables: Aplicabilidad de requisitos en selección para proveer vacantes. Docente directivo, concurso, entrevista psicológica. Bono retiro voluntario. Concurso de Director de establecimiento educacional.

Dictámenes Relacionados: 31.819/2010; 63/2.011; 64.172/2.011; 846/2.002; 10.670/2.008; 5.335/2.002; 56.767/2.003; 36.370/2001; 39106/2.003; 49.601/2.011; 57.196/2.009; 27.259/2010; 2.087/2.011; 26.280/2.006; 47.131/2.011; 36539/2.005; 44.422/2.009; 41.163/2.009; 7.941/2.006; 52.496/2.005; 46.013/2.004; 30.144/2.007; 24.559/1.994; 7.751/2.006; 29.941/2.000

Normas Relacionadas: Ley 19.070 art/32 inc/1 inc/3 inc/fin, lt/a, art/31 bis, art/5, art/73 inc/3 inc/5, art/37 tran, art/38 tran inc/2, art/5, art/72 lt/j, art/26, art/24, art/34 inc/1, inc/2, inc/3, art/72 lt/d, art/47 inc/2, art/33 inc/4, art/7, art/2 tran, art/6; Ley 20.501 art/9 tran, art/cuarto tran inc/1, inc/3; DTO 215/20.11 (Educación); DTO 453/91 (Educación), art/91 Bis, art/83, art/87 bis inc/3; Ley 18.575 art/3; Ley 19.880 art/13 inc/2; Ley 20.006 art/uni num/3; Ley 19.410 art/15; Ley 19.464; Ley 19.979; DFL 1/96 (Educación); DFL 1/19653/2000 sepre; Ley 10.336 art/6 inc/3; Ley 18.695 art/53; DFL 1/2.006 inter; DTO 177/2.005 (Educación) art/uni num/7;

D 39029/29062012

Descriptor: Aplicabilidad de requisitos en selección para proveer vacantes.

Extracto:

“Sobre el particular, es necesario hacer presente que la ley N° 20.501, sobre Calidad y Equidad de la Educación, publicada en el Diario Oficial el 26 de febrero de 2011, estableció un nuevo mecanismo de selección para proveer las vacantes de cargos de directores de establecimientos educacionales, materia cuya vigencia no se encuentra sometida a la regla general prevista en el artículo cuarto transitorio, inciso primero -1 de mayo de 2011-, sino que sujeta a la disposición especial contemplada en el inciso tercero de ese precepto transitorio, supeditándola a la data en que se dicte el reglamento a que se alude

en el nuevo artículo 31 bis de la ley N° 19.070, de modo que, en tanto no entrara en vigor dicho reglamento, correspondía aplicar las normas contenidas en los antiguos textos de los artículos 31 bis, 32 y 33, de la ley N° 19.070.”

Dictámenes Relacionados:

31.819/2.010; 63/2.011; 64.172/2.011; 846/2.002; 10.670/2.008; 5.335/2.002; 56.767/2.003

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/32 inc/fin, art/31 bis, art/33, art/5, art/73 inc/3; Ley 20.501 art/cuarto tran inc/1, inc/3; DTO 215/2011 (Educación); DTO 453/91 (Educación); Ley 18.575 art/3

D 14670/14032012

Descriptor: Docente directivo, concurso, entrevista psicológica.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 32 de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación -según texto vigente a la época del concurso de la especie-, establece que las vacantes de directores serán provistas mediante concurso público de antecedentes y oposición, agregando que estos se desarrollarán en dos etapas: la primera, en la cual la comisión calificadora preseleccionará una quina de postulantes, según sus antecedentes y, la segunda, en la que los postulantes preseleccionados deberán presentar una propuesta de trabajo para el establecimiento, sin perjuicio de rendir otras

pruebas que dicha comisión considere necesarias para evaluar sus competencias e idoneidad -entre las cuales proceden los informes psicológicos, según se precisa en los dictámenes N°s. 36.370, de 2001 y 39.106, de 2003-, las que serán establecidas a través del llamado a concurso para el cargo.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 32, en las bases de la especie se contempló, en la segunda etapa del procedimiento concursal, en el rubro denominado “Competencias y Capacidades Intelectuales”, la realización de una entrevista con un profesional psicólogo para determinar el perfil requerido en base a documentos relativos al establecimiento educacional al que postula, según se señala en dicho documento.”

Dictámenes Relacionados:

36.370/2.001; 39.106/2.003

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/32; Ley 19.880 art/13 inc/2

D 72470/21112011

Descriptores: Bono retiro voluntario.

Extracto:

“Enseguida, en el referido artículo 38 transitorio, inciso segundo, se contempló una norma de protección en favor de los indicados docentes directivos, que encontrándose en las situaciones que señala el artículo 37 transitorio, no postulen al cargo en que cesan o que haciéndolo no sean elegidos por un

nuevo período de cinco años, consistente en la posibilidad de optar por la indemnización prevista en el artículo 32, inciso final, de la ley N° 19.070 o, en síntesis, el derecho a ser designados o contratados hasta cumplir la edad de jubilación en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° de ese cuerpo estatutario, cargo que se suprimirá en la dotación docente cuando se alcance tal edad.”

Dictámenes Relacionados:

49.601/2.011

Normas Relacionadas:

Ley 20.501 art/9 tran; Ley 19.070 art/37 tran, art/38 tran inc/2, art/32 inc/fin, art/5, art/72 lt/j, art/26; Ley 20.006 art/uni num/3; Ley 19.410 art/15; Ley 19.464

D 62827/05102011

Descriptor: Concurso de Director de establecimiento educacional.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar que el inciso primero del artículo 32 de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación -según texto vigente a la data de convocatoria del certamen impugnado-, preceptúa que las vacantes de directores de establecimientos educacionales serán provistas mediante concurso público de antecedentes y oposición, los que se desarrollarán en dos etapas: la primera, en la cual la comisión calificadora preseleccionará una quina de postulantes, según sus antecedentes y, la

segunda, en la que los postulantes preseleccionados deberán presentar una propuesta de trabajo para el establecimiento, sin perjuicio de rendir otras pruebas que dicha comisión considere necesarias para evaluar sus competencias e idoneidad, las que serán establecidas en el llamado a concurso.”

Dictámenes Relacionados:

57.196/2.009; 27.259/2.010; 2.087/2.011; 26.280/2.006; 47.131/2.011

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/32 inc/1, art/32 inc/3, art/24

ARTÍCULO 32 bis

“La selección será un proceso técnico de evaluación de los candidatos que incluirá, entre otros aspectos, la verificación de los requisitos solicitados en el perfil definido en el artículo anterior, entrevistas a los candidatos y la evaluación de los factores de mérito, de liderazgo y de las competencias específicas, cuya ponderación será determinada por cada sostenedor.

El proceso de evaluación deberá considerar el apoyo de asesorías externas registradas en la Dirección Nacional del Servicio Civil, con la finalidad de preseleccionar los candidatos que serán entrevistados por la comisión calificadora. Estas asesorías deberán ser elegidas por el miembro de la comisión calificadora del Consejo de Alta Dirección

Pública, creado en la ley N° 19.882, o su representante y podrán ser financiadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley de Calidad y Equidad de la Educación.

Con posterioridad, la comisión calificadora deberá entrevistar a cada uno de los candidatos preseleccionados, proceso para el cual podrá contar con apoyo externo. Luego de ello, la comisión calificadora deberá presentar un informe con la nómina de los postulantes seleccionados.

Dicha nómina contará con un mínimo de tres y un máximo de cinco candidatos, los que serán presentados al sostenedor quien podrá nombrar a cualquiera de ellos o declarar, previa resolución fundada, desierto el proceso de selección, caso en el cual se realizará un nuevo concurso.

En aquellas comunas que tengan menos de diez mil habitantes el número de integrantes de la nómina podrá contener dos candidatos si no hubiera más postulantes que cumplan con los requisitos.

El nombramiento del director del establecimiento educacional tendrá una duración de cinco años, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 34 de la presente ley.

Si el director designado renunciare dentro de los dos meses siguientes a su nombramiento, el sostenedor podrá designar a otro de los integrantes de la nómina presentada por la comisión calificadora para dicho cargo, sin necesidad de llamar a un nuevo concurso.

Un reglamento determinará los requisitos y las tareas que deberá cumplir la asesoría externa en el proceso de preselección, considerando la matrícula, la ruralidad y otras características del establecimiento educacional respectivo.”

ARTÍCULO 33

“Dentro del plazo máximo de treinta días contado desde su nombramiento definitivo, los directores de establecimiento educacionales suscribirán con el respectivo sostenedor o con el representante legal de la respectiva Corporación Municipal un convenio de desempeño.

Este convenio será público y en él se incluirán las metas anuales estratégicas de desempeño del cargo durante el período y los objetivos de resultados a alcanzar por el director anualmente, con los correspondientes indicadores, medios de verificación y supuestos básicos en que se basa el cumplimiento de los mismos así como las consecuencias de su cumplimiento e incumplimiento.

Asimismo, el convenio de desempeño deberá regular la forma de ejercer las atribuciones que la letra a) del artículo 7° bis de esta ley entrega a los directores.

Los convenios tendrán una duración de 5 años contados desde el nombramiento del director del establecimiento educacional, al término de los cuales se deberá efectuar un nuevo concurso, en el que podrá postular

el director en ejercicio. Estos concursos deberán realizarse con la anticipación necesaria para que el cargo no quede vacante. En caso de que sea necesario reemplazar al director del establecimiento, ya sea por su ausencia o por encontrarse vacante el cargo, dicho reemplazo no podrá prolongarse más allá de seis meses desde que dejó de ejercer sus funciones, al cabo de los cuales obligatoriamente deberá llamarse a concurso.”

ARTÍCULO 34

“El Director del establecimiento educacional deberá informar al sostenedor, al Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal y a la comunidad escolar, en diciembre de cada año, el grado de cumplimiento de las metas y los objetivos establecidos en los convenios de desempeño. Asimismo, le informará de las alteraciones que se produzcan en los supuestos acordados, proponiendo los cambios y ajustes pertinentes a los objetivos iniciales. De mutuo acuerdo entre las partes podrá modificarse dicho convenio.

Corresponderá al Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda, determinar el grado de cumplimiento de los objetivos acordados.

El Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal con aprobación del sostenedor podrá pedir la renuncia anticipada del director cuando el grado de cumplimiento de los objetivos acordados en el convenio de desempeño sean insuficientes de acuerdo a los mínimos que establezca. En este caso se deberá realizar un nuevo concurso sin perjuicio de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 33.”

ARTÍCULO 34 A

“Los profesionales que hayan pertenecido a la respectiva dotación antes de asumir al cargo de director de establecimiento educacional, y el cese de funciones se produzca por petición de renuncia, antes de concluir el plazo de nombramiento, y no concurra una causal derivada de su responsabilidad administrativa, civil o penal, podrán continuar desempeñándose en la dotación docente en caso de que exista disponibilidad, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación Municipal, sin derecho a la asignación establecida en el artículo 51 de esta ley. En el caso de que no exista disponibilidad en la respectiva dotación o cuando por resolución del sostenedor se determine que deban dejar de pertenecer a la dotación municipal, tendrán derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas

en el último mes por cada año de servicio en la respectiva municipalidad o corporación, o fracción superior a seis meses, con un máximo de once descontada la asignación establecida en el artículo 51 de esta ley. Cuando la causal de término de la relación laboral referida en el inciso anterior se aplique a profesionales que no pertenecían a la respectiva dotación docente tendrán derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de seis y un mínimo de uno, descontada la asignación establecida en el artículo 51 de esta ley.”

ARTÍCULO 34 B

“En los casos en que el director del establecimiento educacional haya pertenecido a la respectiva dotación docente al asumir dicho cargo, y termine el período de su nombramiento sin que vuelva a postular al concurso o en caso de que lo pierda, podrá continuar desempeñándose en la respectiva dotación docente en caso de que exista disponibilidad, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º de esta ley en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación Municipal, sin derecho a la asignación establecida en el artículo 51 de esta ley. En el caso de que no exista disponibilidad en la respectiva dotación o cuando por resolución del sostenedor se determine que deba dejar de

pertenecer a la dotación municipal, tendrá derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes por cada año de servicio en la respectiva municipalidad o corporación, o fracción superior a seis meses con un máximo de once.

Cuando la causal de término de la relación laboral referida en el inciso anterior se aplique a profesionales que no pertenecían a la respectiva dotación docente, tendrán derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de seis y un mínimo de uno.”

ARTÍCULO 34 C

“Los profesionales de la educación que cumplan funciones de Subdirector, Inspector General y Jefe Técnico serán de exclusiva confianza del director del establecimiento educacional. Atendidas las necesidades de cada establecimiento educacional, el director podrá optar por no asignar todos los cargos a que hace referencia este inciso. En todo caso, quienes se desempeñen en estas funciones deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 24 de esta ley.

El director podrá nombrar en los cargos mencionados en el inciso anterior a profesionales que pertenezcan a la dotación docente de la comuna respectiva. Tratándose de profesionales externos a la dotación docente de

la comuna, el director del establecimiento educacional requerirá de la aprobación del sostenedor para efectuar sus nombramientos.

Cuando cesen en sus funciones los profesionales que hayan pertenecido a la respectiva dotación docente al asumir los cargos a que se refiere este artículo, y no concurra una causal derivada de su responsabilidad administrativa, civil o penal, el sostenedor podrá optar entre que continúen desempeñándose en ella en caso de que exista disponibilidad, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º de esta ley en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación Municipal sin derecho a la asignación establecida en el artículo 51 de esta ley; o a poner término a su relación laboral con una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de once descontada la asignación que establece el artículo 51 de esta ley.

En los casos en que los profesionales no hayan pertenecido a la respectiva dotación, sólo tendrán derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses con un máximo de seis y un mínimo de uno.”

SUMARIO

Descriptores Aplicables: Director, nombramiento, cargo exclusiva confianza, concurso.
Concursos cargos docentes.

Dictámenes Relacionados: 54.871/2.011; 24.559/1.994; 35.193/2010; 32.569/2.006;
41.882/2.009; 5.606/2.011; 28.920/2.001; 16.207/2.002; 22.500/2.002; 36.539/2.005;
45.310/2.008

NormasRelacionadas: Ley 19.070 art/34C, art/70, art/31 bis inc/2, inc/3, inc/fin, art/32, art/33;
Ley 20.501 art/5 tran, art/3 tran, art/1 num/15 num/16 num/21, art/4 tran; Ley 19.880 art/18; Ley
19.882; Ley 19.715

D 42707/17072012

Descriptores: Director, nombramiento, cargo exclusiva confianza, concurso.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar que a partir del 1 de mayo de 2011, fecha de entrada en vigor de las modificaciones introducidas a la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, por la citada Ley N° 20.501, los docentes que cumplan funciones de Subdirector, Inspector General y Jefe Técnico serán de exclusiva confianza del director del establecimiento educacional, conforme con lo dispuesto en el nuevo artículo 34 C incorporado a dicho texto estatutario, sin perjuicio que, de conformidad con lo previsto en el artículo quinto transitorio de la ley N° 20.501, los directores de establecimientos de excelencia que la habían obtenido en alguno de los dos últimos años anteriores a la fecha de publicación de la ley tendrán la facultad de designar ese personal, a contar del 26 de febrero de 2011.”

Dictámenes Relacionados:

5.4871/2.011; 24.559/1.994; 35.193/2.010; 32.569/2.006; 41.882/2.009;
5.606/2.011

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/34C; Ley 20.501 art/quinto tran, art/tercero tran; Ley 19.880
art/18

D 39375/23062011

Descriptores: Concursos cargos docentes.

Extracto:

“Enseguida, cabe advertir que a contar de igual data, también cobró vigencia el artículo 1º, N° 21, de la ley N° 20.501, que incorporó un nuevo artículo 34 C a la Ley N° 19.070, que dispone que los profesionales de la educación que cumplan funciones de Subdirector, Inspector General y Jefe Técnico serán de exclusiva confianza del director del establecimiento educacional, de modo que ya no resulta pertinente conformar órganos de selección para proceder a la designación de docentes en tales empleos, toda vez que la preceptiva los ha sustraído de las normas sobre concursabilidad.”

Dictámenes Relacionados:

28.920/2.001; 16.207/2.002; 22.500/2.002; 36.539/2.005; 45.310/2.008

Normas Relacionadas:

Ley 20.501 art/1 num/15, art/cuarto tran, art/1 num/21, art/1 num/16; Ley 19.882; Ley 19.715; Ley 19.070 art/31 inc/2, art/70, art/31 bis inc/2, inc/3, inc/fin, art/32, art/33, art/34C

ARTÍCULO 34 D

“Los Jefes de los Departamentos de Administración de Educación Municipal, sea cual fuere su denominación, serán nombrados mediante un concurso público.

Dichos funcionarios serán nombrados por el sostenedor entre cualquiera de quienes integren la nómina propuesta por el Sistema de Alta Dirección Pública mediante un procedimiento análogo al establecido para el nombramiento de Altos Directivos Públicos de segundo nivel jerárquico.

La administración de este proceso corresponderá y será de cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.

Para estos efectos se constituirá una comisión calificadora que estará integrada por el sostenedor o su representante; un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública, creado en la ley N° 19.882, o un representante de este Consejo elegido de una lista de profesionales aprobada por el propio Consejo; y un director de establecimiento educacional municipal de la respectiva comuna que haya sido electo por el sistema establecido en esta ley, el cual será elegido por sorteo. En caso de no existir

directores que cumplan con estas características, el sorteo se realizará entre los directores de todos los establecimientos municipales de la comuna.”

SUMARIO

Descriptores Aplicables: Director, provisión de cargo, concurso público. Término anticipado, Jefe Departamento Educación, abstención. Jefe DAEM conforme concurso público.

Dictámenes Relacionados: 33.411/2.012; 8.156/.2011; 47.237/2.006; 30.032/1.998; 50.694/2.002; 7.751/2.006; 51.107/2.011; 15.700/2.012

Normas Relacionadas: Ley 20.501 art/1 tran, art/2 tran; Ley 20.248; Ley 19.070 art/2 tran, art/7, art/8 art/26, art/37 tran, art/38 tran, art/1, art/31 bis, art/34 D, art/5, art/47, art/73; Ley 10.336 art/6 inc/3; Ley 19.880 art/54 inc/fin; Ley 20.158 art/2 tran; Ley 19.010 art/3; CTR art/161; Ley 18.695 art/53

D 48812/09082012

Descriptores: Director, provisión de cargo, concurso público.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar que la ley N° 20.501, publicada en el Diario Oficial el 26 de febrero de 2011, dispone, en su artículo primero transitorio, que los sostenedores podrán optar por convocar a nuevos concursos, para proveer los cargos de Jefes de los Departamentos de Educación Municipal y de los directores de establecimientos educacionales, a través de los sistemas de selección establecidos en los artículos 31 bis y siguientes y 34 D y siguientes de la ley N° 19.070 -Estatuto de los Profesionales de la Educación-, aun cuando

quienes ejercen dichas plazas no hayan completado sus períodos de nombramiento, los que se mantendrán en sus cargos hasta la designación de los nuevos profesionales, de acuerdo a los sistemas de selección mencionados.”

Dictámenes Relacionados:

33.411/2.012

Normas Relacionadas:

Ley 20.501 art/primer tran, art/segundo tran; Ley 20.248; Ley 19.070 art/31 bis, art/34 D, art/5, art/73

D 33651/07062012

Descriptor: Término anticipado, Jefe Departamento Educación, abstención

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar, que el artículo primero transitorio de la ley N° 20.501, previene que los sostenedores podrán optar por convocar a nuevos concursos a través de los sistemas de selección establecidos en los artículos 31 bis y siguientes y 34 D y siguientes de la ley N° 19.070, aun cuando los Jefes de los Departamentos de Administración de la Educación Municipal y los directores de establecimientos educacionales no hayan completado sus períodos de nombramiento. Estos se mantendrán en sus cargos hasta el nombramiento de los nuevos profesionales, de acuerdo a los sistemas de selección mencionados.”

Normas Relacionadas:

Ley 20.501 art/1 tran; Ley 19.070 art/47, art/31 bis, art/34 D, art/5; Ley 10.336 art/6 inc/3; Ley 19.880 art/54 inc/fin

D 32804/04062012

Descriptores: Jefe DAEM conforme concurso público.

Extracto:

“Por lo demás, según el mandato contenido en el artículo 34 D de la ley N° 19.070, los cargos de Jefe de los Departamentos de Administración de Educación Municipal, sea cual fuere su denominación, deben proveerse con un titular, nombrado mediante un concurso público, razón por la cual, la Municipalidad de Rinconada deberá adoptar las medidas tendientes a convocar, a la brevedad, el respectivo certamen; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 de la misma ley.”

Dictámenes Relacionados:

8.156/2.011; 47.237/2.006; 30.032/1.998; 50.694/2.002; 7.751/2.006;
51.107/2.011; 15.700/2.012

Normas Relacionadas:

Ley 20.158 art/2 tran; Ley 19.070 art/2 tran, art/7, art/8 art/26, art/37 tran, art/38 tran; Ley 19.070 art/1, art/34D; Ley 19.010 art/3; CTR art/161; Ley 20.501; Ley 18.695 art/53

ARTÍCULO 34 E

“El sostenedor deberá definir el perfil profesional, el que deberá considerar las competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos y los desafíos del cargo.

A estos concursos podrán postular aquellos profesionales que estén en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos ocho semestres. En los casos en que la persona nombrada como Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal no sea profesional de la educación, dicho Departamento deberá contar con la asesoría de un docente encargado del área técnico-pedagógica.

Desde la fecha de publicación del concurso, deberá estar disponible para todos los interesados la proposición de convenio de desempeño.

Si el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal renunciare dentro de los dos meses siguientes a su nombramiento, el sostenedor podrá designar a otro de los integrantes de la terna presentada por la comisión calificadora para dicho cargo, sin necesidad de llamar a un nuevo concurso.”

ARTÍCULO 34 F

Dentro del plazo máximo de treinta días contado desde su nombramiento definitivo, los Jefes del Departamento de Administración de Educación

Municipal suscribirán el convenio de desempeño con el respectivo sostenedor.

Este convenio será público y en él se incluirán las metas anuales estratégicas de desempeño del cargo durante el período y los objetivos de resultados a alcanzar anualmente, con los correspondientes indicadores, medios de verificación y supuestos básicos en que se basa el cumplimiento de los mismos así como las consecuencias de su cumplimiento e incumplimiento. De mutuo acuerdo entre las partes podrá modificarse dicho convenio.

El Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal deberá informar al sostenedor y al concejo municipal anualmente el grado de cumplimiento de las metas y los objetivos. Asimismo, le informará de las alteraciones que se produzcan en los supuestos acordados, proponiendo los cambios y ajustes pertinentes a los objetivos iniciales. Los nombramientos tendrán una duración de 5 años, al término de los cuales se deberá efectuar un nuevo concurso, en el que podrá postular el titular en ejercicio.

Estos concursos deberán realizarse con la anticipación necesaria para que el cargo no quede vacante.

El sostenedor determinará anualmente el grado de cumplimiento de los objetivos acordados en el convenio de desempeño. Cuando éstos sean insuficientes de acuerdo a los mínimos establecidos podrá pedir la

renuncia anticipada del Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal. En estos casos se deberá realizar un nuevo concurso.

En caso de que sea necesario reemplazar al Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal, ya sea por su ausencia o por encontrarse vacante el cargo, dicho reemplazo no podrá prolongarse más allá de seis meses desde que dejó de ejercer sus funciones, al cabo de los cuales obligatoriamente deberá llamarse a concurso.”

ARTÍCULO 34 G

“Los Jefes del Departamento de Administración de Educación Municipal gozarán de una asignación de administración de educación municipal. Esta asignación se aplicará sobre la remuneración básica mínima nacional para docentes de enseñanza media y alcanzará los siguientes porcentajes mínimos de acuerdo a la matrícula municipal total de la comuna. En caso de que ésta sea de 399 o menos alumnos, será de un 25%; en caso de que sea de entre 400 y 799 alumnos, la asignación será de un 75%; en caso de que sea de 800 a 1.199 alumnos, dicha asignación será de un 150%; y si tuviese una matrícula total de 1.200 o más alumnos, será de un 200%. La asignación establecida en el inciso anterior se calculará anualmente considerando el promedio de la asistencia media del año anterior que reciba subvención escolar.”

ARTÍCULO 34 H

“Los profesionales que hayan pertenecido a la respectiva dotación antes de asumir el cargo de Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal, y el cese de sus funciones se produzca por petición de renuncia, antes de concluir el plazo de nombramiento y no concurra una causal derivada de su responsabilidad administrativa, civil o penal podrá continuar desempeñándose en la dotación docente en caso de que exista disponibilidad, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación Municipal, sin derecho a la asignación establecida en el artículo 34 G de esta ley. En el caso de que no exista disponibilidad en la respectiva dotación o cuando por resolución del sostenedor se determine que deba dejar de pertenecer a la dotación municipal, tendrá derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes por cada año de servicio en la respectiva municipalidad o corporación, o fracción superior a seis meses con un máximo de once descontada la asignación establecida en el artículo 34 G de esta ley. Cuando la causal de término de la relación laboral referida en el inciso anterior se aplique a profesionales que no pertenecían a la respectiva dotación docente tendrán derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de

servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de seis y un mínimo de uno, descontada la asignación establecida en el artículo 34 G.”

ARTÍCULO 34 I

“En los casos en que el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal haya pertenecido a la respectiva dotación docente al asumir dicho cargo, y termine el período de su nombramiento sin que vuelva a postular al concurso o en caso de que lo pierda, podrá continuar desempeñándose en la respectiva dotación docente si existe disponibilidad, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º de esta ley en establecimientos educacionales de la misma municipalidad o corporación municipal, sin derecho a la asignación establecida en el artículo 34 G de esta ley. En el evento de que no exista disponibilidad en la respectiva dotación o cuando por resolución del sostenedor se determine que deba dejar de pertenecer a la dotación municipal, tendrá derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes por cada año de servicio en la respectiva municipalidad o corporación, o fracción superior a seis meses con un máximo de once. Cuando la causal de término de la relación laboral referida en el inciso anterior se aplique a profesionales que no pertenecían a la respectiva dotación docente tendrán derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de

servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de seis y un mínimo de uno.”

ARTÍCULO 34 J

“En aquellas comunas que tengan menos de 1.200 alumnos matriculados en establecimientos educacionales municipales, los concursos para Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal serán convocados y administrados por las municipalidades. Ésta pondrá todos los antecedentes a disposición de la comisión calificadora.

La selección del Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal deberá someterse al procedimiento establecido para la selección de directores de establecimientos educacionales, contemplado en los artículos 31 bis y siguientes de esta ley, con excepción de la integración de la composición de la comisión calificadora. En estos casos dicha comisión deberá estar compuesta por el sostenedor o su representante; un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública, creado en la ley N° 19.882, o un representante de este Consejo elegido de una lista de profesionales aprobada por éste; y un director de establecimiento educacional municipal de la respectiva comuna que haya sido designado por el sistema establecido en esta ley, el cual será elegido por sorteo. En caso de no existir directores que cumplan con estas características, el

**sorteo se realizará entre los directores de todos los establecimientos
municipales de la comuna.**

**En las situaciones a que se refiere este artículo, el número de integrantes
de la nómina podrá contener dos candidatos si no hubiera más
postulantes que cumplan con los requisitos.”**

PÁRRAFO III

DERECHOS DEL PERSONAL DOCENTE

ARTÍCULO 35

**“Los profesionales de la educación tendrán derecho a una remuneración
básica mínima nacional para cada nivel del sistema educativo, en
conformidad a las normas que establezca la ley, a las asignaciones que se
fijan en este Estatuto, y sin perjuicio de las que se contemplen en otras
leyes.**

**Se entenderá por remuneración básica mínima nacional, el producto
resultante de multiplicar el valor mínimo de la hora cronológica que fije la
ley por el número de horas para las cuales haya sido contratado cada
profesional.”**

SUMARIO

**Descriptores Aplicables: Docente, decreto nombramiento, modificación unilateral, fuero
maternal, remuneración básica mínima nacional. Profesionales de la educación, aumento**

remuneración básica mínima, requisitos. Docente, remuneración, bono, aguinaldo. Asignaciones docentes. Destinación otro establecimiento, valor hora cronológica. Remuneración básica mínima nacional y asignaciones. Remuneraciones y asignaciones de otras leyes. Pago de remuneración básica nacional y destinación docente educación media a básica vacante.

Dictámenes Relacionados: 23.310/1.996; 51.630/2.002; 37.050/1.998; 74.180/2.010; 15.692/1.998; 46.332/2.002; 56.573/2.010; 70.214/2.009; 37.124/2.009; 1.780/2.008; 28.843/2.010; 52.406/2.009; 27.334/2.002; 23.957/2.005; 9.043/1.998; 43.438/1.994

Normas Relacionadas: DTO 453/91 (Educación) art/103 inc/2; CTR art/201 inc/1, art/194, art/174; Ley 19.070 art/22, art/35, art/25, art/68, art/42; POL art/19 num/2; DTO 100/2.005 sepre; Ley 18.695 art/48; Ley 20.158 art/1 tran; Ley 20.403 art/2, art/3, art/25; CCI art/20; Ley 10.336 art/67; Ley 19.933 art/17 lt/a; DFL 1/96 (Educación); DFL 1/2.006 (Educación)

D 47406/06082012

Descriptor: Docente, decreto nombramiento, modificación unilateral, fuero maternal, remuneración básica mínima nacional.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe hacer presente que el artículo 35 de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, dispone que estos tendrán derecho a una remuneración básica mínima nacional para cada nivel educativo, en conformidad a las normas que establezca la ley, a las asignaciones que se fijan en este estatuto, y sin perjuicio de las que se contemplan en otras leyes. “

Dictámenes Relacionados:

23.310/1.996; 51.630/2.002; 37.050/1.998; 74.180/2.010

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/35; DTO 453/91 (Educación) art/103 inc/2; CTR art/201 inc/1, art/194, art/174

D 39020/29062012

Descriptor: Profesionales de la educación, aumento remuneración básica mínima, requisitos.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe hacer presente que el artículo 35 de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, dispone que los profesionales de la educación tienen derecho a una remuneración básica mínima nacional, para cada nivel del sistema educativo, entendiéndose por esta, el producto resultante de multiplicar el valor mínimo de la hora cronológica que fije la ley por el número de horas para las cuales haya sido contratado cada profesional.”

Dictámenes Relacionados:

15.692/1.998; 46.332/2.002; 56.573/2.010

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/35; POL art/19 num/2; DTO 100/2.005 sepre; Ley 18.695 art/48

D 50073/09082011

Descriptor: Docente, remuneración, bono, aguinaldo.

Extracto:

“Como puede advertirse, el anotado precepto legal subordina la cuantía del beneficio, pagadero en el mes de diciembre de 2009, a la remuneración bruta percibida en el mes de noviembre del mismo año, de manera que es preciso tener en cuenta, en primer término, que de conformidad con lo establecido en el artículo 35, inciso primero, de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, los docentes tendrán derecho a una remuneración básica mínima nacional, asimismo, a las asignaciones que se fijan en dicho estatuto -experiencia, perfeccionamiento, por desempeño en condiciones difíciles, responsabilidad directiva y técnico-pedagógica, incrementos en las asignaciones anteriores y asignaciones especiales de incentivo profesional-, y a todas aquellas que se contemplen en otras leyes.”

Dictámenes Relacionados:

70.214/2.009; 37.124/2.009

Normas Relacionadas:

Ley 20.158 art/1 tran; Ley 20.403 art/2; Ley 20.403 art/25; Ley 19.070 art/35 inc/1; CCI art/20; Ley 20.403 art/3; Ley 10.336 art/67

D 45053/18072011

Descriptor: Asignaciones docente.

Extracto:

“Ahora bien, debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 35 de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, los docentes tienen derecho a una remuneración básica mínima nacional para cada nivel del sistema educativo, sin perjuicio de las asignaciones que se fijan en ese mismo texto legal y en otras leyes, debiendo entenderse por remuneración básica mínima nacional, el producto resultante de multiplicar el valor mínimo de la hora cronológica que fije la ley por el número de horas para las cuales haya sido contratado cada profesional.”

Dictámenes Relacionados:

1.780/2.008; 28.843/2.010

Normas Relacionadas:

Ley 19.933 art/17 lt/a; Ley 19.070 art/35, art/25, art/68

D 18063/07042010

Descriptores: Destinación otro establecimiento, valor hora cronológica

Extracto:

“En efecto, atendido que acorde con el artículo 35 de la ley N° 19.070, la remuneración básica mínima nacional depende del nivel educativo en que se desempeña el docente, la Municipalidad de Curacaví ha actuado conforme a derecho al pagar la remuneración del recurrente calculando, durante el lapso en

que estuvo destinado en un establecimiento de educación básica, el valor de la hora cronológica según dicho nivel de enseñanza.”

Dictámenes Relacionados:

52.406/2.009; 27.334/2.002

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/42, art/35; DFL 1/96 (Educación)

D 14509/18032010

Descriptor: Remuneración básica mínima nacional y asignaciones.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe hacer presente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, éstos tienen derecho a la remuneración básica mínima nacional para cada nivel del sistema educativo -básico y medio-, en conformidad a las normas que establezca la ley, y las asignaciones que se fijan en este estatuto, sin perjuicio de otras remuneraciones y asignaciones que se contemplen en otras leyes.”

Dictámenes Relacionados:

23.957/2.005

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/35; DFL 1/96 (Educación)

D 54379/01102009

Descriptores: Remuneraciones y asignaciones de otras leyes.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar que según lo dispuesto en el artículo 35 de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, éstos tienen derecho a la remuneración básica mínima nacional para cada nivel del sistema educativo -básico y medio-, en conformidad a las normas que establezca la ley, y las asignaciones que se fijan por ese estatuto, sin perjuicio de otras remuneraciones y asignaciones que se contemplen en otras leyes.”

Dictámenes Relacionados:

23.957/2.005

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/35; Ley 10.336 art/67; DFL 1/2.006 (Educación)

D 23957/18052005

Descriptores: Pago de remuneración básica nacional y destinación docente educación media a básica vacante.

Extracto:

“A mayor abundamiento, útil resulta consignar que, aún en el evento que la destinación de la recurrente no tuviera por objeto proveer un cargo vacante, tampoco se ajusta a derecho, atendido que esa determinación claramente produce un menoscabo en la situación laboral y profesional de la docente,

puesto que, acorde con lo indicado en el Dictamen N° 43.438, de 1994, la remuneración básica mínima nacional establecida en el artículo 35 de Ley N° 19.070, depende del nivel educativo en que los profesionales de la educación se desempeñen, y por ende, al desarrollar estas funciones en educación básica, deberá necesariamente pagársele dicha remuneración, lo que le implicará evidentemente un perjuicio de tipo económico, no dándose con ello cumplimiento a las exigencias previstas en el artículo 42 de Ley N° 19.070.”

Dictámenes Relacionados:

9.043/1.998; 43.438/1.994

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/42, art/22, art/35; DFL 1/96 (Educación)

ARTÍCULO 36

“Los profesionales de la educación que la calidad de titulares, tendrán derecho a la estabilidad en las horas y funciones establecidas en los decretos de designación o contratos de trabajo, según corresponda, a menos que deban cesar en ellas por alguna de las causales de expiración de funciones establecidas en este Estatuto.”

SUMARIO

Descriptor Aplicables: Estabilidad de horas y asignación de funciones. Educadores con calidad de titulares. Titularidad en la docencia, permanencia en función docente. Titularidad y

cesación de función docente. Modificación horario jornada docente. Nombramiento docente estabilidad solo horas asignadas como titulares. Reembolso subsidios incapacidad laboral.

Dictámenes Relacionados: 46.755/1.999; 58.160/2.009; 50.419/2.008; 26.447/2.010; 61.402/2.004; 31.993/2.008; 5.620/2.007; 4.048/1.993; 24.217/1.991; 21.721/1.991; 2.658/1.992; 50.133/2.002; 41.544/2.002; 16.204/2.002; 39.196/2.003; 46.491/2.001; 6.028/1.995

Normas Relacionadas: Ley 19.070 art/73 inc/2, art/40 tran, art/25, art/36, art/38, art/72 lt/d, lt/j, lt/l, art/71, art/33, art/1, art/20, art/29, art/78, art/26, art/36 inc/3; DTO 453/91 (Educación) art/70; Ley 19.648 art/uni; Ley 19.933 art/4 tran; DFL 1/96 (Educación); Ley 20.158 art/10 lt/m; Ley 20.248 art/38 Num/2; DFL 2/98 (Educación) art/7, art/8, art/9; DFL 1/2.002 traps; Ley 10.336 art/1, art/6; Ley 19.117 art/uni

D 80491/31122010

Descriptor: Estabilidad de horas y asignación de funciones.

Extracto:

“A su turno, el artículo 36 del mismo texto legal, agrega que los profesionales de la educación que tengan la calidad de titulares, tendrán derecho a la estabilidad en las horas y funciones establecidas en los decretos de designación o contratos de trabajo, según corresponda, a menos que deban cesar en ellas por alguna de las causales de expiración de funciones establecidas en este Estatuto.”

Dictámenes Relacionados:

46.755/1.999; 58.160/2.009

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/25, art/36, art/38, art/72 lt/d; DTO 453/91 (Educación) art/70

D 50631/31082010

Descriptor: Educadores con calidad de titulares.

Extracto:

“A su vez, según lo dispuesto en el artículo 36, de la ley N° 19.070, los educadores que tengan la calidad de titulares, tendrán derecho a la estabilidad en las horas y funciones establecidas en los decretos de designación a menos que deban cesar en ellas por alguna de las causales de expiración de funciones establecidas en este Estatuto.”

Dictámenes Relacionados:

50.419/2.008; 26.447/2.010

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/25, art/36, art/72 lt/d, art/71, art/33; Ley 19.648 art/uni; Ley 19.933 art/4 tran; DFL 1/96 (Educación)

D 50428/28102008

Descriptor: Titularidad en la docencia, permanencia en función docente.

Extracto:

“Siendo así, tampoco es posible entender que el carácter de titular confiera un derecho adquirido a permanecer en la función, en la medida que existan

contratados en la dotación docente municipal en quienes la autoridad pueda hacer valer la supresión de un número determinado de horas, puesto que según el artículo 36 de la ley N° 19.070, en materia estatutaria lo que se consagra es el derecho a la estabilidad en las horas y funciones contenidas en los decretos de designación, el cual reconoce como limitante la concurrencia de alguna de las causales de expiración de funciones establecidas en dicho estatuto, como acontece precisamente en la problemática analizada.”

Dictámenes Relacionados:

61.402/2.004; 31.993/2.008

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/73 inc/2, art/36, art/40 tran, art/72 lt/j, lt/l; Ley 20.158 art/10 lt/m; Ley 20.248 art/38 Num/2; DFL 1/96 inte

D 20109/08052007

Descriptor: Titularidad y cesación de función docente.

Extracto:

“Enseguida, resulta útil precisar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la ley en estudio, los profesionales de la educación que tengan la calidad de titulares, tendrán derecho a la estabilidad en "las horas y funciones establecidas en los decretos de designación" a menos que deban cesar en ellas por alguna de las causales de expiración de funciones indicadas en ese cuerpo normativo.”

Dictámenes Relacionados:

5.620/2.007; 4.048/1.993; 24.217/1.991; 21.721/1.991; 2.658/1.992

Normas Relacionadas:

DFL 1/96 (Educación); DFL 2/98 (Educación) art/7, art/8, art/9; Ley 19.070 art/1, art/20, art/29, art/36, art/78; DFL 1/2.002 traps; Ley 10.336 art/1, art/6

D 48832/18102005

Descriptor: Modificación horario jornada docente.

Extracto:

“Se ha dirigido a esta Contraloría General profesional de la educación dependiente de la Municipalidad de Estación Central, solicitando se deje sin efecto la asignación de 11 horas de extensión horaria en la mañana, atendido que ello infringe su derecho a la estabilidad de las horas y funciones, consagrado en el artículo 36, del Estatuto Docente, por cuanto siempre ha ejercido sus labores en el horario de la tarde, acorde con su nombramiento.”

Dictámenes Relacionados:

50.133/2.002; 41.544/2.002; 16.204/2.002; 39.196/2.003

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/26, art/36, art/72

D 52109/19102004

Descriptores: Nombramiento docente estabilidad solo horas asignadas como titulares.

Extracto:

“En este contexto, cabe señalar que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 36, de la Ley 19.070, el reclamante sólo tiene derecho a la estabilidad en las horas y funciones que tiene asignadas como titular, pero no en aquéllas que tiene en virtud de sus contratos para cumplir funciones transitorias, pues éstas duran un período determinado y por las horas que en cada caso se indica, no existiendo obligación para el Municipio de renovar esos nombramientos. (Aplica criterio contenido en Dictamen N° 46.491, de 2001).”

Dictámenes Relacionados:

46.491/2.001

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/36; DFL 1/96 (Educación)

D 8794/04032003

Descriptores: Reembolso subsidios incapacidad laboral.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe hacer presente que Ley N° 19.117, sobre recuperación por Municipalidades de sumas correspondientes a subsidios por incapacidad laboral, en su artículo único, señala, en lo que interesa, que los

Servicios de Salud deberán pagar a la respectiva Municipalidad respecto de sus funcionarios regidos por Ley N° 18.883 o de los profesionales de la educación regidos por el artículo 36, inciso 3° de Ley N° 19.070, acogidos a licencia médica por enfermedad, una suma equivalente al subsidio que le habría correspondido al trabajador conforme con las disposiciones del DFL. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”

Dictámenes Relacionados:

6.028/1.995

Normas Relacionadas:

Ley 19.117 art/uni; Ley 19.070 art/36 inc/3

ARTÍCULO 37

“Los profesionales de la educación se regirán en materia de accidentes en actos de servicio y de enfermedades contraídas en el desempeño de la función, por las normas de la ley N° 16.744.

Sin perjuicio de lo anterior, las Municipalidades o Corporaciones Educativas podrán afiliar a su personal a las Cajas de Compensación y Mutuales de Seguridad.”

ARTÍCULO 38

“Tendrán derecho a licencia médica, entendida ésta como el derecho que tiene el profesional de la educación de ausentarse o de reducir su jornada

de trabajo durante un determinado lapso, con el fin de atender al restablecimiento de salud, en cumplimiento de una prescripción profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, según corresponda, autorizada por el competente Servicio de Salud o Institución de Salud Previsional, en su caso. Durante su vigencia el profesional de la educación continuará gozando del total de sus remuneraciones.”

SUMARIO

Descriptor Aplicables: Profesional de la educación, licencia médica. Continuidad de licencias médicas. Pago de remuneraciones, licencias médicas, ex docente. Licencia médica, pago remuneraciones. Derecho a totalidad de remuneraciones. Pago bonificación de reconocimiento profesional, licencia médica docente. Concepto licencia médica. Docente contratada, pago remuneraciones licencias médicas.

Dictámenes Relacionados: 25365/2.012; 52.787/2.008; 49.759/2.008; 50.625/2.009; 31.857/2.010; 36.984/2.010; 48.744/2.009; 70.901/2.009; 56.554/2.009; 23.792/2.010; 42.316/2.009; 49.026/2.008

Normas Relacionadas: Ley 20.158 art/1, art/2 inc/4, art/3, art/7; Ley 19.070 art/41 bis, art/25 inc/3, art/42, art/22, art/38, art/70 inc/fin; Ley 18.883 art/110; DFL 44/78 traps; DFL 1/1.996 (Educación); DL 3.166/80; Ley 18.695 art/53

D 50639/17082012

Descriptor: Profesional de la educación, licencia médica.

Extracto:

“A su vez, es dable manifestar que, el artículo 38 de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, define lo que se entiende por licencia médica y prescribe que durante su vigencia los profesionales de la educación continuarán gozando del total de sus remuneraciones, al igual como lo establece el artículo 110 de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.”

Dictámenes Relacionados:

23.792/2.010; 25.365/2.012

Normas Relacionadas:

Ley 20.158 art/1, art/3, art/7; Ley 19.070 art/38; Ley 18.883 art/110; DFL 44/78
traps

D 31325/17052011

Descriptor: Continuidad de licencias médicas.

Extracto:

“Sobre este punto, es necesario aclarar, que la circunstancia que un docente haya presentado continuas licencias médicas, no puede considerarse como un antecedente para fundamentar una destinación a su respecto, puesto que de conformidad con el artículo 38 de la ley N° 19.070, tales permisos constituyen el derecho que tiene el profesional de la educación de ausentarse o de reducir su jornada de trabajo durante un determinado lapso, con el fin de atender al

restablecimiento de la salud, en cumplimiento de una prescripción profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, según corresponda.”

Dictámenes Relacionados:

52.787/2.008; 49.759/2.008; 50.625/2.009

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/42, art/22, art/38; DFL 1/1.996 (Educación)

D 14065/08032011

Descriptor: Pago de remuneraciones, licencias médicas, ex docente.

Extracto:

“Sobre el particular, resulta necesario manifestar que el artículo 38, de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, establece que los profesionales de la educación podrán hacer uso de licencia médica, entendida ésta como el derecho de ausentarse o de reducir su jornada de trabajo durante un determinado lapso, con el fin de atender al restablecimiento de la salud, en cumplimiento de una prescripción profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, según corresponda, autorizada por el competente Servicio de Salud o Institución de Salud Previsional, en su caso. Durante su vigencia el profesional de la educación continuará gozando del total de sus remuneraciones.”

Dictámenes Relacionados:

31.857/2.010; 36.984/2.010

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/38; DFL 1/1996 (Educación); DFL 44/78 traps

D 67874/15112010

Descriptor: Licencia médica, pago remuneraciones.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe manifestar que el artículo 38, de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, establece que éstos podrán hacer uso de licencia médica, entendida ésta como el derecho de ausentarse o de reducir su jornada de trabajo durante un determinado lapso, con el fin de atender al restablecimiento de la salud, en cumplimiento de una prescripción profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, según corresponda, autorizada por el competente Servicio de Salud o Institución de Salud Previsional, en su caso. Durante su vigencia, el profesional continuará gozando del total de sus remuneraciones.”

Dictámenes Relacionados:

48.744/2.009; 70.901/2.009

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/38, art/70 inc/fin; DFL 1/1.996 (Educación)

D 31857/14062010

Descriptores: Derecho a totalidad de remuneraciones.

Extracto:

“Sobre el particular, resulta necesario manifestar que el artículo 38, de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, establece que los profesionales de la educación podrán hacer uso de licencia médica, entendida ésta como el derecho de ausentarse o de reducir su jornada de trabajo durante un determinado lapso, con el fin de atender al restablecimiento de la salud, en cumplimiento de una prescripción profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, según corresponda, autorizada por el competente Servicio de Salud o Institución de Salud Previsional, en su caso. Durante su vigencia el profesional de la educación continuará gozando del total de sus remuneraciones.”

Dictámenes Relacionados:

56.554/2.009; 23.792/2.010

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/38; DFL 44/78 traps; DFL 1/96 (Educación)

D 23792/06052010

Descriptores: Pago bonificación de reconocimiento profesional, licencia médica docente.

Extracto:

“En este contexto, cumple hacer presente al Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, del Ministerio de Educación, que el artículo 38 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, define lo que se entiende por licencia médica y prescribe que durante su vigencia los profesionales de la educación continuarán gozando del total de sus remuneraciones, al igual como lo establece el artículo 110 de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, tal como se expresó en el citado dictamen, reiterando una jurisprudencia uniforme de esta Entidad Fiscalizadora sobre ese asunto.”

Dictámenes Relacionados:

56.554/2.009

Normas Relacionadas:

Ley 20.158 art/1; DFL 1/1996 (Educación); Ley 19.070 art/38; Ley 18.883 art/110; DFL 44/78 traps

D 56554/14102009

Descriptor: Concepto licencia médica.

Extracto:

“Precisado lo que antecede, es menester señalar que el artículo 38 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto

refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, define lo que se entiende por licencia médica y prescribe que durante su vigencia los profesionales de la educación continuarán gozando del total de sus remuneraciones, al igual como lo establece el artículo 110 de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.”

Dictámenes Relacionados:

42.316/2.009

Normas Relacionadas:

Ley 20.158 art/1, art/2 inc/4, art/3, art/7; Ley 19.070 art/38; Ley 18.883 art/110; DFL 44/78 Traps; DFL 1/96 (Educación); DL 3166/80

D 50174/10092009

Descriptor: Docente contratada, pago remuneraciones licencias médicas.

Extracto:

“Enseguida, en lo que dice relación al pago de estipendios por la jornada laboral en calidad de contratada, durante el período en que la interesada hizo uso de licencias médicas, es menester señalar que de conformidad con el artículo 38 de la citada ley N° 19.070, durante la vigencia de tales permisos médicos, los docentes tienen derecho a disfrutar del total de sus remuneraciones, por ende, también corresponde que el municipio pague a la recurrente las horas descontadas por dicho lapso.”

Dictámenes Relacionados:

49.026/2.008

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/41 bis, art/25 inc/3, art/38; Ley 18.695 art/53; DFL 1/1996
(Educación)

ARTÍCULO 39

“Las Mutuales de Seguridad pagarán a las Municipalidades o Corporaciones municipales empleadoras una suma equivalente al total del subsidio que hubiere correspondido a los funcionarios regidos por la presente ley, de acuerdo con las normas del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cuando existan convenios celebrados al respecto entre las instituciones señaladas.”

ARTÍCULO 40

“Los profesionales de la educación podrán solicitar permisos para ausentarse de sus labores por motivos particulares hasta por seis días hábiles en el año calendario, con goce de remuneraciones. Estos permisos podrán fraccionarse por días o medios días y serán concedidos o denegados por el Director del establecimiento.

Asimismo, los profesionales de la educación podrán solicitar permisos, sin goce de remuneraciones, por motivos particulares hasta por seis

meses en cada año calendario y hasta por dos años para permanecer en el extranjero.

Cuando el permiso que se solicite sea para realizar estudios de post-título o post-grado, éste podrá prorrogarse, por una única vez, hasta el doble del tiempo señalado en el inciso anterior.

Para los efectos de la aplicación del artículo 43 de esta ley, no se considerará el tiempo durante el cual el profesional de la educación haya hecho uso de permiso sin goce de remuneraciones, a menos que acredite que su empleador que ha desempeñado funciones profesionales definidas en el artículo 5° de esta ley, o ha realizado estudios de post-título o post-grado.”

SUMARIO

Descriptorios Aplicables: Facultad del Director del Establecimiento de otorgar o denegar permiso con goce de remuneraciones. Solicitud de ausencia por motivos particulares. Permiso sin goce remuneraciones docente hasta de dos años en el extranjero.

Dictámenes Relacionados: 44.928/2.002

Normas Relacionadas: Ley 18.883 art/134 inc/1, inc/2; Ley 19.070 art/1, art/5, art/8, art/40, art/72 lt/b; DFL 1/1.996 (Educación); DL 520/25 Inter; DTO 205/26 Inter art/8, art/10; Ley 18.695 art/56

D 36538/05082008

Descriptores: Facultad del Director del Establecimiento de otorgar o denegar permiso con goce de remuneraciones.

Extracto:

“En relación al permiso con goce de remuneraciones que solicita, cumple con informar que, de acuerdo con el artículo 40 de la ley N° 19.070, corresponde al Director del Establecimiento Educacional en el que se desempeñan los profesionales de la educación, el otorgarlos o denegarlos, no pudiendo, en todo caso, concederse por más de 6 días hábiles dentro de un año calendario.”

Normas Relacionadas:

Ley 18.883 art/134 inc/1; Ley 19.070 art/40, art/72 lt/b; DFL 1/1.996 (Educación); Ley 18.883 art/134 inc/2

D 13843/31032008

Descriptores: Solicitud de ausencia por motivos particulares.

Extracto:

“Precisado lo anterior, cabe luego manifestar que del examen de la normativa de la ley 19.070, se advierte que sólo su artículo 40 regula lo relacionado con los permisos a que tienen derecho los profesionales de la educación que se rigen por su preceptiva, disponiendo, en lo que atañe a la materia que se trata, que tales servidores pueden solicitar permisos para ausentarse de sus labores por motivos particulares hasta por seis días hábiles en el año calendario, con

goce de remuneraciones, los cuales pueden ser concedidos o denegados por el Director del Establecimiento.”

Normas Relacionadas:

DL 520/25 Inter; DTO 205/26 Inter art/8, art/10; Ley 19.070 art/1, art/5, art/8, art/40; DFL 1/96 (Educación)

D 58891/16122005

Descriptor: Permiso sin goce remuneraciones docente hasta de dos años en el extranjero.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe recordar que el inciso segundo del artículo 40, de Ley N° 19.070, dispone que los profesionales de la educación podrán solicitar permisos, sin goce de remuneraciones, por motivos particulares hasta por seis meses en cada año calendario y hasta por dos años para permanecer en el extranjero.”

Dictámenes Relacionados:

44.928/2.002

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/40 inc/2; Ley 18.695 art/56; DFL 1/1.996 (Educación)

ARTÍCULO 41

“Para todos los efectos legales, el feriado de los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales será el período de interrupción de las actividades escolares en los meses de enero a febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, según corresponda. Durante dicha interrupción podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento u otras que no tengan el carácter de docencia de aula, hasta por un período de tres semanas consecutivas.”

SUMARIO

Descriptores Aplicables: Feriado docente. Cese de servicios docentes contratados. Descanso extraordinario, asistentes educación. Feriado docente, actividades que incidan, directa o indirectamente, en el mejoramiento de la eficiencia y eficacia del quehacer educativo. Carácter horas clase recuperación arreglo colegio. Derecho de los docentes beneficiarios de la bonificación en estudio.

Dictámenes Relacionados: 44.655/2002; 54.972/2009; 1.780/2.008; 39.470/2.008; 9.908/2.003; 27.138/2.006; 27.988/2.009; 13.152/2002; 5.322/2.009; 55.254/2.003; 52.589/2.008; 22.899/2.001; 28.988/2.002; 2.790/2001; 1.684/1.992; 2.566/2.004; 18.102/2.005; 34.752/2.002

Normas Relacionadas: Ley 19.070 art/5 tran, art/37, art/49, art/65, art/41; Ley 18.695 art/53; Ley 20.158 art/1, art/2 tran inc/4; DFL 1/96 (Educación); DFL 2/98 (Educación) art/10; Ley 19.410 art/1 num/22 lt/b , art/10; Ley 19.464 art/4; Ley 18.883; CTR art/67, art/68, art/74; DFL 1/2002

traps; DTO 453/91 (Educación) art/96 inc/2; CCI art/45; Ley 19.933 art/6 tran inc/5; DTO 128/2.004 (Educación) art/13

D 1178/09012012

Descriptor: Feriado docente.

Extracto:

“Pues bien, el artículo 41 de la mencionada ley N° 19.070, establece, en lo que interesa, que para todos los efectos legales, el feriado de los docentes que se desempeñen en establecimientos educacionales será el período de interrupción de las actividades escolares en los meses de enero a febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, según corresponda.”

Dictámenes Relacionados:

44.655/2.002; 54.972/2.009

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/41; Ley 18.695 art/53

D 53828/29092009

Descriptor: Cese de servicios docentes contratados.

Extracto:

“A continuación, en lo que atañe al pago de remuneraciones correspondientes a los meses de enero y febrero de 2008, cumple con remitir fotocopia del

dictamen N° 39.470, de 2008, que precisó, por una parte, que dicho beneficio, contemplado en el artículo 41 de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, no resulta aplicable a los docentes que cumplen funciones en calidad de titulares y, por otra, que tratándose de los profesionales de la educación que cumplen funciones en calidad de contratados, si bien les asiste dicho derecho, al acogerse al beneficio del artículo 2° transitorio de la ley N° 20.158, dado que ésta constituye una causal especial de cese de servicios, sólo les corresponde el pago de remuneraciones hasta la fecha en que aquél se puso a su disposición.”

Dictámenes Relacionados:

1.780/2.008; 39.470/2.008; 9.908/2.003; 27.138/2.006; 27.988/2.009

Normas Relacionadas:

Ley 20.158 art/1, art/2 tran inc/4; DFL 1/96 (Educación); Ley 19.070 art/5 tran, art/41, art/49, art/65; DFL 2/98 (Educación) art/10; Ley 19.410 art/10

D 45244/20082009

Descriptor: Descanso extraordinario, asistentes educación.

Extracto:

“Lo anterior, de modo alguno implica que la duración del feriado de estos servidores pueda abarcar todo el lapso en que las actividades escolares cesan, pues ello importaría extender un beneficio más allá de lo que estatutariamente les corresponde, lo que resulta concordante con lo precisado por esta Entidad

de Fiscalización en los dictámenes N^{os} 22.899, de 2001 y 28.988, de 2002, en el sentido que, atendido que el personal en comento se encuentra afecto al Código del Trabajo, no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 41 de ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, en orden a que el feriado del personal docente es el período de interrupción de las actividades en los establecimientos educacionales.”

Dictámenes Relacionados:

13.152/2.002; 5.322/2.009; 55.254/2003; 52.589/2.008; 22.899/2.001;
28.988/2.002; 2.790/2.001

Normas Relacionadas:

Ley 19.464 art/4; Ley 18.883; CTR art/67, art/68, art/74; DFL 1/2.002 traps; Ley 19.070 art/41; DFL 1/96 (Educación)

D 30814/09072007

Descriptor: Feriado docente, actividades que incidan, directa o indirectamente, en el mejoramiento de la eficiencia y eficacia del quehacer educativo.

Extracto:

“Precisado lo anterior y como es dable advertir, de los términos amplios en que se encuentra concebida la parte final del artículo 41 de la Ley N° 19.070, se desprende -en concordancia con lo informado por esa Entidad Edilicia-, que su sentido es extender las facultades de la autoridad, en el sentido de concederle

la posibilidad de llamar al personal docente, durante el período de interrupción de las actividades escolares, a actividades que incidan, directa o indirectamente, en el mejoramiento de la eficiencia y eficacia del quehacer educativo, sin limitar necesariamente esa convocatoria a la realización de programas, cursos o actividades de perfeccionamiento.”

Normas Relacionadas:

DFL 1/96 educación; Ley 19070 art/41, art/37; Ley 19410 art/1 num/22 lt/b; Dto 453/91 educa art/96 inc/2

D 24616 24052005

Descriptor: Carácter horas clase recuperación arreglo colegio.

Extracto:

“Distinta es la situación, en cambio, tratándose de aquellas horas que han sido recuperadas durante la semana de vacaciones de invierno, las que no pueden ser pagadas como trabajos extraordinarios, toda vez que no reúnen las características de tales, esto es, aquellos que se realizan a continuación de la jornada ordinaria o bien en días sábados o festivos y, además, porque se trata de un periodo de suspensión de clases y no de feriado, pues éste se encuentra reglado en el artículo 41 de Ley N° 19.070, como el período de interrupción de las actividades escolares en los meses de enero a febrero o el que medie entre el término de un año escolar y el inicio del siguiente, según corresponda. (Aplica Dictámenes N°s. 1.684, de 1992 y 2.566, de 2004).”

Dictámenes Relacionados:

1684/1992; 2566/2004; 18102/2005

Normas Relacionadas:

Ley 19070 art/41; DFL 1/96 educación; CCI art/45

D 11911/08032005

Descriptor: Derecho de los docentes beneficiarios de la bonificación en estudio.

Extracto:

“Luego, en lo que dice relación con el derecho de los docentes beneficiarios de la bonificación en estudio, para percibir remuneraciones por los meses de enero y febrero del año en curso, es dable tener en cuenta, en primer término, que según lo dispuesto en el artículo 41 de Ley N° 19.070, para todos los efectos legales, el feriado de los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales será el período de interrupción de las actividades escolares en los meses de enero a febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, según corresponda.”

Dictámenes Relacionados:

34.752/2.002

Normas Relacionadas:

Ley 19.933 art/6 tran inc/5; DTO 128/2.004 (Educación) art/13; Ley 19.070 art/41; DFL 1/96 (Educación)

ARTÍCULO 41 bis

“Los profesionales de la educación con contrato vigente al mes de Diciembre, tendrán derecho a que éste se prorrogue por los meses de enero y febrero o por el período que medie entre dicho mes y el día anterior al inicio del año escolar siguiente, siempre que el profesional de la educación tenga más de seis meses continuos de servicios para el mismo municipio o corporación educacional municipal.”

SUMARIO

Descriptor Aplicables: Prórroga de contratos de docentes. Requisitos para prórroga a meses de enero y febrero. Continuidad de servicios al mismo Municipio o Corporación de Educación Municipal. Cese del vínculo con la dotación docente. Profesional de la educación, prórroga de contrato, requisitos. Contratos enero febrero, profesionales de la educación, requisitos. Prórroga contrato docente, bono SAE. Error en decreto, cita norma causal de cese, docente. Cese contrata docente reemplazante. Remuneraciones enero febrero docente. Bonificación retiro remuneración enero febrero docente. Prórroga contrato docente reemplazo enero y febrero. Requisitos docentes, pago enero y febrero. Docente corporación, DAEM, competencia. Derecho remuneración enero febrero asignación excelencia.

Dictámenes Relacionados: 44.747/2.009; 7.822/2.006; 5.079/2.005; 56.375/2.007; 14.674/2.009; 18.285/2.009; 56.373/2.011; 19.105/2.012; 24.029/2.010; 14.058/2.011; 25.960/2.009; 51.688/2.010; 78.010/2.010; 48.737/2.009; 21.071/2.010; 49.026/2.008; 44.747/2.009; 25.960/2.009; 50.898/2.008; 11.220/2.005; 9.601/2.005; 49.689/2.000; 41909/2.005; 34.285/1.997; 22.908/1.997; 14.250/1.998

Normas Relacionadas: Ley 20.248 art/8 bis, art/1, art/4, art/7 lt/d, art/8, art/30 inc/6, art/33 bis; Ley 20.550 art/uni num/4; DFL 2/98 (Educación); Ley 19.464 art/7, art/3, art/2, art/13; DFL 1/97

(Educación); Ley 18.956 art/18 lt/d; Ley 20.529 art/112 num/23; Ley 19.070 art/72 lt/h lt/d , art/41 bis, art/70 inc/7, art/82; Ley 18.883 art/4 inc/1, art/114, art/148; Ley 20.158 art/1, art/2, art/2 transitorio, art/3 tran; DL 3.166/80; Ley 19.933 art/5 inc/1, inc/2, art/9 inc/3, art/12, art/12 lt/b; DFL 1/1.996 (Educación); DFL 1/2.006 (Educación); CTR art/73, art/75; DFL 1/2.002 (Educación); DTO 453/91 (Educación) art/70; Ley 19.410 art/15 inc/fin, art/17 inc/1;

D 45875/30072006

Descriptores: Prórroga de contratos de docentes.

Extracto:

“Enseguida, en cuanto al derecho que tendrían tales docentes, a que sus contratos sean prorrogados por los meses de enero y febrero cuando se den los supuestos establecidos en el artículo 41 bis de la ley N° 19.070, es necesario indicar, que el citado precepto legal dispone que los profesionales de la educación con contrato vigente al mes de diciembre, tendrán derecho a que este se prorrogue por los meses de enero y febrero o por el período que medie entre dicho mes y el día anterior al inicio del año escolar siguiente, siempre que tengan más de seis meses continuos de servicios para el mismo municipio o corporación educacional municipal.”

Dictámenes Relacionados:

44.747/2.009; 7.822/2.006; 5.079/2.005; 56.375/2.007; 14.674/2.009;
18.285/2.009; 56.373/2.011

Normas Relacionadas:

Ley 20.248 art/8 bis, art/1, art/4, art/7 lt/d, art/8, art/30 inc/6, art/33 bis; Ley 20.550 art/uni num/4; DFL 2/98 (Educación); Ley 19.464 art/2; DFL 1/97 (Educación) ; Ley 18.956 art/18 lt/d; Ley 20.529 art/112 num/23; Ley 19.070 art/41 bis; Ley 18.883 art/4 inc/1; Ley 19.464 art/7; Ley 19.464 art/3; Ley 20.550 art/uni num/14; Ley 19.070 art/41 bis; Ley 20.501 art/9 tran inc/10, inc/11

D 45043/26072012

Descriptor: Requisitos para prórroga a meses de enero y febrero.

Extracto:

“Por su parte, el artículo undécimo transitorio del mismo texto legal, dispone que los profesionales de la educación a quienes se les aplique lo establecido en los artículos noveno y décimo transitorios precedentes, y que se encuentren en la situación descrita en el artículo 41 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación -texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070-, mantendrán su derecho a la prórroga de la relación laboral y al pago de sus remuneraciones por el período que en esta última disposición se señala.

A su turno, el referido artículo 41 bis de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, prescribe que los profesionales de la educación con contrato vigente al mes de diciembre, tendrán derecho a que éste se

prorroga por los meses de enero y febrero o por el período que medie entre dicho mes y el día anterior al inicio del año escolar siguiente, siempre que el profesional de la educación tenga más de seis meses continuos de servicios para el mismo municipio o corporación educacional municipal.”

Dictámenes Relacionados:

11.220/2.005; 19.105/2.012

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/41 bis; Ley 20.501 art/9 tran inc/10, inc/11

D 19105/03042012

Descriptor: Prórroga de contrato enero febrero.

Extracto:

“Por su parte, el artículo undécimo transitorio del mismo texto legal, dispone que los profesionales de la educación a quienes se les aplique lo establecido en los artículos noveno y décimo transitorios precedentes, y que se encuentren en la situación descrita en el artículo 41 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, mantendrán su derecho a la prórroga de la relación laboral y al pago de sus remuneraciones por el período que en esta última disposición se señala.

A su turno, el referido artículo 41 bis de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, prescribe que los profesionales de la educación con contrato vigente al mes de diciembre, tendrán derecho a que éste se

prorroque por los meses de enero y febrero o por el período que medie entre dicho mes y el día anterior al inicio del año escolar siguiente, siempre que el profesional de la educación tenga más de seis meses continuos de servicios para el mismo municipio o corporación educacional municipal.”

Dictámenes Relacionados:

11.220/2.005; 39.470/2.008; 52.592/2.008; 81.768/2.011; 5.438/2.012;
72.680/2.009

Normas Relacionadas:

Ley 20.501 art/ noveno tran inc/1, inc/3, inc/10, inc/11; Ley 19.070 art/41 bis;
Ley 20248, DFL 1/97 (Educación) 41 bis; Ley 20.559

D 74474/28112011

Descriptor: Continuidad de servicios al mismo Municipio o Corporación de Educación Municipal.

Extracto:

“Sobre el particular, en primer término, cabe señalar que el citado artículo 41 bis de la ley N° 19.070, previene que los profesionales de la educación con contrato vigente al mes de diciembre, tendrán derecho a que este se prorrogue por los meses de enero y febrero o por el período que medie entre dicho mes y el día anterior al inicio del año escolar siguiente, siempre que el profesional de la educación tenga más de seis meses continuos de servicios para el mismo municipio o corporación educacional municipal.”

Dictámenes Relacionados:

24.029/2.010; 14.058/2.011

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/41 bis; Ley 20.158 art/1, art/2; DL 3.166/80; Ley 19.933 art/5 inc/1, inc/2

D 59960/21092011

Descriptor: Cese del vínculo con la dotación docente.

Extracto:

“Por último, en lo que se refiere al eventual derecho de la interesada a percibir remuneraciones por los meses de enero y febrero de 2009, en virtud de la norma contemplada en el artículo 41 bis de la ley N° 19.070, debe indicarse que resultó procedente que la entidad edilicia solo le pagara estipendios hasta el día 31 de diciembre de 2008 -sea respecto de su nombramiento titular, como de su designación a contrata-, puesto que a contar del 1 de enero de 2009 dejó de pertenecer a la dotación docente, y sostener un planteamiento distinto al expuesto, implicaría no solo prorrogar de manera artificial los términos del artículo 41 bis, sino que, además, un detrimento al patrimonio municipal, el cual tendría que soportar el pago de remuneraciones que carecen de justificación legal que las haga procedentes (aplica criterio contenido en el dictamen N° 48.737, de 2009).”

Dictámenes Relacionados:

25.960/2.009; 51.688/2.010; 78.010/2.010; 48.737/2.009

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/72 lt/h, art/41 bis; Ley 20.158 art/2 transitorio; Ley 18.883 art/114, art/148

D 39492/15072010

Descriptor: Profesional de la educación, prórroga de contrato, requisitos.

Extracto:

“Se ha dirigido a esta Contraloría General doña Valentina López Quiroga, ex profesional de la educación de la Municipalidad de Santiago, requiriendo el pago de las remuneraciones correspondientes a los meses de enero y febrero de 2010, fundamentada en lo dispuesto en el artículo 41 bis de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación.

Sobre el particular, cabe señalar que el citado precepto legal previene que los docentes con contrato vigente al mes de diciembre, tendrán derecho a que éste se prorrogue por los meses de enero y febrero o por el período que medie entre dicho mes y el día anterior al inicio del año escolar siguiente, siempre que el profesional de la educación tenga más de seis meses continuos de servicios para el mismo municipio o corporación educacional municipal.”

Dictámenes Relacionados:

7.822/2.006; 21.071/2.010

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/41bis, art/72 lt/d; DFL 1/1.996 (Educación)

D 24029/06052010

Descriptor: Contratos enero febrero, profesionales de la educación, requisitos.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe anotar que el citado artículo 41 bis de la ley N° 19.070, previene que los profesionales de la educación con contrato vigente al mes de diciembre, tendrán derecho a que éste se prorrogue por los meses de enero y febrero o por el período que medie entre dicho mes y el día anterior al inicio del año escolar siguiente, siempre que el profesional de la educación tenga más de seis meses continuos de servicios para el mismo municipio o corporación educacional municipal.”

Dictámenes Relacionados:

7.822/2.006

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/41 bis; DFL 1/2.006 (Educación)

D 21071/22042010

Descriptor: Prórroga contrato docente, bono SAE.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 41 bis de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, establece que los docentes con contrato vigente al mes de diciembre, tendrán derecho a que éste se prorrogue por los meses de enero y febrero o por el período que medie entre dicho mes y el día anterior al inicio del año escolar siguiente, siempre que el profesional de la educación tenga más de seis meses continuos de servicio para el mismo municipio o corporación educacional municipal.”

Dictámenes Relacionados:

7.822/2.006; 49.026/2.008; 44.747/2.009

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/41 bis; Ley 19.933 art/9 inc/3; DFL 1/96 (Educación)

D 48737/03092009

Descriptores: Error en decreto, cita norma causal de cese, docente.

Extracto:

“Por último, en lo que se refiere a la alegación formulada por la interesada, en cuanto a que tendría derecho a la totalidad de la remuneración correspondiente al mes de febrero de 2009, atendido lo dispuesto en el artículo 41 bis de la misma ley, debe anotarse que resultó procedente que la entidad edilicia sólo le pagara estipendios hasta el día 4 de dicho mes y año, puesto que aquella fue notificada el día quinto del decreto que dispuso el término de su relación laboral,

por lo que a partir de esta última data dejó de pertenecer a la respectiva dotación docente.”

Dictámenes Relacionados:

25.960/2.009

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/41 bis, art/70 inc/7, art/72 lt/h; DFL 1/96 (Educación); Ley 18.883 art/148

D 19511/15042009

Descriptor: Cese contrata docente reemplazante.

Extracto:

“Sobre la posibilidad de hacer valer el derecho a que su contratación fuera prorrogada por los meses de enero y febrero del año siguiente, de conformidad al artículo 41 bis de la ley N° 19.070, baste decir que se requiere que la relación laboral de que se trate se encuentre vigente al 31 de diciembre del año anterior, supuesto indispensable que no se cumple en la situación de la especie.”

Dictámenes Relacionados:

50.898/2.008

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/41 bis; DFL 1/96 (Educación)

D 49026/20102008

Descriptor: Remuneraciones enero febrero docente.

Extracto:

“Sobre el particular, es útil recordar, que el artículo 41 bis de la ley N° 19.070 - Estatuto Docente-, dispone que los profesionales de la educación con contrato vigente al mes de diciembre, tendrán derecho a que éste se prorrogue por los meses de enero y febrero o por el período que medie entre dicho mes y el día anterior al inicio del año escolar siguiente, siempre que el profesional de la educación tenga más de seis meses continuos de servicios para el mismo municipio o corporación educacional municipal.

De la citada norma estatutaria, es posible advertir que para que un profesional de la educación pueda impetrar el beneficio que allí se concede, es menester, en lo que atañe a la materia, que al mes de diciembre se encuentre cumpliendo funciones en una municipalidad, y que haya prestado servicios continuos para ella por un lapso superior a seis meses, entendiendo por servicios continuos aquéllos que se prestan sin interrupción, es decir, sin que medie entre ellos plazo alguno que afecte su permanencia o prosecución.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/41 bis; DFL 1/96 (Educación)

D 39470/21082008

Descriptor: Bonificación retiro remuneración enero febrero docente.

Extracto:

“Por su parte, doña Lina Paoli Núñez, ex dependiente de la Municipalidad de Requínoa, ha requerido, por las razones que expresa, la reconsideración del dictamen N° 1.326, de 2008, de la Contraloría Regional del Libertador General Bernardo O’Higgins, que concluyó, en síntesis, que no resultaba procedente pagar remuneraciones a la recurrente por los meses de enero y febrero de 2008, en virtud del citado artículo 41 bis, puesto que su relación laboral expiró el 8 de enero del citado año, al percibir la bonificación del aludido artículo 2° transitorio.”

Dictámenes Relacionados:

11.220/2.005; 9.601/2.005

Normas Relacionadas:

Ley 20.158 art/2 tran, art/3 tran; Ley 19.070 art/41 bis; CTR art/73; DFL 1/96 (Educación); DFL 1/2.002 (Educación)

D 7822/16022006

Descriptor: Prorroga contrato docente reemplazo enero y febrero.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 41 bis de la ley 19.070 incorporado a través de la letra b) del artículo 12 de la ley 19.933 establece que los profesionales de la educación con contrato vigente al mes de diciembre, tendrán derecho a que éste se prorrogue por los meses de enero y febrero o

por el período que medie entre dicho mes y el día anterior al inicio del año escolar siguiente, siempre que el profesional de la educación tenga más de seis meses continuos de servicio para el mismo municipio o corporación educacional municipal.”

Dictámenes Relacionados:

49.689/2.000; 41.909/2.005

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/41 bis; Ley 19.933 art/12 lt/b; DTO 453/91 (Educación) art/70;
DFL 1/96 (Educación)

D 48273/14102005

Descriptor: Requisitos docentes, pago enero y febrero.

Extracto:

“Sobre el particular, es útil consignar, que el artículo 41 bis de Ley N° 19.070 dispone que los profesionales de la educación con contrato vigente al mes de diciembre, tendrán derecho a que éste se prorrogue por los meses de enero y febrero o por el período que medie entre dicho mes y el día anterior al inicio del año escolar siguiente, siempre que el profesional de la educación tenga más de seis meses continuos de servicios para el mismo municipio o corporación educacional municipal.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/41 bis; Ley 19.464 art/13; CTR art/75

D 46767/14092004

Descriptor: Docente corporación, DAEM, competencia.

Extracto:

“Dicho artículo 41 bis del Estatuto Docente, establece que los profesionales de la educación con contrato vigente al mes de diciembre, tendrán derecho a que éste se prorrogue por los meses de enero y febrero o por el período que medie entre dicho mes y el día anterior al inicio del año escolar siguiente, siempre que el profesional de la educación tenga más de seis meses continuos de servicios para el mismo municipio o corporación educacional municipal.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/41 bis; Ley 19.933 art/12 lt/b; DFL 1/96 (Educación)

D 60994/10122004

Descriptor: Derecho remuneración enero febrero asignación excelencia.

Extracto:

“Sobre el particular, debe señalar en relación al derecho que reclama la recurrente a percibir las remuneraciones correspondientes a los meses de enero y febrero del 2004, por haber tenido contrato vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, que el artículo 12, la ley 19.933, que incorporó el artículo 41 bis, a la ley 19.070, que establece el derecho de los profesionales de la educación con contrato vigente al mes de diciembre, para que el mismo se prorrogue por los meses de enero y febrero o por el período que medie entre

dicho mes y el día anterior al inicio del año escolar siguiente, siempre que el docente tenga más de seis meses continuos de servicios para el municipio o corporación de educación municipal, entró en vigencia sólo a contar de la fecha de publicación de la citada ley 19.933, esto es, desde el 12 de febrero de 2004, no contemplando este derecho con efecto retroactivo.”

Dictámenes Relacionados:

34.285/1.997; 22.908/1.997; 14.250/1.998

Normas Relacionadas:

Ley 19.933 art/12; Ley art/41 bis; Ley 19.070 art/82; Ley 19.410 art/15 inc/fin, art/17 inc/1; DFL 1/96 (Educación)

ARTÍCULO 42

“Los profesionales de la educación podrán ser objeto de destinaciones a otros establecimientos educacionales dependientes de un mismo Departamento de Administración de Educación Municipal o de una misma Corporación Educacional, según corresponda, a solicitud suya o como consecuencia de la fijación o adecuación anual de la dotación, practicada en conformidad al artículo 22 y al Plan de Desarrollo Educativo Municipal, sin que signifique menoscabo en su situación laboral y profesional. No obstante, si producida la destinación estimaren que se les ha causado menoscabo, podrán reclamar de ello conforme al procedimiento del inciso tercero del artículo 12 del Código del Trabajo, sin perjuicio que puedan

ejercer su derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República o la Dirección del Trabajo, según procediere, sin que ello implique paralizar la destinación.

El profesional de la educación, cuyo cónyuge, funcionario público o municipal, sea destinado a una localidad distinta de aquella en la cual ambos trabajan como funcionarios del sector público o municipal, tendrán preferencia para ser contratados en la nueva localidad, en condiciones tales, que no signifiquen menoscabo en su situación laboral y profesional.”

SUMARIO

Descriptor Aplicables: Profesionales educación, destinación, acoso laboral. Cumplimiento dictamen, procedimiento disciplinario, acoso laboral, asignación funciones. Destinación profesional educación, causales asignaciones, clase establecimiento. Tareas ajenas a función docente. Destinaciones docentes. Fijación o adecuación anual de la dotación docente. Profesional educación, fraccionamiento jornada laboral. Abstención Contraloría, fallo de Tribunales. Comparación objetiva de condiciones de existencia entre la relación laboral de origen y aquella que se produce con la destinación. Funciones inherente al empleo para el cual se ha sido designado. Posibilidad de destinación docente. Destinación con ignorancia de normas. Destinación docente, PADEM. Preferencia destinación docentes cónyuges. Destinación docente horas titularidad.

Dictámenes Relacionados: 42.127/2.009; 34.820/2.011; 24.236/2.011; 54.664/2.011; 9.161/2.003; 41.268/2.005; 17.161/2.010; 48.593/2.008; 16.383/2.010; 56.749/2.004; 52.787/2.008; 50.625/2.009; 70.908/2.009; 23.957/2.005; 43.438/1.994; 29.771/2.004;

49.354/2.008; 46.720/2.008; 60.466/2.008; 35.489/2.006; 47.076/2.002; 23.957/2.005;
 15.316/1.999; 36.387/2.002; 21.959/2.002; 19.301/2.004; 56.646/2.004; 5.053/2.010;
 5.823/2.005; 5.335/2.002; 5.595/2.002; 5.939/2.010; 9.908/2.003;

Normas Relacionadas: Ley 19.070 art/6, art/6 lt/b , art/72 lt/j, art/73, art/49, art/42, art/35, art/22;
 DFL 1/96 (Educación); Ley 18.575 art/10; DFL 1/19653/2000 sepre; Ley 10.336 art/6 inc/3, art/9;
 CTR art/480; DTO 214/2001 (Educación) art/9, art/6, art/7; Ley 19.933 art/4 tran; DFL 1/2002
 traps; Ley 20.158; POL art/6, art/7; DTO 100/2005 sepre; Ley 18.695 art/5, art/52; Ley 19.410
 art/15; DFL 1/2006 inter

D 36586/19062012

Descriptor: Profesionales educación, destinación, acoso laboral.

Extracto:

“Sobre el particular, es útil recordar que el artículo 42 de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, previene que estos podrán ser destinados a otros establecimientos educacionales dependientes de un mismo Departamento de Administración de Educación Municipal, a solicitud suya o como consecuencia de la fijación o adecuación anual de la dotación, practicada de conformidad al artículo 22 y al Plan de Desarrollo Educativo Municipal, sin que signifique menoscabo en su situación laboral y profesional.”

Dictámenes Relacionados:

42.127/2.009; 34.820/2.011; 24.236/2.011

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/42, art/22

D 1543/10012012

Descriptores: Cumplimiento dictamen, procedimiento disciplinario, acoso laboral, asignación funciones.

Extracto:

“Al respecto, dicha entidad edilicia ha informado que, mediante resolución N° 5, de fecha 12 de octubre de 2011, se ordenó instruir un procedimiento disciplinario, para determinar la existencia de los hechos denunciados, y que la asignación de funciones de las reclamantes ya individualizadas fue regularizada, disponiéndose su desempeño laboral en diversos establecimientos educacionales dependientes del municipio, de acuerdo con lo previsto en los artículos 22 y 42 de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación.”

Dictámenes Relacionados:

54.664/2.011

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/22, art/42

D 34927/01062011

Descriptores: Destinación profesional educación, causales asignaciones, clase establecimiento.

Extracto:

“Además, atendido lo expresado por el peticionario, en el sentido que la destinación no sería a consecuencia de la fijación o adecuación anual de la dotación, practicada en conformidad al artículo 22 del referido texto legal y al Plan de Desarrollo Educativo Municipal, como lo exige el aludido artículo 42, cabe precisar que aquel precepto contempla entre las causales que autorizan la adecuación de la dotación docente, la reorganización de la entidad de administración educacional, situación que, de acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista, aconteció en el Departamento de Administración de Educación Municipal de Lo Barnechea y dio lugar al traslado que se cuestiona.”

Dictámenes Relacionados:

9.161/2.003; 35.489/2.006

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/42, art/22

D 21427/08042011

Descriptor: Tareas ajenas a función docente.

Extracto:

“Sin perjuicio de lo anterior, es forzoso advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 42, de la ley N° 19.070, en armonía con lo precisado por este Organismo Contralor en los dictámenes N°s. 41.268, de 2005, y 17.161, de 2010, la destinación implica el ejercicio del mismo cargo que se ocupa y opera

exclusivamente entre establecimientos de enseñanza de igual dependencia, normativa que esa entidad edilicia vulneró al destinar al ex servidor a cumplir tareas ajenas a su función en una dependencia del Departamento de Administración de Educación Municipal -Museo Histórico Municipal-, que no tiene la calidad de plantel educativo.”

Dictámenes Relacionados:

41.268/2.005; 41.268/2.005; 17.161/2.010

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/72 lt/j, art/73, art/22, art/42; DFL 1/96 (Educación)

D 11537/23022011

Descriptor: Destinaciones docentes.

Extracto:

“Sobre el particular, es menester señalar que el referido artículo 42 de la ley N° 19.070, dispone que los profesionales de la educación podrán ser objeto de destinaciones a otros establecimientos educacionales dependientes del mismo Departamento de Administración de Educación Municipal o de una misma Corporación Educacional, según corresponda, a solicitud suya o como consecuencia de la fijación o adecuación anual de la dotación, practicada en conformidad al artículo 22 y al Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, sin que signifique menoscabo en su situación laboral y profesional.”

Dictámenes Relacionados:

35.489/2.006; 48.593/2.008; 16.383/2.010; 56.749/2.004

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/42, art/22, Ley 19.070 art/6 It/b; DFL 1/96 (Educación); Ley 18.575 art/10; DFL 1/19653/2000 sepre

D 63080/25102010

Descriptor: Fijación o adecuación anual de la dotación docente.

Extracto:

“Sobre el particular, es menester anotar que el artículo 42 de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, dispone que éstos podrán ser objeto de destinaciones a otros establecimientos educacionales dependientes de un mismo Departamento de Administración de Educación Municipal o de una misma Corporación Educacional, según corresponda, a solicitud suya o como consecuencia de la fijación o adecuación anual de la dotación, practicada en conformidad al artículo 22 y al Plan de Desarrollo Educativo Municipal, sin que signifique menoscabo en su situación laboral y profesional.”

Dictámenes Relacionados:

52.787/2.008; 50.625/2.009

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/42, art/22; DFL 1/96 (Educación)

D 58564/01102010

Descriptores: Profesional educación, fraccionamiento jornada laboral.

Extracto:

“Precisado lo anterior, es útil anotar que si bien el referido acto administrativo municipal se emitió con sujeción al Plan de Desarrollo Educativo Municipal - según lo previene el artículo 42 de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación-, aquél no comprendió la jornada semanal total por la que fue nombrada la funcionaria, circunstancia que, como se ha indicado, fue observada por este Organismo Contralor.”

Dictámenes Relacionados:

16.387/2.010; 70.908/2.009; 5.939/2.010

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/42; DFL 1/96 (Educación)

D 26588/18052010

Descriptores: Abstención Contraloría, fallo de Tribunales.

Extracto:

“Solicitado el informe respectivo, la Municipalidad de El Bosque lo evacuó mediante el oficio N° 400/44/134, al cual adjunta el memorándum N° 800/285, ambos de 2010, del Director del Departamento de Administración de Educación Municipal, señalando que la destinación de la funcionaria se efectuó conforme

lo dispone el artículo 42 de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación y al Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal del año 2010.”

Dictámenes Relacionados:

5.053/2.010

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/42; DFL 1/96 (Educación); Ley 10.336 art/6 inc/3

D 62034/09112009

Descriptor: Comparación objetiva de condiciones de existencia entre la relación laboral de origen y aquella que se produce con la destinación.

Extracto:

“Al efecto, es necesario aclarar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, y lo precisado por esta Entidad Fiscalizadora en el dictamen N° 43.438, de 1994, la destinación de los docentes dispuesta por la autoridad requiere, como condición esencial, que no ocasione al afectado menoscabo en su situación laboral y profesional, entendiéndose éste como todo daño, deterioro o mengua, sobre la base de una comparación objetiva de condiciones de existencia entre la relación laboral de origen y aquella que se produce con la destinación.”

Dictámenes Relacionados:

5.823/2.005; 5.823/2.005; 23.957/2.005; 43.438/1.994; 29.771/2.004

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/42, art/35; DFL 1/96 (Educación)

D 49386/07092009

Descriptor: Funciones inherentes al empleo para el cual se ha sido designado.

Extracto:

“Enseguida, en cuanto a las destinaciones dispuestas respecto del recurrente, cabe señalar que conforme con el artículo 42 de la ley N° 19.070, las mismas pueden ser ordenadas a solicitud del docente respectivo y, además, como consecuencia de la fijación y adecuación de la dotación docente. Asimismo, es preciso tener presente que este Órgano de Control, entre otros, en el dictamen N° 49.354, de 2008, ha señalado que la destinación consiste en el ejercicio, en una determinada localidad, de las funciones inherentes al empleo para el cual se ha sido designado. “

Dictámenes Relacionados:

9.908/2.003; 49.354/2.008; 5.335/2.002; 46.720/2.008; 60.466/2.008

Normas Relacionadas:

CTR art/480; Ley 19.070 art/49, art/42; DTO 214/2.001 (Educación) art/9, art/6, art/7; Ley 19.933 art/4 tran; DFL 1/2.002 traps; DFL 1/96 (Educación)

D 52787/11112008

Descriptores: Posibilidad de destinación docente.

Extracto:

“Sobre el particular, es útil recordar que en conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la ley N° 19.070 -Estatuto Docente- los profesionales de la educación podrán ser objeto de destinaciones a otros establecimientos educacionales dependientes de un mismo Departamento de Administración de Educación Municipal o de una misma Corporación Educacional, según corresponda, a solicitud suya o como consecuencia de la fijación o adecuación anual de la dotación, practicada en conformidad al artículo 22 y al Plan de Desarrollo Educativo Municipal, sin que signifique menoscabo en su situación laboral y profesional.”

Dictámenes Relacionados:

9.161/2.003; 35.489/2.006; 47.076/2.002

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/6, art/42, art/22; DFL 1/96 (Educación)

D 49354/21102008

Descriptores: Factibilidad de destinaciones.

Extracto:

“Como cuestión previa, es útil recordar que el artículo 42 de la ley N° 19.070, establece, en lo que interesa, que los profesionales de la educación podrán ser

objeto de destinaciones a otros establecimientos educacionales dependientes de un mismo Departamento de Administración de Educación Municipal o de una misma Corporación Educacional, según corresponda, a solicitud suya o como consecuencia de la fijación o adecuación anual de la dotación, practicada en conformidad al artículo 22 y al Plan de Desarrollo Educativo Municipal, sin que ello signifique menoscabo en su situación laboral y profesional.”

Dictámenes Relacionados:

23.957/2.005

Normas Relacionadas:

Ley 20.158; Ley 19.070 art/42, art/22; DFL 1/96 (Educación)

D 40691/06092007

Descriptor: Destinación con ignorancia de normas.

Extracto:

“En efecto, debe recordarse que, como señala el dictamen N° 47.401, de 2006, la Municipalidad de Huechuraba al ordenar la destinación de la interesada ignoró las normas que sobre esa medida se contienen en el artículo 42 de la ley 19.070, las cuales conforman un procedimiento reglado, es decir, un conjunto de actos vinculados a una determinada decisión, a cuyo respecto se contemplan reglas precisas que deben ser respetadas por la autoridad administrativa, la que en este ámbito carece de facultades discrecionales que le

permitan modificarlas, de manera que no puede apartarse de dicha regulación al ordenarlas.”

Dictámenes Relacionados:

15.316/1.999; 9.161/2.003

Normas Relacionadas:

POL art/6, art/7; DTO 100/2.005 sepre; Ley 10.336 art/6, art/9; Ley 18.695 art/5, art/52; Ley 19.070 art/42; Ley 19.410 art/15; DFL 1/2.006 inter; DFL 1/1.996 (Educación)

D 42366/20092007

Descriptor: Destinación docente, PADEM.

Extracto:

“En relación con la materia, es del caso señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley N° 19.070, los profesionales de la educación podrán ser objeto de destinaciones a otros establecimientos educacionales dependientes de un mismo Departamento de Administración de Educación Municipal o de una misma Corporación Educacional, según corresponda, a solicitud suya o como consecuencia de la fijación o adecuación anual de la dotación, practicada en conformidad al artículo 22 y al Plan de Desarrollo Educativo Municipal, sin que signifique menoscabo en su situación laboral y profesional.”

Dictámenes Relacionados:

36.387/2.002; 5.595/2.002; 21.959/2.002

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/42, art/22; DFL 1/96 (Educación)

D 25135/07062007

Descriptor: Preferencia destinación docentes cónyuges.

Extracto:

“Posteriormente, la Contraloría Regional de Aysén, atendiendo una presentación de la interesada relativa al concurso impugnado, emitió el pronunciamiento N° 1.523, de 2006, el cual manifestó, en primer término, que la prerrogativa consagrada en el inciso segundo del artículo 42, está referida a contrataciones. Enseguida, hizo presente que, en el segundo concurso convocado por el aludido Municipio, no cabía a este Organismo pronunciarse acerca de la ponderación que se le otorgó a la entrevista personal (70%), por tratarse de una materia reservada a la decisión de la autoridad municipal respectiva.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/42 inc/2; DFL 1/96 (Educación)

D 11409/13032006

Descriptor: Destinación docente horas titularidad.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe recordar que el artículo 42 de ley N° 19.070, establece que los profesionales de la educación podrán ser objeto de destinaciones a otros establecimientos educacionales dependientes de un mismo Departamento de Administración de Educación Municipal o Corporación Educacional, a solicitud suya o como consecuencia de la fijación anual de la dotación docente, practicada en conformidad al Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, sin que implique menoscabo en la situación laboral o profesional.”

Dictámenes Relacionados:

19.301/2.004; 47.076/2.002; 56.646/2.004

Normas Relacionadas:

Ley 19.933 art/4 tran; Ley 19.070 art/42; DFL 1/96 (Educación)

ARTÍCULO 43

“Las municipalidades podrán establecer convenios que permitan que los profesionales de la educación puedan ser destinados a prestar sus servicios en otras municipalidades. En dicho caso sus remuneraciones serán pagadas por la municipalidad donde presten efectivamente sus servicios.”

Las destinaciones a que se refiere el inciso anterior deberán contar con el acuerdo de los profesionales de la educación y podrán tener una duración de un año laboral docente, al término del cual, podrán ser renovadas por

una sola vez por un período similar. Esta destinación no significará la pérdida de la titularidad en la dotación docente del municipio de origen. Estos profesionales tendrán preferencia en los concursos a los cuales convoque la Municipalidad donde efectivamente hayan prestado sus servicios durante esos períodos.

El número de horas cronológicas de trabajo semanales correspondientes a los profesionales de la educación que se encuentren cumpliendo una destinación en virtud de lo dispuesto en este artículo, serán contabilizadas en la dotación docente del municipio al cual hayan sido destinados, mientras duren sus cometidos.”

SUMARIO

Descriptor Aplicables: Destinación coordinador técnico DAEM a inspectora general.

Dictámenes Relacionados: 20.576/2.000; 12.956/1.992

Normas Relacionadas: Ley 19.070 art/8, art/22, art/42, art/43, art/44; DFL 1/96 (Educación)

D 41268/02092005

Descriptor: Destinación coordinador técnico DAEM a inspectora general.

Extracto:

“En cuanto a la destinación a otro Departamento de Administración de Educación Municipal de otra Municipalidad, resulta útil aclarar que existen dos figuras jurídicas que permiten el traslado de los profesionales de la educación a

otras Entidades Edilicias, que son aquellas previstas en los artículos 43 y 44, de Ley N° 19.070, esto es, la destinación entre municipalidades y la permuta.

No obstante, es oportuno destacar que ambas requieren del acuerdo de los involucrados, y que se reúnan además, todas las restantes condiciones copulativas que dichas normas contemplan.

En efecto, el citado artículo 43, dispone que las Municipalidades podrán establecer convenios que permitan a los profesionales de la educación prestar sus servicios en otras municipalidades, en cuyo caso las remuneraciones serán pagadas por la municipalidad donde presten efectivamente sus servicios. Dichas destinaciones deberán contar con el acuerdo de los profesionales de la educación y podrán tener una duración de un año laboral docente al término del cual, podrán ser renovadas por una sola vez por un período similar. Esta destinación no significará la pérdida de la titularidad en la dotación docente del municipio de origen.”

Dictámenes Relacionados:

20.576/2.000; 12.956/1.992

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/8, art/22, art/42, art/43, art/44; DFL 1/96 (Educación)

ARTÍCULO 44

“Los profesionales de la educación tendrán derecho a permutar sus cargos siempre que se desempeñen en empleos de una misma naturaleza

y que cuenten con la autorización de los respectivos empleadores. La permuta procederá desde y hacia cualquier comuna del país. En estos casos los traslados permitirán que los profesores conserven sus asignaciones de antigüedad y de perfeccionamiento.”

SUMARIO

Descriptorios Aplicables: Docentes permuta de cargos, bonificación art/3 ley 19.200.

Dictámenes Relacionados: 47.198/2.003

Normas Relacionadas: Ley 19.200 art/3 inc/2; DFL 1/3063/80 inter; Ley 19.070 art/44; DFL 1/96 (Educación)

D 6198/10022004

Descriptorios: Docentes permuta de cargos, bonificación art/3 ley 19.200.

Extracto:

“Precisado lo anterior, conviene tener en cuenta que el artículo 44 de la Ley N° 19.070, dispone, en lo que interesa, que los profesionales de la educación tienen derecho a permutar sus cargos, siempre que se desempeñen en empleos de una misma naturaleza y que cuenten con la autorización de los respectivos empleadores. En tal caso, los traslados permitirán que los docentes conserven sus asignaciones de antigüedad y de perfeccionamiento.

Por su parte, esta Entidad Fiscalizadora, analizando el alcance que se le debe dar al aludido artículo 44 del Estatuto Docente, ha determinado que, excepcionalmente, los docentes que han permutado los cargos de que eran

titulares pueden conservar el incremento en estudio, por cuanto se ha estimado que en este caso no se trata de un nuevo empleo, ajeno a la plaza que se servía con anterioridad -que originó el goce de la bonificación-, en otras condiciones y bajo una nueva dependencia (Aplica dictamen N° 47.198, de 2003).”

Dictámenes Relacionados:

47.198/2.003

Normas Relacionadas:

Ley 19.200 art/3 inc/2; DFL 1/3063/80 inter; Ley 19.070 art/44; DFL 1/96 (Educación)

ARTÍCULO 45

“Los profesionales de la educación tendrán derecho a que se les efectúen imposiciones previsionales sobre la totalidad de sus remuneraciones.

Para estos efectos se entiende por remuneraciones lo establecido en el artículo 40 del Código del Trabajo.”

SUMARIO

Descriptor Aplicables: Docente, determinación de remuneraciones imponibles. Artículo 45 no se refiere a la entidad en que deben integrarse las cotizaciones. Régimen impositivo.

Dictámenes Relacionados: 30.394/1.993; 15.763/1.995; 19.060/1.999; 44.747/2.009; 30.578/2.009; 6.715/2.006; 19.540/2.007; 21.889/1.983; 26.811/1.995; 6.255/1.996

Normas Relacionadas: Ley 11.219 art/21, art/46; Ley 19.070 art/45, art/71; DFL 1/96 (Educación); CTR art/41 inc/1, inc/2; Ley 18.675 art/9; DFL 1/2002 traps; Ley 19.234 art/4; DFL 1/3063/80 inter art/4; Ley 18.196 art/15, art/2 tran; DL 3.500/80 art/1 tran; POL art/19 num/2 inc/2; DTO 100/2005 sepre

D 68418/09122009

Descriptores: Docente, determinación de remuneraciones imponibles.

Extracto:

“Ahora bien, dado que la situación en estudio incide en un ex docente, para determinar las remuneraciones imponibles debe estarse a lo dispuesto sobre la materia en la ley N° 19.070, sobre estatuto docente, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, cuyo artículo 45 señala expresamente que los profesionales de la educación tendrán derecho a que se les efectúen imposiciones previsionales sobre la totalidad de sus remuneraciones. Agrega, que para estos efectos se considera remuneración lo establecido en el artículo 40 del Código del Trabajo, actual artículo 41.”

Dictámenes Relacionados:

30.394/1.993; 15.763/1.995; 19.060/1.999; 44.747/2.009; 30.578/2.009

Normas Relacionadas:

Ley 11.219 art/21, art/46; Ley 19.070 art/45; DFL 1/96 (Educación); CTR art/41 inc/1, inc/2; Ley 18.675 art/9; DFL 1/2002 traps

D 58985/27122007

Descriptores: Artículo 45 no se refiere a la entidad en que deben integrarse las cotizaciones.

Extracto:

“Por su parte, la jurisprudencia de esta Contraloría General, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 6.715, de 2006, y 19.540, de 2007, ha señalado que las referidas normas protectoras, que autorizaron a los docentes traspasados a la Administración Municipal para mantener el régimen previsional de la antigua Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, no resultan aplicables a las personas que no se encontraban en servicio a la época de su vigencia o del traspaso, según corresponda, por lo que no pueden conservar el aludido régimen previsional, quedando su reincorporación afecta únicamente a la ley N° 19.070, cuyo artículo 45 no se refiere a la entidad en que deben integrarse las cotizaciones, debiendo estarse entonces a lo indicado en el artículo 1° transitorio del D.L. N° 3.500, de 1980.”

Dictámenes Relacionados:

6.715/2.006; 19.540/2.007

Normas Relacionadas:

Ley 19.234 art/4; DFL 1/3.063/80 inter art/4; Ley 18.196 art/15, art/2 tran; Ley 19.070 art/45 ; DFL 1/96 (Educación); DL 3.500/80 art/1 tran; POL art/19 num/2 inc/2; Dto 100/2.005 sepre.

D 6715/10022006

Descriptor: Régimen impositivo.

Extracto:

“De este modo, para determinar el régimen impositivo que le ha correspondido a la interesada luego de reincorporarse a la educación en 1996, es preciso analizar su situación a la luz de la normativa que a esa data se encontraban afectos los profesionales de esa área, esto es, Ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL. N° 1, de 1996, cuerpo legal que en su artículo 71 señala que el citado personal se regirá por las normas de ese Estatuto y, supletoriamente, por las normas del Código del Trabajo y sus leyes complementarias.

A su turno, en lo que se refiere a materias previsionales, el artículo 45 de ese mismo cuerpo de leyes dispone que esos profesionales tendrán derecho a que les efectúen esos descuentos sobre la totalidad de sus remuneraciones, sin especificar la entidad en que deben ser integrados.”

Dictámenes Relacionados:

21.889/1.983; 26.811/1.995; 6.255/1.996

Normas Relacionadas:

DFL 1/3.063/80 inter art/4; DL 3.500/80 art/1 tran; Ley 18.196 art/15 inc/1, art/15 inc/2, art/2 tran; Ley 19.070 art/45, art/71; DFL 1/96 (Educación); Ley 11.219 art/21

ARTÍCULO 46

“Los establecimientos educacionales del sector municipal dictarán reglamentos internos, los que deberán considerar a lo menos:

- a) Normas generales de índole técnico-pedagógicas, incluyendo las relativas al Consejo de Profesores;**
- b) Normas técnico-administrativas sobre estructura y funcionamiento general del establecimiento, y**
- c) Normas de prevención de riesgos, de higiene y de seguridad.**

Este Reglamento deberá ser ampliamente difundido en la comunidad escolar y se actualizará al menos una vez al año.”

SUMARIO

Descriptores Aplicables: Reglamento Interno.

Dictámenes Relacionados: 37.611/2.008

Normas Relacionadas: Ley 20.501 art/3 tran inc/3; Ley 19.070 art/31 lt/b, lt/c, art/34C; DTO 453/91 (Educación) art/82 inc/fin; Ley 18.575 art/62 num/6; Ley 19.880 art/12 inc/3, art/12 inc/4; Ley 19.070 art/25 inc/fin, art/46; DFL 1/96 (Educación) art/5, art/73; Ley 19.345; DTO 54/69 traps

D 54732/30082011

Descriptores: Reglamento Interno.

Extracto:

“Finalmente, en lo que dice relación con los demás planteamientos que se formulan, es oportuno destacar que el artículo 46 de la ley N° 19.070, previene que los establecimientos educacionales del sector municipal dictarán reglamentos internos, los que deberán considerar, a lo menos, normas de prevención de riesgos, de higiene y de seguridad, debiendo ser ampliamente difundidos en la comunidad escolar y actualizados al menos una vez al año; y, que este Organismo Contralor mediante el dictamen N° 37.611, de 2008, cuya fotocopia se remite a la recurrente, para su conocimiento, concluyó que las municipalidades deben dar cabal cumplimiento a las normas sobre constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, contempladas en las leyes N°s. 16.744 y 19.345, y en el decreto N° 54, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”

Dictámenes Relacionados:

37.611/2.008

Normas Relacionadas:

Ley 20.501 art/3 tran inc/3; Ley 19.070 art/31 lt/b, lt/c, art/34C; DTO 453/91 (Educación) art/82 inc/fin; Ley 18.575 art/62 num/6; Ley 19.880 art/12 inc/3, art/12 inc/4; Ley 19.070 art/25 inc/fin, art/46; DFL 1/96 (Educación) art/5, art/73; Ley 19.345; DTO 54/69 traps

PÁRRAFO IV
DE LAS ASIGNACIONES ESPECIALES DEL PERSONAL DOCENTE

ARTÍCULO 47

“Los profesionales de la educación del sector municipal gozarán de las siguientes asignaciones: de experiencia, de perfeccionamiento, de desempeño en condiciones difíciles y de responsabilidad directiva y técnico-pedagógica.

Además, las Municipalidades podrán establecer incrementos en las asignaciones anteriores y asignaciones especiales de incentivo profesional, de acuerdo con los factores que se determinen en los reglamentos que al efecto dicte cada una de ellas y a la evaluación que realicen según lo establecido en el artículo 70 bis.

Las asignaciones especiales de incentivo profesional se otorgarán por razones fundadas en el mérito, tendrán el carácter de temporal o permanente y se establecerán para algunos o la totalidad de los profesionales de la educación, de uno o más de los establecimientos de la respectiva Municipalidad.

En todo caso, dichos incrementos y asignaciones especiales de incentivo profesional no podrán financiarse con cargo al Fondo de Recursos Complementarios creado por el artículo 12 transitorio de la presente ley.”

SUMARIO

Descriptores Aplicables: Asignación de experiencia, docentes. Condonación suma pagada indebidamente, asignación incentivo profesional. Discrecionalidad de asignación especial. Factores de mérito establecidos en el Reglamento Interno. Normativa de incentivos profesionales. Asignación de experiencia. Factores generales, contenidos en los reglamentos y vinculados con el mérito funcionario. Asignación incentivo profesional docente. Jurisprudencia administrativa, base de cálculo. Incremento asignación responsabilidad directiva docente. Percepción indebida de asignación. Taxitividad de asignaciones expresadas. Calculo indemnización, consideración de asiganciones.

Dictámenes Relacionados: 61.839/2.011; 45.439/2.002; 13.212/2.010; 67.572/2.009; 13.220/2.010; 33.568/2.010; 61.727/2.010; 1.681/2.010; 44,810/2.007; 36.353/2.007; 30.651/2.002; 51.630/2.002; 28.277/1.997; 500/2.005; 5.511/2.003; 1.205/2.005; 9.358/2.007; 58.650/2.006; 1.323/2.007; 19.342/2.002; 12.700/2.003; 3.117/2.005; 3.520/1.997; 14.203/2.005; 16.619/2.006; 27.103/1.984; 346/2.000; 18.016/2.003; 21.736/2.002; 35.091/1.998

Normas Relacionadas: Ley 19.070 art/1, art/51 inc/1, art/73 inc/fin, art/72 lt/i, art/49, art/22 num/2, art/5, art/47, art/48, art/71; CTR art/510; Ley 18.695 art/53, art/12; DFL 1/2.006 inter; DFL 1/96 (Educación) art/47 inc/3; CTR art/480; DFL 1/2.002 traps; POL art/19 num/2; DTO 100/2.005 sepre; Ley 20.158 art/1, art/2 tran, art/3 tran, art/11; DFL 2/98 (Educación) art/9; Ley 19.410; Ley 19.933 art/12 lt/c, art/5 tran; DTO 453/91 (Educación) art/101; RES 118/62 contr num/9; Ley 10.336 art/67, art/6 inc/1; DL 3.551/80 art/37; Ley 18.196 art/15; DFL 1/3063/80 inter art/4; Ley 19.715 art/3 transitorio

D 4162/23012012

Descriptores: Asignación de experiencia, docentes.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 47 de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, establece el derecho de los docentes a percibir, entre otras, una asignación de experiencia; la que, según agrega el artículo 48 del mismo texto legal, se aplicará sobre la remuneración básica mínima nacional que determine la ley y consistirá en un porcentaje de ésta, que la incremente 6,76% por los primeros dos años de servicio docente y 6,66% por cada dos años adicionales, debidamente acreditados, con un tope y monto máximo de 100% de la remuneración básica mínima nacional para aquellos profesionales que totalicen 30 años de servicios.”

Dictámenes Relacionados:

61.839/2.011

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/47, art/48, art/71; CTR art/510

D 60614/26092011

Descriptor: Condonación suma pagada indebidamente, asignación incentivo profesional.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar que el aludido artículo 47, de la ley N° 19.070, en sus incisos segundo y tercero, faculta a las municipalidades para establecer asignaciones especiales de incentivo profesional, de acuerdo con los factores

que se determinen en los reglamentos que al efecto dicte cada una de ellas, beneficios que deben otorgarse por razones fundadas en el mérito y tendrán el carácter de temporal o permanente, pudiendo establecerse para algunos o la totalidad de los profesionales de la educación, de uno o más de los establecimientos de la respectiva municipalidad.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/47 inc/2, inc/3

D 40432/28062011

Descriptor: Discrecionalidad de asignación especial.

Extracto:

“Al respecto, cumple con expresar que de los antecedentes tenidos a la vista, en particular, del Informe Final N° 143, de 2009, de este Órgano de Control, recaído en una auditoría efectuada a las remuneraciones del personal docente de la Municipalidad de Huechuraba, se advierte que el beneficio pecuniario reclamado estaría referido a una asignación especial de incentivo profesional, otorgada al amparo del artículo 47 de la Ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, la que es discrecional en su otorgamiento y requiere estar siempre fundamentada en el mérito funcionario, debiendo el municipio fijar previamente en un reglamento los factores que le sirven de sustento, tales como, su monto, duración y funcionarios a quienes beneficia.”

Dictámenes Relacionados:

45.439/2.002; 13.212/2.010

D 78012/24122010

Descriptor: Factores de mérito establecidos en el Reglamento Interno.

Extracto:

“Enseguida, en lo que atañe a las consideraciones que el señor Pinochet Salazar, acerca de los alcances que el indicado sumario administrativo habría podido tener sobre la evaluación de su desempeño, efectuada por el municipio para los fines de percibir la asignación de incentivo profesional, es necesario señalar que esta materia ha sido debidamente estudiada por esta Contraloría General mediante los dictámenes N°s. 13.220, 33.568 y 61.727, todos de 2010, con ocasión de anteriores planteamientos deducidos por aquél, aspecto sobre el cual sólo procede reiterar que de conformidad con el artículo 47 de la ley 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, el otorgamiento de tal estipendio es de carácter discrecional, el que se encuentra sujeto a los factores de mérito que la propia entidad edilicia determine en el reglamento que al efecto dicte.”

Dictámenes Relacionados:

67.572/2.009; 13.220/2.010; 33.568/2.010; 61.727/2.010

Normas Relacionadas:

Ley 18.695 art/53; Ley 19.070 art/47; DFL 1/2.006 inter; DFL 1/96 (Educación)

D 37337/07072010

Descriptores: Normativa de incentivos profesionales.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar que el citado artículo 47, en los incisos segundo y tercero, faculta a las municipalidades para establecer asignaciones especiales de incentivo profesional, de acuerdo con los factores que se determinen en los reglamentos que al efecto dicte cada una de ellas, beneficios que deben otorgarse por razones fundadas en el mérito y tendrán el carácter de temporal o permanente, pudiendo establecerse para algunos o la totalidad de los profesionales de la educación, de uno o más de los establecimientos de la respectiva municipalidad.

Al respecto, esta Entidad Fiscalizadora por el dictamen N° 1.681, de 2010, concluyó que resulta procedente que la Municipalidad de Vitacura haya diseñado un procedimiento tendiente a medir el desempeño de los docentes, aprobado por el respectivo reglamento, el que, según su resultado, los haga acreedores de la mencionada asignación, puesto que por su intermedio se ha observado el mandato contenido en el citado artículo 47, en orden a que el emolumento de la especie se otorgue por razones fundadas en el mérito.”

Dictámenes Relacionados:

1.681/2.010; 44.810/2.007

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/47 inc/2; DFL 1/96 (Educación); Ley 19.070 art/47 inc/3

D 47706/31082009

Descriptores: Asignación de experiencia.

Extracto:

“Sobre el particular, es dable manifestar que el artículo 47 de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, establece el derecho de los docentes a percibir, entre otras, una asignación de experiencia. Agrega, el artículo 48 del mismo texto legal, que tal asignación se aplicará sobre la remuneración básica mínima nacional que determine la ley y consistirá en un porcentaje de ésta, que la incremente 6,76 % por los primeros dos años de servicio docente y 6,66 % por cada dos años adicionales, debidamente acreditados, con un tope y monto máximo de 100% de la remuneración básica mínima nacional para aquellos profesionales que totalicen 30 años de servicios.”

Dictámenes Relacionados:

36.353/2.007

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/47, art/71; CTR art/480; DFL 1/96 (Educación); DFL 1/2.002
traps

D 9358/28022007

Descriptores: Factores generales, contenidos en los reglamentos y vinculados con el mérito funcionario.

Extracto:

“En efecto, de acuerdo con el tenor del artículo 47, transcrito, resulta necesario que la asignación en estudio se otorgue en relación con factores que se determinen por vía reglamentaria y por razones fundadas en el mérito.

En este orden de consideraciones, es posible resumir que resulta indispensable que el otorgamiento de la asignación especial de incentivo profesional prevista en el inciso segundo del artículo 47 citado, se base en factores generales, contenidos en los reglamentos y vinculados con el mérito funcionario.”

Dictámenes Relacionados:

30.651/2.002; 45.439/2.002; 51.630/2.002; 28.277/1.997; 500/2.005

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/47 inc/1, inc/2; Ley 18.695 art/12; DFL 1/96 (Educación); DFL 1/2.006 inter

D 44810/08102007

Descriptor: Asignación incentivo profesional docente.

Extracto:

“En relación con la materia, es útil recordar que el inciso segundo del artículo 47 de la ley 19.070, dispone que las Municipalidades podrán establecer incrementos en las asignaciones señaladas en el inciso primero y en las asignaciones especiales de incentivo profesional, de acuerdo con los factores que se determinen en el reglamento que al efecto dicte cada una de ellas.

Agrega el inciso tercero del mismo precepto, que las asignaciones especiales de incentivo profesional se otorgarán por razones fundadas en el mérito, tendrán el carácter de temporal o permanente y se establecerán para algunos o la totalidad de los profesionales de la educación, de uno o más de los establecimientos de la respectiva Municipalidad.”

Dictámenes Relacionados:

45.439/2.002; 5.511/2.003; 1.205/2.005; 9.358/2.007

Normas Relacionadas:

POL art/19 num/2; DTO 100/2.005 sepre; Ley 19.070 art/5; Ley 19.070 art/47 inc/1; Ley 19.070 art/47 inc/2; DFL 1/96 (Educación)

D 39978/04092007

Descriptor: Jurisprudencia administrativa, base de cálculo.

Extracto:

“En lo concerniente a la asignación de perfeccionamiento que en este acto se impetra, es necesario considerar previamente que conforme así lo ha manifestado la jurisprudencia administrativa, contenida en el dictamen N° 12.700, de 2003, la base de cálculo de la indemnización de que se trata debe incluir las asignaciones contempladas en los artículos 47 y siguientes de la ley N° 19.070, entre las cuales se encuentra, precisamente, la asignación de perfeccionamiento.”

Dictámenes Relacionados:

58.650/2.006; 1.323/2.007; 19.342/2.002; 12.700/2.003; 3.117/2.005

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/73 inc/fin, art/72 lt/i, art/49, art/47, art/22 num/2; Ley 20.158 art/1, art/2 tran, art/3 tran, art/11; DFL 1/96 (Educación); DFL 2/98 (Educación) art/9

D 29907/27062006

Descriptor: Incremento asignación responsabilidad directiva docente.

Extracto:

“Como cuestión previa, es útil recordar que el artículo 47 del DFL. N° 1, de 1996, de Educación que fija el texto de Ley N° 19.070, sobre Estatuto Docente, dispone, en lo que interesa, que además de las asignaciones previstas en el mismo, las Municipalidades pueden establecer incrementos en aquéllas y asignaciones especiales de incentivo profesional, de acuerdo con los factores que se determinen en los reglamentos que al efecto dicte cada una de ellas.

Agrega el inciso tercero de ese precepto, que en el caso de las asignaciones especiales de incentivo profesional, éstas se otorgarán por razones fundadas en el mérito, tendrán el carácter de temporal o permanente y se establecerán para algunos o para la totalidad de los profesionales de la educación, de uno o más de los establecimientos de la respectiva Municipalidad.”

Dictámenes Relacionados:

3.520/1.997; 28.277/1.997; 14.203/2.005; 16.619/2.006

Normas Relacionadas:

DFL 1/96 (Educación) art/47 inc/3; Ley 19.070 art/1, art/47 inc/3, art/51 inc/1; Ley 19.410; Ley 19.933 art/12 lt/c; Ley 19.933 art/5 tran.

D 21748/30042004

Descriptor: percepción indebida de asignación.

Extracto:

“Sobre la materia, cumple con manifestar que este órgano de Control realizó una auditoría administrativa en ese Municipio, al término de la cual se concluyó que el interesado había percibido indebidamente la Asignación de Incentivo Profesional durante el período comprendido entre los años 1993 y 1996, contraviniendo lo preceptuado en los artículos 47 de la ley N°19.070 y 101 del Decreto N°453, de 1991, del Ministerio de Educación, razón por la cual procedía su devolución.”

Dictámenes Relacionados:

27.103/1.984

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/47; DTO 453/91 (Educación) art/101; DFL 1/96 (Educación) res 118/62 contr num/9; Ley 10.336 art/67

D 50582/11112003

Descriptor: Taxitividad de asignaciones expresadas.

Extracto:

“Luego, a contar del 1 de julio de 1991, data de vigencia de la Ley N° 19.070, a los Profesionales de la Educación municipales únicamente les corresponde gozar de las asignaciones expresamente mencionadas en el artículo 47 de ese cuerpo legal, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado mediante D.F.L. N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.”

Dictámenes Relacionados:

346/2.000; 18.016/2.003

Normas Relacionadas:

DL 3.551/80 art/37; Ley 18.196 art/15; DFL 1/3.063/80 inter art/4; Ley 19.070 art/47; DFL 1/96 (Educación); Ley 10.336 art/6 inc/1

D 3687/29012003

Descriptor: Calculo indemnización, consideración de asignaciones.

Extracto:

“Así, agrega el citado pronunciamiento, tienen un carácter remuneratorio e imponible, entre otras, las asignaciones del Título III, párrafo IV, artículos 47 y siguientes de la Ley 19070, esto es, de experiencia, de perfeccionamiento, de desempeño en condiciones difíciles, de responsabilidad directiva, de responsabilidad técnico-pedagógica y las especiales de incentivo profesional que las municipalidades pueden establecer.

De esta manera entonces, es dable manifestar que para determinar el monto de la indemnización otorgada a los profesionales de la educación por el artículo 3° transitorio de la ley 19.715, es menester considerar, además, las asignaciones del título III párrafo IV, artículos 47 y siguientes de la ley 19.070, entre las cuales se encuentra la asignación de perfeccionamiento.”

Dictámenes Relacionados:

21.736/2.002; 35.091/1.998

Normas Relacionadas:

Ley 19.715 art/3 transitorio; Ley 19.070 art/47; DFL 1/96 (Educación)

ARTÍCULO 48

“La asignación de experiencia se aplicará sobre la remuneración básica mínima nacional que determine la ley y consistirá en un porcentaje de ésta, que la incremente 6,76% por los primeros dos años de servicio docente y 6,66% por cada dos años adicionales, debidamente acreditados, con un tope y monto máximo de 100% de la remuneración básica mínima nacional para aquellos profesionales que totalicen 30 años de servicios. El reglamento especificará el procedimiento para la acreditación de los bienios.

El tiempo computable para los efectos de percibir esta asignación, corresponderá a los servicios prestados en la educación pública o particular.”

SUMARIO

Descriptores Aplicables: Aplicación de porcentaje de asignación de experiencia, remuneración básica mínima nacional. Porcentaje de la remuneración básica mínima nacional. Derecho de los docentes a percibir, entre otras, una asignación de experiencia. Aplicación sobre la remuneración básica mínima nacional que determine la ley. Acreditación años de servicios. Reconocimiento y estímulo a la experiencia del educador. Adecuación a los términos establecidos en el artículo 48. Incremento remuneración básica mínima nacional. Bienios de servicio docente acreditados. Servicios docentes efectivos y prestados en establecimientos educacionales del sector público o particular. Asignación experiencia docente bonificación reconocimiento profesional. Asignación experiencia, incentivo profesional docente.

Dictámenes Relacionados: 1.280/1.992; 48.797/2.004; 36.433/2.010; 18.042/2.011; 61.839/2.011; 39.837/2.008; 51.695/2.010; 67.543/2.009; 32.148/1.997; 41.869/2.002; 27.618/2.003; 36.353/2.007; 47.706/2.009; 28.754/2.001; 35.954/2.007; 50.419/2.008; 28.881/2.006; 5.915/2.009; 28.277/1.997; 25.851/1.999; 12.670/2.002; 13.215/1.993

Normas Relacionadas: Ley 19.070 art/7, art/25, art/38, art/47, art/48, art/49, art/71, art/2, art/6, art/8; DTO 264/91 (Educación) art/1 inc/2, art/2, art/10, art/3, art/9; CTR art/510; Ley 19.880 art/14; Ley 20.486; DFL 1/1.996 (Educación); DFL 1/2.002 traps; Ley 18.695 art/53; DFL 1/2.006 inter; DTO 192/2.004 (Educación) art/6 lt/b; CCI art/8, art/2515; Ley 19.410 art/10 lt/c, art/13 lt/d, art/48, art/65 lt/c; Ley 19.598 art/2; Ley 19.933 art/9 inc/3, inc/1, art/6, art/7, art/8; Ley 19.648; Ley 20.158 art/1, art/3, art/7, art/2; DL 3.166/80

D 44795/25072012

Descriptores: Aplicación de porcentaje de asignación de experiencia, remuneración básica mínima nacional.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 47 de la ley N° 19.070, establece el derecho de los docentes a percibir, entre otras, una asignación de experiencia; la que, según agrega el artículo 48 del mismo texto legal, se aplicará sobre la remuneración básica mínima nacional que determine la ley y consistirá en un porcentaje de ésta, que la incrementa 6,76% por los primeros dos años de servicio docente y 6,66% por cada dos años adicionales, debidamente acreditados, con un tope y monto máximo de 100% de la remuneración básica mínima nacional para aquellos profesionales que totalicen 30 años de servicios.”

Dictámenes Relacionados:

1.280/1.992; 48.797/2.004; 36.433/2.010; 18.042/2.011

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/47, art/48; DTO 264/91 (Educación) art/1 inc/2

D 78161/14122011

Descriptor: Porcentaje de la remuneración básica mínima nacional.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar, que la asignación de experiencia establecida en el artículo 48 de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, consiste en un porcentaje de la remuneración básica mínima nacional, que la incrementa en 6,76% por los dos primeros años de servicio

docente y un 6,66% por cada dos años adicionales, debidamente acreditados, con un tope y monto máximo de 100% de la referida remuneración, para los profesionales de la educación que totalicen 30 años de servicios.”

Dictámenes Relacionados:

61.839/2.011

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/48, art/71; CTR art/510

D 61839/3002011

Descriptor: Derecho de los docentes a percibir, entre otras, una asignación de experiencia.

Extracto:

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 47 de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, establece el derecho de los docentes a percibir, entre otras, una asignación de experiencia; la que, según agrega el artículo 48 del mismo texto legal, se aplicará sobre la remuneración básica mínima nacional que determine la ley y consistirá en un porcentaje de ésta, que la incremente 6,76% por los primeros dos años de servicio docente y 6,66% por cada dos años adicionales, debidamente acreditados, con un tope y monto máximo de 100% de la remuneración básica mínima nacional para aquellos profesionales que totalicen 30 años de servicios.

Dictámenes Relacionados:

39.837/2.008; 51.695/2.010

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/47, art/48, art/71; CTR art/510; Ley 19.880 art/14; Ley 20.486

D 51695/03092010

Descriptores: Aplicación sobre la remuneración básica mínima nacional que determine la ley.

Extracto:

“A su turno, el artículo 48 del mismo texto legal, agrega que tal estipendio se aplicará sobre la remuneración básica mínima nacional que determine la ley y consistirá en un porcentaje de ésta, que la incremente 6,76 % por los primeros dos años de servicio docente y 6,66 % por cada dos años adicionales, debidamente acreditados, con un tope y monto máximo de 100% de la remuneración básica mínima nacional para aquellos profesionales que totalicen 30 años de servicios.”

Dictámenes Relacionados:

47.706/2.009; 67.543/2.009; 32.148/1.997

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/7, art/47, art/48; DFL 1/1.996 (Educación), CTR art/510; DFL 1/2.002 traps; Ley 18.695 art/53; DFL 1/2.006 inter

D 22734/30042010

Descriptor: Acreditación años de servicios.

Extracto:

“En efecto, es dable manifestar, que la asignación de experiencia establecida en el artículo 48 de la ley N° 19.070, consiste en un porcentaje de la remuneración básica mínima nacional, que la incrementa en 6,76% por los dos primeros años de servicio docente y 6,66% por cada dos años adicionales, debidamente acreditados, con un tope y monto máximo de 100% de la referida remuneración para los profesionales de la educación que totalicen 30 años de servicios.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/48; DTO 264/91 (Educación) art/10, art/3, art/9; DFL 1/96 (Educación)

D 70931/23122009

Descriptor: Reconocimiento y estímulo a la experiencia del educador.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar que la asignación de experiencia establecida en el citado artículo 48 de la ley N° 19.070 y reglamentada en el decreto N° 264, de 1991, del Ministerio de Educación, constituye un reconocimiento y estímulo a la experiencia del educador, que consiste en un porcentaje de la

remuneración básica mínima nacional que la incrementa, en los montos que indica la ley.”

Dictámenes Relacionados:

41.869/2.002; 27.618/2.003

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/48, art/2, art/6, art/7, art/8; DFL 1/96 (Educación)

D 67543/03122009

Descriptor: Adecuación a los términos establecidos en el artículo 48.

Extracto:

“Por consiguiente, en mérito de lo expuesto, forzoso resulta concluir que la Municipalidad de Santiago, para los efectos del reconocimiento y pago de la asignación de experiencia que debe percibir el peticionario, se adecuó a los términos establecidos en el artículo 48 de la referida ley N° 19.070 y en el decreto N° 264, de 1991, del Ministerio de Educación, reglamento del citado beneficio, por lo que procede desestimar su reclamación.”

Dictámenes Relacionados:

36.353/2.007; 47.706/2.009

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/47, art/48, art/71; CTR art/510; DTO 264/91 (Educación); DFL 1/2.002 traps; DFL 1/96 (Educación)

D 65461/23112009

Descriptores: incremento remuneración básica mínima nacional.

Extracto:

“Sobre la materia, cabe señalar que el artículo 48 del citado texto legal, contempla para los profesionales de la educación del sector municipal, una asignación de experiencia que incrementará la remuneración básica mínima nacional en el porcentaje que indica esa norma, siendo útiles para tal efecto, los servicios prestados en la educación pública o particular.”

Dictámenes Relacionados:

28.754/2.001

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/48, art/49; DTO 192/2.004 (Educación) art/6 It/b; DFL 1/96 (Educación)

D 53664/29092009

Descriptores: bienios de servicio docente acreditados.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar, que el artículo 6° transitorio de la ley N° 19.070, previene que la asignación de experiencia -establecida en el artículo 48 de esta ley- para los profesionales de la educación del sector municipal, se aplicará y pagará con base a los bienios de servicio docente que se acrediten dentro de los 9 meses siguientes a la dictación de la citada ley.”

Dictámenes Relacionados:

35.954/2.007

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/6 tran, art/48; CCI art/8; DFL 1/96 (Educación)

D 25823/18052009

Descriptor: Servicios docentes efectivos y prestados en establecimientos educacionales del sector público o particular.

Extracto:

“En lo que atañe a la asignación de experiencia, cabe señalar que las exigencias para impetrar su pago son las contenidas en el decreto N° 264, de 1991, del Ministerio de Educación, reglamento de la citada asignación, vale decir, debe tratarse de servicios docentes efectivos y prestados en establecimientos educacionales del sector público o particular, debidamente acreditados mediante el procedimiento indicado en el artículo 48 de la ley 19.070 y el referido reglamento.”

Dictámenes Relacionados:

50.419/2.008; 28.881/2.006; 5.915/2.009

Normas Relacionadas:

Ley 19.410 art/10 lt/c, art/13 lt/d, art/48, art/65 lt/c; Ley 19.598 art/2; Ley 19.933 art/9 inc/3, inc/1, art/6, art/7, art/8; DTO 264/91 (Educación); DFL 1/96 (Educación)

D 47747/13102008

Descriptores: Asignación experiencia docente bonificación reconocimiento profesional

Extracto:

“Al respecto, es útil recordar que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la ley N° 19.070, los profesionales de la educación del sector municipal tienen derecho a gozar de la asignación de experiencia, entre otras, cuyo procedimiento de acreditación se contiene en el decreto N° 264, de 1991, del Ministerio de Educación, cuerpo reglamentario que en su artículo 1° establece que constituye un reconocimiento y estímulo a la experiencia del educador, y que se devenga por cada dos años de servicios docentes efectivos, continuos o discontinuos prestados tanto en el sector público como en el particular.”

Dictámenes Relacionados:

12.670/2.002; 13.215/1.993

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/47, art/48, art/25, art/38; DTO 264/91 (Educación) art/1, art/10; Ley 20.158 art/1, art/3, art/7, art/2; DL 3.166/80; DFL 1/96 (Educación)

D 39837/25082008

Descriptores: Asignación experiencia, incentivo profesional docente.

Extracto:

“Al respecto, es útil señalar que el artículo 47 del citado cuerpo estatutario, establece el derecho de los docentes a percibir, entre otras, una asignación de experiencia. Agrega -en lo que interesa- el artículo 48 del mismo texto legal; que tal asignación se aplicará sobre la remuneración básica mínima nacional que determine la ley y consistirá en un porcentaje de ésta, que la incremente 6,76 % por los primeros dos años de servicio docente y 6,66 % por cada dos años adicionales, debidamente acreditados, con un tope y monto máximo de 100% de la remuneración básica mínima nacional para aquellos profesionales que totalicen 30 años de servicios.”

Dictámenes Relacionados:

36.353/2.007; 28.277/1.997; 25.851/1.999

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/47 inc/3, art/48, art/71; DFL 1/2.002 traps; DFL 1/96 (Educación);
Ley 19.648; CTR art/480; CCI art/2.515

ARTÍCULO 49

“La asignación de perfeccionamiento tendrá por objeto incentivar la superación técnico-profesional del educador y consistirá en un porcentaje de hasta un 40% de la remuneración básica mínima nacional del personal que cumpla con el requisito de haber aprobado programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de post-título o de post-grado

académico, en el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, Instituciones de educación superior que gocen de plena autonomía dedicadas a estos fines o en otras instituciones públicas o privadas que estén debidamente acreditadas ante dicho Centro.

En todo caso, no se podrán acreditar para los efectos del derecho a percibir esta asignación los cursos conducentes a la obtención de menciones que dan derecho a impetrar la Bonificación de Reconocimiento Profesional.

Para los efectos de determinar el porcentaje de la asignación de perfeccionamiento que se reconozca a los profesionales de la educación, el reglamento considerará especialmente su experiencia como docentes, establecida en conformidad a lo señalado en el artículo anterior, las horas de duración de cada programa, curso o actividad de perfeccionamiento, el nivel académico respectivo y el grado de relación con la función profesional que desempeñe el beneficiario de la asignación. No se reconocerán, para los efectos de esta asignación, más de 800 horas anuales en el caso de los cursos o programas de perfeccionamiento.

En todo caso, para la concesión de esta asignación, será requisito indispensable que los cursos, programas o actividades a que se refiere el inciso anterior estén inscritos en el registro señalado en el inciso final del artículo 12 de esta ley.”

SUMARIO

Descriptores Aplicables: Post título, bono de reconocimiento profesional. Incentivo a la superación técnico-profesional del educador. Asignación de perfeccionamiento docente. Requisitos, asignación de perfeccionamiento docente. Percepción de incentivo de asignación perfeccionamiento. Asignación perfeccionamiento docentes. Jefe DAEM, incremento. Profesional de la educación, asignación de perfeccionamiento. Recurso por pago asignación perfeccionamiento docente antes del año 2.003. Requisito esencial encontrarse en servicio activo al momento en que se solicita tal reconocimiento. Requisito de haber aprobado programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de post-título o de post-grado académico. Reglamento determina forma de acreditación asignación.

Dictámenes Relacionados: 74.366/2.010; 11.888/2.011; 48.676/2.008; 2.158/2.005; 26.670/1.991; 12.739/2.005; 53.828/2.009; 72.863/2.009; 44.747/2.009; 29.178/2.009; 1.020/2.000; 5.511/2.003; 16.022/1.996; 323/1.999; 14.394/1.997

Normas Relacionadas: Ley 19.070 art/47, art/49, art/71, art/5 tran; DL 3.166/80; Ley 20.158 art/1, art/2 tran inc/1, inc/3, art/4 inc/fin, art/6 tran; Ley 20.129; DTO 259/2.007 (Educación); DTO 260/2.007 (Educación); DTO 214/2.001 (Educación) art/9 inc/fin, art/5, art/6, art/7, art/9; DTO 453/1.991 (Educación) art/115, art/110; DFL 1/1.996 (Educación); DTO 789/1.992 (Educación) art/1 tran; CTR art/510; DFL 1/2.002 traps; DFL 2/1.998 (Educación) art/10; Ley 19.933 art/9 inc/3; Ley 18.695 art/20 lt/b; Ley 19.880 art/13 inc/2; DFL 1/2.006 inter; CTR art/480; DTO 278/1.997 (Educación) art/1 tran; DTO 192/1.999 (Educación)

D 53815/30082012

Descriptores: Post título, bono de reconocimiento profesional.

Extracto:

“Lo concluido, por cierto, no obsta a que, de concurrir los requisitos previstos en el artículo 49 de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, dicho post título le otorgue al afectado derecho para percibir la asignación de perfeccionamiento profesional.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/49; DL 3.166/80; Ley 20.158 art/1, art/2 inc/1, inc/3, art/4 inc/fin, art/6 tran, Ley 20.129; DTO 259/2.007 (Educación); DTO 260/2.007 (Educación)

D 50390/17082012

Descriptor: Incentivo a la superación técnico-profesional del educador.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar que el citado artículo 49 de ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, establece que la asignación de perfeccionamiento tendrá por objetivo incentivar la superación técnico-profesional del educador, y consiste en otorgar hasta un 40% de la remuneración básica mínima nacional del personal que cumpla con haber aprobado programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de post-título o post-grado académico, en el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, Instituciones de educación superior que gocen de plena autonomía dedicadas a estos fines o en otras instituciones públicas o privadas que estén debidamente acreditadas ante dicho centro.”

Dictámenes Relacionados:

74.366/2.010; 11.888/2.011

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/49; DTO 214/2.001 (Educación) art/9 inc/fin; DTO 453/91 (Educación) art/115

D 11888/25022011

Descriptor: Asignación de perfeccionamiento docente.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe anotar, que según el artículo 49 de la ley N° 19.070, la asignación de perfeccionamiento, cuya finalidad es incentivar la superación técnico profesional del educador, consiste en un porcentaje de hasta un 40% de la remuneración básica mínima nacional del personal que cumpla con el requisito de haber aprobado programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de post-título o de post-grado académico, en las instituciones que indica.”

Dictámenes Relacionados:

74.366/2.010

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/49; DFL 1/96 (Educación); DTO 453/91 (Educación) art/115

D 74366/13122010

Descriptores: Requisitos, asignación de perfeccionamiento docente.

Extracto:

“Precisado lo anterior, es útil recordar que el artículo 49 de la ley N° 19.070, establece, en lo pertinente, que la asignación de perfeccionamiento, cuyo objeto es incentivar la superación técnico-profesional del educador, consiste en un porcentaje de hasta un 40% de la remuneración básica mínima nacional del personal que cumpla con el requisito de haber aprobado programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de post-título o de post-grado académico, en las instituciones que indica.”

Dictámenes Relacionados:

48.676/2.008; 2.158/2.005; 2.158/2.005; 26.670/1.991; 12.739/2.005

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/49, art/71; DFL 1/96 (Educación); DTO 453/91 (Educación) art/115; DTO 789/92 (Educación) art/1 tran; DTO 214/2.001 (Educación); CTR art/510; DFL 1/2.002 traps

D 24309/07052010

Descriptores: Percepción de incentivo de asignación perfeccionamiento.

Extracto:

“Al respecto, cabe considerar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la referida ley N° 19.070, la asignación de perfeccionamiento tiene por objeto

incentivar la superación técnico profesional del educador y consiste en un porcentaje de hasta un 40% de la remuneración básica mínima nacional del personal que cumpla con el requisito de haber aprobado programas, cursos y actividades de perfeccionamiento de post-título o de post-grado en las instituciones que allí se indican, percibiendo la interesada, a contar del mes de enero de 2009, un porcentaje de 39,59%.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/49; DTO 214/2.001 (Educación); Ley 19.070 art/49 inc/3; DFL 1/96 (Educación)

D 39025/14072010

Descriptores: Asignación perfeccionamiento docentes.

Extracto:

“Sobre el particular, es útil anotar que de acuerdo con lo establecido en el aludido artículo 49 de ley N° 19.070, la finalidad de la asignación de perfeccionamiento es incentivar la superación técnico-profesional del educador y consiste en un porcentaje de hasta un 40% de la remuneración básica mínima nacional del personal que cumpla con el requisito de haber aprobado programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de post-título o de post-grado académico, en el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, Instituciones de educación superior que gocen de

plena autonomía dedicadas a estos fines o en otras instituciones públicas o privadas que estén debidamente acreditadas en dicho Centro.”

Dictámenes Relacionados:

53.828/2.009; 72.863/2.009; 44.747/2.009

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/49, art/5 tran; DFL 2/98 (Educación) art/10; Ley 19.933 art/9 inc/3; DFL 1/96 (Educación)

D 71762/24122009

Descriptor: Jefe DAEM, incremento.

Extracto:

“Precisado lo anterior, cabe anotar que la asignación de perfeccionamiento conforme al artículo 49 de la ley N° 19.070, sobre Estatuto Docente, tiene por objeto incentivar la superación técnico profesional del educador, y se encuentra reglamentada en el decreto N° 214, de 2001, del Ministerio de Educación.”

Dictámenes Relacionados:

29.178/2.009; 1.020/2.000; 5.511/2.003

Normas Relacionadas:

Ley 18.695 art/20 lt/b; Ley 19.880 art/13 inc/2; Ley 19.070 art/49, art/47; DTO 214/2.001 (Educación); DFL 1/96 (Educación); DFL 1/2.006 inter

D 65272/23112009

Descriptores: Profesional de la educación, asignación de perfeccionamiento.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar que del análisis de los antecedentes acompañados, correspondientes a los diversos cursos presentados por la recurrente, aprobados entre los años 1993 y 2007, como asimismo de su liquidación de remuneraciones del mes de abril de 2008, se advierte que el porcentaje de la asignación de perfeccionamiento equivalente a un 24,99%, determinado por esa entidad edilicia, se encuentra ajustado a la normativa contemplada en los artículos 49 de la ley N° 19.070; 110 y siguientes del decreto N° 453, de 1991 y 5°, 6° y 7° del decreto N° 214, de 2001, ambos del Ministerio de Educación, el que incluye el reconocimiento de los cursos de nivel avanzado, en el año calendario respectivo.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/49; DTO 453/91 (Educación) art/110 ; DTO 214/2.001 (Educación) art/5, art/6, art/7, art/9; DFL 1/96 (Educación)

D 46615/07102008

Descriptores: Recurso por pago asignación perfeccionamiento docente antes del año 2.003.

Extracto:

“Sobre el particular, es útil recordar que el 23 de junio de 2004, un grupo de profesionales de la educación de la Escuela E-303 "Celia Urrutia Prieto", dependiente de la Municipalidad de Bulnes, recurrió ante la Contraloría Regional del Bío-Bío, a fin de que emitiera un pronunciamiento que determinara si la entidad empleadora debía reconocer y pagar la asignación de perfeccionamiento prevista en el artículo 49 de la ley N° 19.070 -Estatuto de los Profesionales de la Educación-, respecto de los cursos, programas y actividades de perfeccionamiento acreditados entre el año 2000 y octubre de 2003, e informados como no válidos para aquellos efectos con fecha 5 de abril de 2004.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/49; DFL 1/96 (Educación)

D 53112/25092009

Descriptor: Requisito esencial encontrarse en servicio activo al momento en que se solicita tal reconocimiento.

Extracto:

“Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que el decreto N° 214, de 2001, del Ministerio de Educación, que Fija Tabla y Procedimiento para Pagar Asignación de Perfeccionamiento, establece la forma a través de la cual los interesados pueden obtener el reconocimiento de sus cursos de

perfeccionamiento -y de esta forma acceder al pago de la asignación de la misma denominación, establecida en el artículo 49 de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación-, siendo requisito esencial encontrarse en servicio activo al momento en que se solicita tal reconocimiento, lo cual en la situación del recurrente no acontece, dado que a partir del 1° de marzo de 2008, se desvinculó del municipio, al acogerse a la bonificación por retiro voluntario contemplada en el artículo 2° transitorio de la ley N° 20.158.”

Normas Relacionadas:

DTO 214/2.001 (Educación); Ley 19.070 art/49; Ley 20.158 art/2 tran; DFL 1/96 (Educación)

D 27138/08062006

Descriptor: Requisito de haber aprobado programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de post-título o de post-grado académico.

Extracto:

“Sobre el particular, es útil recordar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de ley N° 19.070, que la asignación de perfeccionamiento, cuya finalidad es incentivar la superación técnico-profesional del educador, consiste en un porcentaje de hasta un 40% de la remuneración básica mínima nacional del personal que cumpla con el requisito de haber aprobado programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de post-título o de post-grado académico, en el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones

Pedagógicas, Instituciones de educación superior que gocen de plena autonomía dedicadas a estos fines o en otras instituciones públicas o privadas que estén debidamente acreditadas en dicho Centro.”

Dictámenes Relacionados:

16.022/1.996; 323/1.999

Normas Relacionadas:

CTR art/480; Ley 19.070 art/49, art/71, art/5 tran; DFL 2/98 (Educación) art/10; DFL 1/96 (Educación); DFL 1/2.002 traps

D 53472/26112003

Descriptor: Reglamento determina forma de acreditación asignación.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe manifestar que el artículo 49° de la ley 19.070, establece la asignación de perfeccionamiento para los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal, y encomienda a un reglamento la determinación de su forma de acreditación.”

Dictámenes Relacionados:

14.394/1.997

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/49; DTO 278/97 (Educación) art/1 tran; DTO 192/99 (Educación), DFL 1/96 (Educación)

ARTÍCULO 50

“La asignación por desempeño en condiciones difíciles, corresponderá a los profesionales de la educación que ejerzan sus funciones en establecimientos que sean calificados como de desempeño difícil por razones de ubicación geográfica, marginalidad, extrema pobreza u otras características análogas. Esta asignación podrá alcanzar hasta un 30% calculada sobre la remuneración básica mínima nacional correspondiente.

Los criterios para determinar que un establecimiento sea declarado de desempeño difícil y se dé así origen al pago de la asignación por desempeño en estas condiciones a su personal, son los siguientes:

- a) Aislamiento geográfico: clima particularmente adverso, distancia, dificultades de movilización y comunicación respecto a centros urbanos de relevante importancia administrativa, económica y cultural;**
- b) Ruralidad efectiva: aquellas que obligan al profesor a residir en un medio ambiente propiamente rural, y**
- c) El especial menoscabo o particular condición del tipo de población atendida: alumnos y comunidades en situación de extrema pobreza, dificultades de acceso o inseguridad en el medio urbano, alumnos o comunidades bilingües o biculturales.**

El reglamento fijará los grados en que se presenten las condiciones referidas en forma particularmente difícil y sus equivalencias en

porcentaje de la asignación, además de los procedimientos correspondientes.

Corresponderá a cada Departamento de Administración Educativa Municipal proponer en forma priorizada conforme a los criterios y disposiciones del Reglamento los establecimientos que darán derecho a percibir la asignación por desempeño difícil. El municipio respectivo presentará dicha proposición a la Secretaría Regional Ministerial de Educación, la cual determinará cada dos años los establecimientos de desempeño difícil y los grados de dificultad respectivos, conforme al procedimiento que establezca el reglamento, según criterios objetivos de calificación, tanto a nivel nacional como regional, considerando los antecedentes proporcionados por las Municipalidades.”

SUMARIO

Descriptor Aplicables: Calificación de Secretaría Regional Ministerial de Educación. Beneficio desempeño, condiciones difíciles. Labores docentes, reconocimiento profesional. Determinación bi anual de Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva. Asignación desempeño difícil bonificación de excelencia.

Dictámenes Relacionados: 16.973/1.999; 60.604/2.004; 75.504/2.010; 42.585/1.994; 44.747/2.009; 42.299/2.008; 57.454/2.009; 50.371/2.008; 40.624/2.006

Normas Relacionadas: Ley 19.070 art/47, art/37 tran, art/38 tran , art/50, art/71, art/6, art/54, art/22, art/42; CTR art/32; DFL 1/1.996 (Educación); CCI art/2.446; Ley 20.158 art/1; Ley 19.410 art/15, art/17, art/50; DTO 66/2.006 (Educación) art/2; DTO 132/2.008 (Educación); Ley 20.244 art/2; Ley 19.464; Ley 19070

D 16243/12032011

Descriptores: Calificación de Secretaría Regional Ministerial de Educación.

Extracto:

“Finalmente, en lo que atañe al pago de la asignación por desempeño en condiciones difíciles que asimismo se reclama, cumple con expresar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la ley N° 19.070, dicho beneficio pecuniario se concede a los profesionales de la educación que ejercen sus funciones en establecimientos calificados por la Secretaría Regional Ministerial de Educación, a proposición de Departamento de Administración Educacional Municipal, como de desempeño difícil por razones de ubicación geográfica, marginalidad, extrema pobreza u otras características análogas.”

Dictámenes Relacionados:

16.973/1.999; 60.604/2.004; 75.504/2.010

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/50, art/71; CTR art/32; DFL 1/96 (Educación)

D 15148/11032011

Descriptores: Beneficio desempeño, condiciones difíciles.

Extracto:

“Enseguida, resulta útil recordar que de acuerdo con el artículo 50 de la ley N° 19.070, el objetivo de la asignación de desempeño en condiciones difíciles es beneficiar a aquellos profesionales de la educación que ejerzan sus funciones

en establecimientos que sean calificados como de desempeño difícil por razones de ubicación geográfica, marginalidad, extrema pobreza u otras características análogas.”

Dictámenes Relacionados:

42.585/1.994; 44.747/2.009

Normas Relacionadas:

CCI art/2446; Ley 19.070 art/50; DFL 1/96 (Educación)

D 8370/12022010

Descriptor: Labores docentes, reconocimiento profesional.

Extracto:

“Enseguida, en cuanto a la reclamación sobre la asignación por desempeño en condiciones difíciles, contemplada en el artículo 50 de la ley N° 19.070, debe recordarse que consiste en un estipendio que le corresponde a los docentes que ejerzan funciones en establecimientos que sean calificados como de desempeño difícil por razones de ubicación geográfica, marginalidad, extrema pobreza u otras características análogas, correspondiéndole a cada Departamento de Administración de Educación Municipal, proponer los establecimientos que darán derecho a la asignación, a la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, la que los determina cada dos años.”

Dictámenes Relacionados:

42.299/2.008; 44.747/2.009; 57.454/2.009

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/6, art/50, art/54, art/22, art/42; Ley 20.158 art/1; DFL 1/96 (Educación)

D 57454/19102009

Descriptor: Determinación bianual de Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva.

Extracto:

“Enseguida, en cuanto al pago de la asignación por desempeño en condiciones difíciles, es menester recordar que el artículo 50 de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, previene que dicho beneficio le corresponderá a los profesionales de la educación que ejerzan sus funciones en establecimientos calificados como de desempeño difícil por razones de ubicación geográfica, marginalidad, extrema pobreza u otras características análogas, correspondiéndole a cada Departamento de Administración de Educación Municipal, proponer los establecimientos que darán derecho a la asignación, a la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, quien los determina cada dos años.”

Dictámenes Relacionados:

50.371/2.008

Normas Relacionadas:

Ley 19.410 art/15, art/17, art/50; DTO 66/2.006 (Educación) art/2; DTO 132/2.008 educa; Ley 20.244 art/2; Ley 19.464; DFL 1/96 (Educación)

D 48593/16102008

Descriptor: Asignación desempeño difícil bonificación de excelencia.

Extracto:

“Al respecto, útil resulta manifestar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la ley N° 19.070 -Estatuto de los Profesionales de la Educación-, el personal docente del sector municipal podrá gozar de diversas asignaciones especiales, entre las cuales se encuentra la de desempeño en condiciones difíciles, que conforme lo previene el artículo 50 del estatuto citado, se otorga a los profesionales de la educación que ejercen sus funciones en establecimientos calificados como de desempeño difícil por razones de ubicación geográfica, marginalidad, extrema pobreza u otras características análogas.”

Dictámenes Relacionados:

40.624/2.006

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/47, art/50, art/37 tran, art/38 tran; Ley 19.410 art/15; DFL 1/96 (Educación)

ARTÍCULO 51

“La asignaciones de responsabilidad directiva y de responsabilidad técnico-pedagógica corresponderán a los profesionales de la educación que sirvan funciones superiores y alcanzarán los siguientes porcentajes mínimos calculados sobre la remuneración básica mínima nacional: a un 25% en el caso de los directores de establecimientos educacionales, a un 20% en el caso de otros directivos y de los jefes de unidades técnico-pedagógicas y a un 15% en el caso de otro personal de las unidades técnico-pedagógicas.

Para determinar el porcentaje, el Departamento de Administración de la Educación o la Corporación Educacional respectiva tendrá en cuenta, entre otras, la matrícula y la jerarquía interna de las funciones docentes directivas y técnico-pedagógicas de la dotación de cada establecimiento. Tratándose de establecimientos educacionales con una matrícula total de entre 400 y 799 alumnos, la asignación para su director será de un 37,5%. Si el establecimiento tuviese una matrícula total de 800 a 1.199 alumnos, dicha asignación será de un 75% y si tuviese una matrícula total de 1.200 o más alumnos, será de 100%. Con todo, en el caso de establecimientos educacionales con una matrícula total de hasta 150 alumnos la asignación de responsabilidad directiva y de responsabilidad técnico pedagógica no podrá exceder los porcentajes establecidos en el inciso primero. Tratándose de establecimientos educacionales con una matrícula superior

a 150 alumnos e inferior a 400, la asignación del director no podrá exceder de 37,5%. La asignación establecida en el inciso anterior, se calculará anualmente considerando el promedio de la asistencia media del año anterior que reciba subvención escolar.

Los establecimientos educacionales de alta concentración de alumnos prioritarios recibirán las siguientes asignaciones adicionales: En los establecimientos educacionales con una matrícula total de entre 400 y 799 alumnos, la asignación para su director será de un 37,5%. Si el establecimiento tuviese una matrícula total de 800 a 1.199 alumnos, dicha asignación será de un 75%, y si tuviese una matrícula total de 1.200 o más alumnos, será de 100%. Para estos efectos, se entenderá por establecimiento educacional de alta concentración de alumnos prioritarios, aquellos que tengan, al menos, un 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la ley N° 20.248, hayan o no suscrito el convenio de igualdad de oportunidades y excelencia educativa a que se refiere dicha ley. En ningún caso los profesionales que desempeñen cargos directivos y técnico-pedagógicos de un establecimiento educacional podrán percibir asignaciones mayores a las del director del mismo establecimiento.”

SUMARIO

Descriptores Aplicables: Ex Director, dotación docente, remuneraciones. Jefe daem, docentes directivos. Asignación técnico pedagógica, docente de aula. Auditoría, estatuto docente. Asignación responsabilidad directiva técnico pedagógica, bonificación reconocimiento profesional, docentes. Asignación responsabilidad directivo daem. Asignación de responsabilidad directiva técnico pedagógica. Asignación responsabilidad directivo dem incentivos. Calculo asignación responsabilidad técnico pedagógica. Asignación responsabilidad técnico – pedagógica.

Dictámenes Relacionados: 7.751/2.006; 22.629/2.005; 32.286/2.009; 29.907/2.006; 6.066/1.997; 17.161/2.010; 44.747/2.009; 53.809/2.009; 22.629/2.005; 14.203/2.005; 39.295/2.003;

Normas Relacionadas: Ley 19.410; Ley 19.070 art/37 tran lt/a, lt/b, lt/c, art/38 tran inc/1, inc/3, art/5, art/51 inc/1, art/47, art/71; Ley 19.933 art/12 lt/c, art/5 tran; Ley 10.336 art/67; DFL 1/96 (Educación); Ley 19.070 art/5, art/6, art/7, art/8, art/29, art/51; Ley 18.695 art/53; DFL 1/2.006 inter; Ley 20.158 art/1; Ley 18.575 art/7; DFL 1/19.653/2000 sepre;

D 31644/18052011

Descriptores: Ex Director, dotación docente, remuneraciones.

Extracto:

“Efectuada la precisión anterior, debe informarse que las asignaciones de responsabilidad directiva y de responsabilidad técnico-pedagógica, de que trata el artículo 51, de la ley N° 19.070, favorecen únicamente a quienes se desempeñan en establecimientos educacionales, quedando excluidos de su percepción los profesionales de la educación que cumplan funciones en el referido Departamento; lo que también acontece con la asignación por

desempeño en condiciones difíciles, contemplada en el artículo 50, del mismo cuerpo legal, toda vez que ésta se paga a los docentes que ejerzan funciones en establecimientos que sean calificados como de desempeño difícil por razones de ubicación geográfica, marginalidad, extrema pobreza u otras características análogas (aplica dictámenes N°s. 22.629, de 2005, y 32.286, de 2009).”

Dictámenes Relacionados:

7.751/2.006; 22.629/2.005; 32.286/2.009

Normas Relacionadas:

Ley 19.410; Ley 19.070 art/37 tran lt/a, lt/b, lt/c, art/38 tran inc/1, inc/3, art/5, art/51, art/47

D 677/07012010

Descriptor: Jefe DAEM, docentes directivos.

Extracto:

“Sobre el particular, cumple anotar que el actual inciso primero del citado artículo 51 de la ley N° 19.070 -sustituido por el artículo 12, letra c), de la ley N° 19.933, modificación que, de acuerdo al artículo 5° transitorio de este último cuerpo normativo, entró en vigor el 1 de febrero de 2005-, establece, en lo que interesa, que la asignación de responsabilidad directiva corresponderá a los profesionales de la educación que sirvan funciones superiores y alcanzarán hasta los porcentajes máximos que señala, calculados sobre la remuneración

básica mínima nacional, según se trate de directores de establecimientos educacionales, de otros directivos, de jefes de unidades técnico-pedagógicas o de otro personal de estas últimas.”

Dictámenes Relacionados:

29.907/2.006

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/51; Ley 19.933 art/12 lt/c, art/5 tran; Ley 10.336 art/67; DFL 1/96 (Educación)

D 44534/05082010

Descriptor: Asignación técnico pedagógica, docente de aula.

Extracto:

“En lo que respecta al emolumento que se reclama, debe señalarse que el artículo 51, de la referida ley N° 19.070, establece la asignación de responsabilidad técnico-pedagógica, a favor de los profesionales de la educación que sirvan funciones superiores de esa naturaleza, la que alcanza hasta un 20% calculado sobre la remuneración básica mínima nacional, tratándose de los jefes de unidades técnico-pedagógicas, la que es determinada por el Departamento de Administración de la Educación, teniendo en cuenta la matrícula y la jerarquía interna de las funciones respectivas en la dotación de cada establecimiento.”

Dictámenes Relacionados:

6.066/1.997; 17.161/2.010

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/5, art/6, art/7, art/8, art/29, art/51; Ley 18.695 art/53; DFL 1/2.006 inter; DFL 1/96 (Educación)

D 71840/28122009

Descriptor: Auditoría, estatuto docente.

Extracto:

“Ahora bien, del tenor de lo establecido en dicho documento, es del caso anotar que éste reglamenta el otorgamiento de asignaciones especiales de incentivo profesional y el incremento de, entre otras, la asignación de responsabilidad directiva -a cuyo respecto se refiere precisamente su artículo décimo, mencionado por el peticionario-, siendo menester precisar que este último emolumento se encuentra propiamente regulado en el artículo 51, inciso primero, de la ley N° 19.070.

En este sentido, es dable señalar que el referido precepto, dispone, en lo que interesa, que la asignación de responsabilidad directiva corresponderá a los profesionales de la educación que sirvan funciones superiores y alcanzará hasta los siguientes porcentajes máximos calculados sobre la remuneración básica mínima nacional: a un 25% en el caso de los directores de establecimientos educacionales y a un 20% en el caso de otros directivos.”

Dictámenes Relacionados:

22.629/2.005; 44.747/2.009; 53.809/2.009

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/51 inc/1; Ley 19.933 art/12 lt/c; DFL 1/96 (Educación)

D 32286/19062009

Descriptor: Asignación responsabilidad directiva técnico pedagógica, bonificación reconocimiento profesional, docentes.

Extracto:

“En el dictamen N° 47.204, de 2005, este Organismo Contralor rechazó, basado en la historia fidedigna del establecimiento del artículo 12, letra c) de la ley N° 19.933 -que sustituyó el antiguo texto del inciso primero, del artículo 51 de la ley N° 19.070-, solicitudes de reconsideración del dictamen N° 14.203, del mismo año, que concluyó, por las razones que en él se expresan, que las asignaciones de responsabilidad directiva y técnico pedagógica sólo favorecen a quienes se desempeñan como docentes-directivos y técnico-pedagógicos en un establecimiento educacional.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/51; Ley 20.158 art/1; Ley 19.933 art/12 lt/c; DFL 1/96 (Educación)

D 12126/16032006

Descriptores: Asignación responsabilidad directivo DAEM.

Extracto:

“Sobre el particular y, como cuestión previa, cabe recordar, que el actual inciso primero, del artículo 51, de Ley N° 19.070 -cuyo texto refundido fue fijado por el DFL. N° 1, de 1996, de Educación-, modificado por el artículo 12, letra c), de Ley N° 19.933, prevé, en lo que interesa, que las asignaciones de responsabilidad directiva corresponderán a los profesionales de la educación que sirvan funciones superiores y alcanzarán hasta los siguientes porcentajes máximos calculados sobre la remuneración básica mínima nacional: a un 25% en el caso de los directores de establecimientos educacionales y, a un 20% en el caso de otros directivos.”

Dictámenes Relacionados:

22.629/2.005

Normas Relacionadas:

Ley 19.933 art/12 lt/c; Ley 19.070 art/51 inc/1, art/71; Ley 18.575 art/7; DFL 1/96 (Educación); DFL 1/19.653/2000 sepre

D 47204/07102005

Descriptores: Asignación de responsabilidad directiva técnico pedagógica.

Extracto:

“Como cuestión previa al estudio de lo solicitado, es útil recordar que el inciso 1°, del artículo 51, de Ley N° 19.070, fue sustituido conforme al texto que aparece en la letra c), del artículo 12, de Ley N° 19.933, el cual establece que las asignaciones de responsabilidad directiva y de responsabilidad técnico-pedagógica, corresponderán a los profesionales de la educación que sirvan funciones superiores y alcanzarán hasta los siguientes porcentajes máximos calculados sobre la remuneración básica mínima nacional: a un 25% en el caso de los directores de establecimientos educacionales, a un 20% en el caso de otros directivos y de los jefes de unidades técnico-pedagógicas y a un 15% en el caso de otro personal de las unidades técnicos-pedagógicas.”

Dictámenes Relacionados:

14.203/2.005

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/51 inc/1; Ley 19.933 art/12 lt/c; DFL 1/96 (Educación)

D 22629/10052005

Descriptor: Asignación responsabilidad directivo dem incentivos.

Extracto:

“Al respecto, es dable señalar que la citada disposición contenida en el inciso 1°, del artículo 51, de ley N° 19.070, prevé actualmente que las asignaciones de responsabilidad directiva y de responsabilidad técnico-pedagógica

corresponderán a los profesionales de la educación que sirvan funciones superiores y alcanzarán hasta los siguientes porcentajes máximos calculados sobre la remuneración básica mínima nacional: a un 25% en el caso de los directores de establecimientos educacionales, a un 20% en el caso de otros directivos y de los jefes de unidades técnico-pedagógicas y a un 15% en el caso de otro personal de las unidades técnico-pedagógicas.”

Dictámenes Relacionados:

14.203/2.005

Normas Relacionadas:

Ley 19.933 art/12 lt/c; Ley 19.070 art/51 inc/1; DFL 1/96 (Educación)

D 8299/19022004

Descriptor: Calculo asignación responsabilidad técnico pedagógica .

Extracto:

“En consecuencia, y atendido que de acuerdo al artículo 51 de la ley N° 19.070 la aludida asignación se confiere a quien cumple funciones superiores, y que tales funciones han sido desempeñadas por la recurrente desde el 1 ° de marzo de 2003, con 14 horas cronológicas semanales, procede que el cálculo de la asignación de responsabilidad técnico pedagógica se efectúe sobre la base de las referidas 14 horas.”

Dictámenes Relacionados:

39.295/2.003

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/51; DFL 1/96 (Educación)

D 39295/10092003

Descriptor: Asignación responsabilidad técnico – pedagógica.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar que para que la docente que nos ocupa, tenga derecho al pago de la asignación señalada en el artículo 51 de ley N° 19.070, basta el hecho de que sirva funciones superiores, correspondiéndole el monto máximo de un 10% de la remuneración básica mínima nacional, cuando se refiere al desempeño del cargo de Jefe de la Unidad Técnico Pedagógica, como ocurre en la especie, sin agregar la norma otro requisito para que proceda el pago de la misma.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/51; DFL 1/96 (Educación)

ARTÍCULO 52

“Los profesionales de la educación que presten sus servicios en los establecimientos educacionales del sector municipal, tendrán derecho a conservar los porcentajes de las asignaciones de experiencia y perfeccionamiento al desempeñarse en otra localidad.

No obstante, las asignaciones de desempeño en condiciones difíciles y de responsabilidad directiva o técnico-pedagógica, solamente se mantendrán si el nuevo empleo da derecho a percibir las.”

SUMARIO

Descriptor Aplicables: Asignación perfeccionamiento docente, reconocimiento cursos. Asignación traspaso docentes requisitos. Indemnización docentes, necesidades empresa.

Dictámenes Relacionados: 40.589/2.000; 28.334/1.993; 3.908/2.004

Normas Relacionadas: CCI art/2.515; DTO 453/91 (Educación) art/113, art/114, art/40, art/41; DTO 789/92 (Educación) art/1 tran; CTR art/161; DFL 1/2.002 traps; DFL 1/96 (Educación) art/73; Ley 19.010 art/6; Ley 19.070 art/2 tran inc/1, inc/2, art/3, art/7, art/52 inc/1, inc/2, inc/3, inc/4, art/72 lt/d, art/52 bis, art/49

D 42925/11092008

Descriptor: Asignación perfeccionamiento docente, reconocimiento cursos.

Extracto:

“En este contexto, y acorde con el criterio contenido en el dictamen N° 40.589, de 2000, no cabe sino concluir que no corresponde a la Municipalidad de Olivar la aplicación del artículo 52 de la ley N° 19.070 -relativo al derecho a conservar el porcentaje de las asignaciones de experiencia y perfeccionamiento al desempeñarse en otra localidad-, toda vez que para que el recurrente pueda acceder a ese beneficio, es menester, por una parte, que los cursos de perfeccionamiento realizados por aquél hubieran sido reconocidos en la fecha

que señala el precepto antes citado y, por otra, que el docente a la época de dicho reconocimiento se encontrara prestando servicios en algún establecimiento educacional del sector municipal, lo cual no aconteció en la especie.”

Dictámenes Relacionados:

40.589/2.000

Normas Relacionadas:

CCI art/2.515; Ley 19.070 art/49, art/52; DFL 1/96 (Educación); DTO 453/91 (Educación) art/113, art/114, art/40, art/41; DTO 789/92 (Educación) art/1 tran

D 35814/20082003

Descriptor: Asignación traspaso docentes requisitos.

Extracto:

“En este sentido, la referida remuneración adicional fue establecida como una protección a los docentes que estuvieran en la situación antes descrita, la cual necesariamente requiere que exista una continuidad entre el vínculo laboral que regía al profesional de la educación antes de la vigencia de Ley N° 19.070 y con posterioridad a ésta, situación que no se ha dado en la especie, puesto que la recurrente, junto con obtener el nuevo nombramiento por un número superior de horas cronológicas, renunció a su anterior cargo, de modo que cesaron los efectos relacionados con dicho vínculo estatutario, el cual quedó extinguido definitivamente, naturalmente con excepción de las asignaciones de experiencia

y perfeccionamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la citada Ley N° 19.070.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/52; DFL 1/96 (Educación)

D 51773/02112005

Descriptor: Indemnización docentes, necesidades empresa.

Extracto:

“En cuanto a la supuesta pérdida de vigencia del artículo 2° transitorio de Ley N° 19.070, que según alega la Municipalidad recurrente habría ocurrido a contar de la dictación de Ley N° 19.410 de 1995, cabe manifestar que ello no es exacto, tanto porque el sistema previsto en el artículo 52 permanente de Ley N° 19.070, relativo a la supresión de horas o cargos, se mantuvo en lo sustancial luego de la dictación de Ley N° 19.410, a través del artículo 52 bis, hoy en día contenido en el artículo 73, del DFL. N° 1 de Educación de 1996, cuanto porque, las condiciones de aplicatoriedad del artículo 2° transitorio, son diversas a las de las normas permanentes invocadas.”

Dictámenes Relacionados:

28.334/1.993; 3.908/2.004

Normas Relacionadas:

CTR art/161; DFL 1/2.002 traps; DFL 1/96 (Educación) art/73; Ley 19.010 art/6; Ley 19.070 art/2 tran inc/1, inc/2, art/3, art/7, art/52 inc/1, inc/2, inc/3, inc/4, art/72 lt/d, art/52 bis

ARTÍCULO 53

“A los profesionales de la educación que hubieren jubilado y que se incorporen a una dotación docente, no les serán aplicables los artículos 48 y 49 respecto de los años servidos previos a la jubilación.”

SUMARIO

Descriptor Aplicables: Bonificación por retiro voluntario, indemnización, docente. Asignación experiencia perfeccionamiento, docente profesor jubilado. Legislación aplicable, personal liceo administrado, UTEM. Asignaciones experiencia perfeccionamiento docente. Competencia Superintendencia AFP cotizaciones pensión anticipada.

Dictámenes Relacionados: 5.489/1.999; 4.121/2.004; 17.439/2.010; 6.879/2.010; 37.579/1.998; 7.027/2.006; 67.553/2.009; 20.110/2.007; 33.775/2.001; 54.972/2.009; 17.719/2.008; 39.134/1.998; 28.172/1.993; 36.605/1.995; 33.724/2.005; 27.605/1.999; 28.754/2.001; 46.019/2.002; 27.045/1.983; 11.980/1.985

Normas Relacionadas: Ley 19.070 art/2 tran, art/38 tran inc/2, art/37 tran, art/32 inc/fin, art/48 inc/1, inc/3, art/49, art/53, art/72 lt/e, lt/h, lt/j; Ley 20.158 art/2 tran; DFL 1/96 (Educación); Ley 19.010 art/3; CTR art/161; Ley 19.239; Ley 18.575 art/1; DL 3.166/1.980; DTO 5.077/80 (Educación) art/9; DFL 1/2.002 traps; Ley 16.744; DFL 1/96 (Educación); DL 3.500/80 art/69, art/94

D 8156/08022011

Descriptores: Bonificación por retiro voluntario, indemnización, docente.

Extracto:

“Por otra parte, en relación a los efectos de ambos beneficios, es menester señalar que la continuidad de funciones en los establecimientos educacionales estará determinada por el hecho de acogerse a uno u otro, por cuanto, los profesionales de la educación que cesen en sus empleos por aplicación del artículo 2° transitorio de la ley N° 20.158, no podrán incorporarse a una dotación docente de los establecimientos educacionales que indica, durante los cinco años siguientes al término de la relación laboral, a menos que restituyan la totalidad de la bonificación percibida, según se anotó. En cambio, los docentes que hubieren obtenido la indemnización del artículo 2° transitorio de la ley N° 19.070, podrán reingresar a la misma dotación docente municipal o a otra, dado que dichos profesionales se encuentran afectos al artículo 53 del aludido, texto legal, que permite su reincorporación, con las limitaciones que dicha norma establece (aplica dictamen N° 33.775, de 2001).”

Dictámenes Relacionados:

5.489/1.999; 4.121/2.004; 17.439/2.010; 6.879/2.010; 37.579/1.998;
 7.027/2.006; 67.553/2.009; 20.110/2.007; 33.775/2.001; 54.972/2.009;
 17.719/2.008

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/2 tran, art/53, art/72 It/e, It/h, It/j; Ley 20.158 art/2 tran; DFL 1/96 (Educación); Ley 19.010 art/3; CTR art/161

D 75920/05122011

Descriptor: Asignación experiencia perfeccionamiento, docente profesor jubilado.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 53 de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, establece que los educadores que hubieren jubilado y se incorporen a una dotación docente, no les serán aplicables los artículos 48 y 49 respecto de los años servidos previos a la jubilación.”

Dictámenes Relacionados:

39.134/1.998

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/53, art/48, art/49

D 45411/20082009

Descriptor: Legislación aplicable, personal liceo administrado, UTEM.

Extracto:

“Entre las normas que rigen a los establecimientos particulares de enseñanza, se encuentra el artículo 53 de la ley N° 19.070, aprobatoria del Estatuto de los Profesionales de la Educación, el cual preceptúa que las relaciones laborales entre esos profesionales y los empleadores educacionales del sector particular, “así como aquellas existentes en los establecimientos cuya administración se rige por el D.L. N° 3.166, de 1980, serán de derecho privado, y se regirán por las normas del Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias en todo aquello que no esté expresamente establecido en este Título”.”

Dictámenes Relacionados:

28.172/1.993; 36.605/1.995; 33.724/2.005

Normas Relacionadas:

Ley 19.239; Ley 18.575 art/1; DL 3.166/1.980; DTO 5.077/80 (Educación) art/9;
Ley 19.070 art/53; DFL 1/2.002 traps; Ley 16.744

D 48684/16102008

Descriptor: Asignaciones experiencia perfeccionamiento docente.

Extracto:

“Por su parte, el artículo 49 de la citada ley, establece una asignación de perfeccionamiento, consistente en un porcentaje de hasta un 40% de la remuneración básica mínima nacional del personal que cumpla con el requisito

de haber aprobado programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de post- título o post- grado académico, en las entidades que allí se señalan.

En relación con las mencionadas asignaciones, el artículo 53 dispone que a los profesionales de la educación que hubieren jubilado y que se incorporen a una dotación docente, no les serán aplicables los artículos 48 y 49 respecto de los años servidos previos a la jubilación.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de pagar las asignaciones de perfeccionamiento y experiencia a los profesionales de la educación que se reincorporan a otra dotación docente, con posterioridad a su cese de funciones por aplicación del artículo 38 transitorio de la ley N° 19.070, cabe señalar que la exclusión contemplada en el referido artículo 53 no les resulta aplicable, salvo en el caso que, previo a su nuevo ingreso, hubieren obtenido la respectiva pensión de jubilación.”

Dictámenes Relacionados:

27.605/1.999

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/38 tran inc/2, art/37 tran, art/32 inc/fin, art/48 inc/1, inc/3, art/49, art/53; DFL 1/96 (Educación)

D 57625/16122003

Descriptor: Competencia Superintendencia AFP cotizaciones pensión anticipada.

Extracto:

“De los términos del referido artículo 53 aparece que los profesionales de la educación que se han acogido a jubilación se encuentran impedidos para obtener la mencionada asignación de perfeccionamiento, a menos que invoquen como fundamento para percibir el emolumento señalado, períodos de desempeño posteriores a su jubilación.”

Dictámenes Relacionados:

39.134/1.998; 28.754/2.001; 46.019/2.002; 27.045/1.983; 11.980/1.985

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/48, art/49, art/53; DFL 1/96 (Educación); DL 3.500/80 art/69, art/94

ARTÍCULO 54

“Concédese a los Ley N°19.278 profesionales de la educación Art.1° regidos por esta ley, que se desempeñen en los establecimientos educacionales del sector municipal, un incentivo de carácter económico que se denominará Unidad de Mejoramiento Profesional, UMP, que consistirá en un bono de monto fijo mensual, imponible, cuyo máximo es el que se señala en el artículo siguiente, para quienes tengan una jornada semanal igual o superior a 30 horas cronológicas, para uno o más empleadores, que se pagará desde el mes de diciembre de 1993 y hasta diciembre de 2010.”

SUMARIO

Descriptores Aplicables: Docente, unidad de mejoramiento profesional. Docente, bonificación de reconocimiento profesional, biblioteca, traslado. Unidad de mejoramiento profesional, pago retroactivo, docente. Requisitos unidad mejoramiento profesional, docente. Bonificación reconocimiento profesional, contratados Código del Trabajo. Bonificación reconocimiento profesional, docentes sostenedores. Bonificación reconocimiento profesional docente DAEM. Director DAEM suspensión remuneración, privación facultad.

Dictámenes Relacionados: 51.346/2.009; 44.747/2.009; 1.312/2.010; 15.035/2.000; 52.608/2.008; 36.353/2.007; 44.566/2.009; 52.608/2.008; 51.677/2.005; 32.293/1.999; 28.920/2.001; 44.065/2.002; 343/2.003; 5.511/2.003

Normas Relacionadas: Ley 19.410 art/7, art/14, art/15, art/54; Ley 19.715 art/4, art/15; Ley 19.933 art/17, art/18; DFL 1/96 (Educación); Ley 20.158 art/1, art/2 inc/fin, art/9 inc/1; Ley 19.070 art/54, art/72 lt/hm, art/71, art/47 inc/3, art/54, art/3 tran; Ley 20.158 art/1, art/2 inc/fin; DL 3.166/80; CCI art/2.523; CTR art/510 inc/5; CCI art/2524; DFL 1/2.002 traps; CTR art/480; Ley 19.464 art/4; DFL 2/98 (Educación) art/6; DFL 1/2.005 (Educación); Ley 18.962 art/24; Ley 20.158 art/1, art/2 inc/fin; DTO 260/2.007 (Educación) art/1;

D 24073/06052010

Descriptores: Docente, unidad de mejoramiento profesional.

Extracto:

“Por su parte, el artículo 54 de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, concede a los docentes regidos por dicha ley, que se desempeñen en establecimientos educacionales del sector municipal y que tengan una jornada igual o superior a 30 horas cronológicas, un incentivo mensual de carácter económico e imponible, denominado unidad de

mejoramiento profesional, que se paga desde el mes de diciembre de 1993 y hasta diciembre de 2010.”

Dictámenes Relacionados:

51.346/2.009; 44.747/2.009

Normas Relacionadas:

Ley 19.410 art/7, art/14, art/15, art/54; Ley 19.715 art/4, art/15; Ley 19.933 art/17, art/18; DFL 1/96 (Educación)

D 11545/02032010

Descriptor: Docente, bonificación de reconocimiento profesional, biblioteca, traslado.

Extracto:

“Luego, respecto de la suspensión del pago de la bonificación de reconocimiento profesional, cumple manifestar que el artículo 1° de la ley N° 20.158, crea, a contar del mes de enero del año 2007, una bonificación con esa denominación, para los profesionales de la educación que se desempeñen, en lo que interesa, en el sector municipal. Agrega el artículo 2°, inciso final, del mismo cuerpo legal, en lo pertinente, que este beneficio se pagará proporcionalmente a las horas de contrato o designación con un tope de 30 horas semanales y reemplazará gradualmente a la Unidad de Mejoramiento Profesional referida en el artículo 54 del Estatuto Docente.”

Dictámenes Relacionados:

1.312/2.010; 15.035/2.000; 52.608/2.008

Normas Relacionadas:

Ley 20.158 art/1, art/2 inc/fin; Ley 19.070 art/54, art/72 lt/h; DFL 1/96
(Educación)

D 54386/01102009

Descriptor: Unidad de mejoramiento profesional, pago retroactivo, docente.

Extracto:

“Sobre el particular, es útil recordar que el artículo 54 de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, concede a los docentes regidos por este texto legal, que se desempeñen en los establecimientos educacionales del sector municipal, un incentivo de carácter económico que se denominará Unidad de Mejoramiento Profesional -UMP-, que consistirá en un monto fijo mensual, imponible, para quienes tengan una jornada semanal igual o superior a 30 horas cronológicas, para uno o más empleadores, de acuerdo con el monto que indica el artículo 55 de dicha ley.”

Dictámenes Relacionados:

36.353/2.007

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/54, art/71; Ley 20.158 art/1, art/2 inc/fin; DL 3.166/80; CCI art/2.523; CTR art/510 inc/5; CCI art/2524; DFL 1/96 (Educación); DFL 1/2.002 traps

D 51346/15092009

Descriptor: Requisitos unidad mejoramiento profesional, docente.

Extracto:

“En relación con la materia, es útil recordar que el artículo 54 de ley N° 19.070 - Estatuto de los Profesionales de la Educación-, concede a los docentes regidos por este texto legal, que se desempeñen en los establecimientos educacionales del sector municipal, un incentivo de carácter económico que se denominará Unidad de Mejoramiento Profesional, UMP, que consistirá en un monto fijo mensual, imponible, para quienes tengan una jornada semanal igual o superior a 30 horas cronológicas, para uno o más empleadores, suma que se indica en el artículo 55 del mismo texto legal.”

Dictámenes Relacionados:

44.566/2.009; 44.566/2.009

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/54, art/71; DFL 1/96 (Educación); CTR art/480; DFL 1/2.002 traps

D 41131/30072009

Descriptores: Bonificación reconocimiento profesional, contratados Código del Trabajo.

Extracto:

“Adicionalmente, el inciso final del artículo 2° del mismo cuerpo legal señala, en lo que interesa, que el beneficio en comento se pagará proporcionalmente a las horas de contrato o designación con un tope de 30 horas semanales y reemplazará gradualmente a la Unidad de Mejoramiento Profesional (UMP) referida en el artículo 54 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Docente.”

Dictámenes Relacionados:

52.608/2.008

Normas Relacionadas:

Ley 20.158 art/1, art/2 inc/fin ; Ley 19.464 art/4; DFL 2/98 (Educación) art/6; DFL 1/2.005 (Educación); Ley 18.962 art/24; DFL 1/96 (Educación); Ley 19.070 art/54

D 30208/10062009

Descriptores: Bonificación reconocimiento profesional, docentes sostenedores.

Extracto:

“En lo que interesa, el inciso final de su artículo 2° señala que el beneficio en comento se pagará proporcionalmente a las horas de contrato o designación con un tope de 30 horas semanales y reemplazará gradualmente a la Unidad de Mejoramiento Profesional (UMP) referida en el artículo 54 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, el Ministerio de Educación, texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Docente.”

Normas Relacionadas:

Ley 20.158 art/1, art/2 inc/fin; DL 3.166/80; Ley 19.070 art/54; DFL 1/96 (Educación)

D 52608/10112008

Descriptor: Bonificación reconocimiento profesional docente DAEM

Extracto:

“Agrega el inciso final de esa disposición, en lo que interesa, que el beneficio en comento reemplazará gradualmente a la Unidad de Mejoramiento Profesional (UMP) referida en el artículo 54 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación -que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación-, los años 2007, 2008, 2009 y 2010, en razón de un 25, 33, 50 y 100%, respectivamente, del valor de la UMP vigente al mes de enero de dichas anualidades.”

Dictámenes Relacionados:

51.677/2.005

Normas Relacionadas:

Ley 20.158 art/1, art/2, art/9 inc/1; DL 3.166/80; DFL 1/96 (Educación); Ley 19.070 art/54; DTO 260/2.007 (Educación) art/1

D 1205/10012005

Descriptor: Director DAEM suspensión remuneración, privación facultad.

Extracto:

“En cuanto a la suspensión del pago de la unidad de mejoramiento profesional, contemplada en el artículo 54 del mismo cuerpo legal, tal como lo ha expresado el Dictamen N° 343, de 2003, no procede su otorgamiento a los profesionales de la educación que se desempeñan en los Departamentos de Administración de Educación Municipal, pues respecto de ellos no se cumple uno de los requisitos copulativos exigidos para tales efectos, esto es, que se desempeñen en establecimientos educacionales, por lo que, asimismo, ha resultado procedente que se haya dejado sin efecto su otorgamiento al interesado.”

Dictámenes Relacionados:

32.293/1.999; 28.920/2.001; 44.065/2.002; 343/2.003; 5.511/2.003

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/47 inc/3, art/54, art/3 tran; DFL 1/96 (Educación)

ARTÍCULO 55

“La Unidad de Mejoramiento Profesional UMP, que les corresponde a los profesionales de la educación del sector municipal, sean de la enseñanza básica o de la enseñanza media, será de \$12.585 mensuales para aquellos que tengan nombramiento o contrato docente por un número igual o superior a 30 horas cronológicas semanales.”

SUMARIO

Descriptor Aplicables: Unidad de mejoramiento profesional. Cálculo indemnización docentes supresión de horas.

Dictámenes Relacionados: 36.353/2.007; 5.237/1.995; 22.077/2.002; 21.736/2.002

Normas Relacionadas: Ley 19.070 art/47, art/55, art/57, art/73 inc/5, art/2 tran , art/54, art/55, art/71; CTR art/480; DFL 1/2.002 traps; DFL 1/96 (Educación); Ley 19.200 art/3; Ley 19.933 art/4 inc/3

D 44566/18082009

Descriptor: Unidad de mejoramiento profesional.

Extracto:

“Sobre el particular, es útil recordar que el artículo 54 de ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, concede a los docentes regidos por este texto legal, que se desempeñen en los establecimientos educacionales del sector municipal, un incentivo de carácter económico que se denominará Unidad de Mejoramiento Profesional, UMP, que consistirá en un monto fijo

mensual, imponible, para quienes tengan una jornada semanal igual o superior a 30 horas cronológicas, para uno o más empleadores, de acuerdo con el monto que indica el artículo 55 de dicha ley.”

Dictámenes Relacionados:

36.353/2.007

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/54, art/55, art/71; CTR art/480; DFL 1/2.002 traps; DFL 1/96 (Educación)

D 64261/29122004

Descriptor: Cálculo indemnización docentes supresión de horas.

Extracto:

“Finalmente, es dable hacer presente que de acuerdo á lo establecido en el inciso 3° del artículo 4° de la mencionada ley, aquellos profesionales de la educación que tengan una designación o contrata inferior a las 44 horas cronológicas semanales, el incremento se realizará en proporción a las horas establecidas en las respectivas designaciones o contratos, situación que se debe hacer extensiva también al Incentivo Profesional y a la Unidad de Mejoramiento Profesional, pues, según el artículo 57 de la Ley N° 19.070, los profesionales de la educación que tengan un nombramiento o contrato docente por un número inferior a 30 horas cronológicas semanales, recibirán una cantidad proporcional de los montos establecidos para la referida asignación en

el artículo 55 de la citada ley, por lo que dicho Municipio en el futuro sólo deberá calcular el pago de éstas, en relación a las horas que sirvan las profesionales de la educación, si correspondiere, y no en forma íntegra como señala dicha Entidad Edilicia.”

Dictámenes Relacionados:

5.237/1.995; 22.077/2.002; 21.736/2.002

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/47, art/55, art/57, art/73 inc/5, art/2 tran; Ley 19.200 art/3; DFL 1/96 (Educación); Ley 19.933 art/4 inc/3

ARTÍCULO 56

“Los profesionales de la educación del sector municipal con nombramiento o contrato docente igual o superior a 30 horas cronológicas semanales, que al 30 de octubre de 1993 tengan los años de servicios docentes prestados en la educación que se señalan en la siguiente tabla, tendrán derecho a percibir a contar desde el mes de diciembre de 1993, el monto mensual fijo complementario que se indica

Años de servicios docentes a la educación, al 30 de octubre de 1993	Monto mensual Complementario
12 y 13 años	\$ 441

14 y 15 años	\$ 1.060
16 y 17 años	\$ 1.679
18 y 19 años	\$ 2.299
20 y 21 años	\$ 2.918
22 y 23 años	\$ 3.537
24 y 25 años	\$ 4.157
26 y 27 años	\$ 4.766
28 y 29 años	\$ 5.396
30 años o más	\$ 6.015”

SUMARIO

Descriptores Aplicables: Docentes no municipales, mejoramiento profesional, monto complementario. Requisitos monto mensual fijo complementario docentes. Asignación docente monto mensual fijo complementario. Asignaciones docentes DAEM.

Dictámenes Relacionados: 28.181/1.994; 26.348/1.998; 62.518/2.006; 51.677/2.005; 26.214/2.002; 25.265/1.995; 24.899/1.999; 343/2.003; 47.198/2.003

Normas Relacionadas: Ley 19.278 art/1, art/2, art/3, art/10 inc/2; Ley 19.070 art/19 inc/2, art/54, art/55, art/56, art/71; DFL 1/96 (Educación) art/19 inc/2; DFL 1/3.063/80 Inter; CTR art/480; DFL 1/2.002 traps

D 4860/30012009

Descriptores: Docentes no municipales, mejoramiento profesional, monto complementario.

Extracto:

En cambio y en mérito de lo expuesto, es dable concluir que los incentivos establecidos en los artículos 1 °, 2° y 3° de la ley N° 19.278, actuales artículos 54, 55 y 56 de la ley 19.070, no resultan, por lo tanto, aplicables a los docentes que prestan servicios en los establecimientos educacionales particulares, acogidos al sistema de financiamiento compartido, puesto que ellos no están incluidos dentro del denominado "sector municipal".

Dictámenes Relacionados:

28.181/1.994; 26.348/1.998; 62.518/2.006

Normas Relacionadas:

Ley 19.278 art/1, art/2; Ley 19.278 art/3; Ley 19.070 art/19 inc/2, art/54, art/55, art/56; DFL 1/96 (Educación) art/19 inc/2; DFL 1/3.063/80 Inter

D 42847/10092008

Descriptor: Requisitos monto mensual fijo complementario docentes.

Extracto:

“En relación con la materia, es útil recordar que el artículo 3° de la ley N° 19.278, actualmente contenido en el artículo 56 la ley N° 19.070 -Estatuto Docente-, dispone que los profesionales de la educación del sector municipal con nombramiento o contrato docente igual o superior a 30 horas cronológicas semanales que al 30 de octubre de 1993 tengan los años de servicios docentes prestados en la educación que se señalan en la tabla que a continuación indica

-que se inicia en los doce años de servicios-, tendrán derecho a percibir a contar desde el mes de diciembre de 1993, el monto mensual fijo complementario que establece la norma.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.278 art/3; Ley 19.070 art/56; DFL 1/96 (Educación)

D 62518/29122006

Descriptor: Asignación docente monto mensual fijo complementario.

Extracto:

“Seguidamente, el artículo 3° de la ley N° 19.278, hoy contenido en el artículo 56 del citado texto refundido de la ley N° 19.070, previene que los profesionales de la educación del sector municipal con nombramiento o contrato docente igual o superior a 30 horas cronológicas semanales, que al 30 de octubre de 1993 tengan los años de servicios docentes prestados en la educación que se señalan en la tabla que indica, tendrán derecho a percibir a contar del mes de diciembre de 1993, el monto mensual fijo complementario que se señala.”

Dictámenes Relacionados:

51.677/2.005; 26.214/2.002; 28.181/1.994; 25.265/1.995; 26.348/1.998;
24.899/1.999; 343/2.003; 47.198/2.003

Normas Relacionadas:

Ley 19.278 art/1, art/2, art/3, art/10 inc/2; Ley 19.070 art/54, art/56, art/71; CTR art/480; DFL 1/96 (Educación); DFL 1/2.002 traps

D 51677/02112005

Descriptores: Asignaciones docentes DAEM.

Extracto:

“En consecuencia, aclárase el Dictamen N° 47.198, de 2003, en el sentido que la Unidad de Mejoramiento Profesional, contemplada en los artículos 1° y 2° de ley N° 19.278, actuales artículos 54 y 55 de ley N° 19.070, no favorece a los docentes de los Departamentos de Administración de Educación Municipal y, en cambio, estos profesionales tienen derecho al Monto Mensual Fijo Complementario, contenido en el artículo 3° de ley N° 19.278, actual artículo 56 de ley N° 19.070, según lo expresado precedentemente.”

Dictámenes Relacionados:

26.214/2.002; 28.181/1.994; 26.348/1.998; 24.899/1.999; 343/2.003

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/54, art/55, art/56; DFL 1/96 (Educación); Ley 19.278 art/1, art/2, art/3

ARTÍCULO 57

“Los profesionales de la educación a que se refieren los artículos precedentes, que se desempeñen en un horario inferior a 30 horas cronológicas semanales, recibirán una cantidad proporcional de los montos establecidos en los artículos 55 y 56, que se calcularán a razón de un treinta avo de los montos determinados por cada hora de contrato.”

ARTÍCULO 58

“Lo dispuesto en los artículos anteriores, no afectará para ningún efecto legal, al monto de la remuneración básica mínima nacional establecida en el artículo 35 de esta ley.”

ARTÍCULO 59

“Las cantidades que se perciban por la aplicación de los artículos 54 al 58, no serán imputables a la remuneración adicional derivada de la aplicación del artículo 3º transitorio de esta ley.”

ARTÍCULO 60

“Con posterioridad al 1º de enero de 1994, los montos que resulten de la aplicación de los artículos 55, 56 de esta ley, se reajustarán en el mismo porcentaje y ocasión en que se otorguen reajustes generales de remuneraciones a los trabajadores del sector público.”

ARTÍCULO 61

“Para los efectos de la concesión de los bonos y bonificaciones que se otorgan en los artículos 54 al 57 y el artículo 85 de la presente ley, respecto de los profesionales de la educación que tengan pactadas dos o más jornadas para uno o varios empleadores, tanto del sector municipal como del particular subvencionado, se les considerará el número de horas

semanales de cada contrato, sin que la suma de los beneficios que obtengan pueda exceder de \$12.585 mensuales, excluyendo el monto complementario que dispone el artículo 56 de la presente ley.

En el caso que les resultare una suma superior, el monto que corresponda por cada nombramiento o contrato se les deducirá proporcionalmente, en relación al número de horas incluido en cada cargo o convenio.”

ARTÍCULO 62

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83 y en los incisos primero al cuarto del artículo 5º transitorio, ambos de esta ley, los profesionales de la educación a que se refieren los Títulos III y IV de esta ley, es decir, los que integran una dotación comunal o se desempeñan en establecimientos educacionales regidos por el Decreto con Fuerza de Ley Nº 5, del Ministerio de Educación, de 1992, respectivamente, tendrán una remuneración total que no podrá ser inferior a \$130.000.- mensuales, a partir desde el 1 de enero de 1995, para quienes tengan una designación o contrato de 30 horas cronológicas semanales.

A partir desde el 1 de enero de 1996, la remuneración total a que se refiere el inciso anterior, no podrá ser inferior a \$156.000.- mensuales.

Para aquellos profesionales de la educación que tengan una designación o un contrato diferente a 30 horas cronológicas semanales, lo dispuesto

en los incisos anteriores se aplicará en proporción a las horas establecidas en sus respectivas designaciones o contratos.

Para los efectos de la aplicación de esta ley, se considerará que constituyen remuneración total las contraprestaciones en dinero que deban percibir los profesionales de la educación de sus empleadores, incluidas las que establece este cuerpo legal.

No obstante, no se considerarán para el cálculo señalado en los dos primeros incisos de este artículo la asignación por desempeño en condiciones difíciles ni las remuneraciones por horas extraordinarias, tanto para los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales del sector municipal como del particular subvencionado.”

SUMARIO

Descriptores Aplicables: Planilla complementaria remuneración mínima docente.

Dictámenes Relacionados: 28.012/2.000; 36.065/2.001; 14.318/1.994

Normas Relacionadas: Ley 19.410 art/9, art/7 inc/1, inc/2; Ley 19.070 art/64, art/62, art/47 inc/2; DFL 2/98 (Educación) art/10; DFL 1/96 (Educación)

D 053666/27102004

Descriptores: Planilla complementaria remuneración mínima docente.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar que la Ley N° 19.410 dispone en su artículo 9° -actualmente reproducido en el artículo 64 de la Ley N° 19.070 sobre Estatuto Docente- la creación de una Planilla complementaria en beneficio de los profesionales de la educación que enumera, con carácter imponible y tributable y que será absorbida con futuros reajustes y otros incrementos de remuneraciones, que a la fecha de su publicación, esto es, 2 de septiembre de 1995, percibieran una remuneración total mínima inferior a las cantidades que garantiza su artículo 7°, incisos primero y segundo -actualmente, artículo 62 de la citada Ley N° 19.070-, en virtud de la cual tendrán derecho al cobro de la diferencia para alcanzar los montos indicados. (Aplica dictamen N° 28.012, de 2000).”

Dictámenes Relacionados:

28.012/2.000; 36.065/2.001; 14.318/1.994

Normas Relacionadas:

Ley 19.410 art/9, art/7 inc/1, inc/2; Ley 19.070 art/64, art/62, art/47 inc/2; DFL 2/98 (Educación) art/10; DFL 1/96 (Educación)

ARTÍCULO 63

“Los profesionales de la educación de los establecimientos dependientes del sector municipal y los de los establecimientos de sector particular subvencionado tendrán derecho a percibir mensualmente, a partir desde

el 1 de enero de 1995, una bonificación proporcional a sus horas de designación o contrato, cuyo monto será determinado por cada sostenedor, ciñéndose al procedimiento a que se refiere el artículo 65 de esta ley, y una vez deducido el costo de la planilla complementaria a que se refiere el artículo 64. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso del sector particular subvencionado, los cálculos y el reparto se harán por establecimiento o sostenedor, según se perciba la subvención. Esta bonificación será imponible y tributable, no se imputará a la remuneración adicional del artículo 3º transitorio de esta ley, y el monto que se haya determinado en el mes de enero de 1995 sólo regirá por ese año.

Desde el 1 de enero de 1996, una nueva bonificación proporcional, de similares características, sustituirá a la anterior.

También recibirán dicha bonificación los profesionales de la educación de los establecimientos del sector particular subvencionado cuyas remuneraciones se encuentren establecidas en un contrato colectivo o fallo arbitral.”

ARTÍCULO 64

“Los profesionales de la educación de los establecimientos dependientes del sector municipal y los de los establecimientos del sector particular subvencionado que tengan una remuneración total inferior a las

cantidades señaladas en los incisos primero y segundo del artículo 62, tendrán derecho a percibir la diferencia como planilla complementaria para alcanzar las cantidades indicadas.

Dicha planilla complementaria tendrá el carácter de imponible y tributable y será absorbida con futuros reajustes y otros incrementos de remuneraciones.”

SUMARIO

Descriptores Aplicables: Planilla complementaria remuneración mínima docente.

Dictámenes Relacionados: 28.012/2.000; 36.065/2.001; 14.318/1.994

D 53666/27102004

Descriptores: Planilla complementaria remuneración mínima docente.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar que la ley N° 19.410 dispone en su artículo 9° -actualmente reproducido en el artículo 64 de la ley N° 19.070 sobre Estatuto Docente- la creación de una Planilla Complementaria en beneficio de los profesionales de la educación que enumera, con carácter imponible y tributable y que será absorbida con futuros reajustes y otros incrementos de remuneraciones, que a la fecha de su publicación, esto es, 2 de septiembre de 1995, percibieran una remuneración total mínima inferior a las cantidades que garantiza su artículo 7°, incisos primero y segundo -actualmente, artículo 62 de la citada ley N° 19.070-, en virtud de la cual tendrán derecho al cobro de la

diferencia para alcanzar los montos indicados. (Aplica dictamen N° 28.012, de 2000).”

Dictámenes Relacionados:

28.012/2.000; 36.065/2.001; 14.318/1.994

ARTÍCULO 65

“Para determinar la bonificación proporcional a que se refiere el artículo 63 y la planilla complementaria establecida en el artículo anterior, los sostenedores de establecimientos educacionales deberán ceñirse al siguiente procedimiento:

- a) Determinarán la bonificación proporcional establecida en el artículo 63 distribuyendo entre los profesionales de la educación que tengan derecho a ello, en proporción a sus horas de designación o contrato, el 80% de la totalidad de los recursos que les corresponda percibir en los meses de enero de 1995 y 1996, según el año de que se trate, por concepto de la subvención adicional especial a que se refiere el artículo 13 de la Ley N°19.410.**
- b) Si aplicado lo anterior aún existieren profesionales de la educación, designados o contratados, con una remuneración total inferior a \$130.000.- y \$156.000.- mensuales, en los años 1995 y 1996, respectivamente, deberán determinar una planilla complementaria según la situación individual de cada uno de estos profesionales, en**

conformidad con lo establecido en los artículos 62 y 64, destinando a su financiamiento los recursos provenientes del 20% no comprometido en el cálculo dispuesto por la letra a) precedente. En el evento de que dichos recursos no alcanzaren para cubrir la totalidad del pago que represente la planilla complementaria, se rebajará el porcentaje señalado en la letra a) en la proporción necesaria para financiar esta planilla, procediendo a repetir el cálculo en ella dispuesto, ajustado a la nueva disponibilidad de recursos.

- c) En los meses de diciembre de 1995 y 1996, el sostenedor efectuará una comparación entre los recursos percibidos en el año por aplicación del artículo 13 de la Ley Nº 19.410 y los montos efectivamente pagados desde enero a diciembre incluidos, por concepto de bonificación proporcional y planilla complementaria. El excedente que resulte lo distribuirá entre todos los profesionales de la educación, en proporción a sus horas de designación o contrato. Este bono extraordinario no será imponible ni tributable, y se pagará por una sola vez en dicho mes.

En el mes de enero de 1996 se aplicará el mismo procedimiento del inciso anterior, debiendo tenerse presente que los nuevos montos serán sustitutivos de los establecidos para el año 1995.

En el sector particular subvencionado, la planilla complementaria se pagará a los profesionales de la educación que tengan contrato, en tanto

que la bonificación proporcional beneficiará a todos los profesionales de la educación que se desempeñen en los establecimientos educacionales de dicho sector.

A contar desde enero de 1997, la bonificación proporcional a que se refiere esta ley será equivalente a la determinada en el año 1996, reajustada en los porcentajes en que se hubiere reajustado la unidad de subvención educacional (USE), durante 1996. La bonificación así determinada se reajustará posteriormente en igual porcentaje y oportunidad en que se hubiere reajustado la unidad de subvención educacional (USE).

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 13 de la Ley Nº19.410 será considerado infracción grave para los efectos del artículo 37 del decreto con fuerza de ley Nº 5, del Ministerio de Educación, de 1992.”

SUMARIO

Descriptores Aplicables: Bono SAE. Docente, asignación de perfeccionamiento, bono extraordinario. Asignaciones docente, indemnización. Docentes, beneficios pecuniarios, bono SAE, asignación de perfeccionamiento. Bonificación retiro voluntario, docente. Docentes, bonificación por retiro voluntario. Requisitos pago bono extraordinario, docentes.

Dictámenes Relacionados: 5.915/2.009; 25.823/2.009; 27.988/2.009; 51.870/2.009; 48.572/2.008; 44.747/2.009; 72.863/2.009; 44.427/2.009; 35.259/2.000; 41.163/2.009; 52.592/2.008; 39.036/2.009; 28.881/2.006; 28.712/1.993; 56.380/2.004; 61.043/2.008;

1.780/2.008; 39.470/2.008; 9.908/2.003; 27.138/2.006; 36.065/2.001; 27.307/2.002;
28.012/2.000

Normas Relacionadas: Ley 20.158 art/13 lt/d, art/2 tran inc/4 inc/5, art/3 tran, art/1; Ley 19.070 art/41, art/5 tran, art/49, art/71, art/65, art/65 lt/c, art/72 lt/h, art/2 tran; Ley 10.336 art/6, art/1, art/10; Ley 19.933 art/9 inc/3; POL art/98, art/99; DTO 100/2.005 sepre; DFL 1/96 (Educación); Ley 19.410 art/10 lt/c, art/15, art/13; Ley 19.598 art/2; CTR art/510; DTO 453/91 (Educación); DTO 214/2.001 (Educación) art/3; DFL 1/2.002 traps; Ley 18.883 art/148; DL 3.551/80 art/40; Ley 20.255 art/46, art/47; DFL 2/98 (Educación) art/10; Ley 19.598 art/2

D 58771/04102010

Descriptor: Bono SAE.

Extracto:

“Luego, cuando se consultó en términos generales acerca del bono extraordinario de excedentes de la subvención adicional especial, los dictámenes N°s. 25.823 y 27.988, ambos, de 2009, se refirieron tanto a aquél contemplado en el artículo 65, letra c) de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación como al que estableció el inciso tercero del artículo 9° de la ley N° 19.933, -que contienen mecanismos de comparación diferentes-, sin analizar la forma en que debía procederse a su cálculo, pero indicando que ambos sólo proceden en el evento de existir remanentes.”

Dictámenes Relacionados:

44.747/2.009; 5.915/2.009; 25.823/2.009; 27.988/2.009; 51.870/2.009

Normas Relacionadas:

Ley 20.158 art/13 lt/d; Ley 19.070 art/65 lt/c; Ley 10.336 art/6; Ley 19.933 art/9 inc/3; POL art/98, art/99; Ley 10.336 art/1, art/10; DTO 100/2.005 sepre; DFL 1/96 (Educación)

D 47787/18082010

Descriptor: Docente, asignación de perfeccionamiento, bono extraordinario.

Extracto:

Al respecto, cabe aclarar que el artículo 10, letra c), de la ley N° 19.410 -norma actualmente contemplada en el artículo 65 de la ley N° 19.070-, otorgó a los docentes un bono, en los meses de diciembre de los años 1995 y 1996, si resultaban excedentes luego de la comparación de lo recibido por concepto de subvención adicional especial y lo pagado por bonificación proporcional y planilla complementaria en los períodos que esa norma señala, lo que posteriormente, mediante el artículo 2 de la ley N° 19.598, se hizo aplicable cada año a partir de diciembre de 1998, beneficio de carácter excepcional que únicamente procede si se dan las condiciones copulativas indicadas (aplica dictamen N° 28.881, de 2006).

Dictámenes Relacionados:

48.572/2.008; 28.881/2.006; 44.747/2.009; 72.863/2.009

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/49, art/65, art/71; Ley 19.410 art/10 lt/c; Ley 19.598 art/2; Ley 19.933 art/9; CTR art/510; DTO 453/91 (Educación); DTO 214/2.001 (Educación) art/3; DFL 1/2.002 traps; DFL 1/96 (Educación)

D 1695/12012010

Descriptor: Asignaciones docente, indemnización.

Extracto:

“No obstante, considerando que la señora Martínez Guzmán se desvinculó de la Municipalidad de Huechuraba, a contar de junio del año 2006, esta Entidad de Fiscalización entiende que su petición se refiere al bono extraordinario que establece el artículo 65 de la ley N° 19.070, acerca del cual la jurisprudencia de este Organismo Contralor, contenida, entre otros, en el dictamen N° 28.881, de 2006, ha manifestado que se trata de un beneficio excepcionalísimo que únicamente puede otorgarse si se dan las condiciones copulativas que indica dicho precepto, vale decir, que de la comparación exigida por la ley, aparezca que se han producido excedentes entre los recursos recibidos por subvención adicional especial y los montos efectivamente pagados por la bonificación proporcional y la planilla complementaria entre enero y diciembre, ambos meses incluidos.”

Dictámenes Relacionados:

44.427/2.009; 35.259/2.000; 28.881/2.006

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/49, art/65, art/71, art/72 lt/h, art/2 tran; DFL 1/96 (Educación);
Ley 18.883 art/148; CTR art/510; DFL 1/2.002 traps

D 58842/26102009

Descriptor: Docentes, beneficios pecuniarios, bono SAE, asignación de perfeccionamiento.

Extracto:

“En primer término, respecto del bono extraordinario que establece el artículo 65 de la ley N° 19.070, la jurisprudencia de este Organismo Contralor, contenida, entre otros, en el dictamen N° 28.881, de 2006, ha manifestado que éste se trata de un beneficio excepcionalísimo que únicamente puede otorgarse si se dan las condiciones copulativas que indica dicho precepto, vale decir, que de la comparación exigida por la ley, aparezca que se han producido excedentes entre los recursos recibidos por subvención adicional especial y los montos efectivamente pagados por la bonificación proporcional y la planilla complementaria entre enero y diciembre, ambos meses incluidos.”

Dictámenes Relacionados:

28.881/2.006; 44.747/2.009

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/65, art/49, art/2 tran; Ley 19.933 art/9 inc/3; Ley 20.158 art/2 tran; DFL 1/96 (Educación)

D 56313/14102009

Descriptores: Bonificación retiro voluntario, docente.

Extracto:

“En cuanto al pago del bono extraordinario de excedentes que establece el artículo 65 de la ley N° 19.070, la jurisprudencia de este Organismo Contralor contenida en el dictamen N° 28.881, de 2006, ha manifestado que se trata de un beneficio excepcionalísimo que únicamente puede otorgarse si se dan las condiciones copulativas que indica dicho precepto, vale decir, que de la comparación exigida por la ley, aparezca que se han producido excedentes entre los recursos recibidos por subvención adicional especial y los montos efectivamente pagados por la bonificación proporcional y la planilla complementaria entre enero y diciembre, ambos meses incluidos.”

Dictámenes Relacionados:

41.163/2.009; 52.592/2.008; 39.036/2.009; 28.881/2.006; 44.747/2.009;
28.712/1.993; 56.380/2.004; 61.043/2.008

Normas Relacionadas:

Ley 20.158 art/2 tran, art/3 tran, art/1; Ley 19.410 art/15; DL 3.551/80 art/40;
Ley 19.070 art/65; Ley 19.933 art/9 inc/3; Ley 20.158 art/13 lt/d, art/2 tran inc/5;
Ley 20.255 art/46, art/47; DFL 1/96 (Educación)

D 53828/29092009

Descriptores: Docentes, bonificación por retiro voluntario.

Extracto:

“Ahora bien, en relación con el bono extraordinario que establece el artículo 10 de la ley N° 19.410 -actual artículo 65 de la aludida ley N° 19.070-, la jurisprudencia de este órgano Contralor, contenida, entre otros, en el dictamen N° 27.988 de 2009, ha expresado que se trata de un beneficio excepcionalísimo que únicamente puede otorgarse si se dan las condiciones copulativas que indica dicho precepto, vale decir, que de la comparación exigida por la ley, aparezca que se han producido excedentes entre los recursos recibidos por subvención adicional especial y los montos efectivamente pagados por la bonificación proporcional y la planilla complementaria entre enero y diciembre, ambos meses incluidos.”

Dictámenes Relacionados:

1.780/2.008; 39.470/2.008; 9.908/2.003; 27.138/2.006; 27.988/2.009

Normas Relacionadas:

Ley 20.158 art/1, art/2 tran inc/4; DFL 1/96 (Educación); Ley 19.070 art/41, art/49, art/65, art/2 tran, art/5 tran; DFL 2/98 (Educación) art/10; Ley 19.410 art/10

D 28881/20062006

Descriptor: Requisitos pago bono extraordinario, docentes.

Extracto:

“Ahora bien, de acuerdo a lo informado por ese Municipio, practicado el ejercicio comparativo antes indicado, en el mes de diciembre del año "2006" -referencia que puede entenderse hecha al año 2004 o al 2005-, no se generaron excedentes que permitieran otorgar el bono extraordinario contemplado en el artículo 65 de Ley N° 19.070.”

Dictámenes Relacionados:

36.065/2.001; 27.307/2.002; 28.012/2.000

Normas Relacionadas:

Ley 19.410 art/10 lt/c, art/13; Ley 19.070 art/65; Ley 19.598 art/2; DFL 1/96 (Educación)

ARTÍCULO 66

“La bonificación proporcional establecida en el artículo 63 no se considerará como base para el cálculo de ninguna remuneración, asignación u otra bonificación que perciban los profesionales de la educación.

Esta bonificación se considerará como renta para determinar la remuneración mínima establecida en el artículo 62.”

ARTÍCULO 67

“Lo dispuesto en los artículos 62 a 66 de esta ley, sólo será aplicable en el sector municipal a los profesionales de la educación que desempeñen horas que figuren dentro de la dotación comunal docente, aprobada según las normas establecidas en esta ley.”

PÁRRAFO V

DE LA JORNADA DE TRABAJO

ARTÍCULO 68

“La jornada de trabajo de los profesionales de la educación se fijará en horas cronológicas de trabajo semanal.

Esta jornada no podrá exceder de 44 horas cronológicas para un mismo empleador.”

SUMARIO

Descriptor Aplicables: Jornada docente, distribución de carga horaria, reintegro de remuneraciones. Profesional de la educación, derecho de alimentación hijo menor de dos años. Asignación variable, docente de aula, monto, horas clase, remuneración mínima nacional. Asignaciones, docente. Incorporación, registro público de personas o entidades pedagógicas y técnicas de apoyo. Pago distribución horas extraordinarias docente. Docentes, remuneraciones. Distribución jornada docente. Jornada cálculo prórroga bonificación retiro docente. Redistribución jornada laboral docente. Docente, incompatibilidad horaria. Plazo llamado concurso director liceo.

Dictámenes Relacionados: 21.959/2.002; 48.817/2.006; 42.366/2.007; 3.179/2.004; 42.369/2.007; 55.398/2.009; 5.554/2.009; 38.321/2.009; 43.664/2.011; 45.053/2.011; 28.843/2.010; 30.862/1.998; 28.177/2.001; 24.604/2.011; 28.646/1.991; 17.962/1.999; 25.599/2.003; 16.360/2.010; 5.104/1.999; 16.549/2.010; 8.858/1.993; 17.828/2.004; 30.524/2.002; 3.461/2.007; 1.251/1.992; 38.318/2.007; 44.280/2.007; 47.577/2.007; 34.863/2.002; 30.117/2.002; 3.441/2.003; 29.217/2.003; 9.284/1.995; 49.896/2.000

Normas Relacionadas: Ley 19.070 art/22, art/35 inc/fin, art/25, art/68 inc/2, art/69, art/71, art/73; Ley 10.336 art/67; CTR art/28, art/206 inc/1, art/194, art/32, art/510; Ley 19.933 art/17 lt/b, art/17 lt/c, art/35 inc/fin, art/25, art/68; Ley 19.715 art/14 inc/1, inc/2; DFL 1/2.002 (Educación) art/17, art/25; Ley 20.248 art/1, art/2, art/7 lt/d, art/30 inc/3, art/30 inc/fin; Ley 18.575 art/56 inc/1, art/62, art/55, art/14, art/54; DFL 1/19.653/2.000 sepre; DTO 235/2.008 (Educación) art/32; DFL 1/96 (Educación); POL art/8, art/87; DTO 100/2.005 sepre; Ley 18.620 art/3 tran; DTO 969/33 traps art/16; Ley 20.158 art/2 tran; CCI art/48, art/49; DL 3.464/80; Ley 19.410 art/9 tran

D 29948/23052012

Descriptor: Jornada docente, distribución de carga horaria, reintegro de remuneraciones.

Extracto:

“Sobre el particular, y respecto de la primera consulta, es dable precisar que de acuerdo a lo establecido en los artículos 68 y 69, de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, la autoridad administrativa está facultada para determinar la distribución del horario de trabajo, acorde con los requerimientos del establecimiento educacional de que se trate.”

Dictámenes Relacionados:

21.959/2.002; 48.817/2.006; 42.366/2.007; 3.179/2.004; 42.369/2.007;
55.398/2.009

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/68, art/69; Ley 10.336 art/67

D 77552/12122011

Descriptor: Profesional de la educación, derecho de alimentación hijo menor de dos años.

Extracto:

“Enseguida, es preciso considerar que la jornada de trabajo de los docentes se encuentra fijada en horas cronológicas semanales, con un máximo de 44 para un mismo empleador, según lo establece el artículo 68 de la ley N° 19.070, cuya distribución debe ser determinada por cada plantel educacional, conforme a sus propios requerimientos, debiendo únicamente encuadrarse dentro de los límites previstos en el artículo 28 del Código del Trabajo, esto es, que deben distribuirse en no menos de cinco ni más de seis días y en ningún caso exceder de 10 horas diarias (aplica criterio contenido en dictamen N° 38.321, de 2009).”

Dictámenes Relacionados:

5.554/2.009; 38.321/2.009

Normas Relacionadas:

CTR art/28, art/206 inc/1, art/194; Ley 19.070 art/68

D 54764/30082011

Descriptores: Asignación variable, docente de aula, monto, horas clase, remuneración mínima nacional.

Extracto:

“En este contexto, es preciso tener en cuenta, tal como lo precisó la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N^{os} 43.664 y 45.053, ambos de 2011, de esta Entidad de Control, que la remuneración básica mínima nacional, según el artículo 35, inciso final, de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, es el producto resultante de multiplicar el valor mínimo de la hora cronológica que fije la ley por el número de horas para las cuales haya sido contratado el profesional; y, por otra, como indica el artículo 25 del citado cuerpo estatutario, que los docentes pueden ser incorporados a una dotación docente en calidad de titulares o de contratados, de modo que la jornada de trabajo puede estar integrada por horas en ambas calidades, con un máximo de 44 horas cronológicas de trabajo semanal para un mismo empleador, según lo previsto en el artículo 68 del mismo texto legal.”

Dictámenes Relacionados:

43.664/2.011; 45.053/2.011; 28.843/2.010

Normas Relacionadas:

Ley 19.933 art/17, art/35 inc/fin, art/25, art/68

D 43664/12072011

Descriptores: Asignaciones, docente.

Extracto:

“En este contexto, es preciso tener en cuenta, por una parte, que la remuneración básica mínima nacional -artículo 35, inciso final, de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación-, es el producto resultante de multiplicar el valor mínimo de la hora cronológica que fije la ley por el número de horas para las cuales haya sido contratado el profesional; y, por otra, que los docentes pueden ser incorporados a una dotación docente en calidad de titulares o de contratados -artículo 25 del citado cuerpo estatutario-, de modo que la jornada de trabajo puede estar integrada por horas en ambas calidades, con un máximo de 44 horas cronológicas de trabajo semanal para un mismo empleador -artículo 68 del mismo texto legal-.”

Dictámenes Relacionados:

30.862/1.998; 28.177/2.001; 24.604/2.011

Normas Relacionadas:

Ley 19.933 art/17 lt/b, art/17 lt/c; Ley 19.070 art/35 inc/fin, art/25, art/68; Ley 19.715 art/14 inc/1, inc/2; DFL 1/2.002 (Educación) art/25; Ley 20.158; DFL 1/2.002 (Educación) art/17

D 77045/21122010

Descriptores: Incorporación, registro público de personas o entidades pedagógicas y técnicas de apoyo.

Extracto:

“Sobre este aspecto, es menester indicar que desde la perspectiva estatutaria - acorde con los dictámenes N°s. 28.646 de 1991, y 17.962, de 1999-, ni la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, ni el Código del Trabajo -aplicable supletoriamente a los docentes por expresa disposición del artículo 71 de dicho estatuto-, contemplan normas expresas sobre incompatibilidades que afecten a los docentes del sector municipal, salvo la establecida en el artículo 68 de la ley N° 19.070, relativa a la jornada de trabajo máxima que dichos servidores pueden cumplir, la cual no puede exceder de 44 horas cronológicas semanales para un mismo empleador.”

Dictámenes Relacionados:

28.646/1.991; 17.962/1.999; 25.599/2.003; 16.360/2.010

Normas Relacionadas:

Ley 20.248 art/1, art/2, art/7 lt/d, art/30 inc/3, art/30 inc/fin; Ley 18.575 art/54; DFL 1/19.653/2.000 sepre; DTO 235/2.008 (Educación) art/32; Ley 18.575 art/55, art/14; Ley 19.070 art/68, art/71; DFL 1/96 (Educación); DFL 1/2.002 traps; Ley 18.575 art/56 inc/1, art/62; POL art/8; DTO 100/2.005 sepre

D 75504/15122010

Descriptor: Pago distribución horas extraordinarias docente.

Extracto:

“Sin perjuicio de lo anterior, atendidas las divergencias que se advierten respecto de la distribución del horario de trabajo del peticionario, es pertinente informar que, como se ha concluido por esta Contraloría General en los dictámenes N°s. 30.524, de 2002, y 38.321, de 2009, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 68 y 69, de la ley N° 19.070, la autoridad administrativa está facultada para determinar aquélla, acorde con los requerimientos del establecimiento educacional respectivo, según las necesidades del servicio, haciendo prevalecer el interés público sobre el particular, debiendo únicamente encuadrarse dentro de los límites previstos en el artículo 28 del Código del Trabajo, esto es, distribuirse en no menos de cinco ni más de seis días y en ningún caso exceder de 10 horas diarias.”

Dictámenes Relacionados:

5.104/1.999; 16.549/2.010; 30.524/2.002; 38.321/2.009

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/68, art/69, art/71; CTR art/28, art/32, art/510

D 72198/30122009

Descriptor: Docentes, remuneraciones.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe manifestar que el artículo 68 de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, establece que la jornada de trabajo de los profesionales de la educación se fijará en horas cronológicas de labor semanal, la que no podrá exceder de 44 horas cronológicas para un mismo empleador.”

Dictámenes Relacionados:

8.858/1.993; 17.828/2.004

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/68, art/35, art/71; Ley 18.620 art/3 tran; DTO 969/33 traps art/16; DFL 1/96 (Educación); DTO 969/33 prev

D 38321/17072009

Descriptor: Distribución jornada docente.

Extracto:

“Sobre el particular, es del caso manifestar que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 68 y 69, de la ley N° 19.070 -Estatuto de los Profesionales de la Educación-, la autoridad administrativa está facultada para determinar la distribución del horario de trabajo, acorde con los requerimientos del establecimiento educacional de que se trate, según las necesidades del servicio, haciendo prevalecer el interés público sobre el particular.”

Dictámenes Relacionados:

30.524/2.002; 3.179/2.004; 3.461/2.007

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/68, art/69, art/71; DFL 1/96 (Educación); CTR art/28 ; DFL 1/2002 traps

D 1780/15012008

Descriptor: Jornada cálculo prórroga bonificación retiro docente.

Extracto:

“En relación con la materia, es menester precisar, en primer término, que la jornada de trabajo de los profesionales de la educación podrá estar compuesta tanto por horas que se desempeñan en calidad de titular como contratado, atendido que el Estatuto Docente no ha previsto una incompatibilidad en tal sentido. En todo caso, dicha jornada -que se fija en horas cronológicas de trabajo semanal- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley N° 19.070, no podrá exceder de 44 horas para un mismo empleador (aplica criterio contenido en el dictamen N° 1251, de 1992).”

Dictámenes Relacionados:

1.251/1.992; 38.318/2.007; 44.280/2.007; 47.577/2.007

Normas Relacionadas:

Ley 20.158 art/2 tran; Ley 19.070 art/22, art/68; CCI art/48, art/49; DFL 1/96 (Educación)

D 48817/16102006

Descriptor: Redistribución jornada laboral docente.

Extracto:

“Lo anterior, pues, con arreglo a lo establecido en los artículos 68 y 69, de la ley 19.070, la autoridad administrativa está facultada para determinar la distribución del horario de trabajo, acorde con los requerimientos del establecimiento educacional de que se trate, según las necesidades del servicio, haciendo prevalecer el interés público sobre el particular.”

Dictámenes Relacionados:

34.863/2.002; 30.117/2.002

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/68, art/69; DFL 1/96 (Educación)

D 9155/23022005

Descriptor: Docente, incompatibilidad horaria.

Extracto:

“De acuerdo con lo anterior, en relación con el decreto en estudio, mediante el cual se contrata como docente a doña XX., es del caso señalar que ello no resulta procedente, toda vez que de acuerdo con la base de datos de esta Entidad Fiscalizadora, registra una contratación anterior y vigente con 30 horas semanales, mediante Decreto N° 374, de 2004, la que sumada a la presente

designación excede el máximo de jornada laboral ordinaria establecido en el artículo 68 inciso 3°, del DFL N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, texto refundido, coordinado y sistematizado de ley N° 19.070.”

Dictámenes Relacionados:

3.441/2.003

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/68 inc/2; DFL 1/96 (Educación)

D 56767/11122003

Descriptor: Plazo llamado concurso director liceo.

Extracto:

“En efecto, si bien la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en el dictamen 9.284 de 1995, ha concluido que la única incompatibilidad que contempla la ley 19.070 es la establecida en su artículo 68, en orden a que la jornada ordinaria de trabajo de los profesionales de la educación no puede exceder de 44 horas para un mismo empleador, el dictamen 49.896 de 2000, ha precisado que para que un funcionario pueda desempeñar dos o más cargos en forma simultánea -como habría acontecido en la especie, al estar vigente su nombramiento en la Municipalidad de Lanco cuando se le designó en la Municipalidad de Saavedra- es necesario que éstos puedan ser cumplidos física y materialmente por la persona de que se trate, de tal manera que no es posible prescindir para tales fines de otros elementos, tales como la distancia

geográfica en que debe ser servida cada plaza, el horario en que se distribuye la respectiva jornada, etc.”

Dictámenes Relacionados:

29.217/2.003; 9.284/1.995; 49.896/2.000

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/73, art/68; DFL 1/96 (Educación); POL art/87; DL 3.464/80; Ley 19.410 art/9 tran

ARTÍCULO 69

“La jornada semanal docente se conformará por horas de docencia de aula y horas de actividades curriculares no lectivas.

La docencia de aula semanal no podrá exceder de 33 horas, excluidos los recreos, en los casos en que el docente hubiere sido designado en una jornada de 44 horas. El horario restante será destinado a actividades curriculares no lectivas.

Cuando la jornada contratada fuere inferior a 44 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva.

La docencia de aula semanal para los docentes que se desempeñen en establecimientos educacionales que estén afectos al régimen de Jornada

Escolar Completa Diurna, no podrá exceder de las 32 horas con 15 minutos excluidos los recreos, cuando la jornada contratada fuere igual a 44 horas semanales. El horario restante será destinado a actividades

curriculares no lectivas. Cuando la jornada contratada fuere inferior a 44 horas semanales e igual o superior a 38 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva.

Tratándose de docentes que cumplan funciones en jornada nocturna, su horario no podrá sobrepasar la medianoche, salvo que se trate de docentes que hubieren sido contratados para cumplir labores de internado.

La docencia de aula efectiva que realicen los docentes con 30 o más años de servicios, se reducirá a petición del interesado a un máximo de hasta 24 horas, debiendo asignarse el resto de su horario a actividades curriculares no lectivas, lo que actividades curriculares no lectivas, lo que regirá a partir del año escolar siguiente, o en el año respectivo si no se produjere menoscabo a la atención docente.”

SUMARIO

Descriptor Aplicables: Jornada laboral docente, horas de aula, horas no lectivas, proporción horaria. Reducción contrata, educadoras de párvulos, jornada semanal, horarios mínimos. Rebaja horas docencia aula efectiva profesor requisitos, año escolar concepto. Docencia, reducción horas aula efectiva. Derecho alimento, horario, jornada, protección maternidad. Profesor, reducción de horas, pago de remuneraciones. Reducción de horas, docente. Reducción jornada aula efectiva, docentes. Supresión horas docente incremento titular. Derecho reducción jornada docencia aula efectiva. Docentes traspasados indemnización cese sin tope. Devolución de sumas pagadas docentes.

Dictámenes Relacionados: 49.017/2.009; 13.071/2.010; 59.795/2.006; 8.003/2.009; 5.554/2.009; 50.049/2.009; 50.067/2.006; 12.745/1.999; 31.964/2.006; 3.370/2.006; 56.414/2.006; 32.148/1.997

Normas Relacionadas: DTO 453/91 (Educación) art/23, art/129, art/20 Num/ 1 It/a, It/b, art/3 Num/4 It/b, It/d; DTO 306/2.007 (Educación) art/7, art/11 let/d, art/2; DTO 755/97 (Educación) art/18; Ley 19.532; DFL 2/98 (Educación) art/6 let/i; Ley 19.070 art/68, art/69 inc/4 inc/fin, art/22, art/72 It/c It/i, art/73 inc/5, art/77, art/80; CTR art/194 inc/1, art/206 inc/1, inc/2, inc/3, inc/4, inc/5; DFL 2/67 traps; POL art/19 num/1, num/2; Ley 19.933 art/4 tran; DFL 1/96 (Educación) art/22; Ley 19.808 art/1, art/2; Ley 19.715

D 34622/12062012

Descriptores: Jornada laboral docente, horas de aula, horas no lectivas, proporción horaria.

Extracto:

“Sobre el particular, es menester indicar que el artículo 69 de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, prescribe, en su parte pertinente, que la jornada semanal docente se conformará por horas de docencia de aula y horas de actividades curriculares no lectivas. La docencia de aula semanal no podrá exceder de 33 horas, excluidos, los recreos en los casos en que el docente hubiere sido designado en una jornada de 44 horas. El horario restante será destinado a actividades curriculares no lectivas. Agrega, que cuando la jornada contratada fuere inferior a 44 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/69; DTO 453/91 (Educación) art/129, art/20 Num/ 1 It/a, It/b, art/3 Num/4 It/b, It/d

D 14481/13032012

Descriptor: Reducción contrata, educadoras de párvulos, jornada semanal, horarios mínimos.

Extracto:

“Sobre el particular, el inciso primero del artículo 69 de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, precisa que la jornada semanal docente se conformará por horas de docencia de aula y horas de actividades curriculares no lectivas.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/69; DTO 306/2.007 (Educación) art/2; DTO 755/97 (Educación) art/18; Ley 19.532; DTO 306/2.007 (Educación) art/7, art/11 let/d; DFL 2/98 (Educación) art/6 let/i

D 53472/24082011

Descriptor: Rebaja horas docencia aula efectiva profesor requisitos, año escolar concepto.

Extracto:

“Sobre el particular, es útil señalar que el citado artículo 69 de la ley N° 19.070, en su inciso final, dispone que la docencia de aula efectiva que realicen los docentes con 30 o más años de servicio, se reducirá a petición del interesado a un máximo de hasta 24 horas, debiendo asignarse el resto de su horario a actividades curriculares no lectivas, lo que regirá a partir del año escolar siguiente, o en el año respectivo si no se produjere menoscabo a la atención docente. “

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/69 inc/final; DTO 453/91 (Educación) art/23

D 52664/22082011

Descriptor: Docencia, reducción horas aula efectiva.

Extracto:

“A su turno, el artículo 69, inciso final, del mismo texto legal, preceptúa que la docencia de aula efectiva que realicen los docentes con 30 o más años de servicios, se reducirá a petición del interesado a un máximo de hasta 24 horas, debiendo asignarse el resto de su horario a actividades curriculares no lectivas, lo que regirá a partir del año escolar siguiente o en el año respectivo si no se produjere menoscabo a la atención docente.”

Dictámenes Relacionados:

49.017/2.009; 13.071/2.010

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/68, art/69 inc/fin; DTO 453/91 (Educación) art/129

D 32571/23052011

Descriptor: Derecho alimento, horario, jornada, protección maternidad.

Extracto:

“Finalmente, en lo referido a la jornada laboral que cumple la trabajadora, debe tenerse en consideración, por una parte, que de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, aquélla se fija en horas cronológicas de trabajo semanal, la que, a su vez, puede ser diurna o nocturna, y, por otra, que el artículo 206 en comento, no distingue el tipo de jornada, esto es, si es total o parcial, o diurna o nocturna, de modo que el hecho de que la servidora tenga un nombramiento como docente con una carga horaria de 14 horas semanales, en jornada nocturna, no constituye un impedimento para reconocer y otorgar el derecho a su titular (aplica dictamen N° 5.554, de 2009).”

Dictámenes Relacionados:

59.795/2.006; 8.003/2.009; 5.554/2.009

Normas Relacionadas:

CTR art/194 inc/1, art/206 inc/1, inc/2, inc/3, inc/4, inc/5; DFL 2/67 traps; POL art/19 num/1, num/2; Ley 19.070 art/68, art/69

D 36112/02072010

Descriptor: Profesor, reducción de horas, pago de remuneraciones.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe recordar que este Organismo Contralor mediante el dictamen N° 50.049, de 2009, determinó que el recurrente, entre otros profesionales, cumplía con las exigencias para gozar del beneficio de la reducción de horas de docencia de aula efectiva que contempla el inciso final del citado artículo 69, el que, por lo demás, ya le había sido reconocido por la Municipalidad de La Cisterna en años anteriores, por lo que tenía derecho a continuar disfrutando del mismo mientras permaneciera en esa dotación docente, sin que cada año fuera necesario solicitarlo nuevamente, toda vez que la ley no establece esta obligación.”

Dictámenes Relacionados:

50.049/2.009

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/69 inc/fin; DFL 1/96 (Educación)

D 26499/17052010

Descriptor: Reducción de horas, docente.

Extracto:

“No obstante, es pertinente precisar que como se infiere del solo tenor literal del mencionado artículo 69, inciso final, la reducción de las horas de clases

presenciales ante alumnos, a un máximo de hasta 24 horas, que favorece a los docentes con 30 o más años de servicios, obliga al municipio a asignar el resto del horario a actividades curriculares no lectivas -entre las cuales se encuentran las labores de jefatura de curso que menciona la entidad edilicia-, de manera que tal medida no exime al beneficiado del cumplimiento de la jornada total de trabajo, la que en la especie, según decreto N° 35, de 1999, de la Municipalidad de Huechuraba, corresponde a 44 horas cronológicas semanales.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/69 inc/fin; DFL 1/96 (Educación)

D 50049/09092009

Descriptores: Reducción jornada aula efectiva, docentes.

Extracto:

“Sobre el particular, es útil anotar que el inciso final del artículo 69 de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, dispone que la docencia de aula efectiva que realicen los docentes con 30 o más años de servicios, se reducirá a petición del interesado a un máximo de hasta 24 horas, debiendo asignarse el resto de su horario a actividades curriculares no lectivas, lo que regirá a partir del año escolar siguiente, o en el año respectivo si no se produjere menoscabo a la atención docente.”

Dictámenes Relacionados:

50.067/2.006; 12.745/1.999

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/69 inc/fin; DFL 1/96 (Educación)

D 9360/28022007

Descriptor: Supresión horas docente incremento titular.

Extracto:

“No obsta a lo expuesto lo preceptuado en el artículo 69, inciso 4°, del Estatuto Docente -citado por las interesadas en abono de su presentación-, toda vez que este precepto, en concordancia con el artículo 129 del decreto N° 453, de 1991, de Educación, que aprueba el Reglamento de la ley N° 19.070, obedece a un propósito diverso, cual es establecer una proporción entre las horas de aula, horas de actividades curriculares no lectivas y recreos, reglas de las que no es factible extraer una interpretación como la que pretenden las recurrentes aludidas, en el sentido de que aquellas normas les conferirían una pretendida titularidad sobre determinadas horas de desempeño en funciones docentes.”

Dictámenes Relacionados:

31.964/2.006; 3.370/2.006; 56.414/2.006; 32.148/1.997

Normas Relacionadas:

Ley 19.933 art/4 tran; DFL 1/96 (Educación) art/22; Ley 19.070 art/22, art/69 inc/4, art/72 lt/c; DTO 453/91 (Educación)

D 50067/23102006

Descriptor: Derecho reducción jornada docencia aula efectiva.

Extracto:

“Al respecto, es útil anotar que el inciso final del artículo 69, antes citado, dispone que "la docencia de aula efectiva que realicen los docentes con 30 o más años de servicios, se reducirá a petición del interesado a un máximo de hasta 24 horas, debiendo asignarse el resto de su horario a actividades curriculares no lectivas, lo que regirá a partir del año escolar siguiente, o en el año respectivo si no se produjere menoscabo a la atención docente".”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/69 inc/fin; DFL 1/96 (Educación)

D 46300/13092004

Descriptor: Docentes traspasados indemnización cese sin tope.

Extracto:

“Por último, respecto de lo solicitado por el señor L.L., en orden a que se le reduzca su jornada de docencia de aula efectiva, con arreglo a lo previsto en el inciso final, del artículo 69, de la ley 19.070, cabe manifestar que, en conformidad con lo resuelto en el dictamen N° 12.745, de 1999, dicha franquicia no puede aplicarse a aquéllos profesionales de la educación que desempeñen docencia de aula efectiva que implique la realización de una jornada inferior a la

de 24 horas cronológicas, toda vez que, en tal caso, el beneficio de la reducción no resulta operante.”

Dictámenes Relacionados:

12.745/1.999

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/22, art/69 inc/fin, art/72 lt/i, art/73 inc/5, art/77; DFL 1/96 (Educación)

D 23859/10052004

Descriptor: Devolución de sumas pagadas docentes.

Extracto:

“Lo anterior, por cuanto conforme se desprende de la historia fidedigna del establecimiento de la ley N° 19.808, el propósito de la misma fue asimilar la situación de los profesionales de la educación que se desempeñan en establecimientos educacionales particulares subvencionados, afectos al régimen de jornada escolar completa diurna, a la de aquéllos que prestan servicios en el ámbito municipal, en el sentido de disminuir la docencia de aula semanal de 33 a 32 horas, aumentando para ello una hora curricular no lectiva en concordancia con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N° 19.070 (modificado por la ley N° 19.715) aplicable a los profesores municipalizados.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.808 art/1, art/2; Ley 19.070 art/69, art/80; Ley 19.715 ; DFL 1/96 (Educación)

ARTÍCULO 69 bis

“A partir del año 2005 los sostenedores mantendrán un Registro de Asistencia anual e histórico de docentes y directivos, de acuerdo con un reglamento que dictará el Ministerio de Educación.”

PÁRRAFO VI**DEBERES Y OBLIGACIONES FUNCIONARIAS DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN****ARTÍCULO 70**

“Establécese un sistema de evaluación de los profesionales de la educación que se desempeñen en funciones de docencia de aula, de carácter formativo.

Corresponderá al Ministerio de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP), la coordinación técnica para la adecuada aplicación de los procesos de evaluación.

La evaluación del desempeño profesional se realizará tomando en consideración los dominios, criterios e instrumentos establecidos por el Ministerio de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP). Además, existirán Comisiones Comunales de Evaluación Docente con la responsabilidad de aplicar localmente el sistema de evaluación.

La evaluación estará a cargo de evaluadores pares, es decir, profesores de aula que se desempeñen en el mismo nivel escolar, sector del currículo y modalidad del docente evaluado, aunque en distintos establecimientos educacionales que los docentes evaluados. Excepcionalmente, cuando no existan docentes del mismo sector del currículo para desempeñarse como evaluadores pares, podrá ejercer tal función un docente que reúna los otros requisitos anteriores. El reglamento determinará la forma de selección y nombramiento, los requisitos, inhabilidades, incompatibilidades y obligaciones a que estarán sujetos los evaluadores pares en el ejercicio de esa función.

La evaluación de cada docente se realizará cada cuatro años y su resultado final corresponderá a uno de los siguientes niveles de desempeño: destacado, competente, básico o insatisfactorio.

Los resultados finales de la evaluación de cada profesional de la educación se considerarán como antecedente para los concursos públicos estipulados en este Título. Además, tratándose de docentes

cuyos niveles de desempeño sea destacado o competente, éstos se considerarán para rendir la prueba de conocimientos disciplinarios y pedagógicos habilitante para acceder a la asignación variable por desempeño individual. Del mismo modo, se considerarán para optar a cupos o becas en actividades de perfeccionamiento o estudios de postgrado, para financiar proyectos individuales de innovación y, en general, en todas las decisiones que se tomen para seleccionar profesionales.

Cada vez que un profesional de la educación resulte evaluado con desempeño insatisfactorio, deberá ser sometido al año siguiente a una nueva evaluación, pudiendo el sostenedor exigirle que deje la responsabilidad de curso para trabajar durante el año en su plan de superación profesional, debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en aula. Si el desempeño en el nivel insatisfactorio se mantuviera en la segunda evaluación consecutiva, el profesional de la educación dejará de pertenecer a la dotación docente.

Los profesionales de la educación que resulten evaluados con desempeño básico deberán evaluarse al año subsiguiente, pudiendo el sostenedor exigirle que deje la responsabilidad de curso para trabajar durante el año en su plan de superación profesional, debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en aula. En caso de que resulten calificados con desempeño básico en tres evaluaciones consecutivas o en forma alternada con desempeño básico o

insatisfactorio durante tres evaluaciones consecutivas, dejará de pertenecer a la dotación docente.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo letra a) del artículo 7° bis de esta ley, se entenderá por mal evaluado a quienes resulten evaluados con desempeño insatisfactorio o básico.

Un reglamento, que deberá dictarse en el plazo de 120 días contados desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, establecerá la composición y funciones de las Comisiones Comunales de Evaluación Docente, las que estarán integradas, a lo menos, por el Jefe del Departamento de Administración Municipal de Educación o el Director de la Corporación Municipal respectivo y los evaluadores pares de la comuna correspondiente; fijará los procedimientos, la periodicidad, los plazos y los demás aspectos técnicos del sistema de evaluación docente y los planes de superación profesional a los que deberán someterse los profesionales de la educación con resultados básicos e insatisfactorios; y las normas objetivas que permitan a los profesionales de la educación, a los municipios respectivos y a los equipos de gestión de los establecimientos educacionales tomar conocimiento pormenorizado de la evaluación.

Asimismo el reglamento establecerá los procedimientos para interponer los recursos contemplados en la ley, que les permitan a los profesionales

de la educación ejercer su derecho a recurrir respecto de los resultados de su evaluación.

Podrán eximirse del proceso de evaluación docente establecido en los incisos anteriores, los profesionales de la educación a quienes les falten tres años o menos para cumplir la edad legal para jubilar, siempre que presenten la renuncia anticipada e irrevocable a su cargo, la que se hará efectiva al cumplirse la edad legal de jubilación por el sólo ministerio de la ley. En todo caso, estos profesionales tendrán derecho a la indemnización establecida en el artículo 73 y quedarán sujetos a lo prescrito en el artículo 74.”

SUMARIO

Descriptores Aplicables: Profesional de la educación, retiro voluntario, bonificación, término de servicios. Plan superación profesional, improcedencia desvinculación docente, evaluación. Profesional de la educación, retiro voluntario, evaluación docente, evaluación insatisfactoria. Bono post laboral, cese de funciones, solicitud posterior, justa causa de error. Evaluación docente insatisfactoria, plan de superación profesional, término de relación laboral. Evaluación docente, portafolio, procedimiento, reclamación pendiente. Docentes, indemnización. Profesional de la educación, asignación variable de desempeño individual. Provisión cargo docente, subrogantes. Evaluación docente. Reclamo evaluación docente horas extraordinarias. Requisitos exención evaluación docente. Pago prestación servicios evaluador par docentes. Toma razón, Información Establecimientos Educativos Subvencionados. Evaluación insatisfactoria docente dos años consecutivos

Dictámenes Relacionados: 49.421/2.008; 52.592/2.008; 40.253/2.011; 5.438/2.012; 8.309/2.011; 18.169/2.012; 3.931/2.011; 40.445/1.995; 8.229/2.001; 50.453/2.011; 58.459/2.011; 47.614/2.008; 19.451/2.002; 36.759/2.003; 5.069/2.005; 53.586/2.008; 21.959/2.010; 1.780/2.008; 49.704/2.008; 6.192/1.994; 42.447/2.000; 46.451/2.008; 3.461/2.007; 28.980/2.002; 3.703/2.005

Normas Relacionadas: Ley 20.501 art/1 num/25 lt/a, art/noveno tran inc/3, inc/4, inc/6, inc/10, art/cuarto tran ; Ley 20.158 art/10 lt/d , art/2 tran; Ley 19.880 art/46, art/52; Ley 19.933 art/5 tran inc/4, art/12, art/6 tran inc/3, art/17; Ley 20.079 art/36 inc/3; Ley 19.070 art/25, art/70 inc/2, inc/3, inc/4, inc/7, inc/fin, art/72 lt/d lt/g; DTO 192/2.004 (Educación) art/22 inc/1, art/24, art/27, art/32, art/29 lt/b, art/46, art/47, art/7 lt/a, inc/2, inc/3, art/46, art/1 lt/d lt/g, art/11 inc/1, art/4 inc/3; Ley 20.305 art/1, art/2; DFL 1/3.063/80 Inter; POL art/6, art/7, art/19 num/3 num/16, art/64, art/98; DFL 1/96 (Educación); DTO 100/2.005 sepre; Ley 19.648; Ley 18.695 art/53; Ley 18.575 art/2, art/54 lt/b; Ley 10.336 art/1, art/5, art/6, art/9, art/16, art/19; DFL 1/19.653/2.000 sepre; DFL 1/2.006 inter; Ley 18.956 art/3; Ley 18.962 art/21; Ley 20.059 art/1; DFL 2/98 (Educación) tit/iv; DFL 1/2.005 (Educación) art/21

D 52545/27082012

Descriptores: Profesional de la educación, retiro voluntario, bonificación, término de servicios.

Extracto:

“En el mismo sentido, el inciso final del artículo 70 de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, en virtud del cual la ley otorga al factor edad el efecto de hacer efectivo el cese de funciones, dispone que la renuncia anticipada e irrevocable se hará efectiva al cumplirse la edad legal de jubilación por el solo ministerio de la ley.”

Dictámenes Relacionados:

49.421/2.008; 52.592/2.008; 40.253/2.011; 5.438/2.012

Normas Relacionadas:

Ley 20.501 art/noveno tran inc/3, inc/4, inc/6, inc/10; Ley 20.158 art/2 tran; Ley 19.070 art/70; Ley 19.880 art/46, art/52; Ley 19.933 art/6 tran inc/3

D 49729/14082012

Descriptor: Plan superación profesional, improcedencia desvinculación docente, evaluación.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe indicar que el inciso séptimo del antiguo artículo 70 de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación -vigente a la data de las evaluaciones que interesan, y posteriormente modificado por la ley N° 20.501, sobre Calidad y Equidad de la Educación, que entró en vigencia el 1 de mayo de 2011, de conformidad con el artículo cuarto transitorio de la misma ley-, disponía que los profesionales de la educación que resulten evaluados con desempeño insatisfactorio, tendrán que someterse a una nueva evaluación al año siguiente conforme a los planes de superación profesional que determine el reglamento. Si en la segunda evaluación el resultado es nuevamente insatisfactorio, el docente dejará la responsabilidad del curso para trabajar durante el año en su plan de superación profesional, debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en el aula.

Dicho docente será sometido al año siguiente a una tercera evaluación. Si el desempeño en un nivel insatisfactorio se mantuviere en la tercera evaluación anual consecutiva, el profesional de la educación dejará de pertenecer a la dotación docente.”

Dictámenes Relacionados:

8.309/2.011; 18.169/2.012

Normas Relacionadas:

Ley 20.079 art/36 inc/3; Ley 19.070 art/70 inc/7; Ley 20.501 art/cuarto tran; DTO 192/2.004 (Educación) art/7 lt/a, inc/2, inc/3, art/46, art/1 lt/g, art/11 inc/1

D 74993/30112011

Descriptor: Profesional de la educación, retiro voluntario, evaluación docente, evaluación insatisfactoria.

Extracto:

“A su vez, el aludido inciso séptimo del artículo 70 de la ley N° 19.070 -en su actual texto, según modificación introducida por el artículo 1°, N° 25, letra a), de la citada ley N° 20.501, la que entró en vigor el 1 de mayo de 2011, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto transitorio de ese mismo texto legal-, ordena, en lo que interesa, que cada vez que un docente resulte evaluado con desempeño insatisfactorio, deberá ser sometido al año siguiente a una nueva evaluación, pudiendo el sostenedor exigirle que deje la responsabilidad del curso para trabajar durante el año en su plan de superación profesional,

debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en aula. Si el desempeño en el nivel insatisfactorio se mantuviera en la segunda evaluación consecutiva, el profesional de la educación dejará de pertenecer a la dotación docente.”

Normas Relacionadas:

Ley 20.501 art/noveno tran; Ley 19.070 art/70 inc/7, art/72 lt/g; Ley 20.501 art/1 num/25 lt/a

D 73447/24112011

Descriptor: Bono post laboral, cese de funciones, solicitud posterior, justa causa de error.

Extracto:

“Ahora bien, en la especie, conforme a los documentos tenidos a la vista, aparece que la ex servidora de que se trata se acogió a lo establecido en el inciso final del artículo 70 de la ley N° 19.070, según el cual, podrán eximirse del proceso de evaluación docente establecido en ese precepto legal, los profesionales de la educación a quienes les falten tres años o menos para cumplir la edad legal para jubilar, siempre que presenten la renuncia anticipada e irrevocable a su cargo, la que se hará efectiva al cumplirse la edad legal de jubilación, por el solo ministerio de la ley.”

Dictámenes Relacionados:

3.931/2.011; 40.445/1.995; 8.229/2.001; 50.453/2.011; 58.459/2.011

Normas Relacionadas:

Ley 20.305 art/1, art/2; DFL 1/3.063/80 Inter; Ley 19.070 art/70 inc/fin

D 59490/20092011

Descriptor: Evaluación docente insatisfactoria, plan de superación profesional, término de relación laboral.

Extracto:

“Sobre la materia, es menester señalar que el citado inciso séptimo del artículo 70, de la ley N° 19.070 -según texto vigente a la época de la desvinculación de la especie, dado que de conformidad con las modificaciones introducidas por la ley N° 20.501, sobre Calidad y Equidad de la Educación, a esta data, bastan dos evaluaciones consecutivas insatisfactorias para que los docentes dejen de pertenecer a la dotación de la que son parte-, dispone que los profesionales de la educación que resulten evaluados con desempeño insatisfactorio, tendrán que someterse a una nueva evaluación al año siguiente según los planes de superación profesional que determine el reglamento.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/70 inc/7, art/72 lt/g; Ley 20.501; DTO 192/2.004 (Educación) art/1 lt/g, art/11; Ley 20.079 art/36 inc/3

D 69767/19112010

Descriptores: Evaluación docente, portafolio, procedimiento, reclamación pendiente.

Extracto:

“Al respecto, cabe señalar, en primer término, que de acuerdo al artículo 70, inciso segundo, de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, le corresponderá al Ministerio de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, la coordinación técnica para la adecuada aplicación de los procesos de evaluación, y que el inciso tercero de la misma norma, en relación con los artículos 1°, letra d), 27 y 32 del decreto N° 192, de 2004, del Ministerio de Educación, Reglamento sobre Evaluación Docente, establece que la responsabilidad de aplicar localmente -esto es, a nivel de comuna- el sistema de evaluación del desempeño profesional y su coordinación, se encuentra radicada en las Comisiones Comunales de Evaluación.”

Dictámenes Relacionados:

3.461/2.007; 47.614/2.008

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/70 inc/2, inc/3; POL art/98; DTO 192/2.004 (Educación) art/1 lt/d, art/27, art/32, art/29 lt/b, art/46, art/47; Ley 10.336 art/1, art/5, art/6; DFL 1/96 (Educación); DTO 100/2.005 sepre

D 33134/18062010

Descriptor: Docentes, indemnización.

Extracto:

“Sobre este punto, es menester añadir que el derecho de los docentes a eximirse del proceso de evaluación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 70 de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación -norma agregada por la letra d), del artículo 10, de la ley N° 20.158-, supone el cumplimiento previo de determinados requisitos fijados al efecto por la misma preceptiva, esto es, que a los docentes les falten tres años o menos para cumplir la edad legal de jubilación y que presenten su renuncia anticipada e irrevocable al cargo que sirven, lo cual en la especie no habría acontecido, según lo manifestado por la entidad empleadora en su respectivo informe municipal.”

Dictámenes Relacionados:

19.451/2.002; 36.759/2.003; 5.069/2.005; 53.586/2.008; 21.959/2.010

Normas Relacionadas:

Ley 19.648; Ley 20.079 art/36; Ley 19.070 art/70 inc/fin; Ley 20.158 art/10 lt/d;
DFL 1/96 (Educación)

D 28843/31052010

Descriptor: Profesional de la educación, asignación variable de desempeño individual.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar, en primer lugar, que el artículo 17 de la ley N° 19.933, creó para los docentes de aula del sector municipal una asignación variable por desempeño individual, debiendo éstos cumplir los siguientes requisitos para percibirla: 1) que hayan obtenido niveles de desempeño destacado o competente en la evaluación del desempeño profesional correspondiente a su sector o subsector de aprendizaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación; y 2) que aprueben una prueba de conocimientos disciplinarios y pedagógicos, que deberá rendirse dentro de los 36 meses siguientes a la publicación de los resultados de la evaluación y obtengan un nivel de logro de destacado, competente o suficiente en ella.”

Dictámenes Relacionados:

1.780/2.008; 49.704/2.008

Normas Relacionadas:

Ley 19.933 art/17; Ley 19.070 art/70, art/25; DFL 1/96 (Educación)

D 006321/09022009

Descriptor: Provisión cargo docente, subrogantes.

Extracto:

“En este contexto, y previa constitución del personal de la aludida Sede Regional en la Municipalidad de Pica, el oficio aludido concluyó lo siguiente: que

durante el año 2006 no se efectuó la evaluación docente de los profesionales de la educación a que se refiere el artículo 70 de la ley N° 19.070, sobre Estatuto Docente, en consideración al terremoto que afectó a la región; que uno de los legajos de fotocopias de decretos a que se refiere la recurrente corresponde a decretos enviados por la Municipalidad de Pica a la Contraloría Regional para su registro, en tanto que el otro, está conformado por decretos ya tramitados ante aquélla; que no se advirtieron hechos anómalos en relación con el mal funcionamiento del proyecto educativo en el liceo "Alberto Hurtado", que fueran susceptibles de observaciones que representar al municipio; que uno de los decretos N°s 128 de 2006, que indica la interesada, corresponde, en definitiva, al decreto N° 138, de igual año; que se instruyó al municipio para que efectuara la convocatoria de un concurso público para proveer con un titular el cargo de jefe del departamento de administración de educación y, finalmente, que mediante el decreto N° 23, de 2008, el municipio llamó a concurso para proveer los cargos de director de las escuelas básicas a que alude la interesada.”

Dictámenes Relacionados:

6.192/1.994; 42.447/2.000; 46.451/2.008

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/70, art/72 lt/d; POL art/19 Num/16; DTO 100/2.005 Sepre; Ley 18.695 art/53; Ley 18.575 art/2, art/54 lt/b; POL art/6, art/7, art/98; Ley 10.336

art/1, art/5, art/6, art/9, art/16, art/19; Ley 20.158 art/2 tran; DFL 1/19.653/2.000 sepre; DFL 1/2.006 inter; DFL 1/96 (Educación)

D 62965/12112009

Descriptor: Evaluación docente.

Extracto:

“Sobre la materia consultada, corresponde indicar que el artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación -que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican-, establece, a propósito de los deberes y obligaciones funcionarias, el sistema de evaluación de los profesionales de la educación que se desempeñen en funciones de docencia de aula de carácter formativo.”

Normas Relacionadas:

DFL 1/96 (Educación); Ley 19.070 art/70; DTO 192/2.004 (Educación) art/4 inc/3

D 47614/13102008

Descriptor: Reclamo evaluación docente horas extraordinarias.

Extracto:

“Al respecto, cabe señalar, en primer término, que el inciso tercero del artículo 70 de la ley N° 19.070 -Estatuto de los Profesionales de la Educación-, en

relación con los artículos 1 letra d) y 32 del decreto N° 192, de 2004, del Ministerio de Educación Reglamento de Evaluación Docente, establece que la responsabilidad de aplicar localmente el sistema de evaluación del desempeño profesional -esto es, a nivel de cada comuna-, y su coordinación, se encuentran radicadas en las Comisiones Comunales de Evaluación Docente.”

Dictámenes Relacionados:

3.461/2.007; 28.980/2.002

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/70 inc/3; DTO 192/2.004 (Educación) art/1 lt/d, art/32, art/46; POL art/98; Ley 10.336 art/1, art/5, art/6; Ley 18.956 art/3; DFL 1/96 (Educación); DTO 100/2.005 sepre

D 53210/23112007

Descriptor: Requisitos exención evaluación docente.

Extracto:

“Siendo así, resulta, entonces, del todo irrelevante el hecho que un proceso evaluativo se encuentre en desarrollo respecto de un profesional de la educación, para los efectos de que pueda ejercer el derecho que le otorga el inciso final del artículo 70 de la ley N° 19.070.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/70 inc/fin; Ley 20.158 art/10 lt/d; DFL 1/96 (Educación)

D 4442/29012007

Descriptores: Pago prestación servicios evaluador par docentes.

Extracto:

“En relación con la materia, es útil recordar que el artículo 70, inciso cuarto, de la Ley N° 19.070, dispone que la evaluación de los docentes estará a cargo de evaluadores pares, es decir, profesores de aula que se desempeñen en el mismo nivel escolar, sector del currículo y modalidad del docente evaluado, aunque en distintos establecimientos educacionales que los docentes evaluados. Agrega el precepto, que el reglamento determinará la forma de selección y nombramiento, los requisitos, inhabilidades, incompatibilidades y obligaciones a que estarán sujetos los evaluadores pares en el ejercicio de esa función.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/70 inc/4; DTO 192/2.004 (Educación) art/22 inc/1; DTO 192/2.004 (Educación) art/24, DFL 1/96 (Educación)

D 034861/28072006

Descriptores: Toma razón, Información Establecimientos Educacionales Subvencionados.

Extracto:

“En este sentido, cabe agregar que el artículo 70 de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, que establece un sistema de evaluación

de los docentes, no contempla la publicidad de la calificación de esos profesionales.”

Normas Relacionadas:

POL art/19 num/3, num/4, art/64; Ley 18.962 art/21; Ley 19.070 art/70; DFL 1/96 (Educación); Ley 20.059 art/1; DTO 100/2.005 sepre ; DFL 2/98 (Educación) tit/iv; DFL 1/2.005 (Educación) art/21

D 40000/29082005

Descriptor: Evaluación insatisfactoria docente dos años consecutivos.

Extracto:

“Agrega que, considerando que el reglamento del sistema evaluatorio a que se refiere el artículo 70, de Ley N° 19.070, aún no había sido publicado, para llevar a cabo la evaluación indicada en el párrafo anterior, debía aplicarse, por consiguiente, la normativa vigente sobre calificaciones, que resultara compatible, contenida en el Párrafo VII, del Título III, del Decreto N° 453, de 1991, del Ministerio de Educación.”

Dictámenes Relacionados:

3.703/2.005

Normas Relacionadas:

Ley 19.933 art/5 tran inc/4, art/12; Ley 19.070 art/70

ARTÍCULO 70 bis

“Sin perjuicio de la evaluación docente establecida en el artículo 70, los sostenedores podrán crear y administrar sistemas de evaluación que complementen a los mecanismos establecidos en esta ley para los docentes que se desempeñen en funciones de docencia de aula.

Asimismo, podrán evaluarse mediante estos sistemas quienes no ejerzan funciones de docencia de aula y quienes se desempeñen en funciones en los Departamentos de Administración de Educación Municipal.

Los mecanismos, instrumentos y la forma de ponderar los resultados de la evaluación deberán ser transparentes.

Estos contemplarán la medición de factores tales como habilidades personales, conductas de trabajo, conocimientos disciplinarios y nivel de aprendizaje de los alumnos, debiendo garantizar la objetividad en las calificaciones.

Estas evaluaciones podrán ser llevadas a cabo directamente o a través de terceros.”

ARTÍCULO 71

“Los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal se regirán por las normas de este Estatuto de la profesión docente, y supletoriamente por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias.

**El personal al cual se aplica este Título no estará afecto a las normas
sobre negociación colectiva.”**

SUMARIO

Descriptores Aplicables: Indemnización, bono, prescripción extintiva. Indemnización años de servicio, docentes, reclamación, prescripción, interrupción. Bono post laboral, bono extraordinario excedentes. Pago remuneraciones, bono extraordinario, docente. JEC, tiempo de colación, jornada laboral, docentes. Docente, corporación municipal. Profesional de la educación, titularidad de horas, contratada. Docentes, salud irrecuperable, declaración de vacancia, remuneraciones, prescripción. Tramitación sumario docentes, aplicación sanciones. Límite descuento remuneraciones, deudas cajas de compensación, docente. Prescripción derecho indemnización. Plazo solicitud bono escolaridad, docente. Interrupción prescripción diferencia remuneraciones docente. Cálculo horas extraordinarias docentes. Pago remuneraciones en efectivo, docente. Docentes contratados calidad titulares requisitos. Docente fallecido en actividad derechos cónyuge. Bonificación retiro cese relación laboral. Prescripción derecho titularidad docente. Plazo solicitud bono escolaridad, docente. Interrupción prescripción diferencia remuneraciones docente. Cálculo horas extraordinarias docentes. Pago remuneraciones en efectivo, docente. Docentes contratados calidad titulares requisitos. Docente fallecido en actividad derechos cónyuge. Bonificación retiro cese relación laboral. Prescripción derecho titularidad docente. Descuentos funcionarios, asociación gremial. Descuentos remuneraciones docentes, Ley cooperativas.

Dictámenes Relacionados: 8.156/2.011; 48.218/2.011; 26.660/2.011; 60.620/2.011;
40.634/2.012; 56.046/2.010; 11.523/2.010; 1.695/2.010; 44.747/2.009; 32.650/2.007;
35.849/2.007; 55.093/2.008; 62.147/2.008; 58.699/2.008; 62.456/2.008; 28.712/1.993;
56.380/2.004; 53.155/2.004; 1.301/2.010; 26.746/2.009; 34.868/2.002; 33.688/2.007;
29.142/2.001; 32.981/1.999; 5.196/1.983; 22.153/1.986; 10.685/1.987; 12.213/1.999;

32.981/1.999; 14.833/2.002; 50.681/2.004; 5.196/1.983; 6.081/2.000; 3.054/1.994;
 11.220/2.005; 35.408/2.005; 34.596/1.999; 15.732/2.004; 8.257/1.998; 7.810/2.001;
 45.810/2.001; 15.598/1.984; 16.630/1.990; 2.084/1.992

Normas Relacionadas: Ley 20.158 art/2 tran; Ley 20.305 art/1; Ley 20.248; Ley 20.143 art/13; Ley 19.070 art/2 tran, art/71 inc/fin, art/72 lt/b lt/d lt/h; Ley 19.933 art/4 tran, art/6 tran inc/5, art/9 inc/3; Ley 19.410; Ley 19.715; Ley 19.648 art/uni; Ley 19.296 art/43, art/44, art/45; Ley 19.378 art/4 inc/1; Ley 19.832 art/1 num/55, art/58, art/59; CTR art/5, art/31, art/32, art/34, art/58 inc/1 inc/2, art/60, art/154 num/10, num/11, art/510 inc/1, art/161 inc/1, art/480 inc/1; CCI art/2.523 num/2, art/2.524; DL 3500/80; DL 3.551/80 art/40; DL 249/73 art/23; DFL 1/3.063/80 inter art/12; DFL 1/2.002 traps; DFL 1/96 (Educación); Ley 18.883 art/21, art/22, art/149, art/127, art/143, art/95 inc/1 inc/2; DTO 453/91 (Educación) art/145 inc/2; DTO 100/2.005 sepre; DTO 502/78 econo art/58; POL art/98; Ley 10.336 art/1; CRT art/54; Ley 15.076 art/1

D 47392/06082012

Descriptor: Indemnización, bono, prescripción extintiva.

Extracto:

“Con todo, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 510 del Código del Trabajo, normativa aplicable supletoriamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la mencionada ley N° 19.070, el derecho a cobrar la indemnización solicitada prescribe en el plazo de 2 años contados desde la fecha en que ésta se hizo exigible, esto es, desde el momento del cese efectivo de los servicios, de forma tal que, considerando que la ocurrente solo reclamó por la aludida indemnización en marzo de 2012, debe estimarse que en la especie, el derecho de la interesada a exigir el pago del beneficio económico en

comento, se encuentra extinguido (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 33.688, de 2007 y 62.147 de 2008).”

Dictámenes Relacionados:

8.156/2.011; 48.218/2.011; 40.634/2.012; 33.688/2.007; 62.147/2.008

Normas Relacionadas:

Ley 20.158 art/2 tran; Ley 19.070 art/2 tran ; Ley 19.070 art/71; CTR art/510

D 43366/19072012

Descriptor: Indemnización años de servicio, docentes, reclamación, prescripción, interrupción.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe tener presente que el inciso primero del artículo 510 del Código del Trabajo -norma aplicable supletoriamente a los profesionales de la educación del sector municipal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 de la ley N° 19.070-, prevé que los derechos contemplados en el estatuto en comento, prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles, el que se interrumpe -acorde con lo dispuesto en el inciso quinto del primero de esos preceptos-, en conformidad a las normas de los artículos 2523 y 2524 del Código Civil, vale decir, por el reclamo formal del interesado o de quien lo represente, ante la municipalidad o esta Entidad Fiscalizadora, como se puntualizara en el dictamen N° 26.660, de 2011, entre otros, de esta Contraloría General.”

Dictámenes Relacionados:

26.660/2.011, 58.699/2.008

Normas Relacionadas:

CTR art/510; Ley 19.070 art/71; CCI art/2.523, art/2.524; Ley 20.158 art/2 tran

D 68649/28102011

Descriptor: Bono post laboral, bono extraordinario excedentes.

Extracto:

“Sin perjuicio de lo expuesto, es útil aclarar que aun en el evento de haber existido tales excedentes en los años anteriores al 2007, el derecho al pago del bono referido se encontraría prescrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo -aplicable supletoriamente a los docentes, en virtud del artículo 71 de la ley N° 19.070- que preceptúa que los derechos regidos por ese cuerpo legal prescriben en el plazo de dos años contados desde que se hicieron exigibles, atendido que no consta que aquélla requirió oportunamente su pago y, dado que, sólo con fecha 28 de enero de 2011, efectuó una presentación ante esta Contraloría General, impetrando dicho beneficio, lo que guarda armonía con lo señalado en el dictamen N° 1.695, de 2010, de esta Institución Fiscalizadora.”

Dictámenes Relacionados:

56.046/2.010; 60.620/2.011; 11.523/2.010; 1.695/2.010; 44.747/2.009;

32.650/2.007; 35.849/2.007

Normas Relacionadas:

Ley 20.305 art/1; DL 3500/80; CTR art/161 inc/1, art/510; Ley 19.070 art/71;
DFL 1/3.063/80 inter art/12

D 33473/26052011

Descriptor: Pago remuneraciones, bono extraordinario, docente.

Extracto:

“Sin perjuicio de lo anterior, en la eventualidad que procediere el pago de alguno de los beneficios pecuniarios indicados, es preciso que el municipio tenga en cuenta que el derecho a su cobro prescribe en el plazo de dos años, contados desde la fecha en que aquéllos se hicieron exigibles, según lo dispuesto en el artículo 510, inciso primero del Código del Trabajo, preceptiva aplicable supletoriamente al personal regido por la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, en virtud de lo establecido en el artículo 71, de este último texto legal (aplica dictámenes N°s. 55.093, de 2008, y 26.746, de 2009).”

Dictámenes Relacionados:

44.747/2.009; 55.093/2.008; 26.746/2.009; 28.712/1.993; 56.380/2.004

Normas Relacionadas:

Ley 20.158 art/2 tran; Ley 19.933 art/9 inc/3; CTR art/510 inc/1; Ley 19.070 art/71; DL 3.551/80 art/40; DFL 1/2.002 traps; DFL 1/96 (Educación)

D 64800/29102010

Descriptores: JEC, tiempo de colación, jornada laboral, docentes.

Extracto:

“Al respecto, cabe señalar que por el citado dictamen N° 53.155, de 2004 - reconsiderando lo manifestado en los aludidos dictámenes N°s. 27.199, de 2002, y 15.958, de 2003-, se precisó que atendido que el artículo 71 de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, dispone que los docentes del sector municipal se rigen por las normas del Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias, en todo aquello que no esté expresamente establecido en dicho estatuto y, además, que éste no contempla disposición alguna respecto del derecho a descanso para la colación de los docentes, resulta aplicable el artículo 34 del Código Laboral, que ordena que la jornada laboral se dividirá en dos partes, dejándose entre ellas, a lo menos, el tiempo de media hora para la colación, el cual no se considerará trabajado para computar la duración de la jornada diaria.”

Dictámenes Relacionados:

53.155/2.004

Normas Relacionadas:

Ley N° 19.070 art/71; CTR art/34; DFL 1/2.002 traps; DFL 1/96 (Educación)

D 44465/05082010

Descriptores: Docente, corporación municipal.

Extracto:

“Sin perjuicio de lo anterior, a título meramente informativo, cumple con manifestar que los derechos contemplados en la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, prescriben en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles, según lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo, aplicable supletoriamente en virtud de lo establecido en el artículo 71 de dicho estatuto, plazo que en el presente caso está en exceso cumplido.”

Dictámenes Relacionados:

62.456/2.008; 1.301/2.010

Normas Relacionadas:

DFL 1/3.063/80 inter; Ley 19.070 art/71; CTR art/510; DFL 1/2.002 traps

D 39775/19072010

Descriptor: Profesional de la educación, titularidad de horas, contratada.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar que según lo establecido en el artículo 510 del Código del Trabajo -norma aplicable supletoriamente a los docentes del sector municipal, en virtud de lo ordenado en el artículo 71 de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación-, los derechos de éstos prescriben en el plazo de dos años contado desde la fecha en que se hicieron exigibles.”

Normas Relacionadas:

CTR art/510; Ley 19.070 art/71, art/72 lt/d; Ley 19.648; DFL 1/2.002 traps; DFL 1/96 (Educación); Ley 19.933 art/4 tran

D 29325/02062010

Descriptor: Docentes, salud irrecuperable, declaración de vacancia, remuneraciones, prescripción.

Extracto:

“Al respecto, cabe precisar que la jurisprudencia de este Órgano Fiscalizador contenida en los dictámenes N^{os} 55.093, de 2008 y 26.746, de 2009, ha concluido que en las situaciones de la especie, el derecho a requerir el cobro de las remuneraciones a que se refiere el aludido artículo 149, prescribe en el plazo de dos años, contados desde la fecha en que se hizo exigible, según lo dispuesto en el artículo 510, inciso primero del Código del Trabajo; en atención a que la ley N° 19.070, no contempla normas sobre prescripción, razón por la cual, en virtud de su artículo 71, se aplica supletoriamente la normativa sobre la materia contenida en dicho Código y sus leyes complementarias.”

Dictámenes Relacionados:

55.093/2.008; 26.746/2.009

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/72 lt/h, art/71; Ley 18.883 art/149; CTR art/510 inc/1; DFL 1/2.002 traps; DFL 1/96 (Educación)

D 68603/10122009

Descriptores: Tramitación sumario docentes, aplicación sanciones.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar que el referido artículo 71 de la ley N° 19.070, dispone que los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal se regirán por las normas de este Estatuto y supletoriamente por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias.”

Dictámenes Relacionados:

34.868/2.002

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/71, art/72 lt/b; DFL 1/96 (Educación); CTR art/154 num/10, num/11; DFL 1/2.002 traps; Ley 18.883 art/127, art/143; DTO 453/91 (Educación) art/145 inc/2; Ley 19.410; Ley 19.715; Ley 20.248

D 66622/30112009

Descriptores: Límite descuento remuneraciones, deudas cajas de compensación, docente.

Extracto:

“Por su parte, considerando que el artículo 58 del Código del Trabajo -aplicable supletoriamente al personal docente, en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la ley N° 19.070-, en lo que interesa, dispone que el empleador deberá deducir de las remuneraciones las obligaciones con instituciones de previsión,

esta Entidad de Control por el dictamen N° 15.967, de 1995, precisó que procede efectuar los descuentos de remuneraciones por concepto de préstamos otorgados por las cajas de compensación, sin ningún tipo de limitación en cuanto a su monto, atendida la naturaleza jurídica previsional que revisten dichas entidades.”

Normas Relacionadas:

POL art/98; DTO 100/2.005 sepre; Ley 10.336 art/1; Ley 18.833 art/21, art/22; Ley 19.070 art/71; DFL 1/96 (Educación); CTR art/58; DFL 1/2.002 traps

D 62147/31122008

Descriptor: Prescripción derecho indemnización.

Extracto:

“Sobre la norma citada, la jurisprudencia administrativa de este Organismo de Control, contenida, entre otros, en el dictamen N° 33.688, de 2007, ha concluido que el derecho al cobro de esa indemnización prescribe en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hizo exigible -es decir, desde la data en que se produce el cese de servicios-, según lo dispuesto en el artículo 480 del Código del Trabajo, aplicable supletoriamente a los profesionales de la educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 de la ley N° 19.070.”

Dictámenes Relacionados:

33.688/2.007

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/2 tran, art/71; CTR art/480; DFL 1/2.002 traps; DFL 1/96 (Educación)

D 47434/10102008

Descriptor: Plazo solicitud bono escolaridad, docente.

Extracto:

“Al respeto, cabe señalar que atendido que la norma que confiere el bono en comento no contempla plazo alguno para presentar la respectiva solicitud y acreditar el cumplimiento de los requisitos para su procedencia y sólo fijó los meses de marzo y junio del año 2007, para efectuar su pago, es dable sostener que tanto la mencionada solicitud como la acreditación indicada, pueden efectuarse con posterioridad al mes de marzo -data en la cual se devenga el derecho-, sin perjuicio de considerar desde esa fecha el plazo de prescripción correspondiente, esto es, en la especie, el de dos años contemplado en el artículo 480 del Código del Trabajo, aplicable supletoriamente a los profesionales de la educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley N° 19.070 (aplica criterio contenido en el dictamen N° 29.142, de 2001).”

Dictámenes Relacionados:

29.142/2.001

Normas Relacionadas:

Ley 20.143 art/13; DFL 1/2.002 traps; Ley 19.070 art/71; DFL 1/96 (Educación);
CTR art/480

D 38564/24082007

Descriptor: Interrupción prescripción diferencia remuneraciones docente.

Extracto:

“En relación con la materia, cumple manifestar que atendido que la ley 19.070, cuerpo normativo por el que se rige la interesada, no contiene normas que regulen el tiempo dentro del cual es posible que un profesional de la educación pueda exigir o hacer valer un determinado derecho o beneficio, es necesario recurrir al texto del Código del Trabajo; el que se aplica de manera supletoria a esos funcionarios, por mandato del artículo 71 de la ley 19.070.”

Dictámenes Relacionados:

32.981/1.999; 14.833/2.002; 50.681/2.004

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/71; CTR art/480 inc/1; DFL 1/2.002 traps; CCI art/2.523,
art/2.524

D 32868/23072007

Descriptor: Cálculo horas extraordinarias docentes.

Extracto:

“Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que se deben autorizar horas enteras, despreciando los minutos, toda vez que los artículos 31° y 32° del Código del Trabajo aplicable supletoriamente a los profesionales de la educación de acuerdo al artículo 71° de la Ley N° 19.070, son las únicas unidades de tiempo que dicha normativa ha considerado para estos fines.”

Normas Relacionadas:

CTR art/31, art/32; DFL 1/2.002 traps; DFL 1/96 (Educación)

D 6016/07022006

Descriptor: Pago remuneraciones en efectivo, docente.

Extracto:

“Siendo así, es posible advertir que la recurrente, en su calidad de profesional de la educación con desempeño en un establecimiento de educación municipal, se encuentra afecta a Ley N° 19.070 -estatuto de esos profesionales- y, supletoriamente, al Código del Trabajo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 del primer texto legal.”

Dictámenes Relacionados:

5.196/1.983; 22.153/1.986; 10.685/1.987

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/71; CRT art/54; DFL 1/2.002 traps; DFL 1/96 (Educación)

D 39240/22082006

Descriptores: Docentes contratados calidad titulares requisitos.

Extracto:

“En otro orden de ideas, y en lo que atañe a los descuentos efectuados en las remuneraciones del interesado, cabe señalar que dicha materia no se encuentra regulada en la ley N° 19.070, por lo que acorde con lo dispuesto en el artículo 71 de dicho Estatuto, resulta aplicable supletoriamente lo establecido en el artículo 58 del Código del Trabajo, el cual en su inciso 2° señala al efecto, que sólo con acuerdo del empleador y del trabajador que deberá constar por escrito, podrán deducirse de las remuneraciones sumas o porcentajes determinados, destinados a efectuar pagos de cualquier naturaleza, las cuales, en todo caso, no podrán exceder del quince por ciento de la remuneración total del trabajador.”

Dictámenes Relacionados:

6.081/2.000

Normas Relacionadas:

Ley 19.648 art/uni; Ley 19.070 art/71; CTR art/58 inc/2; DFL 1/2.002 traps; DFL 1/96 (Educación)

D 9611/24022005

Descriptores: Docente fallecido en actividad derechos cónyuge.

Extracto:

“Aclarado lo anterior, es dable precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la citada Ley N° 19.070, los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal, se rigen por las normas de este estatuto y supletoriamente por las del Código del Trabajo y sus Leyes complementarias.”

Dictámenes Relacionados:

3.054/1.994

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/71; CTR art/60; DFL 1/2.002 traps; DFL 1/96 (Educación)

D 52314/07112005

Descriptor: Bonificación retiro cese relación laboral

Extracto:

“Conforme expresan, la circunstancia que su vínculo jurídico con la Municipalidad de Linares hubiera terminado el día 14 de enero de 2005, no los priva del pago de las remuneraciones de enero y febrero de 2005 - correspondientes a su feriado legal-, pues se trata de derechos distintos, constituyendo el feriado un derecho irrenunciable, de acuerdo con el artículo 5°, del Código del Trabajo texto aplicable supletoriamente a estos servidores, según lo dispuesto en el artículo 71, de Ley N° 19.070- el cual debe ser pagado íntegramente.”

Dictámenes Relacionados:

11.220/2.005; 12.213/1.999; 35.408/2.005

Normas Relacionadas:

Ley 19.933 art/6 tran inc/5; CTR art/5; DFL 1/2.002 traps; Ley 19.070 art/71;
DFL 1/96 (Educación)

D 62982/22122004

Descriptor: Prescripción derecho titularidad docente.

Extracto:

“Sobre la materia, cabe señalar que el artículo 480 del Código del Trabajo, norma aplicable supletoriamente a los profesionales de la educación del sector municipal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley N°19.070, prevé, en lo que interesa, que los derechos regidos por dicho texto, prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Agrega, en su inciso final, que los plazos de prescripción establecidos en ese ordenamiento jurídico no se suspenderán y se interrumpirán en conformidad a las normas de los artículos 2523 y 2524 del Código Civil.”

Dictámenes Relacionados:

34.596/1.999; 15.732/2.004

Normas Relacionadas:

Ley 19.648; Ley 19.070 art/71 inc/fin; CCI art/2.523 num/2, art/2.524; DFL 1/96 (Educación); DFL 1/2.002 traps; CTR art/480

D 35016/12062004

Descriptores: Descuentos funcionarios, asociación gremial.

Extracto:

“Por otra parte, en relación a los funcionarios afectos a la Ley N° 19.070, cabe señalar que dicho cuerpo normativo tampoco contempla disposiciones sobre descuentos de remuneraciones, motivo por el cual, en virtud de lo dispuesto en su artículo 71, se debe aplicar supletoriamente el Código del Trabajo y sus Leyes complementarias.”

Dictámenes Relacionados:

8.257/1.998; 7.810/2.001; 45.810/2.001; 15.598/1.984; 16.630/1.990;
2.084/1.992

Normas Relacionadas:

Ley 19.296 art/43, art/44, art/45; Ley 19.378 art/4 inc/1; Ley 15.076 art/1;
Ley 18.883 art/95 inc/1, art/95 inc/2; DL 249/73 art/23; Ley 19.070 art/71; CTR
art/58 inc/1, inc/2; DTO 502/78 econo art/58; Ley 19.832 art/1 num/55; DFL
1/2.002 traps; DFL 1/96 (Educación)

D 37175/28082003

Descriptores: Descuentos remuneraciones docentes, Ley Cooperativas.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar, como cuestión previa, que la Ley N° 19.070 no contempla normas sobre descuentos de remuneraciones, de manera que en

virtud de lo dispuesto en el artículo 71 de dicho Estatuto, se debe aplicar supletoriamente el Código del Trabajo y sus Leyes complementarias.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.832 art/59; Ley 19.070 art/71; CTR art/58 inc/2, inc/1; DTO 502/78 econo; DFL 1/96 (Educación); Ley 19.832 art/58; DFL 1/2.002 trap

PÁRRAFO VII

**TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS PROFESIONALES DE LA
EDUCACIÓN**

ARTÍCULO 72

“Los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, solamente, por las siguientes causales:

- a) Por renuncia voluntaria;**
- b) Por falta de probidad, conducta inmoral o incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, establecidas fehacientemente en un sumario, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 127 al 143 de la ley N° 18.883, en lo que fuere pertinente, considerándose las adecuaciones reglamentarias que correspondan. En el caso que se trate de una investigación o sumario administrativo que afecte a un profesional de la educación, la designación del fiscal**

recaerá en un profesional de la respectiva Municipalidad o Departamento de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, designado por el sostenedor.

- c) Por incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, tales como la no concurrencia del docente a sus labores en forma reiterada, impuntualidades reiteradas del docente, incumplimiento de sus obligaciones docentes conforme a los planes y programas de estudio que debe impartir, abandono injustificado del aula de clases o delegación de su trabajo profesional en otras personas.**

Se entenderá por no concurrencia en forma reiterada la inasistencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período de tiempo.

- d) Por término del período por el cual se efectuó el contrato;**
- e) Por obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia en un régimen previsional, en relación a las respectivas funciones docentes;**
- f) Por fallecimiento;**
- g) Por aplicación del inciso séptimo del artículo 70;**
- h) Por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de su función en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.883.**

Se entenderá por salud incompatible, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en

los últimos dos años, exceptuando las licencias por accidentes del trabajo, enfermedades profesionales o por maternidad;

- i) Por pérdida sobreviniente de alguno de los requisitos de incorporación a una función docente, e
- j) Por supresión de las horas que sirvan, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley;
- k) Por acogerse a la renuncia anticipada conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 70.
- l) Por disposición del sostenedor, a proposición del director del establecimiento en el ejercicio de la facultad contemplada en el inciso tercero letra a) del artículo 7° bis de esta ley, tratándose de los docentes mal evaluados en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 de esta ley.

Para estos efectos, los establecimientos que contaren con menos de 20 docentes podrán poner término anualmente a la relación laboral de un docente.

A los profesionales de la educación que terminen una relación laboral por las causales de las letras a), c), d), g) y j) se les considerará su experiencia y su perfeccionamiento en posteriores concursos para incorporarse a otra dotación, o para reincorporarse a la misma.

Tratándose de los casos establecidos en las letras b) y c) precedentes, se aplicará lo establecido en el artículo 134 de la ley N° 18.883.”

SUMARIO

Descriptores Aplicables: Profesor, breve investigación. Indemnización art/2 tran Ley 19070, requisitos. Indemnización, tiempo computable años de servicio, requisitos. Indemnización, requisitos, principio de juridicidad. Sumario, término relación laboral, debido proceso. Término relación laboral, salud incompatible, licencia médica, docente. Hostigamiento, instancias judiciales, proceso disciplinario. Profesional docente municipal, salud irrecuperable, remuneraciones, período no trabajado, bonificaciones retiro voluntario. Derecho a indemnización, estatuto vigente. Vacancia cargo, condenado, remisión condicional. Desvinculación docente, incumplimiento funciones, investigación previa. Sumario administrativo inconcluso, abstención Contraloría, trámite de registro. Profesional de la educación, bono post laboral, indemnización, requisitos. Docente, declaración de vacancia, salud incompatible. Sumario, destitución, pago bono SAE. Contrata, término relación laboral. Efectos declaración salud irrecuperable, docente. Bono retiro voluntario, Ley 20158, transmisible, herederos, docentes. Cese funciones docentes, incumplimiento funciones, indemnización. Docentes jubilación bonificación retiro. Docente, incorporación medida disciplinaria término relación laboral. Salud irrecuperable docente bonificación retiro voluntario. Protección, bono retiro voluntario docente, indemnización. Jornada útil bonificación art/2 tran Ley 20158. Término autorización ejercicio de la docencia. Salud incompatible, licencia médica cese funciones docentes. Bonificación retiro voluntario docentes, solicitud pensión vejez. Transmisibilidad bonificación retiro voluntario docente. Recurso de reposición, evaluación docente. Reapertura sumario medida desproporcionada docente. Cese contrata docente fuero maternal año escolar. Improcedencia vacancia cargo solicitud salud irrecuperable. Estatuto docente, sumario administrativo. Cese docente contratada servicio atención al cliente. Vacancia salud incompatible, indemnización. Acto administrativo, medida disciplinaria, docentes. Cese cargo directora escuela, destinaciones. Modificación dictamen contrario fallo corte suprema. Cese docente irrecuperable beneficio Ley 19715 art/3 tran.

Dictámenes Relacionados: 18.203/2.008; 49.575/2.008; 19.361/2.008; 62.150/2.008; 25.504/2.008; 18.429/2.008; 39.334/2.008; 39.136/2.008; 32.624/2.008; 44.766/2.008; 46.396/2.008; 1.780/2.008; 54.831/2.011; 31.307/2.011; 61.790/2.011; 12.073/2.011; 79.615/2.011; 39.510/2.011; 76.890/2.011; 72.287/2.011; 7.553/2.011; 52.253/2.011; 24.132/2.003; 24.467/2.003; 55.336/2.003; 14.462/2.003; 20.980/2012; 7.186/2.012; 44.793/2.012; 44.997/2.012; 32.832/2.012; 32.836/2.012; 59/2.012; 21.645/2.012; 18.441/2.012; 62.969/2.009; 25.960/2.009; 29.909/2.009; 36.860/2.009; 4.176/2.009; 57.117/2.009; 72.803/2.009; 44.747/2.009; 26.746/2.009; 6.156/2.009; 4.711/2.010; 6.879/2.010; 7.680/2.010; 24.352/2.010; 17.439/2.010; 51.688/2.010; 22.910/2.010; 20.789/2.010; 9.768/2.010; 54.918/2.005; 10.248/2.005; 57.654/2.005; 24.711/2.005; 9.601/2.005; 2.928/2.005; 42.389/2.007; 25.164/2.007; 26.697/2.007; 44.280/2.007; 36.773/2.006; 34.132/2.006; 26.958/2.006; 4.476/2.006; 13.888/2.000; 15.035/2.000; 21.877/1.997; 10.773/1.997; 3.911/1.997; 32.812/1.997; 48.084/2.004; 2.556/2.004; 38.203/2.004; 51.817/2.004; 54.545/2.004; 62.828/2.004; 54.440/2.004; 34.146/2.004; 35.865/2.002; 23.231/2.002; 4.912/2.002; 21.076/1.996; 36.800/1.995; 40.733/1.999

Normas Relacionadas: Ley 19.070 art/2 tran, art/72 lt/a lt/b lt/c lt/d lt/e lt/h lt/i lt/g lt/j ; Ley 19.010 art/3; Ley 19.880 art/35; Ley 19.933 art/9 inc/3; CTR art/159 num/1, art/161, art/163, art/201; Ley 18.575 art/1, art/2, art/18, art/64; Ley 18.883 art/127, art/134, art/143, art/149 inc/1 inc/2, art/111, art/112, art/147, art/148, art/114; Ley 18.216 art/4, art/29 inc/1; Ley 18.834; Ley 18.695 art/51, art/52, art/53; POL art/6, art/7, art/19 Num/2 num/3 Num/24 inc/4, art/20, art/73, art/98, art/99; DTO 453/91 (Educación) art/145; DTO 100/2.005 Sepre; DTO 352/2.003 (Educación) art/12, art/14; DTO 192/2.004 (Educación) art/46; Ley 20.158 art/2 tran inc/1 inc/4 inc/5 inc/6; Ley 20.501 art/9 tran; Ley 20.305 art/1, art/2 num/1, num/5; Ley 20.248 art/38 num/2; Ley 20.255 art/47; CPE art/161 A, art/30; DL 3.500/80; DL 3.464/80; DFL 1/96 (Educación) art/72 lt/e; DFL 1/2.002 traps; DFL 1/2.006 inter; DFL 1/19.653/2.000 sepre; CTR

tit/II lib/II; Ley 10.336 art/1,art/6 inc/3, art/9 inc/fin, art/38 lt/f; Ley 2.018 art/2 tran inc/4; CCI art/19 inc/1, inc/2

D 53567/30082012

Descriptor: Profesor, breve investigación.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar, en primer término, que el aludido artículo 72, letra c), de la Ley N° 19.070 -introducido por el artículo 38, número 2), de la Ley N° 20.248-, prevé que los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, por incumplimiento grave de las obligaciones que le impone la función, tales como la no concurrencia del docente a sus labores en forma reiterada, impuntualidades reiteradas del docente, incumplimiento de sus obligaciones docentes conforme a los planes y programas de estudio que debe impartir, abandono injustificado del aula de clases o delegación de su trabajo profesional en otras personas.”

Dictámenes Relacionados:

18.203/2.008; 54.831/2.011; 49.575/2.008; 31.307/2.011; 24.132/2.003; 20980/2012; 62.969/2.009; 7.186/2.012; 44.793/2.012; 44.997/2.012

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/72 lt/c; Ley 20.248 art/38 num/2; Ley 18.575 art/1, art/18; Ley 19.880 art/35; Ley 18.575 art/1, art/18;

D 5091/26012012

Descriptor: Indemnización art/2 tran Ley 19070, requisitos.

Extracto:

“Como queda de manifiesto, respecto de la recurrente no concurren las condiciones que permiten ser beneficiario de la indemnización prevista en el artículo 2° transitorio de la Ley N° 19.070, luego de su cese de funciones en la Municipalidad de Lo Barnechea, producido en el año 2011, toda vez que si bien ello acaeció por la supresión de las horas servidas, establecida en el artículo 72, letra j), de la citada Ley N° 19.070, no obstante, en lo que atañe al lapso servido regido por el Código del Trabajo, la interesada se desvinculó laboralmente de la corporación municipal en el año 2003, por la dimisión al empleo que ocupaba.”

Dictámenes Relacionados:

61.790/2.011

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/2 tran, art/72 lt/j; Ley 19.010 art/3; CTR art/161

D 50387/17082012

Descriptor: Indemnización, tiempo computable años de servicio, requisitos.

Extracto:

“Como cuestión previa, es del caso señalar que la Contraloría Regional del Biobío, mediante el oficio N° 12.005, de 2011, se pronunció en relación con la

materia, concluyendo, por las razones que indica, que para calcular la indemnización a que tiene derecho el señor Huerta Velásquez -tras desvincularse de la Municipalidad de Ninhue por la causal de salud irrecuperable, en conformidad con la norma del artículo 72, letra g), de la Ley N°19.070-, únicamente procede computar el tiempo trabajado en esa municipalidad, y no aquel desempeñado en la de Chile Chico.”

Dictámenes Relacionados:

25.960/2.009; 12.073/2.011; 4.711/2.010; 79.615/2.011

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/2 tran, art/72 lt/g; Ley 19.010 art/3; CTR art/161

D 49997/16082012

Descriptor: Indemnización, requisitos, principio de juridicidad.

Extracto:

“Sobre el particular, en lo que respecta a la indemnización que la recurrente intenta percibir, resulta útil anotar que entre los requisitos contemplados para que un docente reciba la indemnización del artículo 2° transitorio de la Ley N° 19.070, es necesario que la relación laboral haya terminado por alguna causal similar a las establecidas en el artículo 3° de la Ley N° 19.010 -actual artículo 161 del Código del Trabajo-, esto es, la obtención de jubilación, la declaración de salud incompatible o irrecuperable con el desempeño del cargo, y la supresión del empleo, correspondientes a las letras e), h), y j), respectivamente,

del artículo 72 del citado estatuto (aplica dictámenes N°s. 6.879, de 2010 y 39.510, de 2011).”

Dictámenes Relacionados:

6.879/2.010; 39.510/2.011; 32.832/2.012; 32.836/2.012; 76.890/2.011

Normas Relacionadas:

Ley 19.010 art/3; CTR art/161; Ley 19.070 art/72 It/e, It/h, It/j, art/2 tran; POL art/6, art/7; Ley 18.575 art/2; Ley 20.305

D 49749/1408201

Descriptores: Sumario, término relación laboral, debido proceso.

Extracto:

“Como cuestión previa, es necesario recordar que a través del citado oficio, la mencionada Oficina Regional atendió una reclamación presentada por el docente en contra del sumario administrativo a cuyo fin dicha municipalidad le aplicó, mediante el decreto N° 624, de 2011, la medida de término de la relación laboral -en conformidad con los artículos 72, letra b), de la Ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, y 145 del decreto N° 453, de 1991, del Ministerio de Educación, reglamento de esa Ley -, manifestando, en síntesis, que los vicios alegados por aquel no habían afectado la validez del procedimiento sumarial que dio origen a esa medida expulsiva, concluyendo que se había ajustado a la normativa vigente.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/72 It/b; Ley 18.883 art/134; Ley 18.575 art/18; DTO 453/91 (Educación) art/145

D 44745/25072012

Descriptor: Término relación laboral, salud incompatible, licencia médica, docente.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 72, letra h), de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, establece, en lo pertinente, que se dejará de pertenecer a la dotación docente, por salud incompatible con el desempeño de su función, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.”

Dictámenes Relacionados:

59/2.012; 54.918/2.005; 42.389/2.007

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/72 It/h, Ley 18.883

D 34597/12062012

Descriptor: Hostigamiento, instancias judiciales, proceso disciplinario.

Extracto:

“En el citado pronunciamiento se señaló, en lo que interesa, que había resultado procedente la disminución de la jornada del señor Gabler Zapata, de 44 a 34 horas cronológicas semanales, por cuanto su carga horaria estaba integrada, por una parte, por 34 horas en calidad de titular -decreto N° 312, de 2004- y, por otra, por 10 horas como contratado, por el periodo comprendido entre el 1 de marzo de ese año y el 28 de febrero de 2011 -decreto N° 1.054, de 2010-, de modo tal que vencido ese plazo, se produjo, por el sólo ministerio de la Ley, su cese de funciones respecto de dicha contratación, por la causal contemplada en el artículo 72, letra d), de la Ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, cual es, el término del período por el cual se efectuó el contrato.”

Dictámenes Relacionados:

72.287/2.011; 21.645/2.012; 18.441/2.012; 7.553/2.011

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/72 lt/d; Ley 20.248

D 79783/22122011

Descriptor: Profesional docente municipal, salud irrecuperable, remuneraciones, período no trabajado, bonificaciones retiro voluntario.

Extracto:

“Sobre el particular, cumple con señalar que el artículo 72, letra h), de la Ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, dispone que los educadores que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de su función en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.”

Dictámenes Relacionados:

52.253/2.011

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/72 lt/h, art/2 tran; Ley 18.883 art/149; Ley 19.010 art/3; CTR art/161; Ley 20.158 art/2 tran; Ley 20.501 art/9 tran

D 76890/07122011

Descriptor: Derecho a indemnización, estatuto vigente.

Extracto:

“Al respecto, cumple con señalar que este Organismo Contralor ha precisado mediante los dictámenes N°s. 10.248, y 54.918, ambos del 2005, y 29.909, de 2009, entre otros, que los docentes incorporados al sector municipal con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 19.070, a quienes se les ponga término a su relación laboral por alguna causal similar a las establecidas en el artículo 3° de la Ley N° 19.010 -actual artículo 161, del Código del Trabajo-, cuales son, la

obtención de jubilación, la declaración de salud incompatible o irrecuperable con el desempeño del cargo, y la supresión del empleo -letras e), h) y j) del artículo 72 de la Ley N° 19.070-, tienen derecho a la indemnización contemplada en el artículo 163, del mencionado Código, por el período comprendido entre su ingreso a la municipalidad hasta la fecha de entrada en vigor de ese cuerpo estatutario, esto es, el 1 de julio de 1991”

Dictámenes Relacionados:

10.248/2.005; 54.918/2.005; 29.909/2.009

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/2 tran, art/72 lt/e, lt/h, lt/j, lt/a; Ley 19.010 art/3; CTR art/161, art/163

D 71203/14112011

Descriptor: Vacancia cargo, condenado, remisión condicional.

Extracto:

“Requerida la municipalidad, señaló mediante el oficio N° 625, de 2011, en síntesis, que el fundamento de la declaración de vacancia del cargo de la señora Gutiérrez Espinoza, es la pérdida sobreviniente de uno de los requisitos de incorporación a una dotación docente, causal prevista en el artículo 72, letra i), de la Ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, atendida la condena en calidad de autora del delito contemplado en el artículo

161 A del Código Penal de que fue objeto la afectada. Agrega, que la sancionada incurrió en otra infracción, a saber, no haber comunicado oportunamente la inhabilidad sobreviniente de que se trata, de acuerdo a lo previsto en el artículo 64, de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”

Dictámenes Relacionados:

36.773/2.006; 36.860/2.009; 19.361/2.008

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/72 lt/i; CPE art/161 A, art/30; Ley 18.575 art/64, cpe; Ley 18.216 art/4, art/29 inc/1

D 6951/03022011

Descriptor: Desvinculación docente, incumplimiento funciones, investigación previa.

Extracto:

“Sobre el particular, es menester hacer presente que el referido artículo 72, letra c), de la Ley N° 19.070 -introducido por el artículo 38, número 2), de la Ley N° 20.248-, prevé que los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejaran de pertenecer a ella, por incumplimiento grave de las obligaciones que le impone la función, tales como la no concurrencia del docente a sus labores en forma reiterada, impuntualidades reiteradas del docente, incumplimiento de sus obligaciones

docentes conforme a los planes y programas de estudio que debe impartir, abandono injustificado del aula de clases o delegación de su trabajo profesional en otras personas.”

Dictámenes Relacionados:

4.176/2.009

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/72 lt/c; Ley 20.248 art/38 num/2; Ley 18.575 art/1, art/18

D 61869/30092011

Descriptor: Sumario administrativo inconcluso, abstención Contraloría, trámite de registro.

Extracto:

“Sobre la materia, cabe señalar, en armonía con la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 57.117, de 2009, y 7.680, de 2010, que los sumarios administrativos son procedimientos reglados y a su respecto no caben otros trámites o instancias que aquellas previstas -en la especie, por expresa disposición de la letra b), del artículo 72, de la Ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación-, en la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, normativa que no otorga facultades a este Organismo Contralor para emitir una opinión anticipada acerca de procesos

disciplinarios, de cuyos resultados tendrá oportunidad de pronunciarse una vez que el municipio remita los antecedentes del caso para su trámite de registro.”

Dictámenes Relacionados:

57.117/2.009; 7.680/2.010

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/72 lt/b; Ley 18.883

D 80531/31122010

Descriptor: Profesional de la educación, bono post laboral, indemnización, requisitos.

Extracto:

“Ahora bien, en la situación planteada, consta en los registros de esta Entidad Fiscalizadora que la Municipalidad de Recoleta por el decreto N° 986, de 2009, al resolver un sumario administrativo instruido en contra de la interesada, ordenó el término de su relación laboral, en virtud de lo establecido en el artículo 72, letra b), de la Ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, a contar del 4 de septiembre de ese año, según se indica en dicho acto administrativo; sin perjuicio que, este Organismo Contralor a través del dictamen N° 24.352, de 2010, al atender una reclamación deducida por aquélla, precisó que la respectiva desvinculación se produjo el 20 de noviembre de 2009, data en que la afectada tomó conocimiento de dicho decreto.”

Dictámenes Relacionados:

24.352/2.010; 13.888/2.000; 25.164/2.007; 62.150/2.008; 17.439/2.010;
24.467/2.003; 34.132/2.006

Normas Relacionadas:

Ley 20.305 art/1, art/2 num/1, num/5; DL 3.500/80; CTR art/161; Ley 19.070 art/72 lt/b, lt/e, lt/h, lt/j, art/2 tran; Ley 19.010 art/3; DFL 1/96 (Educación); DFL 1/2.002 traps

D 78010/24122010

Descriptor: Docente, declaración de vacancia, salud incompatible.

Extracto:

“Sobre el particular, es menester señalar que el artículo 72, letra h), de la Ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, establece como causal de término de la relación laboral, la declaración de salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de su función, en conformidad con la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.”

Dictámenes Relacionados:

72.803/2.009; 51.688/2.010; 22.910/2.010

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/72 lt/h, art/2 tran; Ley 18.883 art/148, art/114; CTR tit/II lib/II;
DFL 1/96 (Educación); DFL 1/2.002 traps

D 59739/07102010

Descriptores: Sumario, destitución, pago bono SAE.

Extracto:

“En este contexto, entonces, considerando que el acto administrativo que afina el sumario en comento aplicó la misma medida disciplinaria determinada con anterioridad a la reapertura del referido proceso disciplinario, cual es, el término de relación laboral por la causal contemplada en la letra b), del artículo 72, de la Ley N° 19.070, Estatuto para los Profesionales de la Educación, la pretensión del recurrente debe ser desestimada.”

Dictámenes Relacionados:

20.789/2.010; 9.768/2.010; 44.747/2.009

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/72 lt/b; Ley 19.933 art/9 inc/3; DFL 1/96 (Educación)

D 70928/ 23122009

Descriptores: Contrata, término relación laboral.

Extracto:

“Sin perjuicio de lo anterior, debe aclararse que las designaciones a contrata constituyen nombramientos esencialmente transitorios, cuya vigencia está supeditada, en términos generales, al tiempo fijado en el respectivo decreto de designación, de modo que una vez vencido el plazo allí señalado -al tenor de lo ordenado en el artículo 72, letra d) de la ley N° 19.070, Estatuto de los

Profesionales de la Educación-, se produce por el solo ministerio de la ley el término de la relación laboral, salvo que la municipalidad hubiere decidido renovar el contrato (aplica el dictamen N° 57.654, de 2005).”

Dictámenes Relacionados:

21.877/1.997; 57.654/2.005

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/72 lt/d; DFL 1/96 (Educación)

D 66618/30112009

Descriptor: Efectos declaración salud irrecuperable, docente.

Extracto:

“Pues bien, en la situación planteada consta que la Comisión Médica N° 10 de la Región Metropolitana de la Superintendencia de Pensiones, por el dictamen N° 1013.010412008, de 29 de julio de 2008, rechazó la solicitud de la interesada en orden a que se declarara su invalidez, el que posteriormente fue revocado por la Comisión Médica Central de la Superintendencia de Pensiones mediante la resolución N° 004296/2009, de 4 de junio de 2009, y, a la vez, le otorga Invalidez Parcial Transitoria, para los efectos de lo dispuesto en los mencionados artículos 149 de la Ley N° 18.883 y 72, letra g) -mención que debe entenderse referida a la letra h)-, de la Ley N° 19.070, según se expresa en dicho documento.”

Dictámenes Relacionados:

48.084/2.004; 26.746/2.009; 15.035/2.000

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/72 lt/h; DFL 1/96 (Educación); Ley 18.883 art/149 inc/2, art/111, art/112; Ley 10.336 art/6 inc/3

D 44949/19082009

Descriptor: Bono retiro voluntario, Ley 20158, transmisible, herederos, docentes.

Extracto:

“Solicitado el informe respectivo, la Municipalidad de La Pintana lo evacuó mediante el oficio N° 1.900/44 1005, de 2009, en el que señala que el señor Zamorano Aguilera presentó su renuncia voluntaria con fecha 10 de octubre del año 2007, acogiéndose a lo establecido en el citado precepto legal. Con todo, antes que se materializara tal renuncia, se produjo el término de su relación laboral, según lo dispone el artículo 72, letra f), de la Ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, por fallecimiento del trabajador, motivo por el cual no corresponde hacer efectivo el pago de la bonificación que se reclama, según lo establece el dictamen N° 26.697, de 2007, de este Órgano Contralor.”

Dictámenes Relacionados:

25.504/2.008; 6.156/2.009; 26.697/2.007

Normas Relacionadas:

Ley 20.158 art/2 tran; Ley 19.070 art/72 It/f; DFL 1/96 (Educación)

D 4107/27012009

Descriptores: Cese funciones docentes, incumplimiento funciones, indemnización.

Extracto:

“En este contexto, y dado que conforme se advierte de los términos del artículo 38 de la Ley N° 20.248, el legislador al incorporar la referida letra c) al artículo 72 de la Ley N° 19.070, no estableció la procedencia de pagar una indemnización a los profesionales de la educación a quienes se les aplicara dicha causal de cese de labores, no cabe sino concluir, en consideración a lo expuesto en el párrafo anterior, que los docentes que se desvinculen de una dotación docente municipal con arreglo a la misma, no tienen derecho a percibir ningún beneficio indemnizatorio.”

Dictámenes Relacionados:

24.711/2.005

Normas Relacionadas:

Ley 20.248 art/38; DFL 1/96 (Educación)

D 26210/19052009

Descriptores: Docentes jubilación bonificación retiro.

Extracto:

“Dicha desvinculación, como puede advertirse, constituye una causal especial de cese de labores para el funcionario que se acoge al citado beneficio, y como tal, es de aplicación preferente a la de jubilación o pensión, prevista actualmente en la letra e) del artículo 72 de la Ley N° 19.070, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia administrativa, entre otros, en el aludido dictamen N° 44.280, de 2007.”

Dictámenes Relacionados:

44.280/2.007

Normas Relacionadas:

Ley 20.158 art/2 tran inc/1, inc/5, inc/6; Ley 2.018 art/2 tran inc/4; Ley 19.070 art/72 lt/e; Ley 20.255 art/47; DFL 1/96 (Educación)

D 55607/25112008

Descriptores: Docente, incorporación medida disciplinaria término relación laboral.

Extracto:

“En primer lugar, el recurrente solicita que se ordene a la Municipalidad de Quintero la reapertura del sumario administrativo seguido en su contra el año 2001, que terminó con la dictación del decreto alcaldicio N° 1.108, del mismo año, mediante el cual se le aplicó la medida de término de la relación laboral, en conformidad con los artículos 72, letra b), de la ley N° 19.070 -Estatuto de los

Profesionales de la Educación-, y 145 del decreto N° 453, de 1991, del Ministerio de Educación, reglamento de dicha ley.”

Dictámenes Relacionados:

2.556/2.004; 26.958/2.006; 55.336/2.003; 25.164/2.007

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/72 It/b; DTO 453/91 (Educación) art/145; Ley 10.336 art/38 It/f; Ley 18.834; Ley 18.883; DFL 1/96 (Educación)

D 53635/13112008

Descriptor: Salud irrecuperable docente bonificación retiro voluntario.

Extracto:

“Por su parte, la letra h) del artículo 72 de la Ley N° 19.070 -Estatuto de los Profesionales de la Educación- establece que los docentes dejarán de pertenecer a la dotación del sector municipal de que forman parte, por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de su función, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.”

Dictámenes Relacionados:

18.429/2.008; 44.280/2.007; 39.334/2.008

Normas Relacionadas:

Ley 20.158 art/2 tran inc/5; Ley 19.070 art/72 lt/h; DFL 1/96 (Educación);
Ley 18.883 art/149 inc/1, inc/2

D 48782/17102008

Descriptor: Protección, bono retiro voluntario docente, indemnización.

Extracto:

“Agrega el aludido pronunciamiento que, de acuerdo con lo anterior, la citada municipalidad se había ajustado a derecho al poner término a su relación laboral por aplicación de la causal de obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia, que contempla la letra e), del artículo 72, de la Ley N° 19.070, Estatuto Docente.”

Dictámenes Relacionados:

39.136/2.008; 32.624/2.008; 44.766/2.008; 46.396/2.008

Normas Relacionadas:

POL art/20, art/98, art/99; DTO 100/2.005 Sepre; Ley 19.070 art/72 lt/e, art/2 tran; POL art/19 Num/2, Num/24 inc/4; Ley 20.158 art/2 tran inc/4; Ley 10.336 art/1, art/6; Ley 18.695 art/51, art/52; CCI art/19 inc/1, inc/2; DFL 1/96 (Educación); DTO 100/2.005 sepre; DFL 1/2.006 inter.

D 48594/16102008

Descriptor: Jornada útil bonificación art/2 tran Ley 20158

Extracto:

“Lo anterior, por cuanto a la fecha en que aquélla formalizó su renuncia al total de las horas que servía en la respectiva dotación docente -23 de marzo de 2007- había cesado la contratación que la vinculaba al Municipio para desempeñar las referidas 8 horas, en conformidad a la causal de término de la relación laboral contemplada en la letra c) del artículo 72 de la ley N° 19.070, esto es, término del período por el cual se efectuó el contrato -sin que la autoridad hiciera uso de la facultad de renovar dicha contratación-, por lo que, a la data de la presentación de su renuncia, únicamente se mantenía vigente su designación en calidad de titular por 30 horas.”

Dictámenes Relacionados:

1.780/2.008

Normas Relacionadas:

Ley 20.158 art/2 tran; Ley 19.070 art/72 lt/c; DFL 1/96 (Educación)

D 50701/09112007

Descriptor: Término autorización ejercicio de la docencia.

Extracto:

“Luego, si la autorización no es renovada al término de su vigencia, el funcionario involucrado pierde el requisito para continuar ejerciendo la docencia en la dotación del establecimiento de que se trate, configurándose la causal de cese de funciones contemplada en la letra h), del artículo 72 de la Ley N°

19.070, relativa a la pérdida sobreviniente de alguno de los requisitos de incorporación a una dotación docente.”

Normas Relacionadas:

CTR art/159 num/1, art/161; DTO 352/2.003 (Educación) art/12, art/14; Ley 19.070 art/72 lt/h; DFL 1/2.002 traps; DFL 1/96 (Educación)

D 42389/20092007

Descriptor: Salud incompatible, licencia médica cese funciones docentes.

Extracto:

“Sobre el particular y en primer término, cabe tener presente que según lo dispone el artículo 72, letra g), de la Ley N° 19.070, los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, entre otras causales, por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de su función, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.883.”

Dictámenes Relacionados:

21.076/1.996; 54.918/2.005; 36.800/1.995

Normas Relacionadas:

Ley 18.883 art/148, art/114; Ley 19.070 art/72 lt/g; CTR lib/II tit/II; DFL 1/96 (Educación); DFL 1/2.002 traps

D 44280/03102007

Descriptores: Bonificación retiro voluntario docentes, solicitud pensión vejez.

Extracto:

“Ello, atendido que el referido cese de funciones que tiene lugar por el pago de la totalidad de la indemnización de que se trata, constituye una causal de término de servicios especial, que es de aplicación preferente a la de jubilación o pensión, prevista en la letra d) del artículo 72 de la Ley N° 19.070.”

Dictámenes Relacionados:

10.773/1.997; 3.911/1.997

Normas Relacionadas:

Ley 20.158 art/2 tran inc/1, inc/5; DL 3.500/80; Ley 19.070 art/72 lt/d; DFL 1/96 (Educación)

D 26697/13062007

Descriptores: Transmisibilidad bonificación retiro voluntario docente.

Extracto:

“Ahora bien, de conformidad con los antecedentes tenidos a la vista, si bien es cierto la citada ex profesional de la educación formalizó la solicitud de acogerse al beneficio en comento el día 10 de enero de 2007, esto es, dentro del plazo que establece la Ley para ello, su deceso ocurrido el día 5 de marzo de 2007, configuró a su respecto, la causal de término de la relación laboral prevista en el artículo 72, letra e), de la Ley N° 19.070, es decir, por fallecimiento, dejando de

pertenecer a la dotación docente que integraba, por el solo ministerio de la Ley, sin que la bonificación pueda ingresar a su patrimonio, puesto que, a la data de su muerte, sólo tuvo una mera expectativa respecto de ella, ya que no alcanzó a producirse el cese de servicios habilitante y que constituye la condición esencial que expresamente exige la Ley para su otorgamiento (aplica criterio contenido en el dictamen N° 9.601, de 2005).”

Dictámenes Relacionados:

9.601/2.005

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/72 lt/e; Ley 20.158 art/2 tran; DFL 1/96 (Educación) art/72 lt/e

D 25332/07062007

Descriptor: Recurso de reposición, evaluación docente.

Extracto:

“Como cuestión previa, es útil recordar que el dictamen cuestionado manifiesta que la evaluación docente del año 2003 de la interesada se encuentra viciada por las razones que se indican, y que la correspondiente al año 2005 no está debidamente terminada, por encontrarse pendiente la resolución del recurso de reposición deducido por la afectada, concluyéndose que el cese de sus funciones dispuesto por la autoridad comunal por aplicación de la letra f) del artículo 72 de la Ley 19.070 -relativa al desempeño insatisfactorio por tercera

evaluación anual consecutiva-, no se ajusta a derecho, debiendo, por consiguiente, ser reintegrada a sus funciones.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/72 lt/f; DTO 192/2.004 (Educación) art/46; DFL 1/96 (Educación)

D 56437/27112006

Descriptor: Reapertura sumario medida desproporcionada docente.

Extracto:

“No procede aplicar a Director de Escuela, la medida disciplinaria de término de la relación laboral. Ello, porque aunque la potestad disciplinaria está radicada en la administración activa, las medidas disciplinarias deben ser aplicadas considerando la gravedad de la falta cometida y las circunstancias agravantes o atenuantes según el mérito del proceso, por cuanto si se encuentra comprobada la falta administrativa en que incurrió el afectado, por desconocimiento de la información respectiva, como es el no haber depositado los dineros provenientes del arriendo del kiosko ubicado al interior del establecimiento educacional donde labora en la cuenta corriente de este último, dicha irregularidad fue rectificada al efectuarse los depósitos conforme a instrucciones impartidas por el Departamento de Educación Municipal. Además, en las boletas de rendición de cuentas, consta que los dineros se utilizaron en necesidades administrativas y pedagógicas de la escuela. Así, la sanción impuesta es desproporcionada en relación con la infracción que se le imputa,

considerando que no hubo perjuicio al patrimonio municipal. Conforme al art/145 del dto 453/91 Educación, la medida disciplinaria de término de la relación laboral, debe disponerla el Alcalde, pudiendo el afectado solicitar a esa autoridad edilicia que reconsidere la medida expulsiva adoptada.”

Dictámenes Relacionados:

32.812/1.997

Normas Relacionadas:

Ley 18.695 art/53; DFL 1/2.006 inter; POL art/6, POL art/7, art/19 num/3; Ley 18.575 art/2; DTO 453/91 (Educación) art/145; Ley 19.070 art/72 lt/b; DTO 100/2.005 sepre; DFL 1/19.653/2.000 sepre; DFL 1/96 (Educación)

D 56414/27112006

Descriptor: Cese contrata docente fuero maternal año escolar.

Extracto:

“Así entonces, habida consideración a que la relación laboral de la recurrente siempre fue en calidad de contratada, y a que no medió una renovación de su designación como tal, cabe concluir que cesó en funciones con arreglo a lo previsto en la letra c) del artículo 72 de la Ley N° 19.070, una vez vencido el plazo consignado en el último de sus nombramientos.”

Dictámenes Relacionados:

40.733/1.999; 4.476/2.006

Normas Relacionadas:

CTR art/201; Ley 19.070 art/72 It/c; DFL 1/2.002 traps; DFL 1/96 (Educación)

D 52506/07112006

Descriptor: Imprudencia vacancia cargo solicitud salud irrecuperable.

Extracto:

“Requerido informe sobre el particular, el Alcalde, mediante Oficio N° 464-381 de 2006, indica que interesada presentó, durante los últimos veinticuatro meses, licencias por un lapso superior a 180 días, sin que existiese declaración de salud irrecuperable, motivo por el cual, amparado en la facultad que le otorgan los artículos 147° y 148° de la Ley 18.883, "Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales", aplicable conforme lo establece el artículo 72° letra g) de la Ley 19.070, "Estatuto de los .Profesionales de la Educación", dispuso, mediante Decreto N° 296, de 17 de marzo 2006, declarar el cese de funciones y la vacancia del cargo de la docente señalada.”

Normas Relacionadas:

Ley 18.883 art/147, art/148, art/149; Ley 19.070 art/72 It/g; DFL 1/96 (Educación)

D 52127/07112005

Descriptor: Estatuto docente, sumario administrativo.

Extracto:

“Como cuestión previa, cabe recordar, que el primero de los pronunciamientos citados, fue emitido con ocasión del registro del decreto N° 339, de 2004, de esa Entidad, oportunidad en la que se concluyó, en lo que interesa, que en los casos en que se decida la instrucción de un procedimiento administrativo en contra de un docente, como ocurrió en la especie, éste se rige por las normas del artículo 72, letra b), de la Ley N° 19.070, y por el artículo 145, inciso segundo, del decreto N° 453, de 1991, del Ministerio de Educación, por lo que corresponde al Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal, ordenar la instrucción de los procesos sumariales del personal docente de su dependencia, lo que no sucedió en la situación de que trata.”

Dictámenes Relacionados:

38.203/2.004; 51.817/2.004; 54.545/2.004; 2.928/2.005

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/art/72 lt/b; DTO 453/91 (Educación) art/145 inc/2; Ley 10.336 art/9 inc/fin; DFL 1/96 (Educación)

D 35399/29072005

Descriptor: Cese docente contratada servicio atención al cliente.

Extracto:

“Precisado lo anterior, es menester consignar que la jurisprudencia administrativa, contenida, entre otros, en los Dictámenes N°s 35.865, de 2002 y

62.828, de 2004, ha expresado que la contratación de un profesional de la educación constituye una figura esencialmente transitoria, cuya vigencia está supeditada, en términos generales, al tiempo fijado en el respectivo decreto de nombramiento. Por ende, una vez vencido el plazo allí señalado se produce el cese de funciones por el sólo ministerio de la Ley, de acuerdo con la causal contenida en la letra c), del artículo 72, de Ley N° 19.070, salvo que la autoridad competente -en este caso, la edilicia-, decida renovarle la contratación, lo que, en la especie, no ha acontecido. Además, por la propia naturaleza de su designación, los profesionales de la educación contratados carecen de estabilidad laboral, tanto en cuanto a la cantidad de horas que sirven como en las funciones indicadas en sus respectivos decretos de nombramiento.”

Dictámenes Relacionados:

35.865/2.002; 62.828/2.004

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/72 lt/c; DFL 1/96 (Educación)

D 10248/28022005

Descriptor: Vacancia salud incompatible, indemnización.

Extracto:

“Al respecto, es dable señalar, como cuestión previa, que el citado artículo 72, letra g), del ya mencionado ordenamiento estatutario, establece que los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del

sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, en lo que interesa, por salud incompatible con el desempeño de su función, debiendo entenderse por salud incompatible, de acuerdo con lo dispuesto en el referido artículo 148°, de Ley N° 18.883, el haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable.”

Dictámenes Relacionados:

14.462/2.003; 54.440/2.004

Normas Relacionadas:

Ley 18.695 art/53; Ley 19.070 art/72 lt/g

D 54545/02112004

Descriptor: Acto administrativo, medida disciplinaria, docentes.

Extracto:

“Precisado lo anterior, en relación a la mantención de la suspensión preventiva de funciones con privación del 50% de sus remuneraciones dispuesta en la Vista Fiscal en contra del recurrente, es pertinente manifestar que dicha facultad se encuentra establecida en el artículo 134 de la Ley N° 18.883 y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72, letra b), de la Ley N° 19.070, las normas contenidas en los artículos 127 a 143 del primero de los cuerpos estatutarios mencionados, resultan plenamente aplicables a los profesionales de la educación. (Aplica criterio contenido en el dictamen N° 34.146 de 2004).”

Dictámenes Relacionados:

34.146/2.004

Normas Relacionadas:

Ley 18.695 art/53; Ley 19.070 art/72 lt/b; DTO 453/91 (Educación) art/145 inc/2;

Ley 18.883 art/134, art/127, art/143

D 26741/26062003

Descriptor: Cese cargo directora escuela, destinaciones.

Extracto:

“Por otra parte, es dable señalar que de acuerdo con lo informado tanto por la recurrente como por el Municipio, si bien en un principio se iba a cerrar la Escuela "Senderos de Culitrín", en razón de problemas de financiamiento, atendido lo cual la recurrente habría aceptado su traslado a otro establecimiento de la misma comuna, lo cierto es que actualmente sigue en funcionamiento, de modo que procedería que ella continuara desempeñando su cargo directivo en el mismo; sin perjuicio de que frente a eventuales problemas administrativos con los alumnos y/o con los apoderados, correspondería que se instruyera el respectivo proceso sumarial a fin de determinar su posible responsabilidad administrativa.

En tal orden de ideas, la recurrente sólo podría cesar en su cargo de directora de la Escuela "Senderos de Culitrín", en virtud de la causal contemplada en el artículo 72, letra b), de la Ley N° 19.070, esto es, falta de probidad, conducta

inmoral o incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, establecidas fehacientemente en un sumario, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 127 al 143 de la Ley N° 18.883, en lo que fuere pertinente.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/72 lt/b; Ley 18.883 art/127, art/143; DFL 1/96 (Educación)

D 23316/05062003

Descriptores: Modificación dictamen contrario fallo corte suprema.

Extracto:

“Argumenta la Municipalidad, que mediante el decreto alcaldicio N° 476 de 1998, se dispuso el término de la relación laboral, a contar del 1 ° de abril de ese mismo año, con el señor O.C.C, quien se desempeñaba como Director del Liceo Industrial de Puerto Montt, por la causal contemplada en el artículo 72 letra d), de la Ley -N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, ya que éste se acogió al sistema de renta vitalicia con renta diferida, según lo dispuesto en el decreto Ley N° 3.500.”

Dictámenes Relacionados:

23.231/2.002

Normas Relacionadas:

POL art/73; DL 3.464/80; Ley 19.070 art/72 lt/d; DFL 1/96 (Educación)

D 23252/05062003

Descriptores: Cese docente irrecuperable beneficio Ley 19715 art/3 tran.

Extracto:

“Argumenta el recurrente, que la causal de su cese de funciones es la contemplada en el artículo 72 letra g) de la Ley N° 19.070, es decir, por salud irrecuperable. Así, continúa, corresponde la aplicación del artículo 149 de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para los Funcionarios Municipales, según el cual, al declararse la salud irrecuperable de un funcionario, éste deberá retirarse de la Municipalidad dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se le notifique la resolución por la cual se declare su irrecuperabilidad, tiempo durante el cual, no estará obligado a trabajar y gozará de todas las remuneraciones correspondientes a su empleo.”

Dictámenes Relacionados:

4.912/2.002

Normas Relacionadas:

DFL 1/96 (Educación)

ARTÍCULO 73

“El Alcalde de una Municipalidad o el representante de una Corporación que aplique la causal de término de la relación laboral contemplada en la letra j) del artículo anterior, deberá basarse obligatoriamente en la dotación aprobada en conformidad al artículo 22 de esta ley,

fundamentada en el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, mediante el cual se haya resuelto la supresión total de un número determinado de horas que puedan afectar a uno o más docentes.

Para determinar al profesional de la educación que, desempeñando horas de una misma asignatura o de igual nivel y especialidad de enseñanza, al que en virtud de lo establecido en el inciso anterior deba ponérsele término a su relación laboral, se deberá proceder en primer lugar con quienes tengan sesenta o más años si son mujeres o sesenta y cinco o más años si son hombres, y no se encuentren calificados como destacados o competentes; en segundo lugar, con los profesionales que se encuentren en edad de jubilar, independiente de su calificación. Se proseguirá con los profesionales que, no encontrándose en edad de jubilar, sean calificados como insatisfactorios o básicos; en seguida, con quienes tengan salud incompatible para el desempeño de la función, en los términos señalados en la letra h) del artículo 72; finalmente, se ofrecerá la renuncia voluntaria a quienes se desempeñan en la misma asignatura, nivel o especialidad de enseñanza en que se requiere disminuir horas, si lo anterior no fuere suficiente. Lo anterior será independiente de la calidad de titulares o contratados de los docentes.

El decreto alcaldicio o la resolución de la Corporación deberán ser fundados y notificados a los docentes que dejan la dotación. Los profesionales de la educación, sean contratados o titulares, tendrán

derecho a una indemnización de cargo del empleador, equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes que correspondan al número de horas suprimidas, por cada año de servicio en la respectiva Municipalidad o Corporación, o fracción superior a seis meses, con un máximo de once o la indemnización a todo evento que hubieren pactado con su empleador conforme al Código del Trabajo, si esta última fuere mayor. Estas indemnizaciones no serán imponibles ni constituirán renta para ningún efecto legal, salvo acuerdo en contrario respecto de las pactadas a todo evento. Si el profesional de la educación proviniera de otra Municipalidad o Corporación sin solución de continuidad, tendrá derecho a que se le considere todo el tiempo servido en esas condiciones. Mientras dichas indemnizaciones, según corresponda, no se hayan pagado, los profesionales de la educación que dejan la dotación mantendrán su derecho a las remuneraciones y demás beneficios, tanto legales como contractuales.”

SUMARIO

Descriptores Aplicables: Docente, renuncia anticipada, cálculo indemnización, eximición evaluación. Requisitos, renuncia voluntaria, evaluación docente. Bonificación por retiro voluntario, invalidación decretos municipales, acto administrativo. Profesional de la educación, retiro voluntario, evaluación docente, indemnización, requisitos. Cese de funciones docente, supresión total horas. Indemnización, alto directivo público, CAPREDENA. Docente, supresión total de horas, feriado legal, compensación en dinero. Indemnización, años servicios, docentes.

Pago remuneraciones, cuotas indemnización. Indemnización docentes, cese no supresión horas. Cese docente, pago total indemnización retiro voluntario. Supresión horas docentes cese, orden prelación. Cese remuneración jefe dem indemnización. Cese remuneración jefe dem indemnización. Compatibilidad indemnizaciones empleo cargo diverso. Cese jefe DAEM, asignación funciones indemnización. Orden prelación renuncia voluntaria supresión horas. Indemnización director colegio no ganador concurso. Indemnización supresión hora asignación perfeccionamiento.

Dictámenes Relacionados: 45.520/1.998; 32.148/1.997; 10.751/1.998; 1.480/1.998; 1.780/2.008; 11.746/2.008; 50.428/2.008; 17.719/2.008; 48.004/2.010; 16.546/2.010; 26.329/2.010; 60.439/2.010; 34.842/2.010; 72.423/2.011; 49.601/2.011; 19.894/2.012; 14.154/2.012; 13.784/2.012; 43.509/2.006; 21.042/2.006; 7.751/2.006; 1.320/2.009; 24.343/2.009; 34.725/2.003; 55.592/2.003; 246/2.002; 50.185/2.007; 5.061/2.007; 23.424/2.007; 24.365/2.007; 52.314/2.005; 61.402/2.004; 40.012/2.005; 5.500/1.989; 28.740/1.994; 19.324/2.005; 36.539/2.005; 21.736/2.002

Normas Relacionadas: Ley 19.070 art/2 tran , art/22 num/5, art/32 inc/fin, art/37 tran inc/fin , art/38 tran inc/2, art/47, art/70 inc/fin, art/73 inc/1 inc/2 inc/3 inc/5 inc/fin, art/74, art/72 lt/a lt/i lt/j lt/k, art/68; Ley 19.715 art/3 tran, art/4 tran; Ley 19.410 art/7 tran, art/9 tran; Ley 19.882 art/quincuagésimo octavo; Ley 19.504; Ley 19.010 art/3; POL art/6, art/7, art/20, art/98, art/19 num/24; Ley 20.501 art/1 num/28, art/9 tran inc/3, inc/5; Ley 20.158 art/2 tran, art/4 tran inc/2; CIR 32.148/97 contr; Ley 10.336 art/5, art/6, art/9; DFL 48/2003 hacie art/uni; DFL 1/96 (Educación); DFL 29/2.004 hacie; DFL 1/2.006 inter; DFL 2/98 (Educación) art/9; DFL 1/3.063/80 inter; DFL 1/2.002 traps; DFL 1/19.653/2.000 sepre; DTO 100/2.005 sepre; DTO 529/86 (Educación); DTO 994/82 (Educación); Ley 18.834 art/148, art/154; Ley 18.695 art/53; Ley 18.575 art/54 lt/b; CTR art/161;

D 9481/16022012

Descriptor: Docente, renuncia anticipada, cálculo indemnización, eximición evaluación.

Extracto:

“A su turno, el aludido artículo 73 -precepto legal que regula la causal de término de la relación laboral por supresión de las horas servidas-, dispone en el inciso tercero, en lo pertinente, que los educadores tendrán derecho a una indemnización de cargo del empleador, equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes que correspondan al número de horas suprimidas, por cada año de servicio en la respectiva municipalidad o corporación, o fracción superior a seis meses, con un máximo de once o la indemnización a todo evento que hubieren pactado con su empleador conforme al Código del Trabajo, si esta última fuere mayor.”

Dictámenes Relacionados:

45.520/1.998; 1.780/2.008: 48.004/2.010

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/70 inc/fin, art/73 inc/3, inc/fin, art/74, art/72 lt/k, art/68

D 50395/17082012

Descriptor: Requisitos, renuncia voluntaria, evaluación docente.

Extracto:

“Pues bien, en esta ocasión la señora Vargas Morales fundamenta su solicitud de reconsideración en el hecho de que ejerció funciones como docente hasta el 1 de marzo de 2012, fecha en la que efectivamente dejó de laborar, acompañando al efecto liquidaciones de sueldo y un comprobante de egreso de la Municipalidad de Paine, en donde consta que se le pagó la respectiva indemnización por años de servicio de conformidad a lo establecido en el artículo 73 de la Ley N° 19.070.”

Dictámenes Relacionados:

72.423/2.011; 19.894/2.012; 49.601/2.011; 14.154/2.012

Normas Relacionadas:

Ley 20.501 art/noveno tran inc/5; Ley 19.070 art/73, art/72 lt/k, art/70 inc/fin

D 37569/25062012

Descriptor: Bonificación por retiro voluntario, invalidación decretos municipales, acto administrativo.

Extracto:

“De acuerdo con los incisos tercero y quinto del precepto referido, el beneficio aludido será proporcional a las horas de contrato y los años de servicio en la respectiva dotación docente o fracción superior a seis meses con un máximo de once años, e incompatible con toda indemnización o bonificación que por concepto de término de la relación o de los años de servicio pudiere

corresponder al profesional de la educación, cualquiera fuera su origen y a cuyo pago concorra el empleador, especialmente, entre otras, a la que se refiere el artículo 73 de la Ley N° 19.070.”

Dictámenes Relacionados:

49.601/2.011; 13.784/2.012; 43.509/2.006; 1.320/2.009; 34.725/2.003;
16.546/2.010

Normas Relacionadas:

Ley 20.501 art/9 tran inc/3, inc/5; Ley 19.070 art/73, art/70 inc/fin, art/72 lt/k, lt/a

D 72531/21112011

Descriptor: Profesional de la educación, retiro voluntario, evaluación docente, indemnización, requisitos.

Extracto:

“Ahora bien, procede agregar que los profesores que soliciten ser eximidos de la evaluación de su desempeño, previa presentación de la renuncia anticipada e irrevocable al cargo, en las condiciones que regula el artículo 70, inciso final, de la Ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, tienen derecho a la indemnización que contempla el artículo 73 del referido cuerpo estatutario, la que, como se desprende, es incompatible con la bonificación establecida en la citada Ley N° 20.501.”

Normas Relacionadas:

Ley 20.501 art/noveno tran; Ley 19.070 art/70 inc/fin, art/73

D 39613/24062011

Descriptor: Cese de funciones docente, supresión total horas.

Extracto:

“Por su parte, el artículo 73 -según texto vigente a la data del correspondiente acto, toda vez que el mismo fue modificado por el artículo 1°, N° 28, de la Ley N° 20.501, a contar del 1° de mayo de 2011-, inciso primero, del mismo texto legal, prevé que dicha medida debe basarse obligatoriamente en la dotación aprobada en conformidad con el artículo 22 del mismo cuerpo legal, fundamentada en el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, a través del cual se haya resuelto la supresión total de un número determinado de horas que pueden afectar a uno o más docentes.”

Dictámenes Relacionados:

32.148/1.997; 10.751/1.998; 11.746/2.008; 50.428/2.008; 26.329/2.010;
60.439/2.010

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/72 lt/j, art/73 inc/1, inc/2; Ley 20.501 art/1 num/28; CIR
32.148/97 contr

D 48594/23082010

Descriptor: Indemnización, alto directivo público, CAPREDENA.

Extracto:

“En este sentido, es dable señalar que cuando la Ley ha querido computar las fracciones de tiempo inferiores a un año para el otorgamiento de algún beneficio pecuniario lo ha dicho expresamente. Así ocurre, por ejemplo, con el artículo 73 de la Ley N° 19.070, el que establece, para el caso que indica, que los profesionales de la educación, sean contratados o titulares, tendrán derecho a una indemnización de cargo del empleador, equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes que correspondan al número de horas suprimidas, por cada año de servicio en la respectiva Municipalidad o Corporación, o fracción superior a seis meses, con un máximo de once.”

Dictámenes Relacionados:

246/2.002; 50.185/2.007; 17.719/2.008; 34.842/2.010

Normas Relacionadas:

Ley 19.882 art/quincuagésimo octavo; POL art/20, art/98, art/19 num/24; Ley 10.336 art/5, art/6, art/9; DFL 48/2003 hacia art/uni; Ley 19.070 art/73; DFL 1/96 (Educación); DTO 100/2.005 sepre; DFL 29/2.004 hacia; Ley 18.834 art/148, art/154

D 39482/15072010

Descriptor: Docente, supresión total de horas, feriado legal, compensación en dinero.

Extracto:

“Por su parte, el artículo 73, inciso primero, del mismo texto estatutario, establece que dicha medida debe basarse obligatoriamente en la dotación aprobada en conformidad con el artículo 22 del mismo cuerpo legal, fundamentada en el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, mediante el cual se haya resuelto la supresión total de un número determinado de horas que pueden afectar a uno o más docentes.”

Dictámenes Relacionados:

52.314/2.005; 32.148/1.997

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/22 num/5, art/72 lt/j, art/73 inc/1; DFL 1/96 (Educación); Ley 18.695 art/53; DFL 1/2.006 inter

D 11005/26022010

Descriptor: Indemnización, años servicios, docentes.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe recordar que el inciso final del aludido artículo 32, previene, en lo que interesa, que el Director de un establecimiento educacional que no vuelva a postular al concurso para proveer la vacante de dicho cargo, o que haciéndolo, lo pierda y no pueda ser incorporado a la dotación docente, tendrá derecho a los beneficios establecidos en el inciso tercero del artículo 73

del citado cuerpo estatutario, alusión que debe entenderse efectuada al inciso quinto de esta misma norma.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/73 inc/3, inc/5, art/32 inc/fin; DFL 1/96 (Educación)

D 67851/04122009

Descriptor: Pago remuneraciones, cuotas indemnización.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar que este Organismo Contralor en el citado pronunciamiento, señaló que si bien la desvinculación del recurrente con su empleador, se produjo a contar del 1 de marzo del 2008, considerando que sólo el 17 de junio de ese año el municipio acordó con el afectado la modalidad de pago de la indemnización a que tenía éste, procedía pagarle sus remuneraciones correspondientes al período que media entre ambas datas, en virtud de lo ordenado en el inciso final del aludido artículo 73, que establece que mientras dicha indemnización no se haya pagado, los profesionales de la educación afectados mantendrán su derecho a las remuneraciones y demás beneficios, tanto legales como contractuales.”

Dictámenes Relacionados:

24.343/2.009

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/73 inc/fin; DFL 1/96 (Educación)

D 26485/22052009

Descriptores: Indemnización docentes, cese no supresión horas.

Extracto:

“Por su parte, el artículo 4° transitorio del cuerpo normativo aludido preceptúa, en lo pertinente, que el pago del beneficio en examen será de cargo de los sostenedores del sector municipal hasta el monto que les hubiere correspondido pagar en el caso de la indemnización establecida en el artículo 73 de la Ley N° 19.070. Para este pago, las municipalidades podrán solicitar anticipos de la subvención de escolaridad a que se refiere el artículo 9° del decreto con fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a establecimientos educacionales.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/73; Ley 20.158 art/2 tran, art/4 tran inc/2; DFL 2/98 (Educación) art/9; DFL 1/96 (Educación)

D 22853/04052009

Descriptores: Cese docente, pago total indemnización retiro voluntario.

Extracto:

“El artículo 4° transitorio del cuerpo legal aludido preceptúa, en lo pertinente, que el pago del beneficio en examen será de cargo de los sostenedores del Sector Municipal hasta el monto que les hubiere correspondido pagar en el caso de la indemnización establecida en el artículo 73 de la ley N° 19.070. Para este

pago, las Municipalidades podrán solicitar anticipos de la subvención de escolaridad a que se refiere el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a establecimientos educacionales y, para efectos del pago de la diferencia entre lo que corresponde pagar al sostenedor y los montos de la bonificación por retiro, el Fisco les otorgará a los sostenedores del Sector Municipal un aporte extraordinario equivalente a dicha diferencia. Por resolución del Ministerio de Educación visada por el Ministerio de Hacienda, se fijará el aporte fiscal extraordinario y el monto del anticipo solicitado para el pago de dicha bonificación.”

D 11746/14032008

Descriptor: Supresión horas docentes cese, orden prelación.

Extracto:

“Como puede apreciarse, la facultad de la autoridad Municipal para poner término a la relación laboral por la aplicación de la causal de cese de servicios indicada, debe ejercerse con sujeción a los requisitos y procedimientos que la ley señala, entre los cuales cabe destacar el orden de prelación que, para ese efecto, ha fijado el propio artículo 73 del Estatuto Docente.”

Dictámenes Relacionados:

61.402/2.004; 5.061/2.007; 23.424/2.007; 24.365/2.007; 40.012/2.005

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/22, art/72 lt/i, art/73 inc/2; DFL 1/96 (Educación); POL art/6, art/7;
DTO 100/2.005 Sepre

D 40974/07092007

Descriptor: Cese remuneración jefe dem indemnización.

Extracto:

“Sobre el particular, cumple con informar -compartiendo el parecer de esa Sede Regional-, que si bien el inciso final del artículo 32 del Estatuto Docente, se remite al artículo 73 de ese mismo cuerpo legal, no resulta aplicable en la materia lo dispuesto en el inciso final de este último precepto, en el sentido que -mientras dichas indemnizaciones, según corresponda, no se hayan pagado, los profesionales de la educación afectados mantendrán su derecho a las remuneraciones y demás beneficios, tanto legales como contractuales-.”

Dictámenes Relacionados:

55.592/2.003; 21.042/2.006; 7.751/2.006

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/32 inc/fin, art/38 tran inc/2, art/73 inc/3, inc/fin, art/37 tran inc/fin;
DFL 1/96 (Educación)

D 40974/07092007

Descriptor: Cese remuneración jefe dem indemnización.

Extracto:

“Sobre el particular, cumple con informar -compartiendo el parecer de esa Sede Regional-, que si bien el inciso final del artículo 32 del Estatuto Docente, se remite al artículo 73 de ese mismo cuerpo legal, no resulta aplicable en la materia lo dispuesto en el inciso final de este último precepto, en el sentido que "mientras dichas indemnizaciones, según corresponda, no se hayan pagado, los profesionales de la educación afectados mantendrán su derecho a las remuneraciones y demás beneficios, tanto legales como contractuales".

Lo anterior, por cuanto el artículo 38 transitorio constituye una norma excepcional y, al investir tal carácter, su interpretación será siempre de carácter restrictivo, lo cual implica, por ende, que no resulta factible extender su aplicación, prescindiendo de los términos en que ha sido concebida (aplica criterio contenido en el dictamen N° 55.592, de 2003).

En este contexto, entonces, habida consideración que el inciso segundo del artículo 38 transitorio, en análisis, ha acotado el derecho de opción de los jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal, circunscribiéndolo específicamente a la indemnización que prevé el inciso final del artículo 32, forzoso es colegir que no corresponde que la autoridad otorgue el beneficio consagrado en el inciso final del artículo 73, del mismo texto legal, pues en el evento que el legislador hubiera pretendido tal propósito, lo habría así indicado expresamente.”

Dictámenes Relacionados:

55.592/2.003; 21.042/2.006; 7.751/2.006

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/32 inc/fin, art/38 tran inc/2, art/73 inc/3, inc/fin, art/37 tran inc/fin;

DFL 1/96 (Educación)

D 16641/16042007

Descriptor: Compatibilidad indemnizaciones empleo cargo diverso.

Extracto:

“Por su parte, el artículo 4° transitorio del mismo cuerpo normativo establece que la indemnización anterior será incompatible con toda otra que, por concepto de término de relación laboral o de los años de servicio en el sector, pudiere corresponder al profesional de la educación, cualquiera que sea su origen y a cuyo pago concurra el empleador, especialmente a las que se refiere en los artículos 73 y 2° transitorio el citado decreto DFL. N° 1, de 1996, y con las que se hubieren obtenido por aplicación de lo dispuesto en los artículos 7° y 9° transitorios de la Ley N° 19.410 o de la Ley N° 19.504, prescribiendo que, en todo caso, deberá pagarse al referido profesional la indemnización por la que opte.”

Dictámenes Relacionados:

1.480/1.998; 5.500/1.989; 28.740/1.994; 19.324/2.005

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/2 tran, art/73; DFL 1/96 (Educación); Ley 19.715 art/3 tran, art/4 tran; Ley 19.410 art/7 tran, art/9 tran; Ley 19.504; Ley 19.010 art/3; CTR art/161; DFL 1/3.063/80 inter; DTO 529/86 (Educación); DTO 994/82 (Educación); DFL 1/2.002 traps

D 54755/16112006

Descriptor: Cese jefe DEM, asignación funciones indemnización.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar, como cuestión previa, que las consultas N°s 1, 2 y 3 a que alude ese Municipio en el oficio 222 de 2006, ya fueron resueltas por la Contraloría Regional de la Araucanía -ante una presentación de don XX-, concluyéndose mediante el dictamen N° 3.043 del mismo año, que el aludido docente no se encontraría afecto a la inhabilidad contemplada en la letra b), del artículo 54, de la Ley N° 18.575, y que si no postulaba al concurso para proveer el cargo de que se trata, tenía derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes por cada año de servicio, con un tope de once meses, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley N° 19.070, y que mientras esta franquicia no se le pagara mantenía su derecho a las remuneraciones y demás beneficios, tanto legales como contractuales.”

Dictámenes Relacionados:

36.539/2.005

Normas Relacionadas:

Ley 18.575 art/54 lt/b; DFL 1/19.653/2.000 sepre; Ley 19.070 art/73; DFL 1/96 (Educación)

D 61402/13122004

Descriptor: Orden prelación renuncia voluntaria supresión horas.

Extracto:

“Sobre el particular, es útil recordar que el inciso 1°, del artículo 73, de Ley N° 19.070, establece que el Alcalde de una Municipalidad o el representante de una Corporación que aplique la causal de término de la relación laboral contemplada en la letra i), del artículo 72, del mismo texto legal, deberá basarse obligatoriamente en la dotación aprobada en conformidad al artículo 22, de esa Ley, fundamentada en el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, mediante el cual se haya resuelto la supresión total de un número determinado de horas que puedan afectar a uno o más docentes.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/73 inc/1, inc/2

D 18079/06052003

Descriptor: Indemnización director colegio no ganador concurso.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe manifestar que de las normas antes citadas es dable concluir que aquellos Directores de establecimientos educacionales que hayan perdido el concurso público para continuar desempeñándose como tales o en alguna de las funciones establecidas en el artículo 5° de la Ley N° 19.070 y, que por ende, no han podido ser incorporados a la dotación docente respectiva, se les debe indemnizar según lo señalado en el artículo 73, inciso 5°, de la Ley N° 19.070, debiendo considerárseles para esos efectos todo el tiempo servido en el respectivo municipio y aquél desempeñado, sin solución de continuidad, en otro o en una Corporación.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/73 inc/3, inc/5; DFL 1/96 (Educación)

D 12700/01042003

Descriptor: Indemnización supresión hora asignación perfeccionamiento.

Extracto:

Sobre el particular, cabe señalar que el referido oficio N° 32.718, de 2002, concluyó que la Municipalidad de Vitacura actuó conforme a derecho al poner término a la relación laboral de la recurrente, pagándole una indemnización por la cantidad de \$2.382.016, en virtud de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 19.070, toda vez que la supresión de horas de que fue objeto, se encontraba fundamentada en el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, que no

contemplaba horas en la asignatura de Francés para ese año escolar, conforme a la Circular 23 de 2000, del Ministerio de Educación, que instruye respecto a la enseñanza de un idioma extranjero en los establecimientos educacionales.

Al respecto, es menester precisar que, según lo prevé el inciso quinto, del artículo 73, de la Ley 19.070, la causal de término de la relación laboral que nos ocupa, otorga el derecho, en las condiciones que indica, a una indemnización de cargo del empleador, equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes que correspondan al número de horas suprimidas, por cada año de servicios en la respectiva Municipalidad o Corporación, o fracción superior a seis meses, con un máximo de once o la indemnización a todo evento que hubieren pactado con su empleador conforme al Código del Trabajo, si ésta última fuere mayor. “

Dictámenes Relacionados:

21.736/2.002

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/73 inc/5, art/47; DFL 1/96 (Educación)

ARTÍCULO 73 bis

“Los docentes que dejen de pertenecer a la dotación docente como consecuencia de la causal establecida en la letra g) del artículo 72 de la presente ley, tendrán derecho a una bonificación de cargo del Ministerio de Educación. Los docentes que dejen de pertenecer a la dotación

docente como consecuencia de la causal establecida en la letra l) del artículo 72 de la presente ley, tendrán derecho a una bonificación de cargo del empleador. En ambos casos, esta bonificación se calculará de la siguiente forma:

- a) Si el promedio mensual de las 12 últimas remuneraciones anteriores al mes en que el profesional de la educación dejó de pertenecer a la dotación docente del sector municipal es inferior a 14,32 unidades tributarias mensuales, el bono será de 79,58 unidades tributarias mensuales.**
- b) Si el promedio de remuneraciones señalado en la letra anterior es igual o superior a 14,32 unidades tributarias mensuales e inferior a 19,10 unidades tributarias mensuales, el bono será de 120,97 unidades tributarias mensuales.**
- c) Si el promedio de remuneraciones señalado en la letra a) es igual o superior a 19,10 unidades tributarias mensuales e inferior a 23,87 unidades tributarias mensuales, el bono será de 135,29 unidades tributarias mensuales.**
- d) Si el promedio de remuneraciones antes señalado es igual o superior a 23,87 unidades tributarias mensuales el bono será de 143,25 unidades tributarias mensuales.**

Sin perjuicio de lo anterior, si el profesional hubiese pactado con su empleador una indemnización a todo evento conforme al Código del Trabajo, tendrá derecho a la indemnización pactada si ésta fuese mayor.

Los profesionales de la educación que deban ser evaluados de conformidad al artículo 70 de esta ley, y se negaren a ello sin causa justificada, se presumirán evaluados en el nivel de desempeño insatisfactorio, no tendrán derecho a los planes de superación profesional, mantendrán su responsabilidad de curso y la obligación de evaluarse al año siguiente.

Quienes se hayan negado a ser evaluados de acuerdo al mecanismo establecido en el artículo 70 de la presente ley no tendrán derecho a bonificación o indemnización alguna.

Este bono se pagará por una sola vez a los profesionales de la educación señalados en este artículo, en el mes subsiguiente a aquel en que dejen de pertenecer a la dotación docente del sector municipal, no será imponible ni tributable, será incompatible con cualquier otro beneficio homologable que se origine en una causal de similar otorgamiento.”

SUMARIO

Descriptores Aplicables: Bonificación, negativa de evaluación sin causa justificada, improcedencia beneficio.

Normas Relacionadas: Ley 19.070 art/72 lt/g, art/70 inc/7, art/73 bis inc/1, inc/4; Ley 20.501 art/1 num/25 lt/a, num/29 inc/1, art/4 tran; Ley 20.079 art/36

D 48575/09082012

Descriptores: Bonificación, negativa de evaluación sin causa justificada, improcedencia beneficio.

Extracto:

“A su vez, el referido artículo 73 bis de la ley N° 19.070 -introducido por el artículo 1°, N° 29, de la ley N° 20.501, vigente a contar del 1 de mayo de 2011-, preceptúa en su inciso primero, en lo atinente al presente caso, que los docentes que dejen de pertenecer a la dotación docente como consecuencia de la causal prevista en la indicada letra g) del artículo 72, tendrán derecho a una bonificación de cargo del Ministerio de Educación, agregando el inciso cuarto, que quienes se hayan negado a ser evaluados de acuerdo con el mecanismo establecido en el artículo 70 de esta ley no tendrán derecho a bonificación o indemnización alguna.

Del tenor de la normativa expuesta, es posible advertir que el legislador, en el artículo 73 bis de la ley N° 19.070, establece la misma causal de improcedencia del beneficio consultado, que preceptuaba el mencionado artículo 36 de la ley N° 20.079, relativa a que el docente que se haya negado a ser evaluado en virtud del mecanismo previsto en el artículo 70 de la ley N° 19.070, no tiene derecho a percibir la bonificación en comento.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/72 lt/g, art/70 inc/7, art/73 bis inc/1, inc/4; Ley 20.501 art/1 num/25 lt/a, num/29 inc/1, art/4 tran; Ley 20.079 art/36

ARTÍCULO 74

“Dentro de los 5 años siguientes a la percepción de la indemnización a que se refieren los artículos 73 y 73 bis, el profesional de la educación que la hubiere recibido, sea en forma parcial o total, no podrá ser incorporado a la dotación docente de la misma Municipalidad o Corporación.

Si un profesional de la educación que se encontrare en la situación anterior postula a un concurso en la misma Municipalidad o Corporación que le pagó la indemnización y resulta elegido, podrá optar por no devolver la indemnización recibida si acepta que en su decreto de designación o en su contrato, según corresponda, se estipule expresamente que en ningún caso se considerará como tiempo servido para ese empleador, para los efectos del eventual pago de una nueva indemnización, el mismo período de años por el cual se le pagó la anterior indemnización computado desde su reincorporación; o bien, devolverla previamente, expresada en unidades de fomento con más el interés corriente para operaciones reajustables.”

SUMARIO

Descriptor Aplicables: Profesional de la educación, indemnización, bonificación, compatibilidad. Indemnización, docentes, cálculo. Exención evaluación docente, bono retiro voluntario, renuncia anticipada. Profesional de la educación, sin evaluación, indemnización. Indemnización, exención evaluación docente. Remuneración docentes supresión parcial horas.

Bonificación retiro cese relación laboral, docente. Reincorporación docente bonificación retiro voluntario.

Dictámenes Relacionados: 43.182/1.998; 5.438/2.012, 7.737/2.012; 49.601/2.011; 7.822/2.006; 16.549/2.010; 31.870/2.010; 45.310/2.007; 50.347/2.008; 35.232/2.008; 12.213/1.999

Normas Relacionadas: Ley 19.070 art/41 bis, art/70 inc/fin , art/72 lt/k, lt/j , art/73 inc/3 inc/5 inc/fin, art/74 inc/1 inc/2, art/77, art/22 num/1; Ley 19.504 art/7 inc/1 inc/7; Ley 20.501 art/noveno tran inc/1, inc/5; Ley 20.158 art/2 tran inc/7, art/3 tran, art/10 lt/d; Ley 19.882 art/séptimo; Ley 20.305; DFL 1/97 (Educación) art/73, art/2 tran; Ley 19.410 art/7 tran, art/9 tran; Ley 19.715 art/3 tran; Ley 19.933 art/6 tran; DFL 1/96 (Educación); Ley 19.933 art/6 tran inc/1, inc/5, art/7 tran; DTO 128/2.004 (Educación) art/13

D 6379/01022012

Descriptor: Profesional de la educación, indemnización, bonificación, compatibilidad.

Extracto:

“Como cuestión previa, es del caso anotar que de los antecedentes tenidos a la vista aparece que a la peticionaria se le pagó, en el año 1998, la suma de \$ 7.855.168.-, por concepto de la indicada indemnización. Acorde con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 74 de la ley N° 19.070, sobre Estatuto Docente, al momento de ser nombrada en la Municipalidad de Paine, a contar del 1 de enero de 1999, la recurrente optó por no devolver este beneficio, de modo que ese municipio regularizó la situación de la solicitante en los términos del antedicho dictamen N° 43.182, de 1998.”

Dictámenes Relacionados:

43.182/1.998

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/74 inc/2; Ley 19.504 art/7 inc/1; Ley 20.501 art/noveno tran inc/1, inc/5; Ley 20.158 art/2 tran inc/7; Ley 19.504 art/7 inc/7

D 35904/15062012

Descriptor: Indemnización, docentes, cálculo.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar, en primer término, que el artículo 70, inciso final, de la ley N° 19.070, preceptúa que podrán eximirse del proceso de evaluación docente dispuesto en los incisos anteriores de esa disposición, los profesionales de la educación a quienes les falten tres años o menos para cumplir la edad legal para jubilar, siempre que presenten la renuncia anticipada e irrevocable a su cargo, la que se hará efectiva al cumplirse la edad legal de jubilación por el solo ministerio de la ley. En todo caso, estos profesionales tendrán derecho a la indemnización establecida en el artículo 73 y quedarán sujetos a lo prescrito en el artículo 74, precepto este último que impide la reincorporación del interesado a una dotación docente, en los términos que indica.”

Dictámenes Relacionados:

5.438/2.012, 7.737/2.012

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/70 inc/fin, art/73 inc/3, art/74; Ley 19.882 art/séptimo; Ley 20.305; Ley 20.501

D 68159/28102011

Descriptor: Exención evaluación docente, bono retiro voluntario, renuncia anticipada.

Extracto:

“Añade, que aquéllos tendrán derecho a la indemnización establecida en el artículo 73 de ese cuerpo de normas, la que consiste en una suma de cargo del empleador, equivalente a las remuneraciones determinadas conforme a esa disposición, quedando, a su vez, sujetos a lo prescrito en el artículo 74, precepto que impide su reincorporación a la dotación docente de la misma municipalidad, en los términos que ahí se indican.”

Dictámenes Relacionados:

49.601/2.011

Normas Relacionadas:

Ley 20.501 art/noveno tran; DFL 1/97 (Educación) art/73, art/2 tran; Ley 19.410 art/7 tran, art/9 tran; Ley 19.504; Ley 19.715 art/3 tran; Ley 19.933 art/6 tran; Ley 20.158 art/2 tran; Ley 20.158 art/3 tran; Ley 19.070 art/ 73, art/ 74

D 50453/10082011

Descriptores: Profesional de la educación, sin evaluación, indemnización.

Extracto:

“Por su parte, dada la situación planteada, procede considerar que el artículo 70, inciso final, del citado texto estatutario, dispone que podrán eximirse del proceso de evaluación docente, establecido en los incisos anteriores de ese precepto, los profesionales a quienes les falten tres años o menos para cumplir la edad legal para jubilar, siempre que presenten la renuncia anticipada e irrevocable a su cargo, la que se hará efectiva, al cumplirse dicha edad, por el solo ministerio de la ley. En todo caso, tendrán derecho a la indemnización establecida en el artículo 73 y quedarán sujetos a lo prescrito en el artículo 74, esto es, en lo que interesa, les afecta el impedimento de ingresar en calidad de contratado a la dotación docente de la misma municipalidad, dentro de los 5 años siguientes a la percepción de la aludida indemnización.”

Dictámenes Relacionados:

7.822/2.006; 16.549/2.010; 31.870/2.010

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/41 bis, art/73, art/74, art/70 inc/fin

D 48004/19082010

Descriptores: Indemnización, exención evaluación docente.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar que el referido artículo 70, inciso final, preceptúa que podrán eximirse del proceso de evaluación docente establecido en los incisos anteriores, los profesionales de la educación a quienes les falten tres años o menos para cumplir la edad legal para jubilar, siempre que presenten la renuncia anticipada e irrevocable a su cargo, la que se hará efectiva al cumplirse la edad legal de jubilación por el solo ministerio de la ley. En todo caso, estos profesionales tendrán derecho a la indemnización establecida en el artículo 73 y quedarán sujetos a lo prescrito en el artículo 74, precepto este último que impide la reincorporación del interesado a una dotación docente, en los términos que indica.”

Dictámenes Relacionados:

45.310/2.007

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/70 inc/fin, art/73 inc/5, inc/fin, art/74, art/72 lt/k, lt/j; Ley 20.158 art/10 lt/d; DFL 1/96 (Educación)

D 17398/03042009

Descriptor: Remuneración docentes supresión parcial horas.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar, que el artículo 77, de la ley N° 19.070, previene que si por aplicación del artículo 22 es adecuada la dotación y ello

representa una supresión parcial de horas, los profesionales de la educación de carácter titular que sean afectados, tendrán derecho a percibir una indemnización parcial proporcional al número de horas que dejen de desempeñar, cuyo monto y requisitos para percibirla o reintegrarla, en su caso, se determinarán según lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del cuerpo legal citado, en relación con el monto de las remuneraciones correspondientes a las horas que el profesional de la educación deje de servir.”

Dictámenes Relacionados:

50.347/2.008; 35.232/2.008

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/77, art/73 inc/fin, art/22 Num/1, art/74; DFL 1/96 (Educación)

D 19396/30042007

Descriptor: Bonificación retiro cese relación laboral, docente.

Extracto:

“Ahora bien, como se puede apreciar de la preceptiva antes consignada, y efectuando una interpretación sistemática de ella, particularmente en relación con lo dispuesto en el citado inciso quinto del artículo 6° y en el artículo 7°, ambos transitorios de la ley N° 19.933, queda de manifiesto que la intención del legislador fue evitar que el pago de la bonificación se haga por parcialidades, modalidad que, por ejemplo, se reconoce en los artículos 74 y 75 de la ley N° 19.070, sobre. Estatuto Docente -cuyo texto refundido, coordinado y

sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación- y, en otro ámbito, en el artículo séptimo de la ley N° 19.882.”

Dictámenes Relacionados:

12.213/1.999

Normas Relacionadas:

Ley 19.933 art/6 tran inc/1, inc/5, art/7 tran; DTO 128/2.004 (Educación) art/13; Ley 19.070 art/74, art/75; DFL 1/96 (Educación); Ley 19.882 art/séptimo; Ley 19.504 art/7

D 11597/13032006

Descriptores: Reincorporación docente bonificación retiro voluntario.

Extracto:

“Como puede advertirse del tenor literal de la norma referida, se infiere que la prohibición legal de incorporación se encuentra establecida en términos amplios y no restringida solo a la dotación docente de la misma Municipalidad de donde emanó el pago de la bonificación por retiro voluntario.

Lo anterior, por cuanto, si la intención del legislador hubiera sido circunscribirla específicamente a una municipalidad, así lo habría señalado en forma expresa, tal como acontece, por ejemplo, en el inciso 1° del artículo 74 de Ley N° 19.070, a través del cual se prohíbe la incorporación de un docente, que ha percibido la

indemnización prevista en el artículo 73 del citado cuerpo normativo, a la misma municipalidad que se la otorgó.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/73, art/74 inc/1

ARTÍCULO 75

“El hecho de que el profesional de la educación reciba parcial o totalmente la indemnización a que se refieren los artículos 73 y 73 bis, importará la aceptación de la causal, sin perjuicio de su derecho a reclamar las diferencias que estime se le adeudan.

Si el profesional de la educación estima que la Municipalidad o la Corporación, según corresponda, no observó en su caso, las condiciones y requisitos que señalan las causales de término de la relación laboral establecidas en la presente ley, incurriendo, por tanto, en una ilegalidad, podrá reclamar por tal motivo ante el Tribunal del Trabajo competente, dentro de un plazo de 60 días contado desde la notificación del cese que le afecta y solicitar la reincorporación en sus funciones. En caso de acogerse el reclamo, el Juez ordenará la reincorporación del reclamante.”

SUMARIO

Descriptorios Aplicables: Compensación, principio de juridicidad, norma expresa. Supresión de horas docentes, prelación. Bonificación retiro cese relación laboral, docente. Comparación docente titular contrata supresión horas.

Dictámenes Relacionados: 16.546/2.010; 745/2.011; 29.948/2.012; 11.541/2.003; 3.556/2.006; 24.217/1.991; 14.218/1.999; 61.402/2.004; 21.305/2.008; 12.213/1.999; 1.285/1.993; 5.065/1.994

Normas Relacionadas: Ley 19.070 art/22, art/72 lt/i, art/73 inc/1 inc/2, art/74, art/75 inc/1, inc/2; POL art/6, art/7, art/98; Ley 18.575 art/2; Ley 10.336 art/1, art/6, art/9, art/67; Ley 18.695 art/51, art/52; Ley 19.880 art/54 inc/1,inc/3; Ley 19.933 art/6 tran inc/1, inc/5, art/7 tran; DTO 128/2.004 (Educación) art/13; DFL 1/96 (Educación); Ley 19.882 art/séptimo; Ley 19.504 art/7

D 044738/25072012

Descriptor: Compensación, principio de juridicidad, norma expresa.

Extracto:

“A su turno, en cuanto a la segunda de las consultas del municipio recurrente, es del caso anotar que el inciso primero del artículo 75 de la ley N° 19.070, dispone, en lo que interesa, que el hecho de que el profesional de la educación reciba parcial o totalmente la indemnización a que se refiere el artículo 73 -por el término de la relación laboral por la supresión de horas docentes-, importará la aceptación de la causal, sin perjuicio de su derecho a reclamar las diferencias que estime se le adeudan, lo que precisamente habría ocurrido en la especie y que se ratifica al haber ordenado esta Contraloría General el reintegro de las sumas pagadas por dicho concepto.

En relación con ello, corresponde manifestar, acorde con el principio de juridicidad descrito, que la recepción de la indemnización a que alude el citado artículo 75 de la ley N° 19.070, importará una aceptación de la mencionada

causal de cese, en la medida que éste se hubiere ajustado a derecho, no pudiendo, por tanto, interpretarse esa normativa como una vía de saneamiento de aquellos vicios de ilegalidad de los cuales pudiera adolecer la referida supresión de horas docentes.”

Dictámenes Relacionados:

16.546/2.010; 745/2.011; 29.948/2.012; 21.305/2.008

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/73 inc/1, art/75 inc/1, inc/2; POL art/6, art/7, art/98; Ley 18.575 art/2; Ley 10.336 art/1, art/6, art/9, art/67; Ley 18.695 art/51, art/52

D 60681/26092011

Descriptores: Supresión de horas docentes, prelación.

Extracto:

“Concordante con lo anterior, en cuanto a lo manifestado por el municipio, en orden a que, a su juicio, el inciso segundo del artículo 75 de la ley N° 19.070, reservaría exclusivamente al Tribunal del Trabajo la competencia para conocer la materia en comento, al disponer que si el profesor estima que el municipio no observó, en su caso, las condiciones y requisitos señalados en los incisos primero y segundo del artículo 73, incurriendo, por tanto, en una ilegalidad, podrá reclamar ante el Tribunal del Trabajo competente en el plazo que allí se indica, es preciso expresar que dicha disposición debe interpretarse en forma

armónica con la demás normativa jurídica, que regula la actividad administrativa.”

Dictámenes Relacionados:

11.541/2.003; 3.556/2.006; 24.217/1.991; 14.218/1.999; 61.402/2.004;
21.305/2.008

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/22, art/73 inc/1, inc/2, art/75 inc/2; Ley 10.336 art/1, art/6; Ley 19.880 art/54 inc/1; Ley 19.880 art/54 inc/3

D 19396/30042007

Descriptor: Bonificación retiro cese relación laboral, docente.

Extracto:

“Ahora bien, como se puede apreciar de la preceptiva antes consignada, y efectuando una interpretación sistemática de ella, particularmente en relación con lo dispuesto en el citado inciso quinto del artículo 6° y en el artículo 7°, ambos transitorios de la ley N° 19.933, queda de manifiesto que la intención del legislador fue evitar que el pago de la bonificación se haga por parcialidades, modalidad que, por ejemplo, se reconoce en los artículos 74 y 75 de la ley N° 19.070, sobre. Estatuto Docente -cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación- y, en otro ámbito, en el artículo séptimo de la ley N° 19.882.”

Dictámenes Relacionados:

12.213/1.999

Normas Relacionadas:

Ley 19.933 art/6 tran inc/1, inc/5, art/7 tran ; DTO 128/2.004 (Educación) art/13;

Ley 19.070 art/74, art/75; DFL 1/96 (Educación); Ley 19.882 art/séptimo; Ley 19.504 art/7

D 11541/24032003

Descriptor: Comparación docente titular contrata supresión horas.

Extracto:

“En relación con lo anterior, es útil aclarar e insistir en que, a través del pronunciamiento de que se trata, este Organismo Fiscalizador se limitó a expresar que si bien el artículo 75, inciso 2°, de ley N° 19.070, consagra el derecho de los profesionales de la educación de reclamar del término de su relación laboral por las circunstancias y en el plazo que indica -60 días desde la notificación del respectivo cese-, ante los Tribunales de Justicia, nada obsta a que en el caso de no efectuar tal reclamo puedan hacerlo ante esta Contraloría General, de conformidad con el criterio jurisprudencial contenido, entre otros, en los Dictámenes N°s. 1.285 de 1993 y 5.065 de 1994; sin que, por lo demás, al emitir el dictamen cuestionado, se tuviera información acerca de que uno de los docentes -que no recurrió ante esta Entidad de Control- hubiera interpuesto

dicho reclamo ante un Juzgado del Trabajo, como en esta oportunidad se viene informando.”

Dictámenes Relacionados:

1.285/1.993; 5.065/1.994

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/72 lt/i, art/73 inc/1, inc/2, art/75 inc/2; DFL 1/96 (Educación)

ARTÍCULO 76

“Los profesionales de la educación que desempeñen una función docente en calidad de titulares podrán renunciar a parte de las horas por las que se encuentren designados o contratados, según corresponda, reteniendo la titularidad de las restantes.

El derecho señalado en el inciso anterior no regirá cuando la reducción exceda del 50% de las horas que desempeñan de acuerdo a su designación o contrato. En todo caso, el empleador podrá rechazar la renuncia cuando afecte la continuidad del servicio educacional.

La renuncia parcial a la titularidad de horas, deberá ser comunicada al empleador a lo menos con treinta días de anticipación a la fecha en que deba producir sus efectos, quien procederá, si la autoriza, a modificar los decretos alcaldicios o los contratos, según corresponda.”

SUMARIO

Descriptores Aplicables: Proporción 9 horas cronológicas de aula actividades curriculares no lectivas. Renuncia parcial horas, docente, funciones transitorias. Renuncia parcial jornada titular docente.

Dictámenes Relacionados: 33.852/2.003

Normas Relacionadas: Ley 19.070 art/76; DTO 453/91 (Educación) art/129; DFL 1/96 (Educación); Ley 18.695 art/53; DFL 1/2.006 inter

D 27243/26052009

Descriptores: Proporción 9 horas cronológicas de aula actividades curriculares no lectivas.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar, que el artículo 76 de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, dispone -en lo que interesa- que los profesionales de la educación que desempeñen una función docente en calidad de titulares podrán renunciar a parte de las horas por las que se encuentren designados, reteniendo la titularidad de las restantes, beneficio del cual hizo uso el señor Norín Antileo y que esa entidad edilicia aceptó.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/76; DTO 453/91 (Educación) art/129; DFL 1/96 (Educación)

D 82/02012009

Descriptores: Renuncia parcial horas, docente, funciones transitorias.

Extracto:

“Sobre la materia, cabe manifestar que acorde a lo preceptuado en el artículo 76 de la ley N° 19.070, los profesionales de la educación que desempeñen una función docente en calidad de titulares podrán renunciar a parte de las horas por las que se encuentren designados o contratados, reteniendo la titularidad de las restantes, siempre que la reducción no exceda del 50% de las horas que desempeñan de acuerdo a su nombramiento o contrato.”

Dictámenes Relacionados:

33.852/2.003

Normas Relacionadas:

Ley 18.695 art/53; DFL 1/2.006 inter; Ley 19.070 art/76; DFL 1/96 (Educación)

D 33852/08082003

Descriptor: Renuncia parcial jornada titular docente.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 76 de Ley N° 19.070 dispone - en lo que interesa- que los profesionales de la educación que desempeñen una función docente en calidad de titulares podrán renunciar a parte de las horas por las que se encuentren designados, reteniendo la titularidad de las restantes. El inciso segundo de la norma citada agrega, que el referido derecho no regirá cuando la reducción exceda del 50% de las horas que desempeñen de acuerdo

a su designación. En todo caso, el empleador podrá rechazar la renuncia cuando afecte la continuidad del servicio educacional.”

Normas Relacionadas:

DFL 1/96 (Educación)

ARTÍCULO 77

“Si por aplicación del artículo 22 es adecuada la dotación y ello representa una supresión parcial de horas, los profesionales de la educación de carácter titular que sean afectados, tendrán derecho a percibir una indemnización parcial proporcional al número de horas que dejen de desempeñar.

Si la supresión de que se trata excede del 50% de las horas que el profesional desempeña, éste tendrá derecho a renunciar a las restantes, con la indemnización proporcional a que estas últimas dieren lugar.

El monto de la indemnización y los requisitos para percibirla o reintegrarla, en su caso, se determinarán en conformidad a lo establecido en los artículos 73 y 74, en relación con el monto de las remuneraciones correspondientes a las horas que el profesional de la educación deja de servir.

Asimismo, si el profesional afectado estimare que hubo ilegalidad a su respecto, podrá reclamar de ello, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 75.”

SUMARIO

Descriptores Aplicables: Docente, supresión parcial horas, indemnización. Supresión parcial de horas, docente. Supresión horas, docente. Supresión de horas, reducción de horas, docencia de aula efectiva. Supresión horas docentes. Supresión hora docente. Supresión parcial de horas docentes. Profesional de la educación, supresión de horas, indemnización, padem. Indemnización cese supresión horas, traspaso. Supresión parcial horas docentes no indemnizadas. Supresión horas docentes.

Dictámenes Relacionados: 67.204/2.010; 17.398/2.009; 49.017/2.009; 13.071/2.010; 31.933/2.008; 39.482/2.010; 43.101/2.008; 58.699/2.008; 24.615/2.009; 31.993/2.008; 35.232/2.008; 32.148/1.997; 54.918/2.005; 43.101/2.008; 31.964/2.006

Normas Relacionadas: Ley 19.070 art/2 tran, art/69 inc/fin, art/72 lt/j lt/h lt/i, art/73 inc/fin, art/74, art/77 inc/1, art/22 num/1 num/2 num/5, art/87; DFL 1/96 (Educación); DTO 453/91 (Educación) art/129; Ley 19.010 art/3; CTR art/161, art/163; DFL 1/2.002 traps; Ley 18.695 art/53; DFL 1/2.006 inter; Circ 32148/97 contr; Ley 19.880 art/3; Ley 18.883 art/148; CTR art/2 tran, art/163, art/161; Ley 19.464; Ley 20.158; DFL 1/2.005 (Educación)

D 42575/07072011

Descriptores: Docente, supresión parcial horas, indemnización.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 77 de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, establece, en síntesis, que si por aplicación del artículo 22 es adecuada la dotación y ello representa una supresión parcial de horas, los docentes de carácter titular que sean afectados, tendrán derecho a percibir una indemnización parcial proporcional al número de horas que dejen de desempeñar.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/77, art/87; CTR art/161

D 11163/22022011

Descriptor: Supresión parcial de horas, docente.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar, que el artículo 77 de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, contempla la supresión parcial de horas -la que otorga a los profesionales de la educación de carácter titular afectados con la medida, el derecho a percibir una indemnización parcial proporcional al número de horas que dejen de desempeñar-, cuando ello sea el resultado de las necesidades o requerimientos técnico-pedagógicos, que se hayan expresado en la adecuación de la dotación, por aplicación del artículo 22, y se hayan fundamentado en el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal. Tal disminución de horas podrá afectar a diferentes docentes que desempeñen horas de la misma asignatura o de un mismo nivel o especialidad de enseñanza y que estén destinados en un mismo o en diferentes establecimientos, debiendo a igualdad de condiciones de los profesionales de un mismo plantel y jornada, recaer dicha reducción en el docente con una menor calificación.”

Dictámenes Relacionados:

67.204/2.010

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/22, art/77; DFL 1/96 (Educación)

D 51684/03092010

Descriptores: Supresión horas, docente.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 77, inciso primero, de la citada ley N° 19.070, previene, que si por aplicación del artículo 22 es adecuada la dotación y ello representa una supresión parcial de horas, los profesionales de la educación de carácter titular que sean afectados, tendrán derecho a percibir una indemnización parcial proporcional al número de horas que dejen de desempeñar.”

Dictámenes Relacionados:

17.398/2.009

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/77 inc/1, art/22 num/1; DFL 1/96 (Educación)

D 45485/10082010

Descriptores: Supresión de horas, reducción de horas, docencia de aula efectiva.

Extracto:

“Por su parte, el artículo 77 de la ley N° 19.070, contempla la supresión parcial de horas -la que otorga a los profesionales de la educación de carácter titular afectados con la medida, el derecho a percibir una indemnización parcial proporcional al número de horas que dejen de desempeñar-, cuando ello sea el resultado de las necesidades o requerimientos técnico-pedagógicos, que se hayan expresado en la adecuación de la dotación, por aplicación del artículo 22, y se hayan fundamentado en el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal. Tal disminución de horas podrá afectar a diferentes docentes que desempeñen horas de la misma asignatura o de un mismo nivel o especialidad de enseñanza y que estén destinados en un mismo o en diferentes establecimientos, debiendo a igualdad de condiciones de los profesionales de un mismo plantel y jornada, recaer dicha reducción en el docente con una menor calificación.”

Dictámenes Relacionados:

49.017/2.009; 13.071/2.010; 31.933/2.008

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/22, art/69 inc/fin, art/77; DFL 1/96 (Educación); DTO 453/91 (Educación) art/129

D 45293/10082010

Descriptor: Supresión horas docentes.

Extracto:

“Sobre el particular, en primer término, en lo que atañe a la inobservancia de los requisitos establecidos en el referido artículo 77 -que prevé la forma de determinación del docente que, desempeñando horas de una misma asignatura o de igual nivel y especialidad de enseñanza, sea afectado por la supresión parcial de horas-, es preciso manifestar que el municipio no acompaña antecedentes que permitan verificar el cumplimiento del citado precepto legal, por lo que deberá directamente poner en conocimiento de la interesada cómo estableció que ella sería la profesional afectada por la disminución de su jornada laboral, con copia a este Organismo Contralor, sin perjuicio que en caso de que la respuesta no sea satisfactoria, pueda recurrir nuevamente a esta Entidad de Fiscalización, para los fines de emitir un pronunciamiento definitivo sobre este aspecto.”

Dictámenes Relacionados:

39.482/2.010; 43.101/2.008; 58.699/2.008

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/2 tran; art/77; DFL 1/96 (Educación); Ley 19.010 art/3; CTR art/161, art/163; DFL 1/2.002 traps; Ley 18.695 art/53; DFL 1/2.006 inter; Circ 32148/97 contr

D 71676/24122009

Descriptor: Supresión hora docente.

Extracto:

“Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 77 de la citada ley N° 19.070 establece, en lo que interesa, que si por aplicación del artículo 22 es adecuada la dotación y ello representa una supresión parcial de horas, los profesionales de la educación de carácter titular que sean afectados, tendrán derecho a percibir una indemnización parcial proporcional al número de horas que dejen de desempeñar, cuyo monto y requisitos para percibirla, se determinará según lo dispuesto en el artículo 73 de ese cuerpo legal, en relación con el monto de las remuneraciones correspondientes a las horas que el profesional de la educación deje de servir.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/22, art/73 inc/fin, art/77

D 60688/02112009

Descriptor: Supresión parcial de horas docentes.

Extracto:

“No obstante, debe señalarse que la entidad edilicia, habiendo sido requerida expresamente por el oficio N° 24.615, de 2009, no informó si dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, acerca de la forma de determinación del docente que, desempeñando horas de una misma asignatura o de igual nivel y especialidad de enseñanza, sea afectado por la disminución o supresión parcial de horas.”

Dictámenes Relacionados:

24.615/2.009; 31.993/2.008; 35.232/2.008

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/77; DFL 1/96 (Educación)

D 54138/30092009

Descriptor: Profesional de la educación, supresión de horas, indemnización, PADEM.

Extracto:

Sobre el particular, cabe manifestar que el artículo 77 de la citada ley N° 19.070, dispone, en lo pertinente, que si por aplicación del artículo 22 de ese texto legal, es adecuada la dotación y ello representa una supresión parcial de horas, los profesionales de la educación de carácter titular que sean afectados, tendrán derecho a percibir una indemnización parcial proporcional al número de horas que dejen de desempeñar, cuyo monto y requisitos para percibirla se determinará según lo dispuesto en el artículo 73 del mismo cuerpo legal, en relación con el monto de las remuneraciones correspondientes a las horas que el profesional de la educación deja de servir.

Dictámenes Relacionados:

32.148/1.997

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/22, art/72 It/j, art/73, art/77; Ley 19.880 art/3; Ley 18.695 art/53; DFL 1/96 (Educación); DFL 1/2.006 inter

D 50347/27102008

Descriptorios: Indemnización cese supresión horas, traspaso.

Extracto:

“Sobre el particular, es útil recordar que los artículos 73 y 77 de la ley N° 19.070, disponen, en lo que interesa, que los profesionales de la educación titulares de una dotación docente, a quienes el alcalde de una municipalidad o el representante de una corporación aplique la causal de término de la relación laboral contenida en la letra j), del artículo 72, de esa ley -supresión (total o parcial) de las horas que sirven en conformidad con el artículo 22 del mismo Estatuto- tendrán derecho a una indemnización equivalente al total; de las remuneraciones devengadas en el último mes que correspondan al número de horas suprimidas, por cada año de servicio en la respectiva municipalidad o corporación, o fracción superior a seis meses, con un máximo de once, o a la indemnización a todo evento que hubieren pactado con su empleador conforme al Código del Trabajo, si esta última fuere mayor. Agrega el artículo 73, que si el profesional de la educación proviniera de otra municipalidad o corporación sin solución de continuidad, tendrá derecho a que se le considere todo el tiempo servido en esas condiciones.”

Dictámenes Relacionados:

54.918/2.005; 43.101/2.008

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/22, art/72 lt/j, lt/h, art/73, art/77, art/2 tran; Ley 18.883 art/148; CTR art/2 tran; Ley 19.464; CTR art/163, art/161; DFL 1/96 (Educación); DFL 1/2.002 traps

D 35232/29072008

Descriptor: Supresión parcial horas docentes no indemnizadas.

Extracto:

“Sobre el particular, es útil consignar que de conformidad con el artículo 77 de la ley N° 19.070 -Estatuto Docente-, si por aplicación del artículo 22 de ese texto legal es adecuada la dotación y ello representa una supresión parcial de horas, los profesionales de la educación de carácter titular que sean afectados, tendrán derecho a percibir una indemnización parcial proporcional al número de horas que dejen de desempeñar, cuyo monto y los requisitos para percibirla o reintegrarla, en su caso, se determinarán según lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del cuerpo legal citado, en relación con el monto de las remuneraciones correspondientes a las horas que el profesional de la educación deja de servir.”

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/22, art/73, art/74, art/77; Ley 20.158; DFL 1/96 (Educación)

D 31719/13072007

Descriptores: Supresión horas docentes.

Extracto:

“Finalmente, el artículo 77 de la ley N° 19.070, que se refiere a la supresión parcial de horas, establece -en lo que interesa- que los titulares a quienes se les aplique tendrán derecho a percibir una indemnización parcial proporcional al número de horas que dejen de desempeñar.”

Dictámenes Relacionados:

31.964/2.006

Normas Relacionadas:

Ley 19.070 art/22 num/2, num/5, art/72 lt/i, art/73, art/77; DFL 1/2.005
(Educación)

CONCLUSIONES

El objeto de esta tesis ha sido investigar la interpretación administrativa de la Contraloría General de la República, encontrando el sentido y alcance de las Normas del Estatuto Docente, a fin de darles una funcionalidad y practicidad adecuada, a las muchas situaciones que emergen de esa función docente.

1. En Cuanto a las Normas Generales.

En esta primera parte, encontramos los conceptos más generales de la Ley. Así el “ámbito de aplicación” en donde la idea matriz que se ha establecido en los dictámenes es precisamente la base de aplicación el Estatuto Docente y, supletoriamente, las normas del Código del Trabajo.

No obstante aquello, resulta importante señalar aquellas instancias donde no es aplicable también la regulación del Estatuto Docente, como ocurre en la educación parvularia de primer año de transición.

En cuanto a el ámbito subjetivo de aplicación, se atiende a la naturaleza de profesionales de la educación y, respecto de los mismos, en cargos directivos o técnico - pedagógico de las dependencias y no aquellos administrativos sean ellos en relación a personal, abastecimiento, equipamiento, etc. Lo anterior tiene íntima relación en el concepto de “función docente” tanto en cualidades como en requisitos y origen normativo. De tal manera, los profesionales de la educación son aquellas personas legalmente habilitadas para ejercer la función

docente, esto es, personas con título de Profesor o Educador concedido por universidades, escuelas normales o institutos profesionales. Por tal motivo, los asistentes de la educación no se encuentran incluidos en el concepto de profesionales de la educación.

No es menor recalcar que aquellas personas con inhabilidades para ejercer funciones o cargos públicos, aquellas con condena por crimen o simple delito o por causas de violencia intrafamiliar adolecen de los requisitos para ser incorporados a la dotación docente.

Finalmente, se ha estimado como requisito para participar en concursos docentes el pertenecer a la dotación docente, poseer el título profesional y una antigüedad de 3 o 4 años.

Como se puede apreciar, se conjuga en éste momento el descriptor de “inhabilidad” principalmente orientado a normas punitivas del Código Penal. Lo anterior, es sin perjuicio del beneficio de remisión condicional de la pena, que cancela dicha prohibición.

2. En cuanto los Aspectos Profesionales.

Como el nombre del párrafo anticipa, estamos en presencia de la “funciones profesionales”, destacándose como tales la función docente, la docente – directiva, la función técnico – pedagógica, y las funciones de apoyo.

Dicho concepto, es diferente al de “asignación docente”, la cual se encomendará a un docente de aula para salvar una situación excepcional, que

se presenta en ciertos planteles rurales que no cuentan con un docente directivo.

Así la función directiva, propiamente tal, implica el carácter profesional de nivel superior en base a formación y experiencia. Luego, el fin de la vigencia del cargo, por no concursar a su renovación o perder dicho concurso, podrá provocar su continuación conforme a la disponibilidad en la dotación docente ó, en caso de adolecer de ella, se provocará su término definitivo lo cual hará acreedor al profesional de una indemnización. Todo ello conforme al plazo legal de los cargos directivos de cinco años.

La “disponibilidad de cargos”, se obtendrá dentro de los mismos establecimientos pertenecientes a la Municipalidad o Corporación de Educación. En el caso de existir podrá continuar el profesional hasta llegar a su edad de jubilación o, como se ha indicado, optar por la indemnización legal establecida en el mismo cuerpo.

Son igualmente funciones docentes directivas, la de Inspector General, como la de Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal.

Otro aspecto a determinar, conforme el descriptor el “contenido de la función docente”, tanto en la docencia de aula, como en las actividades curriculares no lectivas (como el caso de actividades coprogramáticas y culturales), diferenciándose siempre de lo que sean labores de carácter administrativo. Dado que la función docente conlleva la docencia de aula, esto es la acción o exposición personal directa realizada en forma continua y sistemática por el

docente, inserta dentro del proceso educativo, no siendo válidos pretextos o excusas físicas para su desviación a funciones administrativas, que pasan a ser reguladas por el Código del Trabajo.

Sin embargo, en la función docente directiva que cobra significancia el descriptor de “formación y experiencia”, en tanto comprende la dirección, supervisión, administración y coordinación de la educación unido a la gestión administrativa y financiera del establecimiento.

En estos casos existen “compatibilidades” como la de cargos de elección popular de Concejales de la misma comuna y ser titulares de “beneficios docentes” y aún más, contiene el ejercicio, inclusive, de acciones civiles que inciden en la obligación de protección de los alumnos de del establecimiento que dirigen.

Nuevamente, y con el énfasis del párrafo en comento, es que debe reiterarse la diferenciación entre la asignación de funciones (directores de escuela rural) con la función docente directiva, no aplicándoseles las normas de concursabilidad respectivas.

Extraordinariamente se les ha permitido a dichos docentes directivos, y con el fin de garantizar las funciones docentes, su presencia en clases, para aquellos casos de cese de contratos docentes determinados.

Otro tipo de desempeño lo constituyen las funciones técnico – pedagógicas, que son de complemento y apoyo a la función docente. Destinadas a la

evaluación del aprendizaje, la planificación curricular, la orientación educacional y vocacional y la supervisión pedagógica.

En cuanto a los estímulos a éstas funciones docentes, cabe señalar la denominada “asignación de experiencia”, que no es sino el reconocimiento y estímulo de la experiencia del educador. Y, además, la “asignación de perfeccionamiento”, como la “asignación por desempeño en condiciones difíciles y de responsabilidad”.

Finalmente el “año lectivo” o “periodo legal” del contrato docente, comprende el primer día hábil que inicia el año escolar y el último del mes inmediatamente anterior al del mes que inicia el periodo escolar siguiente.

3. En cuanto a la Formación y Perfeccionamiento.

Nuevamente la “asignación de perfeccionamiento” cobra vigencia en cuanto a su valor pecuniario (hasta 40% de la remuneración básica), así la superación profesional buscará la actualización de conocimientos como la adquisición de nuevas técnicas y medios.

Se incluyen en estas, las actividades de capacitación, como la obtención de diversas especialidades, pero que en definitiva no lleven a la obtención de un título, así como la docencia para adultos mayores o escuelas de lenguaje.

4. En cuanto a la Participación.

En este aspecto cobra importancia el derecho a participar con “carácter consultivo” de los profesionales de la educación, la trascendencia de los consejos de profesores, la autonomía de la función docente (ésta última con incompatibilidades como la presidencia del centro de padres del mismo establecimiento o la autorización escrita para que pueda participar de las clases el director del establecimiento respectivo).

Y finalmente el derecho a queja por escrito y de recurrir a defensa ante la responsabilidad personal como ocurre en los procesos calificadorios.

5. La Carrera de los Profesionales de la Educación del Sector Municipal.

5.1 El Ámbito de Aplicación.

Gran importancia cobran en éste acápite los conceptos de “sector municipal” y “dotación docente”, para lo cual son guía los Departamentos de Administración de Educación Municipal o, en su defecto, las Corporaciones Educativas. Así se logra determinar la ubicación del establecimiento educacional.

5.2 Del Ingreso a la Carrera Docente.

La “dotación docente” es sin duda el concepto descriptor más importante en este párrafo, cual es el número total de profesionales de la educación que sirven funciones de docencia, docencia directiva y docencia técnico –

pedagógica. El cual estará determinado conforme requiera el funcionamiento de los establecimientos del sector municipal.

En ellos la “jornada municipal” estará determinada conforme el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, de tal manera determinará el requerimiento de la anterior dotación docente. Así las “horas cronológicas de trabajo semanal” estructurará la jornada antes dicha.

Toma importancia el descriptor “Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal” que determinará, una vez aprobado por el Consejo Municipal y el Departamento de Administración de Educación Municipal o Corporación de Educación, el fortalecimiento de la autonomía de los sostenedores y las necesidades educativas como el número de alumnos, niveles, cursos, tipos de educación y movilidad curricular.

Este último instrumento de planificación puede establecer “adecuaciones” o “variaciones” al mismo, como por ejemplo, en el número de alumnos del sector municipal de una comuna, como ha venido en ocurrir los últimos años, o la reorganización de la entidad de administración educacional. Importante en este caso es la “supresión” de horas de profesionales de la educación la cual requiere constar en el respectivo PADEM.

No obstante lo anteriormente indicado se debe considerar la diferencia entre “destinación” y “adecuación” en cuyo caso la primera de ellas es el fundamento para que en el PADEM se aplique correctamente la siguiente.

En los “requisitos del concurso” se establecen, entre otros, la inhabilidad para poder postular, cuyo cese puede ser a causa de la aplicación de medias alternativas en juicio simplificado, así mismo, estos antecedentes quedarán bajo la verificación de la “Comisión Calificadora del Concurso” que recibirá la documentación respectiva, la cual debe constar de originales o copias legalizadas.

Dicho requisitos tendrán como límite no exigir más allá de los requisitos legalmente establecidos. De la misma manera o criterio es su vinculación al artículo 13 de la Constitución Política de la República. Pero la inobservancia de los requisitos legales producirá el dejar sin efecto los documentos de nombramiento.

Para los casos de extranjeros será la Secretaría Regional de Educación la que autorizará el respectivo desempeño del cargo.

Importante resulta establecer en los dictámenes la relación de ellos en materias concernientes a la calificación del nombramiento de incorporación, en calidad de titular o contratado, del docente. Así desde ya supone una relación sistemática dentro del estatuto con su artículo 41, que dice relación con la prolongación de la relación laboral de un docente que tiene la calidad de contratado.

Dichos docentes contratados podrán realizar labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo, dentro del término del periodo contratado.

Conforme el artículo 3 de la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, ordena que las decisiones escritas que adopte la Administración, se expresarán por medio de los actos administrativos, entendiendo por tales, las decisiones formales que emitan los órganos de la administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública. Ejemplo de ello los Proyectos de Integración serán regulados por el Estatuto Docente y no por el Código del Trabajo.

Los docentes contratados deberán estar en un número de horas que no puede exceder del 20% de la dotación docente, sean casos de provisión de cargos, contrata, contrato honorarios especiales. Siendo que para el caso de sobrepasar dicho porcentaje se deberá proceder a un concurso interno para incorporar docentes en calidad de titulares.

Se puede ver un periodo anterior de interpretación en los dictámenes de Contraloría, producida en la modificación de la Ley 20.501, por la cual la vacancia de un docente directivo no podrá ser suplida vía subrogación, suplencia o un tratamiento que implique una destinación sino el de una asignación de funciones, la que necesariamente debe operar dentro de la misma unidad. En caso de adecuaciones o variaciones tendrán una vigencia del año escolar, habiéndose producido por solicitud docente y de conformidad al PADEM.

El “concurso público” para llenar la vacante de docentes se efectuará conforme una evaluación de la idoneidad, antecedentes y perfiles de los postulantes lo cual no podrá ser sustituido por una destinación o comisión de servicios.

La vigencia del contrato estará determinada conforme en el Decreto de Nombramiento del docente, cuya convocatoria no podrá ser superior a la del 15 de Diciembre del año en que se produce la vacante, con ello se buscó tener certeza con una mayor anticipación y prolijidad, desde el momento que, inclusive, se aumenta en su número a dos convocatorias (con un plazo estricto la primera de ellas). Dentro de dichas modificaciones también se encuentra la eliminación de la obligatoriedad de comunicar previamente a los Departamentos de Educación de la Comuna respectiva, añadiendo con ello paridad en el conocimiento.

Tanto en la designación o contrato de profesionales de la educación se deberán cumplir “expresiones necesarias” que han sido confirmadas por lo dictámenes de contraloría y así existirá una manifestación expresa de voluntad en la designación de un determinado docente. Ello a tal punto que un fraccionamiento de la jornada labora en distintos establecimientos desnaturaliza el contrato, como lo es también la asignación de labores ajenas a las que han de desarrollar en cumplimiento del empleo que sirve en calidad de titular.

La integración de la comisiones calificadoras de concurso están expresamente indicadas en la ley y por ende los dictámenes han establecido que su falta implica una falta de imparcialidad o una causal de invalidez, teniendo especial

observancia en los directores de aquellos establecimientos educacionales correspondientes a las vacantes concursadas, los docentes pares y la falta de ministro de fe.

La Comisión Calificadora de Selección Directiva establecida en las últimas reformas consagradas en el Estatuto Docente goza de una aplicación futura y no retroactiva conforme se hayan producido disconformidades en periodo de aplicación de la nueva norma. Situación que se torna esencial en un estatuto que ha tenido diversas modificaciones y aún más en sus normas reglamentarias, así por ejemplo ocurre con una serie de dictámenes que este aspecto dan solución a aquellos casos regulados por la norma antigua no obstante haber sido sancionados con posterioridad, esto es con vigencia de la modificación, y de dicha manera con la composición antigua de Director del DAEM, un Director de Establecimiento, un representante del Centro de Padres, un docente por sorteo y un ministro de fe.

Existe la definición del perfil del profesional directivo, pero así como en la norma anterior devino en la aplicación de las reglas vigentes a la época del concurso, dándose también oportunidad de pagos de indemnizaciones establecidas en las mismas. Existiendo también una ponderación razonada, por ende subjetiva y no objetiva como en la nueva norma, cumpliéndose concurso público de etapas de antecedentes y oposición.

Finalmente, conforme las últimas modificaciones al Estatuto Docente por la Ley 20.501, se han emitido dictámenes que tienen por orientación la reafirmación de

dichas nuevas normas, como la confianza de cargos determinado del Director del Establecimiento ó, la mantención en sus cargos hasta la provisión conforme los concursos pertinentes.

6. En cuanto a los Derechos del Personal Docente.

Primer aspecto relevante en éste párrafo resulta ser “la remuneración básica mínima nacional”, que pasa a ser un pilar dentro de cada contrato de los profesionales de la educación, conforme a su particular situación contractual, la que pasa a ser la base para el cálculo de otras asignaciones y sin perjuicio de otros beneficios que puedan contemplar otras leyes.

Resulta de importancia tener presente “la estabilidad en horas y funciones” que, a cada docente en calidad de titular, se establezca en los decretos de designación o contratos de trabajo. Salvo, es claro, concurra alguna de las causales de expiración de funciones establecidas en el Estatuto Docente, de dicha manera no se debe entender como un derecho adquirido al profesional de permanecer en la función. No pudiendo tampoco agregarse a estos derechos aquellos contratos para cumplir funciones transitorias.

“El derecho a licencia médica” confirma el derecho a percibir la totalidad de las remuneraciones dentro de su vigencia. Luego, su reiteración (varias licencias médicas consecutivas) no será fundamento para una destinación del Docente. Todo ello en el entendido conceptual de la licencia médica como derecho del

docente a ausentarse o reducir su jornada de trabajo durante un lapso de tiempo determinado a fin de atender el restablecimiento de su salud.

Es el Director del establecimiento el mandatado a conceder permisos con goce de remuneraciones, ya sea que se hubiesen solicitado por días o medios días y por motivos particulares. Lo cual es independiente a aquellos permisos sin goce de remuneraciones conforme la causal invocada.

En distinto orden el “Feriado Docente” se producirá en principio en los meses de Enero a Febrero, con la adecuación que ocurra conforme el término e inicio de años escolares, pero que podrá ser interrumpido hasta por tres semanas por actividades distintas a las de docencia de aula, como aquellas de perfeccionamiento, por ello su fin es incidir directa o indirectamente en el mejoramiento de la eficiencia y eficacia del quehacer educativo. Dicho derecho se concede a los profesionales en calidad de docentes titulares, con tratamiento distinto como ocurre en los asistentes de la educación que se rigen por el Código del Trabajo.

De conformidad al espíritu y letra del Estatuto Docente se encuentra el derecho “de prórroga del contrato de los docentes contratados” que tengan cumplido el requisito legal de continuidad previa, que expone el mismo estatuto. Debe diferenciarse que el profesional haya cesado sus contratos tanto como titular y contrata lo cual extendería artificialmente el planteamiento de la Ley y un detrimento del patrimonio municipal, por lo que resulta indispensable que se encuentre la relación laboral vigente.

Gran cantidad de dictámenes se han elaborado ante la posibilidad de nuevas “destinaciones” de los docentes, conforme los requisitos expuestos en el Estatuto, siendo unánime el sentido de no causar menoscabo a su situación tanto laboral como profesional que pueda provocar algún tipo de reorganización de la entidad de administración educacional, y siempre respetando la jornada semanal total del Docente, por lo que la autoridad administrativa carece de facultades discrecionales para tal efecto.

Los posibles “convenios” entre distintas municipalidades que involucran docentes, que realizarán sus funciones en entidades distintas a las que fueron contratados, no exime de la voluntad expresa de los mismos y durante un tiempo acotado, asumiendo las obligaciones la Municipalidad que percibe los servicios docentes. A la inversa podrá haber “permuta” de los cargos docentes, en la medida que también sean autorizados por los respectivos empleadores, no considerándose por ello un nuevo empleo.

Son un derecho absoluto el pago de las respectivas “imposiciones” conforme el total de sus remuneraciones, siguiéndose lo establecido, para estos efectos, lo indicado en el artículo 40 del Código del Trabajo, estableciéndose, inclusive, las correspondientes adecuaciones en los casos de profesionales pretéritos pertenecientes a regímenes previsionales distintos.

Finalmente se precave los derechos cotidianos de cada docente conforme al requerimiento a los establecimientos educacionales de la confección y observancia de “Reglamentos Internos”.

7. En cuanto a las Asignaciones del Personal Docente.

El sector municipal podrá dar a sus profesionales distintas “asignaciones” que tienen un carácter general o especial, tanto temporal o permanente, las que tendrán una aplicación discrecional, y basadas principalmente en el mérito funcionario lo cual ha podido derivar. Por ejemplo, procedimientos de medición del desempeño docente, y que se aplicaran a la totalidad o la parcialidad de los profesionales de los establecimientos que se consideren.

Conforme lo indica el articulado del Estatuto Docente se aplicará sobre la remuneración básica mínima nacional las asignaciones como en el caso de la “asignación de experiencia”, calculándose sobre porcentajes determinados en cada caso de asignaciones, por lo cual se señalan condiciones y montos objetivos de aplicación, constituyendo siempre estímulos y reconocimiento a los docentes y para lo cual se aplicarán respecto de los servicios prestados tanto en el sector público como privado.

Igualmente ocurre con la “asignación de perfeccionamiento” como reconocimiento profesional e incentivo a la superación técnico-profesional, así en cursos o actividades de perfeccionamiento de post-título o post-grado.

La “asignación por desempeño en condiciones difíciles” por calificación de la Secretaría Regional Ministerial de Educación a proposición de los Departamentos de Educación Municipal, por razones de ubicación geográfica, marginalidad, extrema pobreza u otras características análogas.

Así también las funciones superiores de “responsabilidad directiva” y de “responsabilidad técnica pedagógica” que beneficiarán a aquellos docentes que se desempeñen en Establecimientos Educativos y no en Departamentos o Corporaciones Municipales y teniendo cuenta matrícula y jerarquía de las funciones.

Si bien existe el derecho a conservar estas asignaciones ante el posible cambio de localidad del docente, no obstante deberá observar su mantención ante las iguales características del nuevo lugar.

En el caso de profesionales de la educación que se hubieren “jubilado” y se reincorporaran a una dotación docente, tienen características especiales de mantener su jubilación por un periodo de tiempo bajo la condición, de no ocurrir, de hacer devolución de bonificaciones canceladas, por lo que no le serán aplicable los años de servicio ya reconocidos de no mediar dicho plazo, a menos que justifiquen periodos de desempeño posteriores a su jubilación.

La “Unidad de Mejoramiento Profesional”, establecida como asignación extraordinaria a docentes con más de 30 horas cronológicas semanales de aula, tiene un carácter económico e imponible y cuyo cálculo se hará sobre la base de uno o más empleadores, y por lo mismo ya sea de profesionales designados o contratados. Se fija un monto fijo mensual para dicha Unidad y en forma “complementaria” una asignación conforme sus años de servicio, pero solo del sector municipal, por lo que deja fuera del mismo a los establecimientos subvencionados.

Se establecen garantías de “remuneración mínima” con derecho al cobro de la diferencia para alcanzar los montos indicados. Para lo cual se crea una “plantilla complementaria” para satisfacer la diferencia presentada, con carácter imponible y tributable.

Dicha “bonificación complementaria” cuya metodología de cálculo se realizará en el caso solamente de existir remanentes luego de la comparación entre lo recibido por concepto de subvención adicional especial y lo pagado por bonificación proporcional y plantilla complementaria. Por lo anterior se aplicara de manera excepcionalísima ante el cumplimiento de las condiciones copulativas que indica el precepto legal.

8. En cuanto a la Jornada de Trabajo.

En primer orden se debe tener presente las “horas cronológicas de trabajo semanal” de los docentes, y en este aspecto primarán los requerimientos particulares del establecimiento educativo, tanto para profesionales titulares como aquellos contratados, que pone el interés público por sobre el particular y, en función de ello, será encargado de resolver dicha situación cada plantel educacional. Importante es destacar la función subsidiaria del artículo 28 del Código del Trabajo.

Coherente con lo antes expuesto se encuentra dictaminado respecto las “horas de aula” y “horas no lectivas”, para con ello determinar los límites legales

planteados y, por otro lado, aquel beneficio de “los docentes con más de 30 años de servicio”, quienes podrán solicitar la reducción de las mismas.

9. En cuanto los Deberes y Obligaciones Funcionarias de los Profesionales de la Educación.

Resulta importante la situación que se produce respecto de la “evaluación” a la que son sometidos los docentes, cuyo valor consustancial está en la educación entregada conforme los servicios propios de los profesionales, y tiene como única excepción, o eximición, aquellos profesionales que, estando dentro de los últimos tres años previos a su jubilación, hayan solicitado por anticipado su renuncia irrevocable. Creando para tal efecto instituciones tales como el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas del Ministerio de Educación y las Comisiones Comunales de Evaluación Docente, así como la figura de los Evaluadores Pares.

Así es ampliamente reconocido en los dictámenes el “retiro voluntario”, como también “el plan de superación profesional”, característica facultativa de los sostenedores quienes podrán dejar a los docentes de la responsabilidad de su curso con objeto de lograr reestablecer los requerimientos propios de su cargo, y evitar de igual manera una nueva calificación insatisfactoria o de desempeño básico. Pero de contrapartida también es la base de asignaciones variables de desempeño individual al obtener, el docente, niveles destacados o competentes.

Importante destacar la función asignada al artículo 71 del estatuto Docente por cuanto expresamente confiere el carácter supletorio del Código del Trabajo, ya antes visto, con la sola excepción de la Negociación Colectiva. Aplicándose así normas de prescripción extintiva ante el pago de indemnizaciones o bonos extraordinarios de excedentes. Vemos a su vez, la reglas aplicables de la jornada laboral tanto en las horas aplicables a la misma, como de horas extraordinarias docentes. También pueden verificarse aplicabilidad a otras situaciones como descuentos conforme normas del Código del Trabajo, o derechos irrenunciables establecidos en dicho cuerpo legal.

10. En cuanto al Término de la Relación Laboral de los Profesionales de la Educación.

Las causales del término del vínculo laboral de los profesionales de la educación ha sido objeto de dictámenes que van a dar complemento de los casos expresamente señalados. Así es que la “investigación” o “sumarios” son, en determinadas causales de cese, un requisito previo a su aplicación, lo cual puede desembocar en la no obtención de beneficios indemnizatorios. Por tal motivo los mismos procesos sumariales deben sujetarse a normas básicas de debido proceso ajustado a la normativa vigente. De tal manera irrumpen casos como el de salud compatible que no deben ser examinadas a la vista exclusiva de la temporalidad de licencias médicas sino a la real irrecuperabilidad o incompatibilidad con el cargo desempeñado. Por ello la misma Contraloría se

abstiene de dictaminar en aquellos procesos inconclusos de investigación sumarial alegados, dado que es eventual la aplicación de medidas disciplinarias como la de término de la relación laboral.

No obstante lo anteriormente dicho es posible que la desvinculación comentada, y expresa en la norma, sea aplicable por el solo ministerio de la ley en estricta sujeción a una de las alternativas cual es el término del plazo de contratación que podrá ser total o parcial de horas docentes. Lo cual tiene cierta semejanza con la inaplicabilidad de beneficios ante renunciaciones anticipadas como forma de término de la relación laboral, también expresada en la norma, cuando se produzca el fallecimiento del docente previo a hacer material su renuncia por cuanto se ha entendido que sólo se ha producido una mera expectativa de obtener tales indemnizaciones o bonificaciones.

A continuación la norma expresa un detalle de la supresión total o parcial de horas docentes conforme el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal que podrá determinar el "término de la relación laboral", en cuyo caso entrega un orden de prelación conforme el cual, y en el mismo orden, la edad de los profesionales conforme su género, etapa de jubilación, calificación, salud y voluntariedad de la renuncia, que indistintamente cual se aplique entregarán a los docentes la obtención de una indemnización de meses de remuneraciones calculados sobre las horas pactadas, con un límite de hasta once meses, todo ello salvo acuerdo contractual que se hubiese pactado. La aplicabilidad lleva tal imposición que su no pago implica el pago normal de remuneraciones y

beneficios como ocurría manteniendo el docente el vínculo contractual y hasta que no se haya determinado la forma de pago que, aun cuando se pueda consensuar su divisibilidad, el respectivo municipio podrá optar, para su cumplimiento, a la entrega anticipada de la subvención de escolaridad.

Para el caso de evaluaciones establecidas en el articulado anterior y que devienen en resultados insatisfactorios se hace procedente una “bonificación” que no será impetrada para el caso de negativa del mismo docente de evaluarse.

Ahora bien, los beneficios indemnizatorios anteriormente señalados también imponen la prohibición al docente de “reincorporarse”, dentro de cinco años, a la misma Municipalidad o Corporación, lo cual impondría la obligación de devolución de los mismos.

La percepción de los beneficios de indemnización o bonificación establecidos, por parte de los docentes, implican una presunción legal de aceptación de las causales, no obstante posible reclamación posterior de diferencias que estime se le adeuden, pero que en todo caso no subsanará vicios de ilegalidad que pudiese adolecer para lo cual no se concede competencia a los Tribunales del Trabajo, y que busca en definitiva también evitar el pago por parcialidades.

Cumpliendo con los requisitos y plazos legales, el docente titular podrá hacer renuncia parcial de horas docentes reteniendo su saldo con la misma titularidad, pero con la autorización expresa de la Municipalidad o Corporación en la medida que no afecte la continuidad del servicio educacional.

Como la situación anterior, respecto de docente en calidad de titulares, recibirán indemnización ante la “supresión parcial de horas docentes”, pero que, inclusive, podrán solicitar se incluya el total cuando dicha supresión afecte más del 50% de las horas titulares que mantenga.